

ANEXO I

**ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE
NECESIDAD Y URGENCIA DE CARÁCTER GENERAL Y PERMANENTE**

RAMA: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

LETRA: "F"

ORDENANZA F – N° 8.645

Artículo 1° - Anualmente se otorgarán a los tres mejores alumnos egresados de la Escuela Municipal de Jardinería Cristobal M. Hicken los siguientes premios estímulo:

- a) Un primer premio, medalla de oro, al mejor alumno clasificado.
- b) Un segundo premio, medalla de plata, al alumno que siga en clasificación al primero.
- c) Un tercer premio, medalla de cobre, al alumno que siga en clasificación al segundo.

Las medallas contendrán en el anverso, el Escudo de Municipal con la leyenda “Municipalidad de Buenos Aires”, en el reverso la leyenda “Escuela Municipal de Jardineros”, el nombre del alumno premiado y la fecha.

Observaciones Generales:

- 1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 2. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 23.724

Artículo 1º - En los Talleres de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" podrán realizarse trabajos por encargo del público en general, para lo cual, previamente, la Dirección del establecimiento determinará si es factible su ejecución, considerando los distintos riesgos de exigencias de calidad y tiempo.

Artículo 2º - Asimismo se efectuarán, como hasta el presente y en las condiciones señaladas en el artículo anterior, trabajos solicitados por dependencias municipales.

Artículo 3º - Podrán adquirir en lotes, los padres de los alumnos, los ejercicios menores de taller realizados por sus hijos.

Artículo 4º - Para la enajenación de los trabajos prácticos de mayor envergadura, ejecutados por los alumnos de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio", se suspende, transitoriamente, la vigencia de la Resolución 16.896 # (B.M. 11.500), a fin de aplicar, durante el corriente año, un nuevo régimen experimental, sujeto a las siguientes condiciones:

- a) La venta de los trabajos prácticos se realizará a continuación de la exposición anual que se efectúa en el mes de diciembre y en el local de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio".
- b) El valor comercial y/o base de los lotes será estimado por peritos tasadores del Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires de común acuerdo con la Dirección del establecimiento.
- c) Las ofertas se efectuarán bajo sobre durante el desarrollo de la exposición y hasta ocho (8) días hábiles después de la clausura de ésta, en el local de las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio".
- d) La apertura y adjudicación de las ofertas estarán a cargo de una Comisión Especial integrada por el Director del Organismo, el Presidente de la Asociación Cooperadora, dos Representantes de la Secretaría de Educación y un Representante del Departamento Ejecutivo y se realizará en el día hábil siguiente al plazo establecido en el inciso c).
- e) El producido de dichas ventas ingresará en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires en la cuenta corriente N° 171-0/E.T.M. Raggio, constituyendo esos aportes el fondo de una Cuenta Especial, con cargo de rendir cuenta, para atender las necesidades de materiales de enseñanza, que se adquirirán en un todo de acuerdo con el Régimen de Contrataciones vigente.
- f) Se establece en cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de adjudicación, el plazo para el pago y retiro de los trabajos prácticos adjudicados, vencido el cual se perderá todo derecho.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.
4. Se deja constancia de que la Resolución N° 16.896 mencionada en el artículo 4° ha sido derogada por la Ordenanza N° 24.966.

ORDENANZA F - N° 27.259

Artículo 1º - Institúyense diez (10) becas anuales para los alumnos regulares de las Escuelas Municipales "Raggio" de acuerdo a la siguiente reglamentación:

- 1.1. 3 (tres) becas para estudios de Especialidades Técnicas.
3 (tres) becas para estudios de Especialidades Publicitarias.
4 (cuatro) becas para estudios de Especialidades Artesanales.
- 1.2. Cada beca tendrá vigencia hasta la terminación de los estudios correspondientes a la especialidad del becado, siempre que se cumplimenten las condiciones que se establecen expresamente en el punto 3.2.
- 1.3. Las becas se otorgarán anualmente y consistirán en una asignación anual de \$ 900.
 - 2.1. Una comisión presidida por el Regente de Estudios e integrada por dos profesores, un maestro de enseñanza práctica, un miembro del cuerpo de Disciplina y un asistente social, intervendrá en el estudio de las condiciones de cada aspirante, y propondrá a aquellos alumnos que mejor se ajusten a las exigencias establecidas en el punto 3.1 fundamentando cada circunstancia.
 - 2.2. La Comisión también supervisará la actuación del alumno una vez que se le haya otorgado el beneficio de la beca, a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos que se establecen para su goce, pudiendo en caso de incumplimiento, proponer la extinción de la beca.
 - 2.3. Los miembros de la Comisión serán designados por la Dirección de las Escuelas y se elegirán entre aquellos docentes que tengan o hayan tenido como alumno al aspirante a becario.
- 3.1. Para optar al beneficio de las becas, los aspirantes deberán formular la pertinente solicitud y reunir las condiciones siguientes:
 - a) Ser alumno regular del 4º (cuarto año) de estudios en su especialidad.
 - b) Tener buena aplicación, con promedio de exención según el régimen de calificaciones vigente.
 - c) Tener buena conducta, no registrando sanciones disciplinarias personales.
 - d) Comprometerse a colaborar en alguna tarea escolar, tales como preparación de clases prácticas de laboratorio, taller o de la Oficina de Disciplina de las Escuelas.
- 3.2. Para continuar gozando del beneficio de la beca se requiere:
 - a) Mantener su dedicación al estudio y buena conducta, de acuerdo a lo establecido en los

incisos b) y c) del punto 3.1.

b) Cumplimentar debidamente la colaboración indicada en el inciso d) del punto 3.1.

3.3. El incumplimiento de lo establecido en el punto 3.2, será causal de la extinción de la beca.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 31.452

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo dispondrá la realización de un concurso anual entre el alumnado concurrente a las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio", cuyo objetivo será estimular la presentación de trabajos en las siguientes especialidades:

- a. Pequeñas esculturas y bajo relieve;
- b. Trabajos cincelado grabado sobre pequeñas piezas metálicas;
- c. Proyecto de murales y/o afiches.

Artículo 2º - A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá elaborar un plan de acción para que los educandos, en las respectivas asignaturas, realicen ejercicios que resulten de utilidad a los fines perseguidos.

La realización de esas tareas se efectuará bajo la supervisión y guía de los profesores de los cursos y teniendo en cuenta las posibilidades de los alumnos de acuerdo a sus conocimientos y el avance del plan de estudio.

Artículo 3º - Una vez realizados los anteproyectos y/o bocetos, el Departamento Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Educación, designara un jurado, quien deberá dictaminar aquellos trabajos que merecen ser llevados a la práctica, bajo el asesoramiento de los docentes respectivos. Los concursos se establecerán por categoría de acuerdo a la capacidad de los alumnos, de modo de posibilitar la mayor participación.

Artículo 4º - Para la calificación en los concursos el Jurado deberá tener en cuenta la creatividad; en cada caso concreto se deberán fijar las bases del concurso.

Artículo 5º - Los premios a instituirse, además de la difusión del trabajo en parques, plazas, paseos públicos, y dependencias nacionales y/o municipales, serán los siguientes:

- a) Becas de estudio;
- b) Viajes al interior del país con un acompañante;
- c) Libros;
- d) Medallas recordatoria.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 32.846

Artículo 1º - Créase en las Escuelas Técnicas Municipales "Raggio" la carrera de Técnicos en Automatización.

Artículo 2º - El plan de estudios se desarrollará en 6 años abarcando conocimientos científicos básicos, tecnológicos básicos y tecnologías de aplicación para la capacitación profesional y las disciplinas del área humanística para la formación de la personalidad.

Observaciones Generales:

Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 34.418

Artículo 1º - En casos de excepción y de acuerdo con los reglamentos internos de los Institutos Escuelas Técnicas Municipales "Raggio", Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla" y Escuela Municipal de Recreación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrá otorgar un diploma de honor.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 35.099

Artículo 1º - Facúltase a la Secretaría de Educación a crear las escuelas de recuperación que considere necesarias para alcanzar los objetivos educacionales previstos específicamente.

Artículo 2º - Facúltase al Ministerio de Educación a cambiar la denominación de las escuelas de recuperación por “Escuelas Integrales Interdisciplinarias” que considere necesarias para alcanzar los objetivos educacionales previstos específicamente.

Artículo 3º - Hasta tanto sea factible la construcción de edificios específicamente determinados para tal fin, se procederá a la adaptación de los existentes en los horarios y turnos que resulten aplicables a la labor docente, dentro del concepto de escuela de Jornada Simple.

Artículo 4º - La Secretaría de Educación implementará las medidas para la progresiva habilitación y dotación del material didáctico necesario, con los créditos presupuestarios asignados a la misma para el corriente año y ejercicios sucesivos.

ORDENANZA F- N° 35.099 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Consolidado
2	Ley 5.206, art. 2
3/4	Texto Consolidado

ORDENANZA F- N° 35.099 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 35.099, Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley 5454.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Texto Consolidado es el aprobado por la Ley 5454.

ORDENANZA F - N° 35.102

Artículo 1° - Extiéndase los beneficios de la educación primaria, que brindan las escuelas de hospitales y domiciliarias, a los alumnos que por su estado físico estén incapacitados para concurrir a escuelas comunes, habiendo superado el límite de catorce años y hasta completar el ciclo primario regular.

ORDENANZA F - N° 35.831

Artículo 1° - Apruébase el Régimen Básico para la contratación de Profesores de la Escuela de Capacitación Docente, dependiente de la Secretaría de Educación, y que obra como Anexo A de la presente Ordenanza y a todos sus efectos forma parte integrante de la misma.

ANEXO A
ORDENANZA F - N° 35.831

**REGIMEN BASICO PARA LA CONTRATACIÓN DE PROFESORES DE LA ESCUELA SUPERIOR
DE CAPACITACIÓN DOCENTE.**

Los Profesores de la Escuela Superior de Capacitación Docente se desempeñarán conforme las disposiciones del presente Régimen:

1. - *Contratación*: Su desempeño se efectuará en base a contrataciones de empleo público de acuerdo con las condiciones del presente régimen por períodos de hasta un (1) año, renovables conforme las necesidades del servicio y conforme al cupo de horas cátedra que para la citada Escuela establezca el Presupuesto General de Gastos.

2. - *Facultades para Contratar*: Autorízase al señor Secretario de Educación a contratar al personal comprendido en el presente régimen y a rescindir las contrataciones que se celebren. En ambos casos deberá enviarse copia autenticada del contrato o de la Resolución de los mismos a la Dirección del Personal, dentro de los tres (3) días de efectuada la contratación o dispuesta la rescisión.

3. - *Modalidad de Desempeño*: Los profesores prestarán servicios conforme al Régimen de horas Cátedra.

4. - *Retribución*: La retribución del personal comprendido en el presente régimen estará integrada por la asignación por hora cátedra, un suplemento por responsabilidad y bonificación por antigüedad.

4.1. - *Asignación*: Se establece el índice 19,9 mensual por cada hora de cátedra que se desempeñe por semana.

4.2. - *Suplemento por Responsabilidad*: Se establece el índice 5,97 mensual por cada hora de cátedra semanal, en concepto de suplemento por responsabilidad.

4.3. - *Bonificación por Antigüedad*: El personal comprendido en el presente régimen percibirá bonificación por antigüedad sobre la asignación fijada en el punto 4.1, en los porcentajes y condiciones que para su otorgamiento establece el Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza N° 35.234 #. A tales efectos y, previo al pago de la primera liquidación, la Secretaria de Educación comunicará al Departamento Liquidaciones Escalafones Especiales de la Dirección del Personal, el porcentaje de antigüedad correspondiente.

5. - *Registro de Contratación*: La Dirección del Personal no liquidará los haberes del personal que no hubiera registrado su contratación.

6. - *Valor Monetario del Índice Uno*: El valor monetario del índice uno será igual al que rija para el personal comprendido en el Estatuto para el Docente Municipal aprobado por Ordenanza 35.234 #.

7. - *Derechos y Deberes*: Sin perjuicio de los que en cada caso establezcan los contratos, corresponden al personal de Profesores de la Escuela Superior de Capacitación Docente los beneficios establecidos por los artículos 1°, 48, 49, 50 y 54 del Manual del Personal, los deberes y prohibiciones que establece el artículo 6° del Estatuto para el Personal Municipal y el artículo 6° del Estatuto del Docente aprobado por Ordenanza 35.234 # y el régimen de incompatibilidad de cargos que rija para el Personal Docente comprendido en el referido Estatuto.

8. - *Asignaciones Familiares y Sueldo Anual Complementario*: Corresponde al Personal Contratado por el presente régimen la percepción de sueldo anual complementario y asignaciones familiares conforme lo establecido por Ordenanza 34.138 # (B.M. 15.755).

9. - *Retenciones y Aportes*: Las retribuciones del personal comprendido en el presente régimen estarán sujetas a retenciones y aportes provisionales con destino al Instituto Municipal de Prevención Social y, para Obra Social, con destino al Instituto Municipal de Obra Social. La Municipalidad actuará en todos los casos como agente de retención de los importes correspondientes, así como también de los que correspondiere deducir en cada caso en concepto de Impuesto a las Ganancias.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

4. Se deja constancia que la Ordenanza N° 34.138 ha sido abrogada por la Ley 1208. Mientras que la Ordenanza N° 35.234 ha sido abrogada por la Ordenanza N° 40.593.
5. Se deja constancia que el Decreto N° 1.845/05 en su artículo 2 suprime la Escuela Superior de Capacitación Docente (Escuela de Capacitación Docente - Centro de Pedagogías de Anticipación) creada por Decreto N° 230/80 y transfiere su personal, presupuesto y patrimonio al Organismo Fuera de Nivel Escuela de Capacitación Docente Centro de Pedagogías de Anticipación. De acuerdo al Decreto 86/2015 se modifica la denominación del Organismo Fuera de Nivel Escuela de Capacitación Docente Centro de Pedagogías de Anticipación (CEPA) el cual pasará a denominarse Escuela de Maestros.

ORDENANZA F – N° 36.432

Artículo 1º - Apruébase el Estatuto del Docente Municipal para Áreas de Enseñanza Específica que obra como Anexo A, el que a todos sus efectos forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2º - El Estatuto que se aprueba por el artículo precedente tendrá vigencia a partir del 1º de marzo de 1981, fecha en la que quedará automáticamente derogada la Ordenanza N° 33.790. #

Artículo 3º - La Dirección General del Personal tomará los recaudos necesarios a fin de que el lapso que resta hasta la puesta en vigencia del Estatuto que se aprueba por la presente, se efectúen las adecuaciones y ajustes necesarios a fin de que el personal involucrado tenga el alta en el régimen y función que le corresponda a partir de la fecha señalada en el artículo precedente.

ANEXO A
ORDENANZA F – N° 36.432

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Este Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en las áreas indicadas en el artículo 3º. Es de aplicación supletoria el Estatuto del Docente Municipal aprobado por Ordenanza N° 40.593 # y sus modificatorias.

Artículo 2º - Se considera docente, a los efectos del presente régimen, a quien imparte, dirige, supervisa, coordina u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, como así también a quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y a las disposiciones del presente Estatuto y su Reglamentación.

Artículo 3º - Las áreas de la enseñanza se hallan determinadas por el carácter de la educación impartida de acuerdo con la forma siguiente:

- a) Área de la enseñanza especial;
- b) Área de la enseñanza y formación artística;
- c) Área de la formación técnica para la salud.
- d) Área de la enseñanza deportiva.

CAPITULO II
PERSONAL DOCENTE

Artículo 4º - El Estado docente se adquiere desde el momento en que el agente se hace cargo de la función para la cual es designado y comprende las siguientes situaciones:

- a) *Activa*: corresponde al personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2º, al que se encuentre en comisión de servicio en función docente y al que esté en disponibilidad o en uso de licencia con goce de sueldo;
- b) *Pasiva*: corresponde al personal en uso de licencia sin goce de sueldo; al personal que por pérdida de sus condiciones para la docencia activa o por encontrarse en situación de disponibilidad hubiera sido transferido al escalafón general hasta que se produzca su incorporación definitiva al mismo; al que está movilizado o cumpliendo servicio militar

obligatorio y a los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;

- c) *En retiro*: corresponde al personal jubilado.

Artículo 5º - El estado docente se pierde:

- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración;
- d) Por pase definitivo, al escalafón general;
- e) Por cese dispuesto respecto del personal que no adquirió estabilidad.

CAPITULO III DEBERES Y DERECHOS

1) Deberes

Artículo 6º - Sin perjuicio de los deberes que fija el artículo 6º del Estatuto para el Personal Municipal y los que particularmente impongan las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) Sustentar los principios democráticos y republicanos que establece la Constitución Nacional y formar en los alumnos una conciencia de respeto a esos principios y a los valores de la moral cristiana;
- b) Respetar y reverenciar los símbolos nacionales y crear en los educandos un acendrado amor a la patria;
- c) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y de las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social;
- d) No desempeñar actividad alguna dentro del ámbito escolar que afecte la prescindencia de orden político o religioso que requiere el ejercicio de las funciones docentes;
- e) Ampliar su cultura, perfeccionar su capacidad pedagógica y mantener permanentemente la inquietud de actualización docente;
- f) Participar en comisiones de elaboración y actualización de planes de estudio y en todo cuanto concierna al mejor desenvolvimiento de la enseñanza;
- g) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición;
- h) No tener actuación pública o privada, en organizaciones que sustenten principios contrarios a los establecidos en la Constitución Nacional.

2) Derechos

Artículo 7º - Son derechos del docente:

- a) La estabilidad en el empleo de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;
- b) El goce de retribuciones y beneficios provisionales;
- c) El ascenso, el acrecentamiento de horas de cátedra y la acumulación de cargos de acuerdo con el régimen de incompatibilidades vigentes, el traslado, la permuta y la reincorporación en las condiciones fijadas por este Estatuto;
- d) La transferencia al escalafón general en caso de pérdida o disminución de las aptitudes psico-físicas requeridas para el ejercicio de la función docente en que reviste. Este derecho corresponde exclusivamente al docente titular y se extinguirá cuando éste alcance las condiciones necesarias para obtener algún beneficio previsional;
- e) El ejercicio de la actividad en las mejores condiciones posibles en lo que respecta al local, la higiene, el material didáctico y el número de alumnos;
- f) El goce de licencias y justificaciones de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- g) La utilización de becas y licencias con goce de sueldo para su perfeccionamiento docente, cultural y técnico conforme con las condiciones que determine la reglamentación. A estos efectos las autoridades estimularán y facilitarán la superación del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio o investigación;
- h) El uso de los servicios sociales conforme con las normas vigentes sobre la materia;
- i) El conocimiento del orden de mérito dado por las juntas de Clasificación y Superior de Evaluación.

CAPITULO IV ESTABILIDAD

Artículo 8º - El personal docente gozará de estabilidad en su empleo, en el nivel alcanzado en la carrera docente con carácter de titular.

Artículo 9º - El docente no podrá ser privado de su empleo sino por las causas y los procedimientos establecidos en este Estatuto y en el Estatuto para el Personal Municipal.

Artículo 10. - El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando por razones de modificación de estructura, de reajuste o cambio de programas o planes de estudio o clausura de escuelas, o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes.

Al personal puesto a disponibilidad se le asignarán nuevas funciones en cargos o asignaturas de su especialidad, sin disminución de su remuneración y, en caso de que no las hubiere se lo transferirá transitoriamente al escalafón general. Durante el plazo de seis (6) años inmediatamente posteriores a su transferencia al escalafón general, tendrá prioridad para ocupar vacantes docentes. Al término de este período, su transferencia al escalafón general se considerará definitiva.

Artículo 11. - El personal titular que sufriera la pérdida o disminución de sus aptitudes físicas y/o psíquicas para el desempeño de la función docente será transferido transitoriamente al escalafón general. El agente transferido en virtud de lo dispuesto en el presente artículo podrá reintegrarse por única vez a su función original u otra docente para la que conserve aptitud, dentro del período de seis (6) años a contar de la fecha de su transferencia. Transcurrido los seis (6) años previstos para la transferencia transitoria y producida una segunda transferencia, la incorporación del agente al escalafón general será definitiva.

Artículo 12. - El personal docente transferido al escalafón general será reubicado en el grupo más afín con sus aptitudes y títulos, asignándosele la clase que corresponda en razón de su antigüedad municipal.

Artículo 13. - El personal reubicado en el escalafón general, percibirá una retribución de monto igual a la que le correspondería en el momento de la transferencia por el cargo docente que desempeñaba. Dicha remuneración será percibida hasta el momento en que la misma sea superada por la correspondiente al nuevo cargo que ocupa. En los dos casos la retribución será por todo concepto, incluida la bonificación por antigüedad.

CAPITULO V REMUNERACIONES

Artículo 14. - La retribución mensual del personal docente en actividad se integra:

- a) Con la asignación por el cargo que desempeña según el puntaje previsto en el escalafón respectivo;
- b) Con la bonificación por antigüedad;
- c) Con las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 15. - El valor monetario del índice 1, como así también los índices correspondientes a cada cargo y horas de cátedra, serán determinados por la autoridad competente.

Artículo 16. – El personal docente en actividad, cualquiera sea el cargo o categoría en que reviste, percibirá las bonificaciones por años de servicio según lo establecido en el Estatuto Docente, Ordenanza N° 40.593 #, modificatorias y decretos reglamentarios. Estas bonificaciones se liquidarán sobre la asignación correspondiente al cargo desempeñado y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Artículo 17. - A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad, se considerarán acumulables todos los servicios no simultáneos de carácter docente fehacientemente acreditados, que se hubieran prestado en jurisdicción municipal, provincial o nacional, o en organismos privados oficialmente reconocidos.

CAPITULO VI CARRERA DOCENTE

A) Ingreso en la docencia:

Artículo 18. - Para ingresar en la docencia son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
Por excepción, cuando no haya postulantes argentinos que reúnan las condiciones requeridas, los aspirantes a ingresar en la docencia en los organismos educativos correspondientes a las áreas de enseñanza contempladas en el artículo 3º, inciso b) y d), podrán ser extranjeros con dominio del idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad psicofísica, conducta y moralidad inherentes a la función educativa;
- c) Poseer el título docente, técnico, profesional o artístico correspondiente, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva. En ausencia de postulantes con título y con carácter excepcional, se podrán cubrir asignaturas o cargos técnico-profesionales, artísticos o de actividades prácticas de gabinetes, taller o laboratorio, en el área determinada en el artículo 3º inciso b), cuando se posean antecedentes relevantes de carácter técnico-profesional, artístico o docente.
- d) Presentar los títulos, antecedentes y constancias de clasificación de concepto si la hubiera, para la evaluación a que se refiere el artículo 26;
- e) No haber sufrido condena por delito doloso;
- f) No tener pendiente proceso criminal;
- g) No haber sido declarado cesante o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto en el caso de haber sido rehabilitado;
- h) No tener actuación pública o privada, en organizaciones que sustenten principios contrarios a los establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 19. – La Reglamentación determinará los títulos docentes, habilitantes y supletorios requeridos para el ejercicio de la docencia en cada cargo o asignatura. No podrán efectuarse designaciones de personal docente con título habilitante o supletorio, cuando hubiera clasificados con título docente. Tampoco podrán efectuarse designaciones de personal con título supletorio cuando hubiera clasificados con título habilitante.

Artículo 20. – En las Áreas de enseñanza indicadas en el artículo 3º incisos b) y d), en sustitución de las prioridades especificadas en el artículo 19 serán de aplicación las siguientes, cuando los postulantes clasificados tengan igual puntaje prevalecerá el que posea título docente, y a su vez el título habilitante prevalecerá sobre el supletorio.

Artículo 21. – Se ingresa en la carrera docente por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo lo previsto en el artículo 68, punto I, incisos a) y b), para el cual se es designado por autoridad competente, en el carácter de interino o suplente.

B) Titulares, Interinos y Suplentes:

Artículo 22 –. Se entiende por:

- a) Docente Titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva un cargo u horas de cátedra;
- b) Docente Interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de cátedra vacantes;
- c) Docente suplente: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de cátedra en reemplazo de un titular, un interino u otro suplente.

Artículo 23 –. El personal docente interino o suplente cesará en sus tareas:

- a) El interino, por designación y presentación del titular;
- b) El suplente, por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplaza;
- c) El interino o suplente por cese de funciones dispuesto por la autoridad competente, con expresión de causa.

Artículo 24 –. Los docentes que se designen como interinos o suplentes, deberán acreditar las mismas condiciones exigidas para el desempeño de cargos u horas de cátedra de titular, tendrán los mismos deberes y derechos establecidos para éste, con excepción de lo previsto en el Capítulo IV y de las limitaciones contempladas en el Capítulo XII, y percibirán las mismas asignaciones por cargo u horas de cátedra que correspondan al titular.

Artículo 25 –. La designación de interinos y suplentes en cargos de ejecución y de ascensos se hará sobre la base del orden de mérito establecido anualmente por la Junta de Clasificación respectiva que a tal efecto evaluará:

- a) Título y antecedentes;
- b) Calificación de concepto, si la hubiere.

Artículo 26 –. La evaluación de los títulos y antecedentes para el ingreso a la docencia, tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Título correspondiente;
- b) Servicios docentes prestados;
- c) Otros títulos;
- d) Cursos, estudios y otros antecedentes vinculados con la docencia.

Artículo 27 –. Se designará personal docente interino o suplente inmediatamente después de producida la necesidad del mismo, siguiendo el orden de mérito a que se refiere el artículo 25. La autoridad competente aprobará dicha designación. A requerimiento de la Dirección del Establecimiento el aspirante que se hubiera desempeñado durante el período escolar en determinado grado, sección, curso, asignatura o especialidad, tendrá prioridad de designación cualquiera sea el lugar que ocupe en la lista, cuando se produzca la vacancia del mismo grado, sección, curso, asignatura especialidad.

Artículo 28 –. La designación en carácter de titular, en cargo de ingreso, se hará sobre la base del orden de mérito que resulte de la evaluación de títulos antecedentes y calificación de concepto de los dos (2) últimos años, que no podrán ser inferior a "Bueno". Para ser titularizado se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años continuos o discontinuos, como suplente o interino en el cargo u horas de cátedra a cuya titularización se aspira, cumplidos dentro de los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la designación.

Artículo 29 –. Las designaciones de docentes titulares en los cargos de menor jerarquía escalafonaria se realizarán en todas las áreas de la enseñanza antes de la iniciación de cada período lectivo.

Artículo 30 –. Cuando se incremente la cantidad de horas de cátedra de determinada asignatura de un curso, las nuevas horas serán adjudicadas al docente que al momento de producirse el incremento señalado ejerciera la docencia en esa asignatura.

Dicha adjudicación será efectuada en el mismo carácter de titular o interino en el que el docente se desempeñaba y siempre que por ello no sea alcanzado por alguna norma de incompatibilidad

C) Juntas de Clasificación docente:

Artículo 31–. Funcionarán como organismos asesores permanentes, Juntas de Clasificación de los aspirantes a ingresar en la docencia y de quienes se desempeñan como titulares, interinos o suplentes, en todos los cargos de los respectivos escalafones.

Artículo 32 –. Los miembros de las Juntas serán designados por dos (2) años, renovándose anualmente la mitad del cuerpo.

En ocasión de la primera integración de las Juntas se sorteará a los integrantes que cesarán al producirse la primera renovación anual.

Todos serán designados por el Departamento Ejecutivo y quedarán eximidos del desempeño de las funciones propias de su cargo, durante el período en que se encuentren convocados para actuar en las Juntas.

Las Juntas de Clasificación se integran:

A) En la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente

Dirección de Capacitación Profesional y Técnica:

Tres (3) docentes, comprendido el presidente y dos (2) suplentes.

Hospital de Rehabilitación “Manuel Roca”

Tres (3) docentes, comprendido el presidente y dos (2) suplentes.

B) En la Secretaría de Cultura

Escuela Municipal de Arte Dramático, Instituto Vocacional de Arte, Instituto Superior de Arte del Teatro Colón y Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla".

Cinco (5) docentes, comprendido el presidente y tres (3) suplentes.

C) En la Secretaría de Gobierno

Dirección General de Deportes y Recreación:

Tres (3) docentes, comprendido al presidente y dos (2) suplentes.

Artículo 33 –. Son funciones de las Juntas de Clasificación:

- a) Verificar la autenticidad y validez de los títulos y certificados correspondientes a los docentes, para su clasificación;
- b) Estudiar y evaluar los títulos y antecedentes de los docentes en ejercicio y de los aspirantes a ingresar en la docencia;
- c) Conservar los legajos personales de los docentes clasificados;
- d) Establecer anualmente el orden de mérito de quienes aspiren a desempeñarse como titulares, interinos o suplentes en cargos de ingreso, sobre la base del puntaje que les fuera asignado en razón de sus títulos, antecedentes y calificación de concepto cuando la hubiera. Dicho orden de mérito una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo tendrá vigencia durante el año;
- e) Establecer el orden de mérito de los docentes titulares, sobre la base de los títulos, antecedentes y de la calificación de concepto de los dos (2) últimos años. Tal orden de mérito determinará la prioridad para la asignación de interinatos y suplencias en cargos de conducción. Dicho orden de mérito una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo tendrá

vigencia durante el año. Paralelamente será elevado a la Junta Superior de Evaluación a los fines previstos en el artículo 38, inciso d);

- f) Asesorar a la Superioridad, cuando así lo requiera, sobre pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones del personal;
- g) Intervenir en los recursos que se interpongan respecto de las clasificaciones que se hubieran asignado.

Artículo 34 –. El orden de mérito fijado por las Juntas de clasificación sólo podrá ser objeto de los recursos que establezca la Reglamentación.

D) Juntas Superiores de Evaluación:

Artículo 35 –. Se constituirán anualmente, por Decreto del Departamento Ejecutivo, en el ámbito de cada Secretaría con dependencias educativas, Juntas Superiores de Evaluación. Las mismas funcionarán en ocasión de realizarse la evaluación de los docentes titulares en condiciones de ocupar cargos jerárquicos con carácter de titular.

Artículo 36 –. Las Juntas Superiores de Evaluación se integrarán con los siguientes miembros:

A) Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente

Presidente: El Subsecretario que designe la Secretaría.

Vocales: El Director de Capacitación Profesional y Técnica o el Director del Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca" según corresponda, y el Director Docente del sector pertinente. Actuarán como asesores un (1) docente por cada una de las especialidades, según corresponda.

B) Secretaría de Cultura

Presidente: El Subsecretario de Cultura.

Vocales: El Director de Educación, el Administrador General o el Director Artístico del Teatro Colón, el Director de Institutos o el Supervisor General, según corresponda.

Actuarán como asesores un (1) docente por cada una de las especialidades, según corresponda.

C) Secretaría de Gobierno

Presidente: El Subsecretario de Acción Social.

Vocal: El Director General de Deportes y Recreación.

Actuará como asesor un (1) docente, que deberá ser el de mayor puntaje entre los docentes que revisten con mayor jerarquía escalafonaria.

Artículo 37 –. Todo el personal que se desempeña en las Juntas Superiores de Evaluación quedará eximido del cumplimiento de las funciones propias de su cargo, mientras dure ese desempeño.

Artículo 38 –. Son funciones de las Juntas Superiores de Evaluación:

- a) Evaluar los títulos y antecedentes de los docentes en condiciones de ascender con carácter de titular en relación con las características de los cargos por cubrir, de acuerdo con los requisitos que establezca la Reglamentación;
- b) Mantener con los aspirantes a ascensos un coloquio con excepción de los casos que establezca la Reglamentación;
- c) Adjudicar a los postulantes un puntaje que considerará los resultados del coloquio y de la evaluación indicada en el inciso a) del presente artículo;
- d) Establecer el orden de mérito de los aspirantes sobre la base que resulte de sumar al asignado por las Juntas de Clasificación, el obtenido de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente;
- e) Elevar el orden de mérito al Departamento Ejecutivo para su consideración;
- f) Intervenir en los recursos que se interpongan respecto de las clasificaciones que hubiera asignado.

Artículo 39 –. El orden de mérito fijado por las Juntas Superiores de Evaluación sólo podrá ser objeto de los recursos que establezca la Reglamentación.

E) Ascensos:

Artículo 40 –. Todo ascenso se realizará teniendo en cuenta el orden de mérito que establecerán las Juntas Superiores de Evaluación, una vez aprobado por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 41 –. En la evaluación de títulos y antecedentes para las designaciones como titular, suplente o interino en cargos de conducción, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

- a) Calificaciones obtenidas en los cursos de actualización, perfeccionamiento y capacitación organizados o reconocidos por la autoridad competente;
- b) Títulos, publicaciones y otras actividades directamente vinculadas con la enseñanza.

Artículo 42 –. No podrá ascender el personal que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Renuncia presentada;
- b) Uso de licencia de acuerdo con los artículos 29, 30, 33 y 34 del Manual del Personal;
- c) Incorporación al escalafón general en el supuesto previsto en el artículo 11;
- d) Pasiva, según lo previsto en el artículo 4º, inciso b), excepto los movilizados y quienes se encuentren revistando en el escalafón general por haber sido declarados en disponibilidad;
- e) No haber aprobado los cursos de capacitación;
- f) Haber obtenido concepto inferior a Muy Bueno en alguno de los tres últimos años;

- g) Cumplir dentro del año posterior al ascenso las condiciones requeridas para obtener la jubilación ordinaria;
- h) Haber tenido más de tres días de suspensión dentro de los dos (2) últimos años.

CAPITULO VII

TRASLADOS, PERMUTAS Y REINCORPORACIONES

Artículo 43 –. El personal docente titular en situación activa podrá solicitar traslado por razones debidamente justificadas. Tal solicitud será considerada por la autoridad competente teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 44 –. El personal docente titular en situación activa, podrá solicitar permuta de cargos de igual jerarquía o función por motivos debidamente justificados. Dicha permuta sólo podrá hacerse efectiva antes del comienzo del período lectivo y con la aprobación de la autoridad competente quien tendrá en cuenta las necesidades del servicio. Este beneficio no alcanza al personal en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.

Artículo 45 –. La reincorporación a la docencia se hará por el cargo de menor jerarquía del escalafón en que hubiera revistado el solicitante y con el carácter de titular

Dicha reincorporación quedará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de vacantes;
- b) Haber revistado como titular no menos de cinco (5) años con concepto no inferior a Muy Bueno, en jurisdicción municipal;
- c) Conservar las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función;
- d) No haber obtenido ni estar en condiciones de obtener la jubilación ordinaria;
- e) Haber presentado la solicitud dentro de un lapso no mayor de seis (6) años contados a partir de la fecha de la aceptación de la renuncia.

CAPITULO VIII

CALIFICACIÓN

Artículo 46 –. El personal docente será calificado anualmente sobre la base de constancias objetivas. La calificación se ajustará a una escala de conceptos y a su correspondiente valor numérico. Contra la misma podrán interponerse los recursos que determine la reglamentación. Cada una de las instancias determinará un orden de mérito.

Artículo 47 –. Se llevará un legajo de actuación y antecedentes de cada docente, en el que se registrará la información pertinente. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación que hubiera en dicho legajo y a requerir que se la complemente si advirtiera omisiones. La Reglamentación establecerá la autoridad calificadora.

Artículo 48 –. La obtención de dos conceptos deficientes, una deficiente y dos regulares, o tres regulares en los diez (10) últimos años calendario será causal de cesantía.

CAPITULO IX

CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 49 –. Consecuentemente con los deberes y derechos que se determinan en el inciso e) del artículo 6º y en el inciso g) del artículo 7º, respectivamente, establécese con carácter obligatorio la actualización y perfeccionamiento profesional del personal comprendido en este Estatuto.

Artículo 50 –. Los docentes titulares en situación activa con un mínimo de siete (7) años de antigüedad podrán asistir a la Escuela Superior de Capacitación a los efectos de participar en los cursos que se dicten, en las condiciones que establezca la Reglamentación. La asistencia a dichos cursos será obligatoria y determinará la eximición de las funciones propias de su cargo.

CAPITULO X

DISCIPLINA

Artículo 51 –. Sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario que establecen el Estatuto para el Personal Municipal y el Manual de Personal, los Directores de Establecimientos, el Personal de Conducción Superior y los Directores de Repartición con dependencias educativas, tendrán facultades para aplicar sanciones de suspensión de hasta (10) días.

CAPITULO XI

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 52 –. El régimen de compatibilidad del personal base comprendido en este Estatuto, se regirá de la siguiente manera:

- a) El tope establecido en el apartado 3), inciso a) de la reglamentación del artículo 18 de la Ordenanza N° 40.593 #, será de aplicación a las horas cátedra.
- b) Lo normado en el artículo 74 de la Ordenanza N° 40.593 #, (AD 230.300), será de aplicación para los cargos.

CAPITULO XII

LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES

Artículo 53 –. El Personal docente titular, interino y suplente comprendido en este Estatuto, gozará de las licencias y justificaciones que se establecen en los artículos 68 al 73 de la Ordenanza N° 40.593 # (AD 230.300).

El personal directivo docente podrá acumular dentro del establecimiento en que se desempeñe hasta 12 horas cátedras, siempre que las cumpla fuera del horario que le corresponda como directivo, conforme lo establecido en el artículo 74 de la Ordenanza N° 40.593 (AD 230.300). Asimismo, podrá acrecentar horas fuera del establecimiento en que se desempeñe como directivo, hasta el tope fijado en el apartado 3) inciso a) de la reglamentación del artículo 18 de la Ordenanza N° 40.593.

Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ordenanza N° 40.593 # (AD 230.300).

CAPITULO XIII

JUBILACIONES

Artículo 54 –. Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, podrán solicitar a la autoridad competente, continuar en situación activa. Esta resolverá en definitiva. La autorización será única y no podrá extenderse por más de tres (3) años, contados desde la fecha en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período será de aplicación el artículo 23 del Estatuto para el Personal Municipal.

Artículo 55 –. El agente que cese para acogerse a alguno de los beneficios previsionales vigentes, de acuerdo con el artículo 54 del presente capítulo, percibirá del Instituto Municipal de Previsión Social, como anticipo, un 75 % de los haberes correspondientes a su última situación de revista anterior al cese, hasta tanto los organismos previsionales pertinentes efectúen al agente el pago regular del beneficio jubilatorio alcanzado. Dicho anticipo deberá reintegrarse una vez otorgado el beneficio jubilatorio definitivo.

CAPITULO XIV

COMISIÓN PERMANENTE DEL ESTATUTO DOCENTE

Artículo 56 –. La Comisión Permanente del Estatuto del Docente estará integrada conforme con las normas que establezca la Reglamentación y tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar y proponer al Departamento Ejecutivo la actualización del presente régimen, su reglamentación y. ordenamientos complementarios.
- b) Asesorar al Departamento Ejecutivo en relación con las normas aplicables al personal docente, cuando fuera requerida.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I ÁREA DE LA ENSEÑANZA ESPECIAL

DIRECCIÓN DE PEDAGOGÍA ASISTENCIAL DEL HOSPITAL "MANUEL ROCCA"

a) Del ingreso

Artículo 57 –. Se podrá inscribir personal hasta los cuarenta (40) años. Podrán solicitar su ingreso los aspirantes mayores de cuarenta (40) años que hubiesen desempeñado funciones docentes, cualquiera haya sido el cargo o jerarquía, y como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. En este caso la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados no deberá exceder de cuarenta (40).

Artículo 58 –. El ingreso en la docencia se hará por los siguientes cargos:

- Maestro Celador.
- Maestro de Atípicos (sordos, ciegos, discapacitados motrices y múltiples).
- Maestro de Grado
- Maestro de Materias Complementarias.
- Profesor de Educación Física.

b) Del escalafón

Artículo 59 –. El escalafón del personal docente que se desempeña en el área es el siguiente:

1. Maestro de Atípicos.
2. Maestro Secretario.
3. Vicedirector de Pedagogía Asistencial.
4. Director de Pedagogía Asistencial.

c) De los ascensos

Artículo 60 –. Para optar a los distintos cargos de ascenso, además de poseer el título correspondiente a la especialidad, se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Maestro Secretario: Ser Maestro de Atípicos titular con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- b) Vicedirector de Pedagogía Asistencial:
 - a. Ser Maestro Secretario titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - b. Ser Maestro de Atípicos titular con diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo.
- c) Director de Pedagogía Asistencial:
 - a. Ser Vicedirector de Pedagogía Asistencial titular, con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - b. Ser Maestro Secretario titular con siete (7) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - c. Ser Maestro de Atípicos titular con dieciséis (16) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

CAPITULO II

ÁREA DE LA ENSEÑANZA Y FORMACIÓN ARTÍSTICA

a) Del Ingreso

Artículo 61 –. Se podrá inscribir personal hasta la edad máxima establecida para la actuación docente, antes de acogerse a los beneficios de la Jubilación Ordinaria.

Artículo 62 –. El ingreso en la docencia se hará por los siguientes cargos:

- Profesor.
- Auxiliar docente.
- Maestro de curso.

b) Del escalafón

Artículo 63 –. El escalafón del personal docente que se desempeña en el área es el siguiente:

1. Profesor o Maestro de Curso.
2. Vicedirector.
3. Director

c) De los ascensos

Artículo 64 –. Para optar a los distintos cargos de ascenso se requerirán las siguientes condiciones:

I - En el Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla", Escuela Municipal de Arte Dramático e Instituto Superior de Arte del Teatro Colón:

- a) Vicedirector: Ser Profesor con ocho (8) años de antigüedad dentro de cualquier ámbito;
- b) Director:
 - a. Ser Vicedirector;
 - b. Ser profesor con diez (10) años de antigüedad dentro de cualquier ámbito.

En todos los casos se deberá poseer título docente, universitario, de nivel terciario, de capacitación técnico-profesional o antecedentes relevantes en el desempeño de la docencia, en las disciplinas relacionadas con las que se dictan en el establecimiento.

II – En el Instituto Vocacional de Arte.

- a) Vicedirector: Ser Profesor titular o Maestro de Curso titular con ocho (8) años de antigüedad, de los cuales cuatro (4) deberán corresponder a la docencia municipal;
- b) Director:
 - a. Ser Vicedirector titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - b. Ser Profesor titular o Maestro de Curso titular con once (11) años de antigüedad, de los cuales siete (7) deberán corresponder a la docencia municipal.

En todos los casos se deberá poseer título docente, universitario, de nivel terciario, de capacitación técnico-profesional o antecedentes relevantes en el desempeño de la docencia, en las disciplinas relacionadas con las que se dictan en el establecimiento.

III - En la Dirección General de Educación.

- a) Supervisor Docente
 - a. Ser Director titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - b. Ser Vicedirector titular con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - c. Ser Profesor titular con catorce (14) años de antigüedad docente, de los cuales ocho (8) deberán corresponder a la docencia municipal.

En todos los casos se deberá poseer título docente, universitario, de nivel terciario o de capacitación técnico-profesional.

- b) Supervisor General:
 - a. Ser Supervisor General titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo.
 - b. Ser Director titular con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - c. Ser Vicedirector titular con ocho (8) años de antigüedad.

- d. Ser Profesor titular con diecisiete (17) años de antigüedad docente, de los cuales doce (12) deberán corresponder a la docencia municipal.

En todos los casos se deberá poseer título docente o universitario.

c) Director de Institutos:

- a. Ser Supervisor General titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- b. Ser Supervisor Docente titular con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- c. Ser Director titular con siete (7) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En todos los casos se deberá contar con dieciséis (16) años de antigüedad docente, de los cuales catorce (14) deberán corresponder a la docencia municipal, y poseer título docente o universitario.

CAPITULO IV

ÁREA DE LA FORMACIÓN TÉCNICA PARA LA SALUD

a) Del ingreso

Artículo 65 –. Se podrá inscribir personal hasta los cuarenta (40) años. Podrán solicitar su ingreso los aspirantes mayores de cuarenta (40) años que hubiesen desempeñado funciones docentes, cualquiera haya sido el cargo o jerarquía, y como mínimo durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. En este caso la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados no deberán exceder de cuarenta (40). No podrá ingresar quien haya cumplido la edad mínima establecida para acogerse a su jubilación ordinaria.

Artículo 66 –. El ingreso en la docencia se hará por los siguientes cargos:

- Instructor de enfermería.
- Instructor Técnico.
- Profesor.

b) Del escalafón

Artículo 67 –. Los escalafones del personal docente que se desempeña en el área son los siguientes:

I - En la Escuela de Enfermería "Cecilia Grierson".

1. Instructor de Enfermería.
2. Instructor Jefe de Enfermería.
3. Vicedirector.
4. Director.

II – En la Escuela de Técnicos de la Salud.

1. Profesor.
2. Vicedirector.
3. Director.

c) De los ascensos

Artículo 68 –. Para optar a los distintos cargos de ascenso se requerirán las siguientes condiciones:

I – En la Escuela de Enfermería “Cecilia Grierson”.

- a) Instructor Jefe de Enfermería: Ser Instructor de Enfermería titular con un (1) año de antigüedad en las funciones propias del cargo en la docencia municipal;
- b) Vicedirector:
 - a. Ser Instructor Jefe de Enfermería titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal.
 - b. Ser instructor de Enfermería titular con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal.

En todos los casos deberá poseer título de Licenciado o Profesor de Enfermería o de Enfermero Profesional con estudios secundarios completos.

- c) Director:
 - a. Ser Vicedirector de Escuela de Enfermería titular con tres (3) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal;
 - b. Ser instructor Jefe de Enfermería titular con seis (6) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal;
 - c. Ser instructor de Enfermería titular con diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo en la docencia municipal.

En todos los casos se deberá poseer título de Licenciado o Profesor de Enfermería.

II – En la Escuela de Técnicas para la Salud.

- a) Vicedirector: Ser Profesor titular con tres (3) años de antigüedad en el área en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
- b) Director:
 - a. Ser Vicedirector titular con dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de las funciones propias del cargo;
 - b. Ser Profesor titular con seis (6) años de antigüedad en el área en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

En todos los casos se deberá poseer título de Médico con especialización en Administración y Organización Hospitalaria.

ÁREA DE LA ENSEÑANZA DEPORTIVA

a) Del ingreso

Artículo 69 –. Se podrá inscribir personal hasta los treinta (30) años. Podrán solicitar su ingreso los aspirantes mayores de treinta (30) años que hubiesen desempeñado funciones docentes cualquiera haya sido el cargo o jerarquía y como mínimo durante el curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas. En este caso la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados no deberá exceder de treinta (30). No podrá ingresar quien haya cumplido la edad mínima establecida para acogerse a su jubilación ordinaria.

Artículo 70 –. El ingreso en la docencia se hará por el siguiente cargo:

- Profesor de Educación Física/ Maestro de Actividades Deportivas y Recreativas.

b) Del escalafón

Artículo 71 –. El escalafón del personal docente que se desempeñe en el área es el siguiente:

1. Profesor de Educación Física / Maestro de Actividades Deportivas y Recreativas.
2. Regente
3. Supervisor Pedagógico Docente
4. Vicedirector Pedagógico Docente
5. Director Pedagógico Docente

c) De los ascensos

Artículo 72 –. El personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía siempre que:

- a) Reviste en situación activa como titular de horas cátedra dentro del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- b) Posea una antigüedad mínima en las horas cátedra citadas en el inciso a) o en cargo de ascenso de:
 - I. Dos (2) años para acceder al cargo de Regente.
 - II. Cinco (5) años para acceder al cargo de Supervisor Pedagógico.
 - III. Ocho (8) años para acceder al cargo de Vicedirector Pedagógico Docente.
 - IV. Diez (10) años para acceder al cargo de Director Pedagógico Docente

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73 –. Como excepción, podrán designarse en cargos de ascenso a personal que no cumpla con el requisito de antigüedad mínima en la docencia municipal, si no hubiera postulante que lo cumplimenten.

Artículo 74 –. El personal docente que se desempeñe en cargos de Instructoras de Enfermería en la Escuela "Cecilia Grierson", conservará el derecho a la antigüedad municipal acreditada en cargos no docentes de la especialidad, a los efectos de la aplicación de la escala de bonificación prevista en el artículo 16 del presente Estatuto.

TITULO III

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 75 –. La Reglamentación establecerá la equivalencia de los cargos preexistentes a la sanción del presente Estatuto, en relación con los nuevos que el mismo crea o asigna nueva denominación. (1).

Artículo 76 –. Los docentes que, a la fecha de sanción del presente Estatuto, no posean los títulos exigidos por éste o por su reglamentación para el desempeño del cargo en que reviste, podrán continuar en el mismo siempre que el 31 de diciembre de 1982 hayan obtenido los títulos correspondientes.

A quienes no cumplimenten dicha exigencia se les asignarán funciones docentes para cuyo desempeño se encuentren habilitados, si hubiere vacantes. Si no hubiere vacantes quedarán en disponibilidad.

Artículo 77 –. Por esta única vez, en ocasión de las designaciones de interinos o titulares en cargo de ascenso, podrán postularse los docentes que se desempeñen con carácter de interinos, siempre que cumplan con los demás requisitos que el cargo a cubrir exige.

Artículo 78 –. Los agentes que con motivo de la modificación de las estructuras docentes indicadas en el artículo 3º cesen en funciones con nivel de Regente, Subregente, Jefe de maestros de Curso y Maestros Jefe Enseñanza Práctica, tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en los cargos de ascenso de los escalafones respectivos, siempre que posean las condiciones requeridas y exista igualdad de mérito en la evaluación de títulos y antecedentes.

Artículo 79 –. En oportunidad de aplicarse el presente régimen, los cargos de Jefe de Maestros de Curso (Instituto Vocacional de Arte), Maestros Jefes de Enseñanza Práctica (Escuelas Técnicas Municipales Raggio) y Jefe de Atípicos (Dirección de Pedagogía Asistencial del Hospital Rocca) que existían por aplicación de la ordenanza Nº 33.790 #, serán transformados en cargos de Maestro de Curso, Maestros de Enseñanza Práctica y Maestros de Atípicos, respectivamente.

Artículo 80 –. En el área de Formación Técnica para la Salud, la limitación de edad no será de aplicación para aquellos agentes que a la fecha de promulgación de este Estatuto se encuentren desempeñando funciones que las nuevas estructuras califican como docentes.

 M. C. B. A.	TITULO IV — PLANTA DE CARGOS JERARQUICOS DOCENTES									
							DIA	MES	AÑO	
CARGOS	CULTURA					SALUD PUBLICA				
	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION				TEATRO COLON					
	CONSERVATORIO MUNICIPAL DE MUSICA M. FALLA	ESCUELA MUNICIPAL DE ARTE DRAMATICO	INSTITUTO VOCACIONAL DE ARTE	DIRECCION DE EDUCACION	INSTITUTO SUPERIOR DE ARTE	ESCUELA DE ENFERMERIA C. GRIERSON	ESCUELA TECNICA PARA LA SALUD	DIRECCION PEDAGOGIA ASISTENCIAL ROCCA	TOTAL	
DIRECTOR DE INSTITUTOS				1*					1	
SUPERVISOR GENERAL				1*					1	
SUPERVISOR DOCENTE				1*					1	
DIRECTOR	1**	1**	1**		1*	1*	1**	1*	7	
VICEDIRECTOR	2**	1**	2**		1**	1*	1**	1*	9	
JEFE GENERAL-ENSEÑANZA PRACTICA									0	
MAESTRO JEFE DE JARDINERIA									0	
INSTRUCTOR JEFE ENFERMERIA						5			5	
MAESTRO SECRETARIO								1*	1	
TOTAL CARGOS	3	2	3	3	2	7	2	3	25	

* Tiempo completo ** Tiempo simple

(Con las modificaciones dispuestas por el Art. 1º de la Ordenanza Nº 37.243, B. M. Nº 16.676 y Art. 1º de la Ordenanza Nº 37.340, B. M. Nº 16.692, cuyas vigencias serán a partir del 1º/3/961 y 1º/1/982, respectivamente y con las supresiones dispuestas por el Art. 1º de la Ordenanza Nº 41.820, B. M. 18.084).

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y

concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

4. Se aclara también que a través de las Leyes 933 y 1076, y Ordenanza 46.070, se modificaron los índices por cargos del Anexo A sin que se hubiere podido incorporarlas por carecer la norma bajo examen de un cuadro de índices al que modificar.

ORDENANZA F - N° 38.426

Artículo 1º - Créase un Consejo Escolar en cada uno de los Distritos Escolares existentes en jurisdicción de la Secretaría de Educación, compuesto por cinco padres de familia con niños que concurren a escuelas de la jurisdicción distrital.

Artículo 2º - Los miembros que componen cada Consejo Escolar de Distrito, serán designados y removidos por el señor Intendente Municipal, durarán dos (2) años en sus funciones y su prestación tendrá carácter honorario.

Artículo 3º - Los Consejos Escolares de Distrito serán presididos por el Supervisor Escolar y contarán con un tesorero y un secretario de actas elegidos entre sus miembros.

Artículo 4º - Los Consejos Escolares tendrán como sede el local del Distrito Escolar reuniéndose un mínimo de dos veces al mes.

Artículo 5º - Serán funciones de los Consejos Escolares de Distrito:

- a) Promover y alentar la participación de los padres, vecinos y organizaciones de la comunidad en el desarrollo de las actividades que contribuyan a apoyar la acción docente de las escuelas de su jurisdicción.
- b) Realizar por indicación de la Supervisión el prerrelevamiento de necesidades en materia de infraestructura edilicia escolar.
- c) Promover el uso racional e integral del acervo bibliográfico con que cuenta el Distrito y propender a su conservación y ampliación.
- d) Promover el mejor conocimiento de las disposiciones que norman el desenvolvimiento de las Asociaciones Cooperadoras a efectos de enriquecer y ordenar su accionar.
- e) Registrar las organizaciones sociales y comunitarias que desarrollan programas y actividades culturales y educativas destinados a los niños que viven en el medio local.
- f) Proponer y apoyar las acciones que encare la Supervisión para estimular el cumplimiento de la obligación escolar.
- g) Participar en la tramitación y rendición de cuentas de aquellos fondos que puedan asignarse a las Asociaciones Cooperadoras para atender los aspectos de mejoramiento edilicio.
- h) Evaluar, periódicamente, y al cierre del curso lectivo, el desarrollo de sus actividades, con especial referencia a los efectos de su gestión en el mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la cooperación popular y comunitaria a la labor escolar. A tales efectos llevarán un Registro actualizado en que conste el incremento por escuela, del número de padres, vecinos y

organizaciones sociales y culturales del medio que contribuyan, anualmente, al desarrollo de los diversos programas de apoyo al quehacer educacional.

- i) Promover el intercambio de encuentros y participar de reuniones con otros Consejos Escolares con vistas al intercambio y la confrontación de experiencias, divulgación de ideas e iniciativas que contribuyan a una mayor efectividad de las funciones que les han sido encomendadas.
- j) Informar periódicamente a la Secretaría de Educación y toda vez que le sea requerido por la misma, como asimismo al cierre de cada curso escolar, sobre: situación de los planes y proyectos en desarrollo implementados por el Consejo Escolar; diagnóstico de necesidades y listado de problemas aún pendientes de solución; estado de la administración de los bienes y recursos a su cargo, etcétera.

Observaciones Generales:

- 1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 2. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 38.458

Artículo 1º - Autorízase a la Secretaría de Educación a convenir con instituciones de bien público y asociaciones cooperadoras, la realización de obras de remodelación, ampliación y refacción de los locales ocupados por establecimientos educacionales, para lo cual queda facultada a contribuir, en cada caso, hasta un monto máximo de cinco mil quinientos millones de pesos (\$ 5.500.000.000). Este monto se actualizará automáticamente de acuerdo con las variaciones que se operen en el índice para la construcción del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 2º - Los convenios autorizados por el artículo 1º, se sujetarán a las normas reglamentarias anexas, que forman parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo 3º - La Secretaría de Economía (Dirección General de Finanzas) adoptará las previsiones presupuestarias a fin de incrementar las partidas correspondientes para satisfacer las necesidades crediticias de la Secretaría de Educación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A
ORDENANZA F - N° 38.458

1º - Los convenios a que se refiere el artículo 1º de la presente ordenanza, serán celebrados entre la Secretaría de Educación, representada por su secretario y las entidades indicadas a continuación:

- a) Asociaciones Cooperadoras Escolares;
- b) Entidades de bien público.

2º — Los aportes de la Secretaría de Educación podrán ser efectuados, indistinta o conjuntamente en:

- a) Dinero;
- b) Materiales;
- c) Terrenos, sin transmisión de dominio;
- d) Transporte de materiales.

3º — Los aportes de la entidad podrán ser en:

- a) Dinero;
- b) Materiales;
- c) Mano de obra;
- d) Terrenos y edificios libres de gravámenes o inhibiciones.

4º — Los aportes de la Secretaría de Educación, serán entregados a las entidades, luego de suscripto el respectivo convenio, en el modo y cuotas que al efecto se determinen, debiendo aquéllas rendir mensualmente cuenta documentada de su gestión, reteniendo las sumas de dinero no invertidas hasta la total terminación de la obra, oportunidad en que rendirán cuenta integral, procediendo a la devolución de sobrantes, sean éstos en dinero o materiales.

5º — Las rendiciones de cuentas serán efectuadas en la dirección del establecimiento, la que posteriormente las elevará a la Secretaría de Educación por intermedio de la respectiva supervisión del Distrito Escolar, para su inclusión en la rendición de cuentas mensual del mismo.

6º — La dirección de cada escuela juntamente con la entidad, serán las encargadas de la fiscalización integral de las obras. Ello sin perjuicio de la intervención directa del Departamento de Arquitectura Escolar u organismo que asigne la Secretaría de Educación.

7º — Las entidades referidas en el punto 1º formularán toda la documentación técnica indispensable de la obra, planos, proyectos, especificaciones, presupuestos, estimación de costos totales, materiales con que se contribuya y su valor, valor del terreno o edificio que se aporte, costo de la mano de obra que se ofrezca, apellido y nombre y título del o de los profesionales que dirigirán y fiscalizarán la obra, plazo de ejecución, etc. y deberán acompañar las actas de donación de los bienes con que contribuyen, debiendo comprometerse, si así correspondiese, a suscribir la correspondiente escritura traslativa de dominio.

8º — El Departamento de Arquitectura Escolar estudiará la documentación técnica que se formule y dictaminará sobre su procedencia, factibilidad y conveniencia.

9º — La dirección del establecimiento en que se realicen las obras, será el órgano inmediato de fiscalización y el responsable, juntamente con los representantes de las entidades de bien público o Asociación Cooperadora de la correcta aplicación de los aportes de la Secretaría de Educación y los particulares, de cualquier naturaleza que éstos sean. Cuando el aporte de la Secretaría de Educación esté constituido por sumas de dinero, será depositado en cuenta bancaria en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden conjunta de la dirección del establecimiento y el representante de la entidad, procedimiento éste, también de aplicación cuando el aporte de las entidades sea en dinero.

10. — Si por causa no imputable a la Secretaría de Educación no se pudiera continuar las obras o se suspendieran por un lapso mayor de treinta (30) días, ésta tomará inmediatamente posesión de ellas y de todos los bienes y elementos existentes y de las sumas de dinero no invertidas, pudiendo iniciar las acciones legales que correspondan, a cuyo efecto las partes contratantes se someten a los tribunales ordinarios de la Capital Federal.

11. — Cuando las entidades de bien público referidas en el punto 1º no sean personas jurídicas, los firmantes del convenio serán personal y solidariamente responsables de su cumplimiento.

12. — La vigencia del convenio estará dada por el lapso de duración de la obra y se dará por automáticamente rescindido cuando concurren las condiciones especificadas en el punto 10, salvo que mediaren razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y que a juicio de la Secretaría de Educación justifique la prórroga de los plazos establecidos

13. — En todos los casos se tratará que la obra a realizar no suponga interrupciones ni inconvenientes en la marcha del establecimiento.

ORDENANZA F - N° 39.843

Artículo 1º - Inclúyese en el diseño curricular de las escuelas primarias dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la enseñanza, a partir del 4º grado, de los contenidos de la Constitución Nacional #, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (O.N.U. 10/12/1948) # y de la Declaración de los Derechos del Niño (O.N.U.20/11/1959) #.

Artículo 2º - En todas las aulas, oficinas y salones de las escuelas primarias dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será obligatoria la exhibición, en un lugar visible, de tres impresos que contengan, por separado, el texto completo de:

- a) El Preámbulo de la Constitución Nacional #.
- b) La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de la O.N.U. el 10/12/1948 #.
- c) La Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea de la O.N.U. el 20/11/1959 #.

Artículo 3º - Los impresos señalados en el artículo 2º, tendrán una dimensión mínima de 35 cm. de ancho por 40 cm. de largo, resaltándose su título en letra de molde destacada. Asimismo, al pie de las publicaciones se imprimirá el siguiente texto:

"La exhibición de este impreso es obligatoria por Ordenanza N° 39.843" #.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 39.942

Artículo 1º - Inclúyese en el diseño curricular de los establecimientos educacionales primarios, dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la enseñanza, a partir del cuarto grado, de los principios del cooperativismo.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 39.962

Artículo 1º - Inclúyese en el diseño curricular de las escuelas primarias dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el área de ciencias sociales, en el tercer ciclo, dentro de los contenidos de la perspectiva de la realidad inmediata. "Los órganos de Gobierno de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: Consejo Deliberante, Departamento Ejecutivo, Consejos Vecinales. La Justicia Municipal de Faltas".

Artículo 2º - Incorporase como objetivos para este tema:

"Que los alumnos comprendan el funcionamiento y la estructura del gobierno municipal".

"Que los alumnos aprecien por medio de sus representantes la posibilidad de participar en un sistema democrático".

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 39.965

Artículo 1º - Inclúyese en el Calendario Escolar de cada año en todas las escuelas primarias dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el 7 de julio como "Día del Cooperativismo".

Artículo 2º - La conmemoración se realizará bajo forma 4 para toda la escuela y bajo forma 3 para segundo y tercer ciclo.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 39.974

Artículo 1º - Inclúyese en el Calendario Escolar de cada año en todas las escuelas primarias dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el día 24 de julio, natalicio de Simón Bolívar.

Artículo 2º - La conmemoración se realizará bajo forma 4 para toda la escuela y bajo forma 3 para el tercer ciclo. En ambos casos se destacará la figura de Simón Bolívar en su lucha por la unidad de América latina.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.052

Artículo 1º - Créase el Banco del Libro, que funcionará en todas las escuelas de nivel primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Banco del Libro funcionará:

- a) en las escuelas que tengan biblioteca escolar, en el local de la misma y bajo la supervisión del maestro bibliotecario;
- b) en las escuelas que no tengan biblioteca escolar en el local y bajo la supervisión que a tal efecto designe el director del establecimiento.

Artículo 3º - El material bibliográfico del Banco del Libro se integrará:

- a) con los libros que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires adquiera a las editoriales;
- b) con los libros que los alumnos entreguen a la finalización del ciclo lectivo;
- c) con donaciones de terceros.

Artículo 4º - Los alumnos recibirán el material que en carácter de libros de texto haya sugerido el maestro a cargo del grado al que concurren, o maestros de materias complementarias, con la obligación de restituirlos al Banco del Libro, en buen estado a la finalización del ciclo lectivo.

Observaciones Generales:

- 1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 2. Artículo 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.055

Artículo 1º - Todos los años, el día 25 de Mayo, cada escuela de nivel primario dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires destacará una comisión de treinta alumnos, seleccionados entre los que asistan a quinto, sexto y séptimo grados, quienes se concentrarán en la Plaza de Mayo, a fin de participar en el acto de izamiento de la Bandera Nacional.

Artículo 2º - La selección de los alumnos que integrarán la comisión representativa de cada escuela será realizada por el director del establecimiento y los docentes a cargo de quinto, sexto y séptimo grados.

Artículo 3º - El traslado de los niños desde la escuela y regreso a la misma, se realizarán bajo la supervisión del vicedirector del establecimiento y dos docentes a cargo de grado.

Artículo 4º - El Departamento Ejecutivo realizará gestiones ante la Secretaría de Transportes de la Nación, a fin que el día 25 de Mayo, en el horario de seis a catorce, se otorgue pase libre a los alumnos y docentes de las escuelas de nivel primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quienes serán identificados por el uso del guardapolvo blanco.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.056

Artículo 1º - Incorpórase en los planes de estudio de las escuelas primarias de adultos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del segundo ciclo, materias de capacitación laboral.

Artículo 2º - Dichas materias tendrán como objetivo formar a los alumnos en las distintas especialidades de manera tal que les posibilite su rápida inserción en el mundo del trabajo.

Artículo 3º - Los alumnos podrán elegir las materias de la especialidad que hagan a su capacitación laboral.

Artículo 4º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires otorgará certificados que acrediten los conocimientos adquiridos, permitiéndose la entrega de títulos intermedios.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.060

Artículo 1º - Inclúyese en el Calendario Escolar, para todas las escuelas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el día 11 de junio como el "Día del Vecino".

Artículo 2º.- La evocación se realizará bajo la Forma 4.

Observaciones Generales:

Artículo 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.203

Artículo 1º - Créase la Escuela de Educación a Distancia para Padres, la que tendrá a su cargo el dictado de cursos de educación a distancia por correspondencia.

Artículo 2º - Los contenidos de los cursos tendrán relación con los temas que estudian los alumnos en la escuela primaria.

Artículo 3º - La inscripción se efectuará en la sede de los respectivos distritos escolares o en las escuelas, en forma personal o por correspondencia.

Observaciones Generales:

Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.210

Artículo 1º - A partir de cuarto grado será obligatoria la intervención de todos los alumnos de las escuelas primarias dependientes de esta Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en la publicación de periódicos escolares.

Artículo 2º - Los periódicos escolares serán editados, como mínimo, cuatro veces por año, debiendo aparecer obligatoriamente, en las siguientes fechas:

- a) 25 de Mayo.
- b) 9 de Julio.
- c) 11 de Septiembre.
- d) 30 de Noviembre.

Artículo 3º - El periódico será el reflejo de las actividades realizadas en los establecimientos, de los acontecimientos ocurridos en la comunidad educativa y de la realidad cotidiana de la escuela, el barrio y la ciudad.

Artículo 4º - La actividad será llevada a cabo en forma conjunta e interrelacionada en las siguientes materias: a) Lengua (redacción, selección y corrección de artículos); b) Plástica (ilustración y diagramación del periódico); c) Actividades Prácticas (armado y confección del periódico).

Artículo 5º - Los niños serán asesorados por tres maestros pertenecientes al plantel docente de la escuela, quienes además, los orientarán en la tarea de obtención de recursos que permita la autofinanciación de las ediciones, a cuyo fin, procurarán los alumnos la venta de espacios de publicidad entre los padres, los comerciantes de la zona y los demás integrantes de la comunidad barrial.

Artículo 6º - La Dirección de la Escuela archivará cinco ejemplares de cada edición.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la

Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.228

Artículo 1º - Implántanse cursos de educación a distancia por correspondencia para adultos.

Artículo 2º - La preparación de los citados cursos estará a cargo de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º - A tales fines el Departamento Ejecutivo creará la estructura orgánica adecuada para la recepción de las solicitudes, remisión del material correspondiente, evaluación de los cursos y emisión de los certificados pertinentes.

Artículo 4º - Los cursos serán planificados en módulos de corta duración y evaluados durante el proceso y al finalizar el mismo, otorgándose certificados de culminación de estudios.

Artículo 5º - Los cursos a dictarse abarcarán las siguientes disciplinas: a) Ciencias Sociales; b) Ciencias Naturales; c) Ciencias Exactas; d) Oficios, etc., y serán planificados en distintos niveles profundizando los contenidos adquiridos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.346

Artículo 1º - Inclúyese en el diseño curricular de las escuelas primarias dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en el área de Ciencias Naturales, los contenidos de "Educación para la Salud" del 1º al 7º grado.

Artículo 2º - Los contenidos se agruparán en las siguientes unidades temáticas y serán desarrollados en todos los grados con distinto nivel de complejidad.

- a) Crecimiento y desarrollo.
- b) Alimentación y nutrición.
- c) Salud y ambiente.
- d) Salud personal.
- e) Salud familiar.
- f) Protección de la salud y control de enfermedades.
- g) Primeros auxilios.
- h) Recursos sanitarios de la comunidad.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.426

Artículo 1º - Incorpórase al diseño curricular de las escuelas de nivel primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir del ciclo lectivo 1985, en el área de Educación Física, la enseñanza y ejercitación de la natación.

Artículo. 2º - Los contenidos incorporados en el artículo 1º, tendrán como objetivo que los alumnos logren un buen vínculo con el deporte y las nociones elementales de salvataje y seguridad en el agua al finalizar el ciclo primario.

Artículo 3º - Los programas de la asignatura se instrumentarán de forma tal que permitan el aprendizaje por el juego.

Artículo. 4º - La enseñanza y práctica de la natación será realizada en los centros deportivos dependientes de esta Municipalidad, como así también en los clubes y demás instituciones con las cuales el Departamento Ejecutivo celebrará los respectivos convenios.

Artículo 5º - A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán las áreas de influencia de los centros y clubes cuyas instalaciones vayan a utilizarse, con relación a las escuelas.

Artículo 6º - El Departamento Ejecutivo celebrará los convenios previstos en el artículo 4º, en primer término, con las instituciones que cuenten con natatorios cubiertos y de las que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires sea acreedora, en cuyo caso se compensará el monto de la deuda, en forma equitativa y en proporción al valor económico del uso de los natatorios.

En caso de que las instalaciones de tales entidades sean insuficientes para la enseñanza de la materia el Departamento Ejecutivo celebrará convenios con instituciones que cuenten con natatorios cubiertos a las que se concederán franquicias a cambio del uso de los natatorios.

Artículo 7º - A fin de instrumentar los contenidos incorporados en el artículo 1º, el Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Educación, y de la Dirección General de Deportes y Recreación efectuará un censo de todos los profesores y maestros de Educación Física, especializados en la enseñanza de la natación para niños, afectándolos a esas tareas.

Artículo 8º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tendrá a su cargo el traslado de los alumnos desde la sede de las escuelas hasta los centros de ejercitación, y el retorno de los mismos

al edificio escolar. El tiempo que insumirá el traslado de los niños desde y hacia los centros de ejercitación, deberá ser tenido en cuenta a los fines de la distribución de la carga horaria.

Artículo 9º - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, se llevará a cabo un plan de construcción de natatorios cubiertos y de cobertura de lo existentes, pertenecientes a la Comuna, y de adecuación de los espejos de agua disponibles en la ciudad.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.444

Artículo 1° - Todos los años, antes de la iniciación del ciclo lectivo de las escuelas de nivel primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se desarrollará un “Centro Ferial Estudiantil”, que será organizado por el Departamento Ejecutivo, por intermedio de los organismos correspondientes, y tendrá como objetivo la exposición y venta directa al público de artículos escolares de uso habitual en el nivel primario, incluyéndose los utilizados en la educación artística y en las escuelas diferenciales y de recuperación, y de vestimenta escolar, por parte de productores y fabricantes, quienes expendrán los productos sin intermediación alguna y a un precio estipulado que no podrá ser superior, en más de un quince por ciento (15%), al de contado a mayoristas. Las empresas participantes sólo podrán exponer y vender artículos de su propia fabricación, no pudiendo intervenir las que se dediquen, exclusivamente, a la comercialización.

Artículo 2° - “El Centro Ferial Estudiantil” se llevará a cabo en las instalaciones del Centro Municipal de Exposiciones, fijándose un canon locativo reducido, que se abonará por anticipado, únicamente en artículos e indumentaria escolar.

Artículo 3° - Las mercaderías que se obtengan en concepto de pago del canon locativo serán entregadas a las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que sean distribuidas a alumnos pertenecientes a familias de escasos recursos. Las asociaciones cooperadoras serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4° - El público tendrá libre acceso a las instalaciones del Centro Ferial Estudiantil.

Artículo 5° - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, el Departamento Ejecutivo implementará una campaña publicitaria, a través de los medios masivos de comunicación, destinada a productores y público en general.

Artículo 6° - El Departamento Ejecutivo estudiará la posibilidad de incrementar anualmente el número de “Centros FERIALES Estudiantiles”, instalándolos en predios municipales ubicados en los barrios más populosos, habitados por población de menores recursos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Se deja constancia, además, que la Licitación Pública 2594/13 dispone sobre la construcción de un Centro de Exposiciones y Convenciones que reemplazará al Centro Municipal de Exposiciones y el Decreto 43/14 (BOCBA 4326 del 27/01/2014) aprobó la licitación, adjudicándola a la UTE CRIBA S.A.-Mejores Hospitales S.A.
3. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F – N° 40.593

Artículo 1º - Apruébase el Estatuto del Docente Municipal, que como Anexo A forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2º - Determinase que el mismo entrará en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación.

ORDENANZA F - N° 40.593 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado Ley N° 5.454	

ORDENANZA F - N° 40.593 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza N° 40.593, Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley N° 5.454		

ANEXO A
ORDENANZA F – N° 40.593

TITULO I

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Se considera docente -a todos los efectos- con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto, a quien imparte, guía, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a la educación así como a quien colabora directamente en esas funciones.

Artículo 2º- El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las áreas indicadas en el Artículo 3 y crea las instancias necesarias para su desempeño.

Artículo 3º - Las Áreas se hallan determinadas por su carácter educativo específico:

- a) Área de la Educación Inicial;
- b) Área de la Educación Primaria;
- c) Área Curricular de Materias Especiales;
- ch) Área de la Educación del Adulto y del Adolescente;
- d) Área de la Educación Media y Técnica;
- e) Modalidad de Educación Especial.
- f) Área de la Educación Superior
- g) Área de la Educación Artística
- h) Área de Servicios Profesionales
- i) Área de Programas Socioeducativos.

CAPITULO II
DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 4º - El personal docente adquiere los derechos y asume los deberes establecidos en este Estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, pudiendo encontrarse en las siguientes condiciones:

- a) *Activa*: Es la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º; del personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos con

goce de sueldo; del personal en uso de licencia gremial; del personal en comisión de servicio, siempre que se encuentre cumpliendo tareas directamente vinculadas a la educación; del personal que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio o fuera movilizado.¹

- b) *Pasiva*: Es la que corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos sin goce de sueldo; al personal en funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al personal en comisión de servicio, que se encuentre cumpliendo tareas no previstas en el punto anterior; al personal suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) *En retiro*: Es la que corresponde al personal jubilado.

Artículo 5º - Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) Por renuncia aceptada salvo que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) Por cesantía;
- c) Por exoneración;
- d) Por muerte, sin perjuicio de los derechos de los causahabientes.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

Artículo 6º - Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) Sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de Gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa;
- b) Respetar y hacer respetar los Símbolos Nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la Justicia.
- c) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social.
- d) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- e) Reconocer la jurisdicción técnica administrativa y la jurisdicción disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- f) Ampliar su cultura, mantener su actualización docente y perfeccionar su preparación técnica y/o pedagógica.

¹ El art. 32 de la ley N° 24.429 dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta prescripción carecería de sentido en la actualidad.

- g) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones asignadas.
- h) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.
- i) Concurrir a reconocimientos médicos psicofísicos preventivos cada cinco años, sin perjuicio del que deba efectuar cuando presuma o se presuma la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentra disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de junta médica, la que expedirá dictamen definitivo.
- j) Ser representado en las instancias de participación docente que se crean en este Estatuto en los casos expresamente determinados.

Artículo 7º - Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) El ascenso de cargo, el aumento de clases semanales o acumulación de cargos, la concentración de tareas, el traslado, la permuta y la readmisión de acuerdo con sus antecedentes, con los resultantes de los concursos que se realicen y demás requisitos establecidos en cada área de la educación en el presente Estatuto.
- d) El cambio de función, sin merma en la retribución, cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación, de acuerdo con lo normado en este Estatuto. En este caso, el docente cesará automáticamente sin derecho a solicitar su permanencia en actividad.
- e) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas confeccionadas según el orden de mérito, para los ingresos, ascensos, aumentos de clases semanales o acumulación de cargos o traslados, en que se hubiere inscripto de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.
- f) El ejercicio de su función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- g) El goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- h) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses laborales, conforme a las disposiciones que reglamentan esta materia;

- i) La participación en el gobierno escolar y en las instancias de participación docente que se crean en este Estatuto en los casos expresamente determinados
- j) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos administrativos y judiciales pertinentes.
- k) El uso de servicios sociales, cualquiera sea su situación de revista, para todos aquellos que efectivicen los correspondientes aportes.
- l) El uso de los jardines maternales gratuitos para los hijos de los docentes en actividad, que progresivamente instale la autoridad competente.
- m) El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional

CAPITULO IV

DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS

Artículo 8º -Las áreas de educación determinadas en el artículo 3 de este estatuto, establecidas por niveles de estudios y modalidades especiales, comprenderán los establecimientos que se detallan a continuación:

I – ÁREA DE LA EDUCACION INICIAL

a) Jardines de Infantes nucleados

Contarán en su planta funcional con Maestros de sección, Maestros de apoyo, Maestros Celadores, Maestros de Materias Especiales, Maestro Secretario, Vicedirector y Director.

b) Jardines de Infantes Integrales Comunes

Contarán en su planta funcional con los mismos docentes que los anteriores y Maestros Celadores.

c) Jardines Maternales. Escuelas Infantiles

Contarán en su planta funcional con los mismos cargos docentes que los anteriores y el cargo de Maestro Celador.

II – ÁREA DE LA EDUCACION PRIMARIA:

a) Escuelas Primarias Comunes de Jornada Simple;

b) Escuelas Primarias Comunes de Jornada Completa

Contará en su planta funcional con Maestro de Grado, Asistente de Comedor, Maestro de Apoyo, Maestro Bibliotecario, Maestro de Materias Especiales, Maestro Secretario, Vicedirector, Director, tanto en uno como en otro tipo de establecimiento.

III - MODALIDAD EDUCACIÓN ESPECIAL

A) ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS (Niveles Inicial, Primario y Secundario)

- a.1) Escuelas Domiciliarias
- a.2) Escuelas Hospitalarias
- a.3) Coordinación de Asistentes Celadores para Discapacitados Motores (para todos los niveles y modalidades)

B) CENTROS EDUCATIVOS

- b.1) Escuelas Integrales Interdisciplinarias/ Centros Educativos Interdisciplinarias (Nivel Primera Infancia, Inicial, Primario y Secundario)
- b.2) Centros Educativos para Niños en tiempos y espacios singulares (CENTES) (Nivel Inicial, Primario y Jóvenes y Adultos)
- b.3) Escuela Integral interdisciplinaria (para niños y jóvenes con discapacidad motora Nivel Inicial y Primario).

C) ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

- c.1.) para niños o jóvenes con discapacidad mental/cognitiva:(nivel inicial y primario), severos trastornos de la personalidad, pluridiscapacidad, domiciliaria
- c.2.) para niños, jóvenes y adultos con discapacidad auditiva (nivel inicial, atención temprana y primario),
- c.3.) para niños jóvenes y adultos con discapacidad visual (nivel inicial, atención temprana y primario)
- c.4.) Escuela infantil (nivel inicial y atención temprana, niños con discapacidad mental, visual y auditiva)
- c.5.) Formación integral para jóvenes y adultos con discapacidad Mental Visual Auditiva.

D) Equipos PSICOSOCIOEDUCATIVOS CENTRALES

(Para todos los niveles y modalidades) Las plantas funcionales de los establecimientos de la Dirección de Educación Especial contarán con: Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativos, Director/Coordinador General de ACDM, Vicedirector/Coordinador Nivel Inicial -- Nivel Medio - CEI - Intérprete LSA -Zonal de ACDM - Zonal de Equipo Psicosocioeducativos, maestro secretario, miembro de Equipo Psicosocioeducativo, maestro de grado, maestro de apoyo pedagógico, maestro de apoyo a la integración, maestro de grupo escolar, maestro reeducador acústico, maestro de sección, maestro de atención temprana, profesor de nivel medio, maestro de psicomotricidad/kinesiólogo, maestro terapeuta ocupacional, maestro psicopedagogo, maestro psicólogo, maestro trabajador social, maestro fonoaudiólogo, maestro de materias especiales, maestro de enseñanza práctica (taller y pre-taller), ayudante de enseñanza práctica de lengua de señas, asesor pedagógico, bibliotecario, auxiliar docente, asistente celador para discapacitados motores, Intérprete de Lengua de Señas Argentinas.

IV – ÁREA DE LA EDUCACION DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Podrán contar en su planta funcional con:

A) Escuelas:

Maestros de Ciclo. Maestro de Materias Especiales, Maestro Secretario (JS), Maestro Secretario (JC), Vicedirector (JC), Director, Director (JC).

B) Centros Educativos Nucleados:

Maestro de Ciclo. Director Itinerante.

C) Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS):

Director, Profesor, Secretario, Preceptor.

V– ÁREA DE LA EDUCACION MEDIA Y TECNICA

Contarán en su planta funcional con:

A) Escuelas de Educación Media:

Director o Rector; Vicedirector o Vicerrector; Secretario; Prosecretario; Asesor Pedagógico; Psicólogo; Psicopedagogo; Ayudante del Departamento de Orientación; Profesor; Profesor TC,TP1,TP2,TP3,TP4; Jefe de Preceptores; Subjefe de Preceptores; Preceptor; Ayudante de Clases Prácticas; Bibliotecario.

B) Escuelas de Educación Técnica:

Director; Vicedirector; Regente Técnico; Regente de Cultura; Subregente; Secretario; Prosecretario; Asesor Pedagógico; Psicólogo; Psicopedagogo; Ayudante del Departamento de Orientación; Profesor; Profesor TC,TP1,TP2,TP3,TP4; Jefe General de Enseñanza Práctica; Jefe de Sección; Maestro de Enseñanza Práctica; Maestro Auxiliar de Enseñanza Práctica; Jefe de Laboratorio; Jefe de Trabajos Prácticos; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Jefe de Preceptores; Subjefe de Preceptores; Preceptor; Bibliotecario.

C) Ciclos Básicos de Formación ocupacional

Director, Vicedirector, Secretario, Prosecretario, Profesor-Profesor tutor, Jefe de Preceptores, Preceptor, Asesor pedagógico, Psicólogo, Ayudante de Clases prácticas, Bibliotecario.

D) Escuelas de Reingreso

Director, vicedirector, secretario, prosecretario, asesor pedagógico, psicólogo, trabajador social o asistente social, profesor, profesor TP4, jefe de preceptores, sub jefe de preceptores, preceptor, ayudante de clases prácticas, bibliotecario.

VI – ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música

Contarán en su planta funcional con: maestros de la especialidad, maestro secretario, vicedirector, director.

VII – ÁREA DE LA EDUCACION SUPERIOR

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente y técnica que a continuación se detallan:

a) Escuelas Normales Superiores

Podrán contar en su planta funcional con rector, vicerrector, secretario y prosecretario; además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan: en su nivel terciario contarán con Regente, profesor/a, bedel o jefe de preceptores, ayudante de bedelía o preceptor/a de nivel Terciario, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario/a jefe y bibliotecario/a; en su nivel medio con Vicedirector/a o vicerrector/a; asesor/a pedagógico/a; psicólogo/a; psicapedagogo/a; ayudante del Departamento de orientación; profesor/a; profesor/a TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe/a de preceptores; Subjefe/a de preceptores: preceptor/a; ayudante de clases prácticas; bibliotecario/a, Jefe de Dpto. de Educación Física, Coordinador de Áreas; en su nivel Primario con regente, subregente, maestro/a secretario/a maestro/a de grado y maestro/a de materias especiales; asistente de comedory en su nivel inicial con director/a, vicedirector/a, maestro/a secretario/a, maestro/a de sección, maestro/a auxiliar de sección y maestro/a de materias especiales.

b) Institutos de Educación Superior de Formación Docente:

En este apartado se incluyen los Institutos Superiores de Profesorado para Nivel Medio; el Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes "Sara CH. De Eccleston"; los Institutos Superiores de Profesorado de Educación Física; el Instituto Superior de Profesorado de Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández"; el Instituto de Enseñanza Superior ;"Juan B. Justo" y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Podrán contar en su planta funcional de Nivel Terciario con Rector, Vicerrector, Regente, Profesor de Nivel Terciario, Secretario, Prosecretario, Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, Ayudante de Trabajos Prácticos, Bibliotecario Jefe, Bibliotecario, Jefe de Bedeles o Preceptores, Bedel y Ayudante de Bedelia o Preceptor.

Aquellos que incluyan otros niveles de la educación podrán contar con plantas funcionales conformadas por los mismos cargos que los establecidos para el punto A) del presente apartado.

c) Institutos de Formación Técnica Superior:

En este apartado se incluyen los Institutos de Formación Técnica Superior (anteriormente denominados Centros Educativos de Nivel Terciario), la Escuela Superior de Enfermería "Cecilia Grierson"; Instituto Superior de Tiempo Libre y Recreación; Instituto Superior de Deportes y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Según sus necesidades podrán contar en su planta funcional con Rector, Vicerrector, Regente (solo IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación), Secretario Académico, Profesor Jefe Enfermería, Profesor, Secretario, Prosecretario, Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, Ayudante de Trabajos

Prácticos, Asistente de cátedra, Jefe de Bedeles o Preceptores, Bedel o Preceptor, Bibliotecario Jefe, Bibliotecario, Jefe de Laboratorio, Asistente de Laboratorio y Asesor Pedagógico.

VIII – ÁREA DE LA EDUCACION ARTISTICA

A- Escuelas Superiores de Educación Artística: Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Manuel Belgrano", Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Lola Mora", Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Rogelio Yrurtia ", Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica N°1, Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica "Fernando Arranz", Escuela Superior de Educación Artística en Música "Juan Pedro Esnaola", Escuela Superior de Educación Artística en Danza "Aida Mastrazzi", Escuela Superior de Educación Artística en Danza N°1 "Prof. Nelly Ramicone", Escuela Superior de Educación Artística en Danza N° 2 "Jorge Donn", Escuela Superior de Enseñanza Artística en Teatro" y Cursos vocacionales de Danzas Folclóricas y Expresión Corporal" y todas aquellas que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente Ley.

Podrán contar en su planta funcional con: Rector, Vicerrector, Secretario Académico, además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan. En el Nivel Terciario, Supervisor de Nivel Terciario, Regente/Director, Profesor Jefe/Coordinador Área /Cátedra/Prácticas Docentes/Extensión/Investigación, Profesor, Secretario, Prosecretario, Bedel, Orientador y Asistencia al Estudiante, Jefe de Bedel/Coordinador, Asistente de laboratorio/ de sonido/Conservación, restauración y catalogación de calcos/ de Ballet/de Escenografía y Puesta en escena/de Multimedios, Jefe de Laboratorio, Miembro de Centro de Documentación/Bibliotecario, Jefe Centro de Documentación/ Jefe Bibliotecario, Modelo Vivo, Maestro acompañante de música, Maestro especial, Maestro taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica, Ayudante de Área/Cátedra/Prácticas Docentes/Extensión/Investigación 12 hs y 18 hs., Psicólogo Institucional, Asesor Pedagógico Institucional, Arreglador y Luthier. En el Nivel Medio, Supervisor Docente de Educación Artística, Supervisor de Educación física, Director, Vicedirector, Regente, Subregente, Profesor, Profesor TC, TP1, TP2, TP3 y TP4, Secretario, Prosecretario, Jefe General de Taller, Contramaestre Jefe de Taller, Maestro de taller, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores y Preceptor, Ayudante de departamento de Orientación, Psicopedagogo 18 hs., Asesor Pedagógico, Psicólogo 18 hs., Maestro especial, Maestro acompañante de música, Ayudante de cátedra, Modelo vivo, Bibliotecario.

B- Bachiller Con Orientación Artística: Bachiller con Orientación Artística N° 1 "Antonio Berni" y N° 4 "Xul Solar" y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente. Podrán contar en su planta funcional con Director, Regente, Secretario, Prosecretario, Profesor hs. Cátedra, Jefe de Preceptor, Preceptor, Asesor Psicológico, Asesor Pedagógico, Bibliotecario.

IX – ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

Podrá contar en su planta funcional con miembros de Equipos de Orientación y Asistencia Educativa en las especialidades de Psicología, Psicopedagogía y Asistencia Social, coordinadores de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa, miembros de Equipo Central y un coordinador general adjunto.

X –ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

Comprenderá los Programas que se mencionan a continuación:

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

B) AJEDREZ

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a y Coordinador/a.

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1. Maestro/a + Maestro/a

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Capacitador/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

2. Puentes Escolares

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Tallerista, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa, Coordinador/a Regional y Coordinador/a.

3. Red de Apoyo a la Escolaridad

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Red de Apoyo, Profesor/a, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

4. Aceleración

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Maestro/a de la especialidad, Capacitador/a, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

5. Nivelación

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Capacitador/a, Profesional Complementario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Tallerista, Profesional Complementario/a; Coordinador/a de Sede, Coordinador/a Regional, Coordinador/a y Coordinador/a General.

E) CENTROS EDUCATIVOS

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Maestro/a de Programa, Maestro/a de Adultos, Asistente, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a.

F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

Contarán en su planta funcional con: Asistente Pedagógico/a Especializado/a, Coordinador/a de Lenguaje Artístico, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a Regional.

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN:²

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Maestro/a de la Especialidad, Tallerista, Asistente técnico/a pedagógico/a, Asistente Socio-Educativo/a, Profesional Complementario/a, Bibliotecario/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa, Coordinador/a Regional, Coordinador/a y Coordinador/a General.

H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y DE ALUMNOS PADRES

Contarán en su planta funcional con: Docente Capacitador/a y Coordinador/a.

I) TEATRO ESCOLAR

Contarán en su planta funcional con Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a y Coordinador/a.

J) PRIMERA INFANCIA

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Sección, Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Profesional Complementario/a, Capacitador/a, Coordinador/a Pedagógico/a y Coordinador/a General

K) VACACIONES EN LA ESCUELA

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a, Coordinador/a y Coordinador/a General.

L) MEDIOS EN LA ESCUELA

Contarán en su planta funcional con: Maestro/a de Programa, Profesor/a, Coordinador/a Pedagógico/a, Coordinador/a de Programa y Coordinador/a General.

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS

Contarán en su planta funcional con: Educador/a de Adultos, Auxiliar Técnico/a Docente, Profesional Complementario/a, Orientador/a Pedagógico/a y Coordinador/a General.

N) CONTEXTO DE ENCIERRO

² El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X de los artículos 8, 9, 25 y 127 del Área de Programas Socioeducativos del Estatuto del Docente, están incluidos los siguientes Programas: Red - Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

Contarán en su planta funcional en el nivel medio con: Profesor/a, Coordinador/a de Programa / Orientador/a y Coordinador/a.

Contarán en su planta funcional en el nivel primario con: Educador/a de Adultos, Maestro/a de la Especialidad, Profesor/a, Coordinador/a de Programa / Orientador y Coordinador/a.

O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

Contarán en su planta funcional con: Facilitador/a Pedagógico/a Digital, Orientador/a / Asistente Pedagógico/a Digital, Coordinador/a Pedagógico/a Digital, Coordinador/a Digital y Coordinador/a General Digital.

P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES:

Contarán en su planta funcional con: Asistente, Luthier, Arreglador/a, Profesor/a, Coordinador/a de Sede, Coordinador/a y Coordinador/a General.

Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Capacitador/a, Auxiliar operativo/a, asistente, Coordinador/a General de tiempo simple, Coordinador/a General de tiempo completo.

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

Contarán en su planta funcional con: Asistente Técnico/a pedagógico/a, Auxiliar operativo/a, Asistente, Coordinador/a de Programa (TC), Coordinador/a General (TC).

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

Contarán en su planta funcional con: Profesor/a Consultor/a Profesor/a Coordinador/a de materia de 3 niveles/ Profesor/a Coordinador/a de materia de 2 niveles/ Profesor/a Coordinador/a de 1 nivel/Facilitador/a pedagógico/a / Asesor/a de alumnos/as / Asistente técnico/a pedagógico/a (de atención a alumnos/as, equivalencias y documentación, evaluación y acreditación de aprendizajes, apoyo administrativo pedagógico, centro de recursos multimediales – biblioteca, instituciones, base de datos, archivo y legajos)/Facilitador/a zonal, Profesional Complementario/a, Auxiliar operativo/a, asistente, Coordinador/a (TC) y Coordinador/a General (TC).

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

Contará en su planta funcional con: miembro de equipo (de investigación, de estadística, de carta escolar, de información y documentación, de comunicación y publicaciones, de indicadores y sistemas) y Coordinador/a.

CAPITULO V

DEL ESCALAFÓN

Artículo 9º - El Escalafón del personal Docente queda determinado en las distintas Áreas de la Educación por los grados jerárquicos resultantes de la Planta Orgánica Funcional correspondiente. Los cargos de Jefe de Departamento de Educación Física y de Coordinador de Área

correspondientes a los establecimientos a que hacen referencia los apartados V, VII y VIII, serán desempeñados por un profesor del establecimiento de la especialidad respectiva, elegido y designado conforme con lo dispuesto por la reglamentación vigente. Los cargos de Director General y Director de Área serán cubiertos por docentes designados por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A – Jardines de Infantes integrales comunes

1.

- a) Maestro de sección;
- b) Maestro Secretario;
- c) Vicedirector;
- d) Director;
- e) Supervisor Adjunto de Educación Inicial (+);
- f) Supervisor de Educación Inicial (+);
- g) Director Adjunto de Educación Inicial (+)

1(+): Común a los puntos A, B y C);

2.

- a) Maestro Celador;

B – Jardines de infantes nucleados

1.

- a) Maestro de sección;
- b) Maestro Secretario;
- c) Vicedirector;
- d) Director;
- e) Supervisor Adjunto de Educación Inicial (+);
- f) Supervisor de Educación Inicial (+);
- g) Director Adjunto de Educación Inicial (+)

(+): Común a los puntos A, B y C);

2.

- a) Maestro de Celador;

C –Jardines maternos. Escuelas infantiles

1 –

- a) Maestro de sección;
- b) Maestro Secretario;
- c) Vicedirector;
- d) Director;

- e) Supervisor Adjunto de Educación Inicial;
- f) Supervisor de Educación Inicial;
- g) Director Adjunto de Educación Inicial

2.

- a) Maestro Celador.

II-ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA:

A- Para las Escuelas Comunes de Jornada Simple y Jornada Completa

1.

- a- Maestro de Grado
- b- Maestro Secretario
- c- Vicedirector
- d- Director
- e- Supervisor Adjunto de Educación Primaria
- f- Supervisor de Educación Primaria
- g- Director Adjunto de Educación Primaria

2.

- a- Asistente de Comedor

B- BIBLIOTECA:

- a- Maestro Bibliotecario
- b- Regente de Bibliotecas
- c- Supervisor Adjunto de Bibliotecas
- d- Supervisor de Bibliotecas

III. AREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) Para Educación Inicial, Primaria Común, Primaria Especial

- a) Maestro de Materias Especiales
- b) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
- c) Supervisor de Materias Especiales*
- d) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

*Comunes a los Escalafones A y B

B) Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música

- a) Maestro de la Especialidad
- b) Maestro Secretario
- c) Vicedirector
- d) Director
- e) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*

- f) Supervisor de Materias Especiales*
- g) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*
- * Comunes a los Escalafones A y B

IV. ÁREA DE LA EDUCACION DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A. Escuelas - Centros Educativos Nucleados.

1.

- a) Maestro de ciclo de escuela o Maestro de Centro Educativo Nucleado o Maestro de materias especiales.
- b) Maestro secretario.
- c) Vicedirector.
- d) Director de Escuela o Director Itinerante de los Centros Educativos Nucleados.
- e) Supervisor adjunto*.
- f) Supervisor* / Supervisor de Materias Especiales **.
- g) Director Adjunto de Ed. del Adulto y del Adolescente (común a los puntos A y BI)

* Sólo para maestro de ciclo de escuela o maestro de centro educativo nucleado.

** Sólo para maestro de materias especiales.

Los docentes de Materias Especiales podrán acceder a los ascensos enumerados anteriormente cuando posean título docente para la materia que dictan o el título de Maestro Normal Nacional o el de profesor para la Enseñanza Primaria o sus equivalentes según los anexos de títulos vigentes.

B- Nivel Medio: Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS).

I. Escalafón profesor.

- a) Profesor.
- b) Director.
- c) Supervisor.
- d) Director Adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los puntos A y B1).

II- Cargos no escalafonados

- a) Preceptor.
- b) Secretario.

V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) Escuelas de Enseñanza Media:

I - Escalafón Profesor:

- a) Profesor
- b) Vicedirector o vicerrector
- c) Director o Rector

d) Supervisor Docente / Supervisor de Educación Física" (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V B I, VII A 2) 1, VII B 2), VIII A I)

e) Director Adjunto (Común a Grupos A y B)

II – Escalafón Preceptor:

a) Preceptor

b) Subjefe de Preceptores

c) Jefe de Preceptores

III – Escalafón Secretario:

a) Prosecretario

b) Secretario

IV– Cargos de planta funcional no escalafonados

Ayudante del Departamento de Orientación

a. Psicopedagogo

b. Asesor Pedagógico

c. Psicólogo

d. Ayudante de Clases Prácticas

V – Escalafón Biblioteca

a) Bibliotecario

b) Jefe de Biblioteca

B) Escuelas de Enseñanza Técnica

I - Escalafón profesor

a) Profesor/Ayudante de Cátedra (sólo para Escuelas "Lorenzo Raggio" y "CristobalHicken")

b) Subregente

c) Regente

d) Vicedirector

e) Director

f) Supervisor Docente/ Supervisor de Educación Física" (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V A I, VII A 2) 1, VII B 2), VIII A I)

g) Director Adjunto (Común a grupos A y B)

II - Escalafón Maestro de Enseñanza Práctica/Ayudante de Clases prácticas

a) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica/Ayudante de Clases Prácticas/Maestro de Enseñanza Practica

b) Maestro Jefe de Enseñanza Práctica/Jefe de Sección/Maestro Jefe de Educación Práctica

c) Jefe General de Educación o Enseñanza Práctica

d) Subregente (sólo para Escuelas "Lorenzo Raggio" y "CristobalHicken")

e) Regente (sólo para Escuelas "Lorenzo Raggio" y CristobalHicken")

- f) Vicedirector
- g) Director
- h) Supervisor Docente
- i) Director Adjunto (Común a grupos A y B)

III - Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de Preceptores
- c) Jefe de Preceptores

IV - Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

V - Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos o de Laboratorio
- b) Jefe de Trabajos Prácticos
- c) Jefe de Laboratorio/Jefe de Laboratorio y Gabinete

VI- Cargos de Planta Funcional No Escalafonados

- a) Ayudante del Departamento de Orientación
- b) Psicopedagogo
- c) Pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Bibliotecario

C) Ciclos Básicos de Formación Ocupacional

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor – Tutor
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor Adjunto
- e) Supervisor docente*

* Común a los Escalafones A y B

II. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Jefe de Preceptores

III. Escalafón Prosecretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

IV. Cargos de Planta Funcional no escalafonados

- a) Asesor Pedagógico

- b) Psicólogo
- c) Ayudante de clases prácticas
- d) Bibliotecario

D) Escuelas de Reingreso

I. Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor docente*

*(común a los grupos A, B, C y D)

II. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Bibliotecario
- b) Asesor pedagógico
- c) Asistente social
- d) Psicólogo
- e) Ayudante de clases prácticas

VI – MODALIDAD DE EDUCACION ESPECIAL

A- ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS

- a) Maestro de Grado / Maestro de Apoyo / Maestro de Sección / Maestro de Atención Temprana / Profesor de Nivel Secundario/

a 1 - Maestro Secretario

a 2 - Vicedirector de Nivel Inicial/ Vicedirector de Nivel Primario/ Vicedirector Nivel Secundario

a 3 - Director

a 4 - Supervisor Adjunto*

a 5 - Supervisor*

a 6 - Director Adjunto de Educación Especial*. *(Común a los escalafones A, B y C)

- b) Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora

b 1 - Coordinador Zonal

b 2 - Coordinador General

B- CENTROS EDUCATIVOS: Escuelas Integrales Interdisciplinarias/ Centros Educativos Interdisciplinarios - Centros Educativos para Niños en tiempos y espacios singulares - Escuelas para niños/as con discapacidad Motora -

- a) Maestro de Grado o de apoyo pedagógico en la especialidad /Maestro de Sección / Maestro de Atención Temprana
- b) Maestro Secretario
- c) Vicedirector / Coordinador CEI
- d) Director
- e) Supervisor Adjunto *
- f) Supervisor*
- g) Director Adjunto de Educación Especial. *(Común a los escalafones A, B y C)

C- ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

Escalafón Maestro y/o Profesor en la especialidad

- a) Maestro de Grado o Grupo Escolar / Maestro de Apoyo a la Integración / Maestro Reeducador Acústico (sólo para la modalidad de discapacidad auditiva) / Maestro de Sección/ Maestro de atención Temprana
- b) Maestro Secretario
- c) Vicedirector/ Vicedirector ILSA
- d) Director
- e) Supervisor Adjunto*
- f) Supervisor*
- g) Director Adjunto de Educación Especial. *(Común a los Escalafones A, B y C)

D- EQUIPOS PSICOSOCIOEDUCATIVOS CENTRALES

(Para todos los niveles y modalidades)

- a) Miembro de Equipo de Psicosocioeducativo Central
- b) Coordinador Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central
- c) Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativo Central.

E- CARGOS DE PLANTA FUNCIONAL NO ESCALAFONADOS de acuerdo con las plantas funcionales que correspondan a cada tipo de establecimiento.

E-1- Equipos Interdisciplinarios

- a. Maestro psicopedagogo (escuelas de los puntos A, B y C)

- b. Maestro psicólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- c. Maestro trabajador social (escuelas de los puntos A, B y C)
- d. Maestro fonoaudiólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- e. Maestro de psicomotricidad/kinesiólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- f. Maestro terapeuta ocupacional (escuelas de los puntos A, B y C)
- g. Asesor Pedagógico (escuelas de los puntos A, B).

E-2- Cargos de planta funcional Educación Especial

- h. Maestro de enseñanza práctica (Taller y pre-taller) (escuelas del punto C)
- i. Ayudante de LSA (escuelas del punto C)
- j. Auxiliar Pedagógico (escuelas del punto B y C)
- k. Intérprete de Lengua de Señas Argentinas (escuelas del punto C) para todos los niveles y modalidades
- l. Maestro de materias especiales (escuelas de los puntos A, B y C) *
- m. Bibliotecario (escuelas de los puntos A, B y C). *Dependerán del Área Curricular de Materias Especiales

VII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente y técnica que a continuación se detallan:

A) Escuelas Normales Superiores

A.1.) Nivel Terciario

1) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Vicerrector (Común a los Escalafones A.1. y A.2.)
- d) Rector (Común a los Escalafones A.1. y A.2.)
- e) Supervisor a Nivel Terciario (Común a los Escalafones A. 1. y A.2. y B. 1)
- f) Director Adjunto del Nivel Terciario (Común a los Escalafones A.1. y A.2. y B.1.)

2) Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

3) Escalafón Bedel

- a) Ayudante de Bedelía o Preceptor
- b) Bedel o Jefe de Preceptores

4) EscalafónBibliotecario

- a) Bibliotecario

b) BibliotecarioJefe

5) No escalafonado

a) Ayudante de Trabajos Prácticos

A.2) Nivel Medio

1) Escalafón Profesor

a) Profesor/a

Ascenso Nivel Medio

b) Vicedirector/a

c) Supervisor/a de Nivel Medio/Supervisor de Educación Física (solo para profesores de la asignatura y común a los escalafones V A I ,V B I, VII B 2, VIII AI)

d) Director Adjunto (común a los Esc. I y II del Ap. VA. Y A.B)

Ascenso Nivel Terciario

a) Vicerrector*

b) Rector*

c) Supervisor de Nivel Terciario*

d) Director Adjunto del Nivel Terciario*

*Común a los escalafones A.1 A.2

2) Escalafón Preceptor

a) Preceptor

b) Subjefe de Preceptores

c) Jefe de Preceptores

3) Cargos No Escalafonados

a) Asesor Pedagógico

b) Psicopedagogo

c) Psicólogo

d) Ayudante de Departamento de Orientación

e) Ayudante de Clases Prácticas

f) Bibliotecario

A.3) Nivel Primario

1.- Escalafón Escuela Común -Departamento de Aplicación

a- Maestro de Grado

b- Maestro Secretario

c- Subregente (vicedirector)

d- Regente (director)

e- Supervisor Adjunto de Educación Primaria

f- Supervisor de Educación Primaria

2- No Escalafonados

a- Asistente de Comedor

3. Escalafón de Materias Especiales

a- Maestro de Materias Especiales

b- Supervisor Adjunto de Materias Especiales*

c- Supervisor de Materias Especiales*

d- Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

* Común a los Escalafones A y B del Ap. III

A.4.) Nivel Inicial

1) Escalafón escuela común -Departamento de Aplicación

a) Maestra/o de sección

b) Maestra/o Secretaria/o

c) Vicedirector/a

d) Director/a

e) Supervisor/a adjunto de Educación Inicial

f) Supervisor/a de Educación Inicial

2) Escalafón Materias Especiales

a) Maestro de materias especiales

b) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*

c) Supervisor de Materias Especiales*

d) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

* Común a escalafones A Y B Ap. III

3) Cargos No Escalafonados

a) Maestro auxiliar de sección

B) Institutos de Educación Superior de Formación Docente:

B.1.) Nivel Terciario

1) Escalafón Profesor

a) Profesor

b) Regente

c) Vicerrector

d) Rector

e) Supervisor de Nivel Terciario (Común a Esc. A.1., A.2. y B.1.)

f) Director Adjunto de Nivel Terciario (Común a Esc. A.1., A.2. y B.1.)

2) Escalafón Trabajos Prácticos

a) Ayudante de Trabajos Prácticos

b) Profesor Jefe de Trabajos Prácticos

3) Escalafón Secretario

a) Prosecretario

b) Secretario

4) Escalafón Bedel/Preceptor

a) Bedel o Preceptor

b) Jefe de Bedeles o Preceptores

5) Escalafón Bibliotecario

a) Bibliotecario

b) Bibliotecario Jefe

B.2.) Nivel Medio:

Serán de Aplicación los escalafones del punto A.2) del presente Apartado, con excepción del Escalafón Profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández", que incluirá el cargo de Director de Nivel Medio, ubicándose en la escala Jerárquica entre el de Vicedirector o Vicerrector de Nivel Medio y el de supervisor docente

B.3.) Nivel Primario

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente Apartado.

B.4.) Nivel Inicial

Serán de Aplicación los escalafones del punto A.4) del presente Apartado.

C) Institutos de Formación Técnica Superior.

I. Escalafón Profesor.

- a. Profesor/Prof. Enfermería.
- b. Prof. Jefe Enfermería (C. Grierson).
- c. Regente (IES Deportes e IES Tiempo Libre y Recreación).
- d. Secretario Académico.
- e. Vicerrector.
- f. Rector.
- g. Supervisor de Nivel Terciario.
- h. Director Adjunto de Nivel Terciario.

II. Escalafón Trabajos Prácticos.

- a. Ayudante de Trabajos Prácticos/a. Asistente de Cátedra.
- b. Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.

III. Escalafón Secretario.

- a. Prosecretario.
- b. Secretario.

IV. Escalafón Bedel/Preceptor.

- a. Bedel/preceptor.
- b. Jefe de Bedeles o Preceptores.

V. Escalafón Bibliotecario.

- a. Bibliotecario.

- b. Bibliotecario Jefe.

VI. Escalafón Laboratorio.

- a. Asistente de Laboratorio.
- b. Jefe de Laboratorio.

VII.No escalafonado.

- a. Asesor Pedagógico.

Los escalafones incluidos en los puntos A1 y B.1., Nivel Terciario y C no estarán sujetos al régimen de designación por concurso establecido en la Ley N° 14.473#. Las designaciones de este personal se registrarán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe el Ministerio de Educación.

VIII – ÁREA DE LA EDUCACION ARTISTICA

A Escuelas Superiores de Educación Artística

A 1 Nivel Terciario

I-Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Profesor Jefe/Coordinador
- c) Regente/Director
- d) Secretario Académico *
- e) Vicerrector *
- f) Rector *
- g) Supervisor de Nivel Terciario **
- h) Director Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

*Común a los escalafones A1 y A2, conforme al ROI

**Solo para escalafón A1

II-Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

III-Escalafón Bedel

- a) Bedel/Orientador y asistencia al estudiante.
- b) Jefe de Bedel/Coordinador

IV-Escalafón Laboratorio

- a) Asistente de Laboratorio
- b) Jefe de laboratorio

V-Escalafón Centro de Documentación/Biblioteca

- a) Miembro Centro de documentación/Bibliotecario
- b) Jefe centro de Documentación/Jefe Bibliotecario

VI-Cargos de Planta Funcional no escalafonados

- a) Modelo Vivo
- b) Maestro acompañante de música
- c) Maestro especial
- d) Maestro taller de gabinete Escultura/Grabado/Cerámica,
- e) Ayudante Área/Cátedra
- f) Psicólogo Institucional,
- g) Asesor Pedagógico Institucional
- h) Arreglador
- i) Luthier.

A 2 Nivel Medio

I-Escalafón Profesor:

- a) Profesor

Ascenso a Nivel Medio

- b) Subregente.
- c) Regente/ Jefe general de taller.
- d) Vicedirector
- e) Director.
- f) Supervisor de Educación Artística / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los Escalafones VA1, VB1, VII A2, VIII A2I.
- g) Director Adjunto. (Común a los escalafones A1, A2 y BI) Ascenso a Nivel Terciario a) Secretario Académico * b) Vicerrector * c) Rector *

* Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

II-Escalafón Secretario.

- a) Prosecretario.
- b) Secretario.

III-Escalafón Maestro de taller.

- a) Maestro de taller.
- b) Contramaestre de taller.
- c) Jefe general de taller.

IV-Escalafón Preceptor.

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores.
- c) Jefe de preceptores.

V) Cargos de planta funcional no escalafonados.

- a) Ayudante del Departamento de Orientación.
- b) Psicopedagogo

c) Asesor pedagógico.

d) Psicólogo.

e) Maestro Especial

f) Ayudante de cátedra.

g) Bibliotecario.

h) Modelo vivo.

B) Bachilleratos con Orientación Artística:

I) Escalafón Profesor

a) Profesor

b) Regente

c) Director

d) Supervisor de Educación Artística

e) Director Adjunto. (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

II) Escalafón Preceptor

a) Preceptor

b) Jefe de Preceptores

III) Escalafón Secretario:

a) Prosecretario

b) Secretario

IV) Cargos no escalafonados:

a) Asesor Pedagógico

b) Psicólogo

c) Psicopedagogo

d) Bibliotecario

e) Ayudante de clases Prácticas

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

A) Escalafón miembro de Equipo

a) Miembro de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa;

b) Coordinador de Equipo de orientación y Asistencia Educativa;

c) Miembro de Equipo Central;

d) Coordinador General Adjunto de Orientación y Asistencia Educativa

X - ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

a) Maestro/a de Programa / Profesor/a.

b) Coordinador/a Pedagógico/a.

c) Coordinador/a de Programa.

d) Coordinador/a.

B) AJEDREZ

a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.

b) Coordinador/a Pedagógico/a.

c) Coordinador/a.

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1.- Maestro/a + Maestro/a.

a) Maestro/a de Programa.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a General.

2. No escalafonado/a.

a) Capacitador/a.

2.- Puentes Escolares.

a) Maestro/a de Programa / Tallerista.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a Regional.

d) Coordinador/a.

No escalafonado/a:

a) Profesional Complementario/a.

3.- Red de Apoyo a la Escolaridad.

1. a) Maestro/a de Red de Apoyo / Profesor/a.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a.

2. No escalafonado/a:

a) Profesional Complementario/a.

b) Bibliotecario/a.

4.- Aceleración

1.a) Maestro/a de Programa/ Maestro/a de la especialidad.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

a) Capacitador/a.

b) Profesional Complementario/a.

5.- Nivelación

1.a) Maestro/a de Programa.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

a) Capacitador/a. b) Profesional Complementario/a.

D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

1. a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a / Tallerista.

b) Coordinador/a de Sede.

c) Coordinador/a Regional.

d) Coordinador/a.

e) Coordinador/a General.

2. No escalafonado/a:

a) Profesional Complementario/a.

E) CENTROS EDUCATIVOS

1. a) Maestro/a de Programa / Maestro/a de Adultos / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a.

2. No escalafonados/as:

a) Profesional Complementario/a

b) Asistente

c) Bibliotecario/a

d) Auxiliar operativo/a

F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

a) Asistente Pedagógico/a Especializado/a.

b) Coordinador/a de Lenguaje Artístico.

c) Coordinador/a de Programa.

d) Coordinador/a Regional.

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN:³

1. a) Maestro/a de Programa / Profesor/a / Tallerista / Maestro/a de la Especialidad/ Asistente Técnico/a pedagógico/a.

b) Coordinador/a Pedagógico/a.

c) Coordinador/a de Programa.

d) Coordinador/a Regional.

e) Coordinador/a.

f) Coordinador/a General.

³El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X de los artículos 8, 9, 25 y 127 del Área de Programas Socioeducativos del Estatuto del Docente, están incluidos los siguientes Programas: Red - Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

2. No escalafonados/as:

a) Profesional Complementario/a.

b) Asistente Socioeducativo.

c) Bibliotecario/a.

H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES

a) Docente Capacitador/a.

b) Coordinador/a.

I) TEATRO ESCOLAR

a) Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a / Profesor/a de espectáculo volante.

b) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.

c) Coordinador/a.

J) PRIMERA INFANCIA

1. a) Maestro/a de Sección / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.

b) Coordinador/a Pedagógico/a.

c) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

a) Capacitador/a.

b) Profesional Complementario/a.

K) VACACIONES EN LA ESCUELA

a) Asistente Técnico/a pedagógico/a.

b) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.

c) Coordinador/a.

d) Coordinador/a General.

L) MEDIOS EN LA ESCUELA

a) Maestro/a de Programa.

b) Profesor/a.

c) Coordinador/a Pedagógico/a.

d) Coordinador/a de Programa.

e) Coordinador/a.

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS

1.a) Educador/a de Adultos.

b) Orientador/a Pedagógico/a.

c) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

a) Auxiliar Técnico/a Docente.

b) Profesional Complementario/a.

N) CONTEXTO DE ENCIERRO

1. Nivel Medio.

a) Profesor/a.

b) Coordinador/a de Programa / Orientador.

c) Coordinador/a.*

2. Nivel Primario

a) Educador/a de Adultos / Maestro/a de la Especialidad / Profesor/a.

b) Coordinador/a de Programa / Orientador.

c) Coordinador/a.

*Común a los niveles 1) y 2)

O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

a) Facilitador/a pedagógico/a Digital.

b) Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital.

c) Coordinador/a Pedagógico/a.

d) Coordinador/a Digital.

e) Coordinador/a General Digital.

P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES:

1. a) Profesor/a.

b) Coordinador/a de Sede.

c) Coordinador/a.

d) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as:

a) Asistente.

b) Luthier.

c) Arreglador/a.

d) Auxiliar operativo/a.

Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

1. a) Asistente Técnico/a pedagógico/a.

b) Coordinador/a General.

2. No escalafonado/a:

a) Capacitador/a.

b) Auxiliar operativo/a.

c) Asistente.

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

a) Asistente Técnico/a Pedagógico.

b) Coordinador/a de Programa.

c) Coordinador/a General.

No escalafonado/a

a) Auxiliar operativo/a.

b) Asistente.

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

1. a) Profesor/a consultor/a / Profesor/a Coordinador/a de materia/ Facilitador/a pedagógico/a/ Asesor/a de alumnos/as/ Asistente Técnico/a pedagógico/a / Facilitador/a zonal.

b) Coordinador/a.

c) Coordinador/a General.

2. No escalafonados/as

a) Profesional Complementario/a.

b) Auxiliar operativo/a.

c) Asistente.

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

a) Miembro de equipo.

b) Coordinador/a.

CAPITULO VI

DE LA COMISIÓN DE REGISTRO Y EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES PROFESIONALES (COREAP) Y DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CONCURSOS DOCENTES.

Artículo 10

A) I. De la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP), dependiente del Ministerio de Educación.

La COREAP tiene a su cargo: la inscripción, clasificación, instrumentación de los concursos docentes para titulares, interinos y suplentes. La Coordinación de la COREAP está integrada por 1 (uno) miembro con especialización y trayectoria en la Educación de la CABA. Es designado por el Poder Ejecutivo y tendrá rango de Director de Área.

II.- La Gerencia Operativa de Clasificación y Disciplina Docente será la responsable de administrar la estructura y la planta orgánica funcional que fije el Ministerio de Educación a través de la COREAP

B) De las Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes. Son de carácter permanente y desempeñan las funciones previstas en el presente Estatuto y su reglamentación. Dependen jerárquicamente de la COREAP.

I. CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DE JUNTA:

1. Revistar en el área como docente titular en situación activa con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio efectivo de la docencia en dicha Área en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos diez (10) años, no menos de cinco (5) años deben ser con carácter de titular en el Área respectiva del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el Capítulo XVIII, Artículo 36, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su postulación.
4. Poseer el título que corresponde a cada ÁREA.

II. NÚMERO DE MIEMBROS

Las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes estarán integradas por seis (6) miembros, de los cuales tres(3) serán elegidos por el Ministerio de Educación, dos (2) designados por la asociación sindical de mayor cantidad de afiliados, según padrón de docentes aportantes, en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes y 1 (uno) por la asociación sindical que esté en segundo orden en cantidad de afiliados según padrón de docentes aportantes, en situación activa en la jurisdicción de la Junta en la que se encuentren desempeñando sus cargos docentes.

III DURACIÓN DE LAS FUNCIONES: Todos los miembros elegidos durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser re designados hasta dos períodos consecutivos. Los miembros designados por el Ministerio de Educación durarán un año en sus funciones y podrán ser re designados indefinidamente.

IV. FORMA DE DESIGNACIÓN:

1. Cada Asociación sindical con representación en las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes, conforme con el artículo 10, remitirá al Ministerio de Educación el listado de los docentes miembros que ocuparan los lugares que les corresponda en cada caso.

V. MIEMBROS TITULARES:

1. Los docentes que integren las Juntas revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aún en las que, acumuladas a éstas con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su designación, en el ámbito del Ministerio de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal del titular y de conformidad con las normas del Estatuto.
2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldo, con sujeción a las prescripciones que sobre esa materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Bs. As.

3. Los docentes que integren las Juntas no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier Área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. Una vez concluidas las mismas pasarán a integrar los listados vigentes, debiendo ser incluidos.

4. Ningún miembro de Junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otra junta o instancia de participación docente creada por este Estatuto.

VI. MIEMBROS SUPLENTE:

1. Los suplentes se incorporarán, automáticamente, a la Junta que corresponda, a propuesta de las Asociaciones sindicales respectivas en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea, como mínimo, de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum. Asimismo el Ministerio de Educación reemplazará su representante en caso de vacancia.

Las normas establecidas en el apartado V de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando éstos integren estas Juntas.

VII. ESTABILIDAD:

1. Los miembros que integren las Juntas podrán ser removidos de sus funciones a solicitud de la entidad gremial que lo/s designó o si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del artículo 36 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.

La COREAP es responsable del cumplimiento de las condiciones señaladas en este punto. En el caso de los representantes ministeriales podrán ser removidos por la autoridad que los designó.

2. Los integrantes de las Juntas que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente Estatuto.

3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las Juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el artículo 22, primer párrafo, de este Estatuto.

VIII. NUMERO DE JUNTAS

1. Se constituirán las siguientes Juntas:

- Inicial
- Primaria Común, Primaria Jóvenes y Adultos
- Especial, Servicios Profesionales
- Curriculares
- Secundaria Común y Secundaria Jóvenes y Adultos
- Técnica
- Artísticas, Normales

Las instituciones de Educación Superior de todas las áreas y modalidades del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires se registrarán para su organización, gobierno y cobertura de horas y cargos con las normas que regulan la Educación Superior en la jurisdicción y los Reglamentos Orgánicos de las instituciones elaborados en concordancia con las normas preestablecidas.

Artículo 11.- Son funciones de la Comisión de Registro y Evaluación de Antecedentes Profesionales (COREAP):

1. Funciones

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten.
- b) Formular, por orden de mérito, las nóminas de aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.
- c) Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijadas.
- d) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
- e) Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.
- f) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.
- g) Garantizar a los aspirantes el derecho a la información.
- h) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.
- i) Crear y mantener actualizado un Registro de Aspirantes a Jurado de Concursos Docentes en el marco de las reglamentaciones.
- j) Proponer, para los concursos de oposición, uno de los miembros del jurado que será designado por el Ministro de Educación y ejercerá la presidencia de los jurados
- k) Desarrollar y actualizar el Legajo Único Docente (LUD) para todo el personal del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- l) Informatizar todo el sistema de clasificación docente la confección de listados, disponer el destino de las vacantes y el llamado a concurso, garantizando su transparencia y publicidad en concordancia con las leyes vigentes.

2. De los objetivos del Legajo Único Docente

- a) Centralizar la información en una única base de datos.
- b) Unificar antecedentes de formación y registros profesionales docentes.
- c) Mejorar los mecanismos de inscripción, registro, clasificación y designación de los docentes.
- d) Garantizar la transparencia en el uso de la información.
- e) Mejorar el acceso a la información.
- f) Facilitar el acceso y la operatividad vía Internet.
- g) Incorporar mecanismos de doble control para mejorar la calidad de los procesos técnicos y administrativos.

h) Implementar un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet.

3. De la reglamentación del Legajo Único Docente

El Ministerio de Educación dictará las normas reglamentarias con el fin de implementar y operativizar el LUD. En estas normas, más allá de lo que defina el propio Ministerio, deberán incluirse la digitalización completa del legajo de cada docente, la accesibilidad a través de Internet con una clave única por docente y las reglas relativas al proceso de archivo y guarda de la documentación contenida teniendo en cuenta las normas sobre el manejo de información sensible por parte del Estado de la Ciudad.

Artículo 12.- La COREAP debe publicar las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y readmisiones

CAPITULO VII

DE LA CARRERA DOCENTE

INGRESO

Artículo 13.- El ingreso en la carrera docente se efectúa en cada área de la Educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos. En el caso de establecimientos de nivel medio de todas las modalidades se ingresa con las normas establecidas por la Ley 2.905 #. En caso de no poder accederse por cargo se ingresará con no menos de dieciséis (16) horas de clases semanales, salvo tratándose de asignaturas específicas que contaren con un número menor en el respectivo curriculum.

Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero. En todos los casos, dominar el idioma castellano. En el caso de que el aspirante sea ciudadano extranjero, debe acreditar: 1. la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate; 2. el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones # para su residencia en el país; y 3. a los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudadanía.
- b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y sólo en los casos que este estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva.
- c) Adecuarse en sus inscripciones a las prescripciones de este estatuto.

- d) Sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- e) No tendrá derecho al ingreso el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.
- f) En el Área de la Educación Inicial, el título II, capítulo I, fijará la edad máxima de ingreso a la modalidad.⁴
- g) Poseer capacidad psicofísica.

Artículo 14 – La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siguiente:

- I. a) Título docente para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, nueve (9) puntos.
- b) Título habilitante para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, seis (6) puntos
- c) Título supletorio para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia, tres (3) puntos.
- II. a) En cada Área de la Educación se fijarán según la modalidad y las exigencias, otras valoraciones especiales, así como bonificaciones en materia de títulos acumulados.
- III. Las bonificaciones en materia de títulos acumulados en el área de Educación como Maestrías y Doctorados tendrán un reconocimiento de tres (3) y seis (6) puntos sobre el título docente de base

Artículo 15 – Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en el Artículo 13 inc. c), se declarará desierto el concurso y se convocará dentro de los treinta (30) días corridos desde dicha declaración, a inscripción de aspirantes con título según Artículo 14; sin título o con títulos que no tengan competencia o afinidad con el cargo o la asignatura a cubrir o no son reconocidos oficialmente.

En caso de inscribirse aspirantes con título docente, habilitante o supletorio que no lo hicieron en la oportunidad anterior, éstos tendrán prioridad de designación, y si no se cubrieran todas las vacantes, se aceptará a los inscriptos a que alude el primer párrafo de este artículo. El concurso para estos aspirantes será de antecedentes y prueba de idoneidad por oposición.

Artículo 16.- Las normas de procedimiento y el análisis para efectuar el otorgamiento de puntaje para los concursos de ingreso de acuerdo a la valoración efectuada por la autoridad competente, se regirán por lo que se establezca en la reglamentación del presente artículo y las disposiciones especiales del título II para cada área de la educación.

⁴ Ver Sentencia Declarativa de Inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/11/2001.

Artículo 17 - Los servicios docentes prestados en la enseñanza privada incorporada a la oficial, serán computados en todas las áreas, a los efectos del ingreso, ascenso o acrecentamiento de horas, con el mismo puntaje que el de los docentes de la enseñanza oficial. A los efectos del acrecentamiento de horas o ascenso, los docentes deberán ingresar primero a la enseñanza oficial por el cargo de menor jerarquía de escalafón respectivo.

CAPITULO VIII

DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

A) ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CLASE SEMANALES

Artículo 18 - El acrecentamiento de horas de clase semanales, se hará por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las normas del Artículo 16. Podrán participar los docentes titulares del mismo escalafón y Área de Educación en situación activa.

La reglamentación establecerá la escala de antigüedad para el acrecentamiento.

B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

Artículo 19 - La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos, se hará por concurso de acuerdo a las disposiciones de este Estatuto. Podrán aspirar los docentes titulares del mismo escalafón, en situación activa.

CAPITULO IX

DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 20 - La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascenso, traslado, permuta y readmisión para cubrir todos los cargos vacantes en todas las áreas y escalafones, se efectuará una vez por año, con anterioridad a la iniciación del año escolar del año siguiente al del concurso, para tomar posesión al comienzo del mismo. En el caso de la permuta se podrá autorizar, con carácter excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del período escolar, en el supuesto que existiesen razones graves, debidamente fundadas, que así lo justificasen. La reubicación del personal en disponibilidad se efectuará en cualquier época del año, excepto los dos últimos meses de período escolar. Para los concursos 1987 (año mil novecientos ochenta y siete), la designación se efectuará antes del inicio del ciclo lectivo 1988, para la toma de posesión al comienzo del mismo.

CAPITULO X

DE LA ESTABILIDAD

Artículo 21 - El personal docente titular gozará de estabilidad en su cargo u horas cátedra mientras cumpla con las exigencias fijadas en el Artículo 6º de este Estatuto. La causal que motive la pérdida de la estabilidad, deberá ser comprobada mediante los procedimientos que determine el Capítulo XVIII.

Artículo 22.- El personal docente titular que, por razones de modificación de estructuras, cambios de programas o planes de estudio, clausura o fusión de escuelas, secciones de grados, cursos u horas, vea suprimido su cargo u horas cátedra; o que por orden judicial vea afectada su situación de revista por causas ajenas a su conducta, será declarado en disponibilidad con goce de sueldo. La COREAP debe proponer nuevo destino a este personal, en un cargo similar en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su título, la especialidad y el turno en que se desempeñaba, sea en el mismo establecimiento o en otro, si el docente afectado solicitare reubicación en otra jurisdicción de la misma área de la Educación. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciera, da derecho al docente a permanecer hasta un (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de haberes. Cumplido este plazo, se lo declarará cesante en el cargo docente. Si no hay cargo similar para ofrecerle, tendrá derecho a la disponibilidad con goce de sueldo hasta un plazo máximo de dos (2) años. Cumplido este plazo será dado de baja sin más trámites. Durante los plazos de disponibilidad, los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el Área de Educación respectiva.

CAPITULO XI

DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DE PERSONAL DOCENTE

Artículo 23.- Los datos del legajo de cada docente titular, interino o suplente que poseen las direcciones de los establecimientos o los superiores jerárquicos, en el que se registran todos los antecedentes y las actuaciones profesionales, son volcados anualmente con las evaluaciones correspondientes al Legajo Único Docente. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a objetarla fundadamente o en su caso requerir que se le complete si advierte omisión.

Artículo 24.- La calificación y el concepto serán anuales, apreciarán las condiciones y aptitudes del docente, se basarán en las constancias objetivas del legajo y se ajustarán a una escala de conceptos y su valoración numérica correlativa. La calificación y el concepto surgirán de la evaluación del docente y de su superior jerárquico. El docente calificado deberá ser fehacientemente notificado y en ese mismo acto se le informará de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

CAPITULO XII

DE LOS ASCENSOS

Artículo 25 - En todas las Áreas de la Educación se podrá ascender a los cargos de mayor jerarquía que se detallan en cada una de ellas:

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

- 1 - Maestro Secretario
- 2 – Vicedirector
- 3 – Director
- 4 - Supervisor Adjunto
- 5 – Supervisor
- 6 - Director Adjunto

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

A - Escuelas Comunes Jornada Simple y Jornada Completa

- 1 - Maestro Secretario
- 2 – Vicedirector
- 3 – Director
- 4 - Supervisor Adjunto de Distrito Escolar
- 5 - Supervisor de Distrito Escolar
- 6 - Director Adjunto

B - Bibliotecas

- 1- Regente de Bibliotecas
- 2- Supervisor Adjunto de Bibliotecas
- 3- Supervisor de Bibliotecas

III. AREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

1. Secretario
2. Vicedirector
3. Director
4. Supervisor Adjunto
5. Supervisor
6. Supervisor Coordinador

IV - MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A- ESCUELAS HOSPITALARIAS Y DOMICILIARIAS

I - Escalafón Maestros/as de grado/ de sección/ profesor/a de secundaria.

1. Maestra/o Secretaria/o
2. Vicedirector de Nivel Inicial/ Vicedirector de Nivel Primario/ Vicedirector Nivel Secundario
3. Director *
4. Supervisor Adjunto *
5. Supervisor*
6. Director Adjunto (Común a los Escalafones A, B y C)*. * Común a los tres niveles de la modalidad hospitalaria domiciliaria (inicial, primario y secundario)

II - Escalafón Asistente Celador para niñas/os y jóvenes con discapacidad motora

1. Coordinador Zonal
2. Coordinador General

B- CENTROS EDUCATIVOS: ESCUELAS INTEGRALES INTERDISCIPLINARIAS/ CENTROS EDUCATIVOS INTERDISCIPLINARIOS. CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS EN TIEMPOS Y ESPACIOS SINGULARES, ESCUELA INTEGRAL INTERDISCIPLINARIA (Para niño/as con discapacidad motora)

I- Escalafón Maestros/as de grado/ apoyo pedagógico/ de sección/ maestra de atención temprana.

1. Maestro Secretario
2. Vicedirector / Coordinador CEI
3. Director
4. Supervisor Adjunto
5. Supervisor *
6. Director Adjunto*.

* (Común a los Escalafones A, B y C)

C- ESCUELAS DE EDUCACION ESPECIAL

I- Escalafón Maestro de Grado/ Reeducador Acústico/Grupo Escolar/Sección/ Atención Temprana.

1. Maestra/o Secretaria/o**
2. Vicedirector / Vicedirector ILSA**
3. Director **
4. Supervisor*

5. Director Adjunto*. * (Común a los Escalafones A, B y C)** (Acorde a la incumbencia de títulos)

D - EQUIPOS PSICOSOCIO EDUCATIVOS CENTRALES.

- a) Miembro de Equipo de Psicosocioeducativo Central
- b) Coordinador Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central
- c) Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativo Central.

V. AREA DE LA EDUCACION DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A. Escuelas. Centros Educativos Nucleados. Materias Especiales

1. Maestro Secretario.
2. Vicedirector.
3. Director de Escuela o Director Itinerante de los Centros Educativos Nucleados.
4. Supervisor Adjunto *.
5. Supervisor */ Supervisor de Materias Especiales **
6. Director Adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los Escalafones A y B1).

* Sólo para quienes hayan ingresado como maestros de ciclo de escuela o maestro de Centros Educativos Nucleados.

** Sólo para quienes hayan ingresado como maestros de materias especiales.

Los docentes de Materias Especiales podrán acceder a los ascensos enumerados anteriormente cuando posean título docente para la materia que dictan o el título de Maestro Normal Nacional o el de profesor para la Enseñanza Primaria o sus equivalentes según los anexos de títulos vigentes.

B. Nivel Medio -Centros Educativos de Nivel Secundario

Escalafón Profesor

- 1) Rector.
- 2) Supervisor
- 3) Director Adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente (Común a los escalafones A y B1).

VI - ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) Escuelas de Enseñanza Media

I - Escalafón Profesor

- a) Vicedirector o Vicerrector
- b) Director o Rector
- c) Supervisor Docente /Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI B I e, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5)
- d) Director Adjunto (Común a Grupos A y B)

II - Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de Preceptores
- b) Jefe de Preceptores

III - Escalafón Secretario

- a) Secretario

IV - Escalafón Biblioteca

- a) Jefe de Biblioteca
- B) Escuelas de Enseñanza Técnica

I - Escalafón Profesor

- a) Subregente
- b) Regente
- c) Vicedirector
- d) Director
- e) Supervisor Docente/ Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5)
- f) Director Adjunto (Común a Grupos A y B)

II - Escalafón Maestro de Enseñanza Práctica/Ayudante de Clases Prácticas

- a) Maestro Jefe de Enseñanza Práctica Jefe de Sección/Maestro Jefe de Educación Práctica
- b) Jefe General de Educación o Enseñanza Práctica
- c) Subregente (solo para Escuelas Lorenzo Raggio y Cristóbal Hicken)
- d) Regente (solo para Escuelas Lorenzo Raggio y Cristóbal Hicken)
- e) Vicedirector
- f) Director
- g) Supervisor Docente
- h) Director Adjunto (Común a grupos A y B)

III - Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de Preceptores
- c) Jefe de Preceptores

IV - Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

V - Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos o de Laboratorio
- b) Jefe de Trabajos Prácticos
- c) Jefe de Laboratorio/Jefe de Laboratorio y Gabinete

C). Ciclos básicos de Formación ocupacional

1. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector
- b) Director
- c) Supervisor Adjunto
- d) Supervisor Docente *

*Común a grupos A y B

2. Escalafón Preceptor

- a) Jefe de Preceptores

3. Escalafón Prosecretario

- a) Secretario

D) Escuelas de Reingreso

I. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector
- b) Director
- c) Supervisor*

*(común a los grupos A, B, C y D)

II. Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de preceptores
- b) Jefe de preceptores

III. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

VII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

A) Escuelas Normales Superiores

A.1.) Nivel Terciario

1) Escalafón Profesor

- a) Regente
- b) Vicerrector (Común a los Escalafones A.1. y A2)
- c) Rector (Común a los Escalafones A.1. y A2)
- d) Supervisor de Nivel Terciario (Común a los Escalafones A.1., A.2. y B.1.)
- e) Director Adjunto de Nivel Terciario (Común a los Escalafones A. 1. y A.2.)

2) Escalafón Secretario

- a) Secretario

3) Escalafón Bedel

- a) Bedel o Jefe de Preceptores

4) Escalafón Bibliotecario

a) Bibliotecario Jefe

A.2) Nivel Medio

1. Escalafón profesor

Ascenso Nivel Medio:

a) Vicedirector/a o Vice-rector/a de Nivel Medio

b) Supervisor/a de Nivel Medio/Supervisor Educación Física (solo para profesores de la asignatura y común a los escalafones VI A I 3, VI B, I 5, VII B 2, VIII I 5)

c) Director adjunto (común a los Esc.I y II del Ap. VA y VB)

Ascenso Nivel Terciario

a) Vicerrector*

b) Rector*

c) Supervisor Nivel Terciario*

d) Director Adjunto Nivel Terciario*

*Común a los escalafones A1 y A 2

2- Escalafón Preceptor

a) Subjefe de Preceptores

b) Jefe de Preceptores

A.3) Nivel Primario

1. Escalafón escuela común -Departamento de Aplicación

a) Maestra/o Secretaria/o

b) Subregente (Vicedirector)

c) Regente (Director)

d) Supervisor/a adjunto de Nivel Primario

e) Supervisor/a de Nivel Primario

2. Escalafón Materias Especiales

a) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*

b) Supervisor de Materias Especiales*

c) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

*común a Esc. A y B del Ap. III

A.4) Nivel Inicial

1. Escalafón escuela común -Departamento de aplicación

a) Maestra/o Secretaria/o

b) Vicedirector

c) Director

d) Supervisor/a adjunto de Educación Inicial

e) Supervisor/a de Educación Inicial

2. Escalafón Materias Especiales

- a) Supervisor Adjunto de Materias Especiales*
- b) Supervisor de Materias Especiales*
- c) Supervisor Coordinador de Materias Especiales*

*común a Esc. A y B del Ap. III

B) Institutos de Educación Superior de Formación Docente

B.1) Nivel Terciario:

1) Escalafón Profesor

- a) Regente
- b) Vicerrector
- c) Rector
- d) Supervisor de Nivel Terciario (Común a los Escalafones A.1, A.2 y B.1.)
- e) Director Adjunto de Nivel Terciario (Común a los Escalafones A.1, A.2 y B.1.)

2) Escalafón Trabajos Prácticos

- a) Profesor jefe de Trabajos Prácticos

3) Escalafón Secretario

- a) Secretario

4) Escalafón Bedel/Preceptor

- a) Jefe de Bedeles o Preceptores

5) Escalafón Bibliotecarios

- a) Bibliotecario Jefe

B.2.) Nivel Medio:

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2 del presente Apartado, con excepción del Escalafón Profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas "Juan Ramón Fernández", que incluirá el cargo de Director de Nivel Medio, ubicándose en la escala jerárquica entre el de Vicedirector o Vicerrector del Nivel Medio y el de Supervisor Docente.

B.3) Nivel Primario:

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente Apartado.

B.4) Nivel Inicial:

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente Apartado.

Los escalafones incluidos en los puntos A.1 y B.1 -Nivel Terciario- no estarán sujetos al régimen de designación por concurso establecido en la Ley N° 14.473 #. Las designaciones de este personal se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe la Secretaría de Educación.

C) Institutos de Formación Técnica Superior.

1. Escalafón Profesor.

- a. Prof. Jefe Enfermería (Escuela Superior de Enfermería C. Grierson).

- b. Regente.
 - c. Secretario Académico.
 - d. Vicerrector.
 - e. Rector.
 - f. Supervisor de Nivel Terciario.
 - g. Director Adjunto de Nivel Terciario.
- 2. Escalafón Trabajos Prácticos.
 - a. Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.
- 3. Escalafón Secretario.
 - a. Secretario.
- 4. Escalafón Bedel/Preceptor.
 - a. Jefe de Bedeles o Preceptores.
- 5. Escalafón Bibliotecario.
 - a. Bibliotecario Jefe.
- 6. Escalafón Laboratorio.
 - a. Jefe de Laboratorio.

VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA:

A) Escuela Superiores de Educación Artística

A 1 Nivel Terciario

I-Escalafón Profesor

- a) Profesor Jefe/Coordinador
- b) Regente/Director
- c) Secretario Académico*
- d) Vicerrector*
- e) Rector*
- f) Supervisor de Nivel Terciario**
- h) Director Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

* Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

** Solo para escalafón A1

II-Escalafón Secretario

- a) Secretario

III-Escalafón Bedel

- a) Jefe de Bedel/Coordinador

IV-Escalafón Laboratorio

- a) Jefe de laboratorio

V-Escalafón Centro de Documentación/Biblioteca

a) Jefe centro de Documentación/Jefe Bibliotecario

A 2 Nivel Medio

1-Escalafón Profesor:

Ascenso Nivel Medio

a) Subregente

b) Regente/ Jefe general de taller.

c) Vicedirector

d) Director

e) Supervisor de Educación Artística (Común a los escalafones A2 y BI) / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los Escalafones V A 1, V B 1, VII A 2, VIII A 2 I

f) Director Adjunto. (Común a los escalafones A1, A2 y BI)

Ascenso a Nivel Terciario

a) Secretario Académico *

b) Vicerrector *

c) Rector *

* Común a los escalafones A1, A2, conforme al ROI

II-Escalafón Secretario.

a) Secretario.

III-Escalafón Maestro de taller.

a) Contramaestre de taller.

b) Jefe general de taller.

IV-Escalafón Preceptor.

a) Subjefe de preceptores.

b) Jefe de preceptores.

B) Bachilleratos con Orientación Artística:

1). Escalafón Profesor.

a) Regente *

b) Director *

c) Supervisor de Educación Artística*

d) Director Adjunto (Común a los escalafones A1, A2 y B1)

* Ascenso común al Escalafón VIII A 2 I

II) Escalafón secretario:

a) Secretario*

*Ascenso común al Escalafón VIII A 2 II *

III) Escalafón Preceptor

b) Jefe de Preceptores

*Ascenso común al Escalafón VIII A 2 IV

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

A) Escalafón miembro de Equipo

- a) Coordinador de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa
- b) Miembro de Equipo Central
- c) Coordinador General Adjunto de Orientación y Asistencia Educativa.

X- ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a.

B) AJEDREZ

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.

C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN

1. Maestro/a + Maestro/a.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a General.

2. Puentes Escolares.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a Regional.

c) Coordinador/a.

3. Red de Apoyo a la Escolaridad

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a.

4. Aceleración.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a General.

5. Nivelación.

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a General.

D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES

- a) Coordinador/a de Sede.
- b) Coordinador/a Regional
- c) Coordinador/a. d) Coordinador/a General.

E) CENTROS EDUCATIVOS

- a) Coordinador/a de Programa.
- b) Coordinador/a.

F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES

- a) Coordinador/a de Lenguaje Artístico.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a Regional.

G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN:⁵

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a Regional.
- d) Coordinador/a.
- e) Coordinador/a General.

H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES

- a) Coordinador/a.

I) TEATRO ESCOLAR

- a) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.

J) PRIMERA INFANCIA

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a General.

K) VACACIONES EN LA ESCUELA

- a) Coordinador/a Pedagógico/a / Acompañante Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a.
- c) Coordinador/a General.

L) MEDIOS EN LA ESCUELA.

- a) Coordinador/a Pedagógico/a.
- b) Coordinador/a de Programa.
- c) Coordinador/a General.

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS/AS

⁵El Art. 5º de la Ley N°3623 refiere que en el inciso G) del apartado X, de la Ordenanza N°40593, Estatuto del Docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los artículos 8, 9, 25 y 127 del Área de Programas Socioeducativos están incluidos los siguientes Programas: Red, Escuela y Comunicación (REC), Cine, Zap, Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

a) Orientador/a Pedagógico/a.

b) Coordinador/a General.

N) CONTEXTO DE ENCIERRO

1. Nivel Medio

a. Coordinador/a de Programa / Orientador/a.

b. Coordinador/a. *

2. Nivel Primario

a. Coordinador/a de Programa / Orientador/a.

b. Coordinador/a.*

*Común a los niveles 1) y 2)

O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)

a) Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital.

b) Coordinador/a Pedagógico/a.

c) Coordinador/a Digital.

d) Coordinador/a General Digital.

P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES:

a) Coordinador/a de Sede.

b) Coordinador/a.

c) Coordinador/a General.

Q) INTENSIFICACIÓN EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO

a) Coordinador/a General.

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA

a) Coordinador/a de Programa.

b) Coordinador/a General.

S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000

a) Coordinador/a.

b) Coordinador/a General.

T) INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICA

a) Coordinador/a.

Artículo 26.- Los docentes que aspiren a ascensos de jerarquía deberán haber aprobado los cursos, con relevo de funciones, que se realicen para los cargos que concursan y que son organizados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XXIV del Título I del presente Estatuto.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año que se efectúe el concurso y para los dos años calendarios subsiguientes. La reglamentación establecerá los cargos para los cuales tendrá validez cada uno de dichos cursos.

Quienes aprueben el curso tendrán acceso a la prueba de oposición y, exclusivamente en base al resultado de la misma, la COREAP formulará el orden de mérito elevándolo al Ministerio de Educación para la realización de las designaciones pertinentes.

Artículo 27 - El personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía siempre que:

a) Reviste en situación activa como titular del cargo inmediato anterior en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción municipal, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4° de este estatuto con una antigüedad mínima de tres (3) años en este cargo o de siete (7) en el precedente. En caso de no existir titulares del cargo inmediato anterior que reúnan la antigüedad indicada, o no fueren suficientes para cubrir la totalidad de los cargos convocados, se prescindirá de este requisito. En el supuesto de la inexistencia o insuficiencia de aspirantes titulares del cargo inmediato anterior al que deba cubrirse, serán convocados docentes titulares del cargo precedente al mismo y así sucesivamente en el orden del escalafón respectivo, hasta lograrse la cobertura del cargo convocado, observándose el criterio ya expuesto con relación a la condición de la antigüedad. Las disposiciones de los incisos b) y ch) del presente artículo se aplicarán en relación a lo dispuesto en este inciso.

b) Haya obtenido concepto no inferior a muy bueno en los últimos tres (3) años en que haya sido calificado en el cargo en que revista como titular o en cargos jerárquicos superiores a éste.

c) Posea los títulos docentes, habilitantes o supletorios exigidos para cada área de la educación. En ausencia de estos títulos se aplicarán las prescripciones del artículo 15 de este Estatuto.

ch) No registre en los últimos cinco (5) años de su actuación docente, ninguna de las sanciones disciplinarias señaladas en los incisos ch), d) y e) del artículo 36 de este estatuto.

d) Reúna las condiciones que, en la parte especial, se señalan para cada área de la educación.

e) No se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.

f) No se encuentre en período de permanencia.

Artículo 28.- El ingreso a los cursos previstos en el artículo 26 se efectúa de acuerdo al orden de mérito vigente, formulado por la COREAP, para el año en curso. El número de participantes deberá duplicar el de cargos vacantes, a menos que no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, en cuyo caso se realizará con los que se hubieran inscripto. Los jurados tomarán y evaluarán la prueba de oposición. En caso de disconformidad, el participante tendrá acceso a las pruebas. Los puntajes obtenidos en cualquiera de las instancias podrán ser revisados a solicitud del concursante. Los resultados finales serán definitivos e irrecurribles.

Artículo 29.- Los ascensos a cargos jerárquicos no directivos del nivel medio en todas sus modalidades se harán por concurso de títulos y antecedentes, los que estarán a cargo de la COREAP.

CAPITULO XIII

DE LAS PERMUTAS

Artículo 30 - El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto el que se encuentre en disponibilidad tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino. Deberá tomar posesión al comienzo del primer ciclo lectivo posterior a la fecha de su designación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de este Estatuto. La permuta deberá realizarse en cargo de igual jerarquía escalafonaria y presupuestaria, denominación y especialidad. Las permutas de cargos directivos y de supervisión sólo podrán efectuarse dentro de la misma área de educación.

CAPITULO XIV

DE LOS TRASLADOS

Artículo 31.- El personal docente titular podrá solicitar traslado:

- a) por razones de salud propia o del grupo familiar;
- b) por necesidad de integración del grupo familiar, surgida con posterioridad a la toma de posesión del cargo u horas de clase o razones de distancia;
- c) para concentrar áreas;
- d) por otras razones.

Las solicitudes serán evaluadas por la COREAP teniendo en cuenta los antecedentes del peticionante y las causales invocadas, fijando como orden de prioridad para el tratamiento de las solicitudes el establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo.

La resolución definitiva correrá por cuenta del Ministro de Educación. El personal que se encuentre en condición pasiva por disminución o pérdida de sus aptitudes podrá solicitar traslado invocando las causales incluidas en el inciso a) al solo efecto de volver a la condición activa. A este fin acompaña a su solicitud de traslado un informe de la Dirección Medicina del Trabajo en el que se recomienden las características de una nueva vacante de destino que permita el cambio de condición mencionado.

La causal d) se atenderá sólo cuando hubieran transcurrido DOS (2) años de real prestación de servicios en el cargo u horas de clase, desde la toma de posesión. Los traslados se efectuarán en vacantes de igual jerarquía escalafonaria, denominación y especialidad, salvo que los interesados acepten rebajar de jerarquía.

CAPITULO XV

DE LAS READMISIONES

Artículo 32 - El docente que solicite su readmisión al servicio activo podrá ser readmitido siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber ejercido como titular en escuelas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o en las transferidas contando por lo menos con tres (3) años de antigüedad al momento del cese. Este lapso puede integrarse con interinatos y suplencias.
- b) Acreditar concepto no inferior a BUENO durante dicho período.
- c) Conservar las condiciones exigidas por este Estatuto para el ingreso a la docencia.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o se encuentren en condiciones de obtenerla en su máximo porcentaje.

La readmisión se cumplirá en la misma Área de la Educación, cargo, jerarquía y especialidad en que revistaba como titular en el momento en que dejó de prestar servicios.

Este derecho alcanza al declarado cesante que hubiere sido rehabilitado.

CAPITULO XVI

DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 33.- Todas las vacantes que se produzcan anualmente, se destinan según el orden de prelación que a continuación se establece:

- a) Reubicación del personal en disponibilidad.
- b) Readmisiones.
- c) Traslados
- d) Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.
- e) Ascensos de jerarquía a cargos directivos y no directivos.

El punto d) no implica prelación con respecto al punto e).

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos; y las no utilizadas en esta instancia serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados; y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascenso.

CAPITULO XVII

DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA

Artículo 34 - Las jubilaciones del Personal Docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones del Decreto Nacional N° 1.645/78 #.⁶

Artículo 35 - Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Ésta resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una (1) sola vez y no podrá extenderse por más de tres (3) años, contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período, o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

CAPITULO XVIII

DE LA DISCIPLINA

Artículo 36 - El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este Estatuto determina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las leyes respectivas.

Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta diez (10) días corridos.
- ch) Suspensión desde once (11) días hasta treinta (30) días corridos.
- d) Suspensión desde treinta y uno (31) hasta noventa (90) días corridos.
- e) Inhabilitación por un (1) año.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a e) del presente artículo, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

Artículo 37 - Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldos.

⁶ Ver la Ley N° 24241 y el Decreto N°82/94.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de cinco (5) años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 38 - Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.

Las sanciones de suspensión hasta diez (10) días corridos, suspensión desde once (11) hasta treinta (30) días corridos y suspensión desde treinta y uno (31) hasta noventa (90) días corridos, serán aplicados por el organismo técnico superior de cada Área, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

La sanción de inhabilitación por un (1) año será aplicada por el Secretario de Educación previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por el Intendente Municipal previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General, e intervención del Secretario de Educación.

Artículo 39 - Las sanciones de los incisos c) a g) del artículo 36 se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

Artículo 40 - El docente afectado por alguna de las sanciones previstas en el artículo 36, excepto las sanciones a) y b) podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez la revisión de su caso.

La autoridad que lo sancionó, dispondrá la reapertura del sumario siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

Artículo 41 - La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario, ello sin perjuicio del derecho de la Administración Municipal de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 42 - A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen públicamente, o en actuaciones administrativas, contra otros docentes y a quienes presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que se hayan presentado, se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

CAPITULO XIX

DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 43:

La Junta de Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

I. Condiciones para ser miembro de Junta

1. Revistar como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la docencia, en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos DIEZ (10) años, no menos de CINCO (5) deben ser con carácter titular en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el capítulo XVIII, artículo 36, excepto las de los incisos a) y b) en los últimos CINCO (5) anteriores a la fecha de su postulación.
4. Poseer el título docente que corresponde.

II. NÚMERO DE MIEMBROS

Estará integrada por NUEVE (9) miembros, de los cuales TRES (3) serán representados por el Ministerio de Educación, TRES (3) por la Asociación sindical de mayor número de afiliados según padrón de docentes aportantes, DOS (2) por la Asociación sindical que esté en segundo orden en cantidad de afiliados según padrón de docentes aportantes, y UNO (1) miembro representante de la Asociación Sindical que esté en tercer orden en cantidad de afiliados docentes aportantes.

III. DURACIÓN DE LAS FUNCIONES

Todos los miembros designados durarán DOS (2) años en sus funciones y podrán ser re designados por dos períodos consecutivos.

IV. MIEMBROS TITULARES

1. Cada Asociación sindical con representación en las Juntas de Clasificación y Seguimiento de los Concursos Docentes, conforme con el artículo 10, remitirá al Ministerio de Educación el listado de los docentes miembros para cubrir las vacancias que se produzcan.
2. Los docentes que integran la Junta de Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a ésta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su designación en el ámbito del Ministerio de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del estatuto.
3. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldos con sujeción a las

prescripciones que sobre esta materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no intervendrá sino en la certificación del cargo obtenido por su designación.

4. Los docentes que integren las Juntas de Disciplina no podrán presentarse a concurso, inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni solicitar o aceptar permutas, solicitar traslados en cualquier Área de la Educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones. Una vez concluidas las mismas pasarán a integrar los listados vigentes, debiendo ser incluidos

5. Ningún miembro de junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

V. MIEMBROS SUPLENTES

1. Los miembros suplentes se incorporarán automáticamente, a la Junta que corresponda, a propuesta de las asociaciones sindicales respectivas en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando ésta sea, como mínimo, de treinta y cinco (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum. Asimismo el Ministerio de Educación reemplazará su representante en caso de vacancia.

VI. ESTABILIDAD

1. Los miembros que integren las Juntas podrán ser removidos de sus funciones a solicitud de la entidad gremial que lo/s designó o si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del artículo 36 o incurriesen en diez (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.

En el caso de los representantes ministeriales podrán ser removidos por la autoridad que los designó.

La COREAP es responsable del cumplimiento de las condiciones señaladas en este punto.

2. Los integrantes de la Junta que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente estatuto.

3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el artículo 22, primer párrafo, de este estatuto.⁷

Artículo 44 -

I. FUNCIONES:

a) Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan en cada caso.

b) Emitir opinión fundada sobre la procedencia de instrucción de un sumario administrativo.

⁷ Los miembros de las actuales juntas de Clasificación finalizarán sus mandatos al momento de la aplicación de la Ley 5.461.

- c) Expedirse con carácter previo a la formulación de cargos por parte de la Dirección de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, proponiendo, en caso de corresponder, las diligencias que se consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido. La Dirección de Sumarios evaluará la pertinencia de adoptar las medidas instructorias propuestas por la Junta de Disciplina, o bien de proceder sin más a la notificación de los cargos.
- d) Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.
- e) Dictaminar en el caso de solicitud de ampliación o reapertura del sumario.
- f) Dictaminar en los casos en que el personal afectado por alguna de las sanciones enumeradas en el artículo 36 del Estatuto, recurra las mismas.
- g) Fundamentar los dictámenes que produzca, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto N° 1.510/GCBA/97 (B.O.C.B.A. N° 310) #.
- h) Recabar de los órganos públicos pertinentes, informes sobre antecedentes o actuaciones sumariales que fueran instruidas al personal.

II. DEBERES

- a) Cumplir el reglamento que fije la reglamentación.
- b) Responder a los pedidos de informes que solicite la Superioridad, y a los que solicite el docente o su representante legal.
- c) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.
- ch) Remitir a las Juntas de Clasificación el informe del personal que se encuentre sumariado o sancionado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27, inciso ch).

CAPITULO XX

DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

A) RECURSOS EN GENERAL

Artículo 45 - Los actos administrativos que se dicten por aplicación del presente Estatuto, sean de alcance individual o general, podrán someterse a recursos en los casos y alcances que señala este Capítulo. En caso de oscuridad, vacío, mala interpretación, controversias, se recurrirá a la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/GCBA/97.#

Artículo 46.- Los recursos pueden ser deducidos por los docentes que aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo y se interpondrán dentro de los plazos perentorios e improrrogables que se fijan por ante el superior jerárquico o la COREAP.

Los escritos deberán ser fundamentados en forma clara y concisa

Artículo 47 - Cuando un docente interponga recurso contra un acto o resolución dictado durante la tramitación de un concurso, dicho recurso no impedirá la prosecución de éste en todo aquello que no afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente.

A tal efecto, el recurso se tramitará por separado, acompañado de copias autenticadas de las actuaciones a las que se vincula. Si no se perjudica la prosecución del trámite, se podrá disponer los desgloses del caso.

Artículo 48 - Los recursos judiciales interpuestos contra un acto o resolución dictado en los concursos, cualquiera fuere su naturaleza, no interrumpirán la sustanciación administrativa de los concursos mientras no se afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente. A tal efecto se remitirá a los juzgados copia autenticada de las piezas que éste solicite.

B) RECURSOS EN PARTICULAR

I - Rectificación de puntaje

Artículo 49.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la fecha en que comenzará la exhibición de las listas por orden de mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias.

A partir del último día de dicho plazo, el aspirante o el docente disconforme con su puntaje tendrán un término de Cinco (5) días hábiles para recurrir directamente ante la COREAP, la que deberá expedirse en forma definitiva en un plazo no mayor a los CINCO (5) días hábiles.

II - Recurso de reconsideración o reposición

Artículo 50 - El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo. Deberá deducirse dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el acto y será resuelto por el mismo organismo o autoridad que lo dictó, dentro de igual plazo.

Artículo 51 - El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente, hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a pedido de parte.

III - Recurso de apelación

Artículo 52 - El recurso de apelación procederá contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impidiera totalmente la tramitación del reclamo y podrá deducirse de dos maneras:

- a) En subsidio: Presentándolo en forma conjunta con el de reconsideración.
- b) En forma directa: Omitiendo la reconsideración.

En este último caso, también el plazo para su interposición será de diez (10) días hábiles, para ser resuelto por el organismo o autoridad competente, en igual lapso.

Artículo 53.- El recurso de apelación será resuelto por:

- a) Los directores de cada área de la educación si la resolución emanó de los superiores jerárquicos de los afectados.
- b) El Ministro de Educación, en todos los demás casos no contemplados en el punto a.

Artículo 54 - El recurso de apelación lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a la autoridad correspondiente, a pedido de parte.

IV - Recurso jerárquico

Artículo 55 - El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo, o que impida la tramitación del reclamo o pretensión del docente. No será necesario haber deducido previamente los recursos de reconsideración y apelación. Si se los hubiere interpuesto, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, pero se podrá mejorar o ampliar los fundamentos.

Artículo 56 - El recurso jerárquico se interpondrá dentro de los diez (10) días hábiles de notificado y la autoridad que lo dictó lo elevará inmediatamente de oficio al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quien resolverá en definitiva.

Artículo 57 - El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta (60) días a contar desde la recepción en Secretaría del Departamento Ejecutivo.

Artículo 58 - En la tramitación del recurso jerárquico será obligatorio recabar dictamen de la Procuración.

C) DE LA RECUSACION Y EXCUSACION

Artículo 59 - Los miembros de las Juntas y los Jurados de las Pruebas de oposición, sólo podrán ser recusados cuando se encuentren respecto del docente que deban clasificar o afectar con sus dictámenes, en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Tener sociedad con él.
- c) Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.
- ch) Ser su amigo íntimo o su enemigo manifiesto.
- d) Haber emitido opinión pública y documentada o haberle dado recomendaciones.

El plazo para las recusaciones será de tres (3) días hábiles contados a partir del momento en que el docente sea notificado.

Artículo 60 - Si los funcionarios mencionados en el artículo anterior se encontraren en alguna de las situaciones previstas como causales de recusación, deberán excusarse dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles desde aquel en que tomaron conocimiento de las listas de aspirantes a la Clasificación o participantes en el concurso, según el caso.

Si no lo hicieran, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

Artículo 61 - La recusación o excusación de un funcionario ajeno a las Juntas será resuelta por éstas de la siguiente manera:

1. Correrán vista por dos (2) días hábiles al recusado.
2. Si éste admitiere la causal y fuera necesario designarán reemplazante.
3. Si no lo admitiere, podrán solicitar producción de pruebas en un lapso de cinco (5) días hábiles.
4. Si no lo creyeran necesario, las Juntas resolverán la recusación dentro de cinco (5) días hábiles.

Artículo 62 - Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación, serán irrecurribles.

Artículo 63 - Los pedidos de nulidad de lo actuado a partir del momento en que tomó intervención un funcionario que se encontraba en alguna de las situaciones previstas en el artículo 60 y que no se excusó, serán resueltos por el Secretario de Educación con intervención de la Procuración.

No podrá solicitar la nulidad de lo actuado el docente que, habiendo conocido la causal de excusación dentro del plazo establecido en el artículo 59, último párrafo, no planteó la pertinente recusación.

CAPITULO XXI

DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 64 - Se entiende por:

- a) Docente titular: Aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva, un cargo u horas de clase y que goza, no sólo de estabilidad, sino de todos los derechos inherentes a la carrera docente: ascenso, permuta, acumulación de cargos o acrecentamiento de clases semanales, traslado, readmisión.
- b) Docente interino: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de clase vacantes y cuya función termina por supresión del cargo u horas de cátedra en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de este Estatuto, o

cuando esas tareas sean cubiertas por personal titular que acceda por ingreso, ascenso, traslado, readmisión o reubicación por disponibilidad.

c) Docente suplente: Aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por titular o interino u otro suplente, mientras dura la ausencia de éstos.

Artículo 65 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en cargos iniciales de escalafón, clases u horas semanales y de ascensos a cargos directivos o de jerarquía, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas por este Estatuto para la designación de titulares en dichas tareas docentes. Podrán ser clasificados para ocupar cargos de mayor jerarquía, exclusivamente como interinos o suplentes, los docentes que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se encontraren en período de permanencia. No serán clasificados los docentes que se hubieran acogido al beneficio de la jubilación ordinaria o retiro en jurisdicción provincial o nacional.

Artículo 66 - Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos de ascenso deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 27 de este Estatuto y en el Área de la Educación Media y Técnica deberán pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen.

CAPITULO XXII

DE LAS LICENCIAS

Artículo 67 - El personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en este Estatuto, con las modalidades que el mismo determina.

A) DE LA LICENCIA ORDINARIA ANUAL POR VACACIONES

Artículo 68 - La licencia anual ordinaria se otorgará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El término de la licencia será de treinta (30) días hábiles durante el receso escolar más prolongado.

Cumplida la misma, el personal quedará a disposición de la autoridad mientras dure el receso indicado.

b) En los casos de renuncia o cese por cualquier otra causa, el personal tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón del 1/12 parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta, en el total resultante, las cifras enteras de días, desechándose las fracciones.

Igualmente, tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización.

c) En caso de fallecimiento del agente, sus causahabientes percibirán la suma que pudiera corresponderle por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso b).

ch) Cuando el personal no pudiere utilizar la licencia ordinaria anual, o ésta se viera interrumpida por causa de enfermedad o razones imperiosas del servicio, deberá hacer uso o continuar con la misma en la fecha inmediatamente posterior al cese del impedimento.

B) DE LAS LICENCIAS ESPECIALES, EXTRAORDINARIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 69 - Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias, serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

Licencias especiales

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, se concederá al personal, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencias por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas, serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al solo efecto de la retención del cargo.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgarán hasta dos (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año más, con la percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen del Servicio Médico Municipal no establezca que puede jubilarse por invalidez.

En el caso de enfermedades crónicas terminales o crónicas invalidantes, una vez agotados los dos primeros años de la licencia de largo tratamiento, será renovable en iguales condiciones con percepción íntegra de haberes, sin plazo perentorio hasta que el agente se incorpore al régimen de jubilación docente o al régimen de jubilación por invalidez, según corresponda. Para acceder a dicho beneficio el agente debe requerir de un organismo estatal, un certificado que acredite la condición de su enfermedad.

Será el organismo de Reconocimiento Médico Laboral del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el encargado de otorgar dicha licencia.

c) Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes acaecidos en y por acto de servicio, debidamente comprobado, se concederá hasta dos (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de un (1) año, con percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen del Servicio Médico Municipal no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito municipal.

ch) La licencia por maternidad será de cuarenta y cinco (45) días corridos antes del nacimiento, y ciento veinte (120) días corridos después del nacimiento, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este último plazo, el personal podrá optar por ciento veinte (120) días corridos más sin percepción de haberes. Si se produjera parto con niño muerto, la licencia posparto será de noventa (90) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la docente tendrá derecho a una licencia de veinte (20) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

En caso de embarazo de alto riesgo, se podrá aumentar el período preparto.

En el caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumularán a la licencia posparto.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como "Licencia Especial por Maternidad".

d) En caso de adopción, se otorgarán ciento veinte (120) días corridos, con percepción íntegra de haberes, a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a la docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción.

Vencido este plazo, el personal podrá optar por ciento veinte (120) días corridos más sin percepción de haberes.

e) Se concederán hasta treinta (30) días hábiles por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes, por cuidado de familiar enfermo. Un período igual, sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo.

f) El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos de hasta seis (6) años de edad, tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le corresponden por duelo.

Licencias extraordinarias

g) Al personal docente titular o interino suplente en cargos de ascenso, se le otorgará licencia sin percepción de haberes, para el desempeño de cargos públicos efectivos, o cargo de Director Nacional o equivalente en jurisdicción municipal, nacional o provincial, o por designación ante organismos internacionales.

h) El personal docente que fuera designado por entidad gremial representativa para desempeñar un cargo electivo o de representación; en caso que el ejercicio de dicho cargo lo exigiere, tendrá derecho a usar licencia, sin percepción de haberes, durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días corridos de haber finalizado en el cargo. No perderá por ello el derecho al ascenso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII del Título I del presente Estatuto, ni a la antigüedad que le corresponda, ni a los beneficios previsionales.

i) Cuando el cónyuge de un docente titular sea designado para cumplir funciones transitorias en el extranjero, o en el interior del país, se concederá licencia sin percepción de haberes, hasta la finalización definitiva de dicha misión.

No se otorgará esta licencia al docente que fije su residencia temporaria en jurisdicción provincial, cuando exista convenio de reciprocidad por traslado transitorio con dicha jurisdicción.

j) Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse a los docentes titulares, licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada cinco (5) años. Para hacer uso de esta licencia, el docente deberá poseer una antigüedad municipal no inferior a un (1) año.

k) Se otorgará licencia con percepción íntegra de haberes, hasta un máximo de veintiocho (28) días hábiles por año calendario, a los docentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente.

l) Se otorgará a pedido del docente, y en todos los cargos en que reviste como titular en situación activa en jurisdicción de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, hasta un (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento no previstos en el Capítulo XXIV del Título I. Esta licencia se concederá cada siete años cumplidos en el ejercicio de la docencia. Para solicitarla, el docente deberá tener concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (5) años de su actuación, y no registrar en el legajo, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c) a e) del artículo 36 de este Estatuto.

El docente que haya obtenido esta licencia deberá presentar ante el organismo técnico superior del área respectiva, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, en el término de sesenta (60) días de concluidos los mismos.

La Secretaría de Educación determinará anualmente el porcentaje de docentes titulares en actividad que podrán acceder a esta licencia, en el que deberán incluirse docentes de todas las categorías de los distintos escalafones. El otorgamiento se efectuará dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la Junta de Clasificación respectiva.

Esta licencia no será acumulable, y no podrá ser solicitada por el docente que se encontrare en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se hallare en período de permanencia.

m) El docente tendrá derecho a diez (10) días hábiles, con percepción íntegra de haberes, para contraer matrimonio, que se podrán adicionar a la licencia anual ordinaria.

n) El docente tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, con motivo del matrimonio de sus hijos.

o) Cuando el docente, como consecuencia de sus actividades, sea convocado por federaciones, organismos deportivos, educativos, científicos, artísticos o culturales, tanto del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como de las jurisdicciones nacional, provincial, o internacional o que, correspondiendo al ámbito privado, se encuentren oficialmente reconocidos, para su intervención en tales actividades en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico, entrenador o expositor, se le concederá licencia con o sin percepción de haberes por todo el tiempo en que se requiera su intervención.

También corresponderá la presente licencia al docente que deba acompañar a un alumno o grupo de ellos a una presentación de un proyecto institucional, a una olimpiada, justa o competencia nacional, provincial o internacional por haber resultado vencedor de una participación anterior.

Las licencias a las que se hace referencia se deberán peticionar con la antelación necesaria que determine la reglamentación y el Ministerio de Educación evaluará la solicitud y decidirá en definitiva sobre su concesión o rechazo.

p) Los docentes que deban incorporarse al servicio militar obligatorio, gozarán del derecho a la licencia desde la fecha de su incorporación, con percepción del 100 % de sus haberes, incluidas, si así correspondiere, todas las asignaciones complementarias, hasta diez (10) días corridos después de la baja formalmente dada. El docente tendrá, además, derecho a optar por veinte días corridos de licencia, sin percepción de haberes, previo a efectivizar la reanudación de sus tareas.⁸

q) Por nacimiento o por adopción de hijo, el docente varón tendrá derecho a diez (10) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes.

r) Por fallecimiento de padre, hijo, nieto y cónyuge, el docente tendrá derecho a seis (6) días hábiles.

Por fallecimiento de hermano, abuelo, suegro, yerno, nuera y cuñado, el docente tendrá derecho a tres (3) días hábiles. En ambos casos, la licencia será con percepción íntegra de haberes.

Justificaciones

s) Podrán justificarse las inasistencias del personal docente, cuando razones de fuerza mayor, o fenómenos meteorológicos de carácter excepcional, perfectamente comprobados, le impidan la concurrencia al trabajo.

t) Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrieron por razones particulares, que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente, hasta seis (6) días por año calendario, y no más de dos (2) días por mes, continuos o discontinuos.

u) Podrá justificarse por donación de sangre, un día laborable en cada oportunidad, y hasta tres (3) días por año calendario.

⁸ El art. 32 de la Ley 24.429, dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta licencia resultaría abstracta

v) Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar diez (10) días laborables por año calendario. Se acordará este beneficio exclusivamente a los docentes que, en forma simultánea con su cargo municipal, ejerzan la docencia en otra jurisdicción.

Franquicias

w) La madre del lactante podrá disponer de una franquicia de dos descansos de media hora o disminución de una (1) hora de labor a la entrada o a la salida, para atender el cuidado de la alimentación de su hijo.

El período de este beneficio será de doscientos setenta (270) días corridos a partir del nacimiento del hijo.

x) A la docente que requiera otras tareas por embarazo, por causa justificada por la Dirección de Reconocimiento Médico, se la ubicará de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 70 - Al personal docente titular, o interino en cargos de ascenso se le otorgará licencia sin goce de sueldo, para el desempeño de un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que el desempeño de la tarea de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria sea transitoria.
- b) Que en virtud de esta designación el docente quede en incompatibilidad horaria por coincidir el nuevo cargo con el que desempeña.
- c) Que dicha designación se efectúe para desempeñar funciones en la Educación Oficial, sea ésta Municipal, Provincial o Nacional.

Artículo 71 - Al personal docente titular, interino o suplente que, por citación de organismos nacionales, municipales o judiciales, debiera concurrir ante ellos durante su horario de trabajo, o que en dicho horario debiera tramitar su inscripción en cursos organizados por la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se le otorgará justificación, no computándose la ausencia a los fines del concepto anual.

Artículo 72 - La terminación de la suplencia o del interinato determina, con el cese de funciones, el cese de los beneficios, con excepción de la continuidad de las licencias por afecciones comunes, por largo tratamiento, por accidente de trabajo, por maternidad y por adopción.

CAPITULO XXIII

DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

Artículo 73 - El personal docente de la Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el

artículo 74 del presente Estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos.

Artículo 74 - Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada.

En caso de inexistencias de aspirantes para cubrir cargos ejecutivos o jerárquicos de carácter interino o suplente, se deberá recurrir al listado de docentes titulares del área, aunque pertenezcan a otro escalafón que del cargo a cubrir o al Área Curricular de Materias Especiales, siempre que tengan título docente para el cargo básico del Escalafón, del cargo a cubrir.

En defecto de ello, se designará a los docentes comprendidos en el párrafo primero de acuerdo con el orden de mérito correspondiente, los que cesarán ante la aparición de aspirantes no incompatibles, siempre que se produzca dentro del período lectivo y hasta el 31 de octubre de cada año.

Artículo 75 - El personal que desee presentarse a concurso para cargo que le produciría incompatibilidad del artículo 74, podrá serlo previa solicitud de retrogradación de jerarquía al cargo de base del Escalafón a que pertenezca su cargo directivo o jerárquico, condicionada al resultado del concurso.

Producido el mismo, y el optante resultare ganador, la opción quedará firme y no podrá dejarse sin efecto.

CAPITULO XXIV

DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

Artículo 76 - El perfeccionamiento y la Capacitación Docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezca la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 77 - La Secretaría de Educación organizará cursos de ascenso con relevo de funciones, en las condiciones y con las obligaciones que la misma establezca.

Artículo 78 - Fuera de los cursos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Educación podrá organizar para docentes titulares, interinos y suplentes cursos obligatorios de perfeccionamiento y de capacitación docente, durante el período escolar -fuera del término lectivo- que no devengarán puntaje, y optativos durante el ciclo lectivo, sin relevo de funciones, los que tendrán el puntaje que determine la Secretaría de Educación, conforme al contenido y demás características de los mismos.

Asimismo la Secretaría de Educación y Cultura atenderá al perfeccionamiento docente a través de actividades que se desarrollarán fuera o dentro del período lectivo en horario de servicio las que serán obligatorias para el personal docente de conducción durante el año de la toma de posesión de cada cargo al que accedan como titulares y posteriormente cada tres años, sin excepción, sin perjuicio del acceso voluntario a dichas actividades para todo el personal docente de conducción en forma anual. Dichas actividades no devengarán puntaje a los participantes.

Artículo 79 - El calendario del perfeccionamiento y capacitación docente será establecido por la Secretaría de Educación.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

A) DEL INGRESO

Artículo 80 -

I - Escalafón Maestro de Sección

El ingreso en el Área de la Educación inicial se hará en el cargo de Maestro de Sección, por concurso de Títulos y Antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP.

A tal fin serán de aplicación las Disposiciones de los artículos 13, 14, 15 y 16 del presente Estatuto.

II - Escalafón Maestro Celador

El ingreso en el Área de la Educación inicial podrá hacerse también en este escalafón, en el cargo de Maestro Celador por concursos de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin serán de aplicación las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo anterior. Se requerirá en el aspirante, título de la especialidad o de maestro Normal o equivalente, y en su defecto título secundario completo.

El docente que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este Capítulo.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

Artículo 81 - La función de Maestro de Apoyo será desempeñada por un Maestro de Sección titular del establecimiento en los Jardines de Infantes integrales y en el caso de los Jardines de Infantes Nucleados, de una de las secciones que agrupa.

La designación se efectuará conforme al orden de mérito vigente para ese año.

C) DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 82- La acumulación de cargos del mismo escalafón para el Área de la Educación Inicial, se regirá por las disposiciones de los Arts. 19 y 80 de este Estatuto.

CH) DE LOS ASCENSOS

Artículo 83 - Los docentes del Área de Educación Inicial que revisten como titulares y posean concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años, podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este Estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 84 - El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado, podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos un año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor de tres (3) años. En caso contrario deberá reintegrarse dos (2) años antes del concurso.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 85 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Inicial, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto, para la designación de titulares.

CAPÍTULO II

DEL ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA COMÚN

A- DEL INGRESO

Artículo 86 -.

I) ESCALAFON MAESTRO DE GRADO

El ingreso en el Área de Educación Primaria Común se hará por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 13; 14; 15 y 16 del presente Estatuto.

II) ESCALAFON ASISTENTE DE COMEDOR

El ingreso en el Área de Educación Primaria podrá hacerse también en este escalafón en el cargo de Asistente de Comedor por concurso de Títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con la intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 13; 14; 15 y 16 del presente Estatuto. Se requerirá en el aspirante, título de maestro o equivalente o en su defecto, título secundario completo y ser estudiante de carrera docente o afín.

El aspirante que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

B) DEL MAESTRO DE APOYO

Artículo 87 - La función de Maestro de Apoyo será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 81.

C) DE LA ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 88 - Los docentes titulares de un cargo de Maestro de Grado de establecimientos de Jornada Simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los Arts. 19 y 86 de este Estatuto.

CH) DE LOS ASCENSOS

Artículo 89 - Los docentes del Área de la Educación Primaria Común sean de Jornada Simple o Completa que revisten como titulares y posean concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años, podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto.

En todos los casos los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 90- El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado, podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo de acuerdo con lo previsto en el Artículo 84.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 91 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Primaria Común deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

BIBLIOTECAS -

A) DEL INGRESO

Artículo 92 -

I - Bibliotecas: El ingreso que comprende al personal de Bibliotecas se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP.

A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 13, 14, 15 y 16 del presente Estatuto.

B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 93 - La acumulación de cargos del mismo escalafón en Bibliotecas se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 92 de este Estatuto.

C) DE LOS ASCENSOS

Artículo 94 - Los docentes que revisten como titulares y posean concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 95 - El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 84.

CAPITULO III

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

A) DEL INGRESO

Artículo 96 - El ingreso en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se hará en el cargo de Maestro de Ciclo de escuela o Centros Educativos Nucleados o de Maestro Especial de Adultos, por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos

que se considere necesario y con intervención de la COREAP, siendo condición indispensable aprobar el curso de capacitación específico de la formación docente de área.

A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 13, 14, 15 y 16 del presente Estatuto.

B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 97 - La acumulación de cargos en los escalafones correspondientes al Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 96 del presente Estatuto. Los docentes titulares del Área serán exceptuados del requisito de la aprobación del curso de capacitación previsto para el ingreso a la misma.

C) DE LOS ASCENSOS

Artículo 98 - Los docentes del Área de la Educación del Adulto y del Adolescente que revisten como titulares y posean conceptos no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años, podrán aspirar a ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto.

En todos los casos los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 99 - El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 84.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 100 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

CAPITULO IV

DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A) DEL INGRESO

Artículo 101 - El ingreso en la Modalidad de Educación Especial se hará en el cargo inicial de cada escalafón o en cargos no escalafonados, siendo en ambos casos por concurso de títulos y antecedentes y con intervención de la COREAP. A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente Estatuto. En el caso del cargo de Miembro de Equipo Psicosocioeducativo Central será por Antecedentes (según lo establecido en el Artículo 17 de la presente norma con 5 años titulares en Equipos interdisciplinarios de la modalidad de Educación

Especial, y Oposición según las instancias correspondientes: - Curso de CePA - Prueba práctica de análisis de una situación (institucional o grupal) - Coloquio. Clausula transitoria: Para los actuales miembros de los Equipos interdisciplinarios, a la fecha de la sanción de esta Ley, el Ministerio de Educación arbitrará las medidas necesarias para que los miembros alcancen la titularidad de los cargos. En caso de que no se cuente con la antigüedad requerida en el párrafo precedente se prescindirá de este requisito.

B) DEL MAESTRO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN

Artículo 102 - La función de Maestro de Apoyo a la Integración será desempeñada por un Maestro de Grado Titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 81.

C) DE LA ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 103 - Los docentes titulares de un cargo escalafonado o no escalafonado de Jornada Simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 101 de este Estatuto.

CH) DE LOS ASCENSOS

Artículo 104 - Los docentes de la Modalidad de Educación Especial, sean de Jornada Simple o Completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 105 - El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado, podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo de acuerdo con las prescripciones del Artículo 84.

D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 106 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en la Modalidad de Educación Especial deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

CAPITULO V

DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) DEL INGRESO

Artículo 107 - El ingreso en el Área Curricular de Materias Especiales se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los Artículos 13, 14, 15 y 16 del presente Estatuto.

B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 108 - Los docentes titulares de un cargo de Maestro podrán acumular otros cargos siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los Arts. 19 y 107 de este Estatuto.

C) DE LOS ASCENSOS

Artículo 109 - Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales que revisten como titulares y posean concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos tres (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso, se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 110 - El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 84.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 111 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área Curricular de Materias Especiales deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

CAPITULO VI

DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

A) DEL INGRESO

Artículo 112 - El ingreso en el Área de la Educación Media y Técnica será por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la COREAP. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los Arts. 13, 14, 15 y 16 del presente Estatuto.

La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos, se computará a partir del 1º de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales.

B) DEL ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES Y/O ACUMULACION DE CARGOS

Artículo 113 - El acrecentamiento de horas y/o acumulación de cargos del mismo escalafón en esta Área de la Educación Media y Técnica se regirá por las disposiciones de los Artículos 18, 19 y 112 de este Estatuto.

C) DE LOS ASCENSOS

Artículo 114 - Los docentes del Área de la Educación Media y Técnica que revisten como titulares con concepto no inferior a “Muy Bueno” en los últimos tres (3) años, podrán aspirar a ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determina en el artículo 27 de la presente ordenanza. Los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el Artículo 28, salvo el ascenso a los cargos referidos en el artículo 29 de la presente ordenanza.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso, se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente. La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos, se computarán a partir del 1º de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales.

Artículo 115 - El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este Capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 84.

CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 116 - Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Media y Técnica, deberán reunir las condiciones exigidas por este Estatuto para la designación de titulares.

TITULO III

CAPITULO I

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 117 - La retribución mensual del personal docente en actividades se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 118. - El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

1 año	30 %
4 años	40%
7años	50 %
10 años	60 %
12 años	70 %
14 años	80 %
16 años	90 %
18 años	100 %
20 años	110 %
22 años	120 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia.

Artículo 119 - Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la descripción del artículo 1º debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.

A partir de la vigencia de la presente, no podrán computarse nuevos servicios docentes por las cuales hayan obtenido un beneficio jubilatorio.

Artículo 120 - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio del mandato legislativo o gremial no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 121 - El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al restante personal municipal.

Artículo 122 - Para cada Área de la Educación se asignará un índice para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente.

Artículo 123 - A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente.

Artículo 124 - Toda creación de cargos docentes o técnico docentes de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos, así como a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

Artículo 125 - El valor monetario del índice I será determinado por la autoridad competente.

Artículo 126 - Será facultad del Poder Ejecutivo la designación y remoción en forma directa de los agentes que desempeñen los cargos docentes de Director General de Educación y Directores de cada una de las Áreas que componen el sistema educativo de la Ciudad.

El Poder Ejecutivo fijará la remuneración correspondiente a cada uno de dichos cargos, de acuerdo a la responsabilidad funcional propia de su desempeño y a su ubicación jerárquica en la estructura orgánica de la Secretaría de Educación.

Artículo 127 - Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes índices:

I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL⁹

Cargo	Índices de la asignación del cargo
Director Adjunto	2399
Supervisor	2311
Supervisor Adjunto	2169
Director (TC)	2027
Director (TS)	1145
Vicedirector (TC)	1763
Vicedirector (TS)	996
Maestra Secretaria (TC)	1533
Maestra Secretaria (TS)	866
Maestra Jardinera (TD)	1506

⁹ La ley 803 incorporó la siguiente cláusula transitoria: «Los índices establecidos en el artículo 1 de la presente ley serán aplicables exclusivamente a los cargos que sean creados con posterioridad a la promulgación de la misma. Sólo podrá aplicarse a los cargos existentes con anterioridad a la mencionada fecha cuando dichos cargos se encuentren vacantes y sean afectados a concurso de titularización o traslados. En ningún caso su aplicación significará cambio en la situación laboral ni disminución de los haberes del personal docente que se encuentre desempeñando tareas al momento de la promulgación de la presente».

Maestra Jardinera (TS)	753
Maestra Jardinera de Apoyo (TS)	753
Maestra Celadora (TS)	704
Maestra Celadora (TD)	1408

II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ESCUELAS COMUNES DE JORNADA SIMPLE Y COMPLETA

CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO	
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director (TC)	2027	399
Director (TS)	1145	285
Vicedirector (TC)	1763	436
Vicedirector (TS)	996	259
Maestro Secretario (TC)	1533	439
Maestro Secretario (TS)	866	214
Maestro de Grado (TC)	1433	282
Maestro de Grado (TS)	753	187
Maestro de Apoyo (TC)	1433	282
Maestro de Apoyo (TS)	753	187
Asistente Comedor	470	80

BIBLIOTECAS

Supervisor	2311
Supervisor Adjunto	2169
Regente (TC)	1763
Maestro Bibliotecario (TS)	53* ¹⁰

III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) Para Escuelas Primarias Comunes, Especiales y Área de la Educación Inicial

¹⁰ Si bien en la ley 3940 el índice de la asignación del cargo sería de 53 puntos, el índice del cargo de maestro bibliotecario turno simple pautado en el artículo 127 de este Estatuto era de 753 puntos.

Supervisor Coordinador	2340
Supervisor	2311
Supervisor Adjunto	2169
Maestro de la Especialidad – Módulo 16 hs.	753
Maestro de la Especialidad – Módulo 14 hs.	658
Maestro de la Especialidad – Módulo 12 hs.	564
Maestro de la Especialidad – Módulo 10 hs.	470
Maestro de la Especialidad – Módulo 7 hs.	329

B) Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música

Director (T.C.)*	2027
Director de Escuela “A” 21 a 30 hs.	1145
Director de Escuela “B” 16 a 20 hs.	1000
Vicedirector (T.C.)*	1763
Vicedirector (T.S.)*	996
Maestro de Secretario (T.C.)*	1533
Maestro de Secretario (T.S.)*	866
Maestro de la Especialidad – Módulo 16 hs.	753
Maestro de la Especialidad – Módulo 14 hs.	658
Maestro de la Especialidad – Módulo 12 hs.	564
Maestro de la Especialidad – Módulo 10 hs.	470
Maestro de la Especialidad – Módulo 7 hs.	329

El Supervisor Coordinador del Área Curricular surgirá de un concurso entre los Supervisores de cada especialidad.

Se podrá acceder al cargo de Supervisor Adjunto del Área Curricular indistintamente desde el cargo de Maestro Especial o Director de Centros Educativos Complementarios y Escuelas de Música.

* Deberán sumarse los adicionales salariales correspondientes a dichos índices en forma análoga al área de educación primaria.

IV - ÁREA DE EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Director Adjunto	2399
Supervisor	2311
Supervisor Adjunto	2169
Supervisor de Mat. Esp.	2311

V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

Director adjunto	2399
Supervisor docente	2311
Director	2100
Vicedirector	1763
Regente	1679
Subregente	1600
Profesor (hora cátedra)	47
Ayte. de cátedra (hora cátedra)	38
Jefe Gral. Educ. Práct. (30 horas cátedra)	1600
Maestro jefe de Educ. Práct. (30 horas cátedra)	1509
Maestro Educ. Práct., módulo 15 horas cátedra	705
Maestro Educ. Práct., módulo 12 horas cátedra	564
Maestro Educ. Práct., módulo 9 horas cátedra	423
Maestro Educ. Práct., módulo 6 horas cátedra	282
Ayte. clases Práct., módulo 15 horas cátedra	570
Ayte. clases Práct., módulo 10 horas cátedra	380
Jefe de preceptores	1039
Preceptor	904

CICLOS BÁSICOS DE FORMACIÓN OCUPACIONAL

	Sueldo Básico	Adicional Sueldo Básico (Decreto 1567/04)
Director	2100	326
Vicedirector	1763	436
Asesor Pedagógico	1692	216
Secretario	1145	505

Prosecretario	911	439
Psicólogo	846	144
Bibliotecario	911	29
Ayudante de Clases Prácticas	737	73
Jefe de Preceptores	1039	0
Preceptor	904	0
Profesor – Profesor Tutor (hs./cát.)	47	8

Nivel Medio Reingreso		
Director	2100	326
Vicedirector	1763	436
Secretario	1145	505
Prosecretario	911	439
Asesor pedagógico	1692	216
Psicólogo	846	144
Trabajador social o asistente social	846	144
Profesor (hora cátedra)	47	8
Profesor TP4 (12 horas)	564	96
Jefe de preceptores	1039	0
Subjefe de preceptores	753	187
Preceptor	904	0
Ayudante de clases prácticas	737	73
Bibliotecario	911	29

Estos índices tienen incorporados los puntos adicionales de los cargos utilizados como testigo para su elaboración, los cuales fueron otorgados por el Decreto 1567/04 # del GCABA que figura como Anexo A de la Ordenanza 40.593 #

VI - MODALIDAD DE EDUCACIÓN ESPECIAL¹¹

A) Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias.

Índices de la asignación del cargo

	SUELDO	ADICIONAL
--	--------	-----------

¹¹ A los cargos incorporados por la Ley 5.206 se les reconocerá la recategorización de las Actas salariales de los años 2012, 2013, 2014.

	BASICO	SUELDO BASICO
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director/Coordinador General de ACDM (TC)	2027	399
Director (TS)	1145	285
Vicedirector/ Coordinador Zonal de ACDM (TC)	1763	436
Maestro Secretario/ (TC)	1533	439
Maestro de Grado (TC)	1433	282
Maestro de Grado (TS)	753	187
Maestro de Sección (TC)	1433	282
Maestro de Sección (TS)	753	187
Maestro de Atención en Primera Infancia (TC)	1433	282
Maestro de Atención en Primera Infancia (TS)	753	187
Profesor de Nivel Medio (Módulo 18 hs)	846	144
Profesor de Nivel Medio (Módulo 24 hs)	1128	192
Profesor de Nivel Medio (Módulo 30 hs)	1410	240
Horas cátedra Nivel Medio	47	8

B) Centros Educativos: Escuelas Integrales Interdisciplinarias, Centros educativos interdisciplinarios, centros educativos para niños en tiempos y espacios singulares, Escuela integral interdisciplinaria (para niños/as con discapacidad motora).

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director (TC)	2027	399
Vicedirector/Coordinador (TC)	1763	436

Vicedirector (TS)	996	259
Maestro Secretario/ (TC)	1533	439
Maestro de Apoyo Pedagógico (TC)	1433	282
Maestro de Apoyo Pedagógico (TS)	753	187
Maestro de Sección (TC)	1433	282
Maestro de Sección (TS)	753	187
Maestro de Atención en Primera Infancia (TC)	1433	282
Maestro de Atención en Primera Infancia (TS)	753	187

C) ESCUELAS de Educación Especial

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Director Adjunto	2399	461
Supervisor	2311	455
Supervisor Adjunto	2169	427
Director (TC)	2027	399
Director (TS)	1145	285
Vicedirector/Vicedirector ILSA (TC)	1763	436
Vicedirector (TS)	996	259
Maestro Secretario/ (TC)	1533	439
Maestro de Grado	753	187
Maestro Reeducador Acústico (TS)	753	187
Maestro de Grupo Escolar (TS)	753	187
Maestro de Atención en Primera Infancia (TC)	1433	282
Maestro de Atención en Primera Infancia (TS)	753	187

D) Equipo PSICOSOCIOEDUCATIVOS CENTRALES

Coordinador General de Equipo Psicosocioeducativo Central	2027	399
---	------	-----

Coordinador Zonal de Equipo Psicosocioeducativo Central	1763	436
Miembro de Equipo Psicosocioeducativo Central (TC)	1533	439
Miembro de Equipo Psicosocioeducativo Central (TS)	866	214

E) Cargos de planta funcional No Escalafonados.

CARGO	SUELDO BASICO	ADICIONAL SUELDO BASICO
Psicopedagogo	753	187
Maestro Psicopedagogo JC	1433	282
Maestro Psicólogo	753	187
Maestro Psicólogo JC	1433	282
Maestro Trabajador Social	753	187
Maestro Trabajador Social JC	1433	282
Maestro Fonoaudiólogo	753	187
Maestro Fonoaudiólogo JC	1433	282
Maestro de Fonoaudiología 12 hs *	564	96
Maestro de Psicomotricidad/Kinesiólogo	753	187
Maestro de Psicomotricidad 12 hs. *	564	96
Maestro de Psicomotricidad/kinesiólogo JC	1433	282
Maestro Terapeuta Ocupacional	753	187
Maestro de Terap. Ocupacional 12 hs. *	564	96
Maestro Terapeuta Ocupacional JC	1433	282
Maestro de Enseñanza Práctica (Taller y Pre-Taller)	753	187
Maestro de Enseñanza Práctica 12 hs. *	564	96
Bibliotecario	753	187
Bibliotecario JC	1433	282
Auxiliar docente	704	166
Ayudante de LSA	658	82
Maestro de Materias Especiales Módulo	470	80

10 hs. **		
Maestro de Materias Especiales Módulo 12 hs. **	564	96
Maestro de Materias Especiales 14 hs **	658	112
Maestro de Materias Especiales Módulo 16 hs. **	753	127
Maestro de Materias Especiales 18 hs. **	846	144
Intérprete de LSA (Módulo 36 hs.)	2016	0
Intérprete de LSA (Módulo 24 hs.)	1650	0
Intérprete de LSA (Módulo 18 hs.)	1008	0
Intérprete de LSA (Módulo 12 hs.)	825	0
Asesor Pedagógico Nivel Secundario (Módulo 24 hs.)	1128	192
A. Celador p/Al c/Disc. Mot. 40 hs.	1358	0
A. Celador p/Al c/Disc. Mot. 24 hs.	815	0

* Los que deberán transformarse progresivamente ** Área Curricular de Materias Especiales: Idioma, Educación Física, Educación Musical, Ed. Plástica, Danzas, Recreación y Educación Tecnológica. “El personal docente que se desempeñe en cualquiera de los cargos enunciados en el presente apartado, percibirá un suplemento, no bonificable por antigüedad equivalente al 15 % del total de las asignaciones del cargo.

VII – ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sueldo Básico	Adicional del Sueldo Básico (Decreto 1567)	
Supervisor	2311	455
Director/Rector	2625	235
Rector CENT	2625	0
Vicedirector/Vicerrector	2204	284
Sec. Académico/Vicedirec CENT	2204	0
Profesor Jefe de Enfermería	2157	152
Profesor de Enfermería	2115	149
Director	2100	326
Director/Regente	2027	399
Regente	2099	271

Supervisor de Nivel Medio	2311	455
Vicedirector	1763	436
Sub-Regente	1763	436
Profesor TC 36 hs	1692	288
Profesor TP 30 hs	1410	240
Profesor TP 24 hs	1128	192
Profesor TP 18 hs	846	144
Profesor TP 12 hs	564	98
Asesor Pedagógico	1692	216
Psicopedagogo	846	144
Ayte. Opto Orientación	695	128
Regente TS	1167	263
Vicedirector TS	996	259
Secretario	1083	717*
Pro-Secretario	920	552*
Pro-Secretario	736	614*
Jefe de TP CENT	800	184
Prof. Jefe TP	800	184
Jefe de Biblioteca	775	165
Bibliotecario	753	187
Jefe Bedel/ Jefe de Preceptor	775	264
Jefe Bedel CENT	775	129
Subjefe de Preceptores	753	187
Preceptor/Bedel	704	200
Bedel CENT	704	100
Visitador Social	753	127
Ayte Clases Prácticas	736	74
Ayte Clases Prácticas	570	240
Ayte Trabajos Prácticos	736	74
Profesor Asistente de TP	564	246
Jefe Dpto Ed. Fis	395	67
Hora Cátedra Nivel Superior	58.75	6.25
Hora Cátedra Nivel Medio	47	8
Supervisor de Nivel Primario	2311	455
Supervisor Adjunto N. Prim.	2169	427

Supervisor N. inicial	2311	455
Supervisor Adjunto N. Inicial	2169	427
Director (JS)	1145	285
Regente (JS)	1167	263
Subregente TS	1145	235
Maestro Secretario (T.C.).	1533	439
Maestro Secretario (T.S.)	866	214
Maestro de Grado (T.C.)	1433	282
Maestro de Grado (T.S.)	753	187
Maestro de Sección (T,S.)	753	187
Maestro Auxiliar	753	117
Maestro Especial	470	80
Asistente de Comedor	470	80
* Decreto 793/06 BO N° 2472 del 4/		

Los puntos índice asignados a los cargos aquí detallados reflejan las remuneraciones históricas. A ellas deben sumarse los adicionales salariales vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley.

VIII -ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

Nivel terciario

Rector	2625
Rector (Ex CENT)	2625
Vicerrector	2204
Vicerrector (Ex CENT)	2204
Regente (solo ENS e IES de Deportes e IES de Tiempo Libre y Recreación).	2099
Secretario Académico.	2204
Profesor Jefe Enfermería.	2157
Profesor de Enfermería.	2115
Secretario (Nivel Terciario).	1083
Secretario (Ex CENT).	1083
Prosecretario (N. Terciario).	920
Prosecretario (Ex CENT).	920
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos.	800
Ayudante de Trabajos Prácticos.	736
Asistente de cátedra.	564
Jefe de Bedeles (Ex CENT).	775
Bedel o Preceptor (Ex CENT).	704
Bibliotecario Jefe.	775
Bibliotecario Jefe (Ex CENT).	775
Bibliotecario.	753
Bibliotecario (Ex CENT).	753
Jefe de Laboratorio.	753
Asistente de Laboratorio.	564
Asesor Pedagógico.	1692
Hora cátedra nivel terciario.	58,75

VIII - ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Terciario	Sueldo Básico	Adicional sueldo
Supervisor	2311	455
Rector	2625	235
Vicerrector	2204	284
Secretario Académico	2204	0
Regente/director	2099	271
Profesor Jefe/Coordinador	940	100
Profesor (Hs. Cátedra)	58,75	6,25
Secretario	1083	717
Prosecretario	920	552
Jefe de Bedel/ Coordinador	775	264
Bedel/Orientador	704	200
Jefe de Laboratorio	753	231
Asistente de Laboratorio	564	246
Jefe Centro de Documentación/Jefe Bibliotecario	775	165
Miembro Centro de Documentación/Bibliotecario	753	187
Modelo Vivo	804	0
Maestro Acompañante de Música	470	80
Maestro Especial	470	80
Maestro Taller de Gabinete	940	160
Ayudante de Área/Cátedra 12 hs./ 18 hs. (Hs. Cátedra)	58,75	6,25
Psicólogo Institucional	846	144
Asesor Pedagógico Institucional	1692	216
Arreglador (Hs. Cátedra) Bloque 5 hs. y 7 hs.	47	8
Luthier (Hs. Cátedra) Bloque 5 hs. y 7 hs.	47	8

Media	Sueldo Básico	Adicional sueldo
Director Adjunto	2399	461
Supervisor Docente/Supervisor Educación Física	2311	455
Director/Rector	2100	326
Vicedirector/Vicerrector	1763	436
Regente	1679	301
Subregente	1600	305
Profesor (hs. Cátedra)	47	8
Ayudante de cátedra	564	246
Asesor Pedagógico	1692	216
Profesor TC 36 hs.	1692	288
Profesor TP 30 hs.	1410	240
Profesor TP 24 hs.	1128	192
Profesor TP 18 hs.	846	144
Profesor TP 12 hs.	564	96
Jefe General de Taller	846	1134
Secretario	866	279
Prosecretario	736	204
Jefe de Preceptores	775	264
Subjefe de Preceptores	753	187
Preceptor	704	200
Bibliotecario	753	187
Maestro de Taller	753	231
Contramaestre de Taller	564	246
Maestro Especial Ayudante Técnico	564	96
Maestro Especial	470	60
Psicopedagogo	846	144
Psicólogo	846	144
Modelo Vivo	804	0

IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

CARGO	Índices de la asignación del cargo
Miembro de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa (JS)	866
Miembro de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa (JC)	1.533
Coordinador de Equipo de Orientación y Asistencia Educativa	1.763
Miembro de Equipo Central	2.027
Coordinador de Orientación y Asistencia Educativa	2.311

El Área de Servicios Profesionales desarrollará sus funciones dentro de la órbita de la Dirección General de Educación y será conducida por un coordinador general designado por la Secretaría de

Educación. La remuneración correspondiente a dicho cargo será determinada por el Poder Ejecutivo.

X – ÁREA DE PROGRAMAS SOCIOEDUCATIVOS

	Sueldo Básico	Adicional Sueldo Básico
A) ACTIVIDADES CIENTÍFICAS		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
B) AJEDREZ		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de la Especialidad (hs. cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
C) ALFABETIZACIÓN PARA LA INCLUSIÓN		
1.- Maestro/a + Maestro/a		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Capacitador/a (hs. cátedra)	47	8
2.- Puentes Escolares		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Tallerista (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
3.- Red de Apoyo a la Escolaridad		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Red de Apoyo (hs. cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Bibliotecario/a	753	187
4.- Aceleración		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Maestro/a de la especialidad (hs. cátedra)	47	8

Capacitador/a (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
5.- Nivelación		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Capacitador/a (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
D) CENTRO DE ACTIVIDADES INFANTILES Y JUVENILES		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Sede (T.C.)	893	152
Maestro/a de la Especialidad (hs. cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
Tallerista (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
E) CENTROS EDUCATIVOS		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Adultos	603	132
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
Maestro/a de la Especialidad (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Bibliotecario/a (T.S.)	753	187
Asistente (hs. cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
F) FORMACIÓN DE ESPECTADORES		
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a de Lenguaje Artístico (T.C.)	1410	240
Asistente Pedagógico/a Especializado/a (hs. cátedra)	47	8
G) ACCIONES SOCIOEDUCATIVAS PARA LA INCLUSIÓN: Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental y Campamentos Escolares - Promotores de Educación y Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Regional (T.C.)	1627	455
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de la Especialidad (hs. cátedra)	47	8

Profesor/a (hs.cátedra)	47	8
Tallerista (hs. cátedra)	47	8
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282
Bibliotecario/a (T.S.)	753	187
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Asistente Socio-Educativos/as (TS)	753	187
H) PROGRAMA DE RETENCIÓN DE ALUMNAS EMBARAZADAS, MADRES Y ALUMNOS PADRES		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Docente Capacitador/a (hs. cátedra)	47	8
I) Teatro Escolar		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico/a/Acompañante Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de la Especialidad (hs. cátedra)	47	8
Profesor/a (hs.cátedra)	47	8
Profesor/a de Espectáculo Volante (hs cátedra)	47	8
J) PRIMERA INFANCIA		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Maestro/a de Sección (T.S.)	753	187
Maestro/a de Sección (T.D.)	1506	374
Maestro/a de Sección (T.Extendido)	1034	176
Maestro/a de la Especialidad (hs. cátedra)	47	8
Profesor/a (hs.cátedra)	47	8
Capacitador/a (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
K) VACACIONES EN LA ESCUELA		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico/a/Acompañante Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
L) MEDIOS EN LA ESCUELA		
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Programa (T.C.)	1533	439
Coordinador/a Pedagógico/a (T.C.)	1439	423
Profesor/a (hs.cátedra)	47	8
Maestro/a de Programa (T.S.)	753	187
Maestro/a de Programa (T.C.)	1433	282

M) PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO PARA JÓVENES Y ADULTOS		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Orientador/a Pedagógico/a	1410	240
Educador/a de Adultos	753	187
Auxiliar Técnico/a Docente	987	168
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
N) CONTEXTO DE ENCIERRO		
1) Nivel Medio		
Coordinador/a (T.C.) *	1763	436
Coordinador/a de Programa / Orientador/a (T.C.)	1533	439
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
2) Nivel Primario		
Coordinador/a (T.C.) *	1763	436
Coordinador/a de Programa / Orientador/a (T.C.)	1533	439
Educador/a de Adultos/as	753	187
Maestro/a de la Especialidad (hs. cátedra)	47	8
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
*común a los niveles 1) y 2)		
O) INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS (INTEC)		
Coordinador/a General Digital (T.C.)	2027	399
Coordinador/a Digital (T.C.)	1763	436
Coordinador/a Pedagógico (T.C.)	1439	423
Orientador/a Pedagógico/a / Asistente Pedagógico/a Digital	1410	240
Facilitador/a pedagógico/a Digital (hs. cátedra)	47	8
P) CENTRO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ORQUESTAS JUVENILES E INFANTILES		
Coordinador/a General (T.C.)	2027	399
Coordinador/a (T.C.)	1763	436
Coordinador/a de Sede	893	152
Profesor/a (hs. cátedra)	47	8
Asistente (hs. Cátedra)	47	8
Luthier (hs. cátedra)	47	8
Arreglador/a (hs. cátedra)	47	8
Q) INTENSIFICACION EN UN CAMPO DEL CONOCIMIENTO		
Coordinador/a General (TC)	2027	399
Coordinador/a General (TS)	1145	285
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Capacitador/a (hs. Cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
Asistente (hs. cátedra)	47	8

R) FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA MEDIA		
Coordinador/a General (TC)	2027	399
Coordinador/a de Programa (TC)	1533	439
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
Asistente (hs. cátedra)	47	8
S) BACHILLERATO A DISTANCIA ADULTOS 2000		
Coordinador/a General (TC)	2027	399
Coordinador/a (TC)	1763	436
Profesor/a consultor/a (hs. cátedra)	47	8
Profesor/a Coordinador/a de materia(hs. cátedra)	47	8
Facilitador/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Asesor/a de Alumnos/as (hs. cátedra)	47	8
Asistente Técnico/a pedagógico/a (hs. cátedra)	47	8
Facilitador/a zonal (hs. cátedra)	47	8
Profesional Complementario/a (hs. cátedra)	47	8
Auxiliar operativo/a	753	187
Asistente (hs. cátedra)	47	8
T) INVESTIGACION Y ESTADÍSTICA		
Coordinador/a	1763	436
Miembro de equipo (hs. cátedra)	47	8

Artículo 128 - El personal que reviste en alguna de las funciones que más abajo se indican del anterior Estatuto, pasarán automáticamente a revistar en las que se indican en cada caso, manteniendo los derechos y obligaciones adquiridos:

ANTERIOR

Supervisor General

Director de Educación Preescolar

Director de Educación Primaria

Director de Educación del Adulto

Supervisor Escolar de Materias Especiales

Maestro de Enseñanza Práctica

Director de Educación Especial

Secretario Técnico

Supervisor Escolar

Maestro de Materias Complementarias

Supervisor Escolar de Materias Complementarias

Maestro de Grado o Ciclo

Director

ACTUAL

Director General de Educación

Director de Área
 Director de Área
 Director de Área
 Supervisor de Materias Especiales
 Maestro de Educación Práctica
 Director de Área
 Supervisor Adjunto
 Supervisor de Distrito Escolar
 Maestro de Materias Especiales
 Supervisor
 Maestro de Ciclo de Escuela y Centros Educativos Nucleados
 Director de Escuela y Director Itinerario de los Centros Educativos Nucleados

Artículo 129. -

- a) Los nuevos cargos creados por el presente régimen en las distintas áreas, sólo serán cubiertos mediante personal titular, una vez efectuados los concursos respectivos.
- b) Respecto a los cargos de maestro de apoyo, serán cubiertos de conformidad a lo previsto en los artículos 81, 87 y 102 del presente Estatuto, a partir del ciclo lectivo 1987.

Artículo 130 - El personal que revistara en funciones no consideradas en este ordenamiento, continuará percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a los índices vigentes hasta el presente, hasta tanto el Departamento Ejecutivo propicie las modificaciones a que hubiere lugar.

Para el caso de los nuevos cargos creados en el presente, el Departamento Ejecutivo propiciará los índices que pudiera corresponder a cada uno de ellos, elevando las actuaciones al Concejo Deliberante.

ORDENANZA F - N° 40.593 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1° / 3°, d)	Texto Consolidado
3°, e)	Ley N° 5.206, art. 1°
3°, f) / 6, inc. i)	Texto Consolidado
6, inc. j)	Ley N° 5.461, art. 1°

7 / 8, II	Texto Consolidado
8, III	Ley N° 5.206, art. 8°
8, IV / 9, V	Texto Consolidado
9, VI	Ley N° 5.206, art. 1° y 9°
9, VII / X	Texto Consolidado
Título I, Capítulo VI / 10 A) I / B) II	Ley N° 5.461, art. 2°
10, B) III	Ley N° 5.504, art. 1°
10, B) IV / B) VIII y párrafo final	Ley N° 5.461, art. 2°
11 / 25, III	Texto Consolidado
25, IV	Ley N° 5.206, art. 1° y art. 10
25, V / 42	Texto Consolidado
43	Ley N° 5.461, art. 3°
44 / 100	Texto Consolidado
Título II. Capítulo IV, De la Modalidad de la Educación Especial	Ley N° 5.206, art. 1°
101	Ley N° 5.206, art. 11
102 / 103	Texto Consolidado
104	Ley N° 5.206, art. 1°
105	Texto Consolidado
106	Ley N° 5.206, art. 1°
107 / 127, V	Texto Consolidado
127, VI	Ley N° 5.206, art. 1° y art. 12
127, VII / 131	Texto Consolidado

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 44: Eliminado por Ley N° 5.461, art. 3°

ORDENANZA F - N° 40.593 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza N° 40.593, Texto Consolidado)	Observaciones

1 / 43	1 / 43	
44	45	
45 / 130	46 / 131	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
3. Artículo 80: El Tribunal Superior de Justicia en el Expediente N° 826-01 SAO "Salgado, Graciela Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/Acción declarativa de inconstitucionalidad", con fecha 21 de diciembre de 2001, resolvió declarar la inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, del artículo 80 y, en lo que a él remite, del Art. 14, inc. e), de la Ordenanza 40593, en cuanto dispone: "En lo que respecta a la edad de ingreso, tal como lo señala el art. 14 en el inciso e), podrán inscribirse los aspirantes que a la fecha de llamado a concurso no cuenten con más de treinta y cinco (35) años de edad, excepto que posean antigüedad docente en establecimientos oficiales o adscriptos y siempre que la diferencia entre los años de edad de aspirante y los servicios computados, no exceda de treinta y seis (36)".
4. Respecto al artículo 127 véanse los Decretos 1203/93 y 1567/04.
5. Texto Consolidado aprobado por Ley N° 5.454.
6. Se deja constancia que el Artículo 10, inciso B, subinciso III "Duración de las funciones", fue modificado por la errata de la Ley N° 5.504 publicada en el BOCBA N° 4814 de fecha 03 de febrero de 2016.

ORDENANZA F – N° 40.649

Artículo 1º - Emítase un programa de educación a distancia por intermedio de LS 1 Radio Municipal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - La emisión del programa tendrá como objetivo enseñar el correcto uso de la lengua castellana.

Artículo 3º - El programa se realizará todos los días de la semana en dos emisiones diarias que tendrán lugar en horarios centrales de la mañana y de la noche.

Artículo 4º - Estará estructurado de manera tal que posibilite la participación de los oyentes.

Artículo 5º - La preparación de los programas estará a cargo de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, debiéndose satisfacer las necesidades de los distintos niveles de la audiencia.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Se deja también constancia que por Decreto N° 470/2002 se modifica la denominación de la estación de radiodifusión LS1 Radio Municipal y del organismo fuera de nivel LS 1 Radio Municipal por el de LS 1 Radio de la Ciudad en ambos casos.
3. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.711

Artículo 1º - Incluyése en el diseño curricular de las escuelas de nivel primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en el tercer ciclo, en el área de Ciencias Naturales, dentro del eje temático Educativo para la Salud, el tema "Adicciones: Causas y Consecuencias Sociales".

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 40.712

Artículo 1º - Créase en la Escuela Superior de Capacitación Docente, el curso sobre "Toxicomanía y Uso Abusivo de Drogas", que será dictado a partir del ciclo lectivo 1986.

Artículo 2º - El curso tendrá una duración mínima de 30 (treinta horas) y otorgara el puntaje correspondiente a la cantidad de horas de clase.

Artículo 3º - Serán habilitadas tantas secciones como sean necesarias para cubrir la cantidad de inscriptos.

Artículo 4º - Los cursos serán dictados en forma de talleres de reflexión, encarando los contenidos temáticos del programa y su didáctica.

Artículo 5º - Los contenidos temáticos que se incluirán en el curso son los siguientes:

1. Toxicomanía: Categorización de drogas y sus efectos.
2. Fármacos: Uso indebido, dependencia.
3. Prevención primaria.
4. Efectos psíquicos.
5. Estructura psicopatológica del adicto.
6. Estructura familiar del adicto.
7. Política sanitaria.
8. Detección precoz.
9. Angustia, "acting" y pasaje al acto.
10. Prevención Secundaria.
11. Abordaje terapéutico desde la experiencia clínica.
12. Rehabilitación.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la

Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 41.426

Artículo 1º - Incorpórase al diseño curricular de las escuelas de nivel primario de jornada completa dependientes de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la materia "Arte Dramático".

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 41.462

Artículo 1º- Anualmente, en el transcurso de los actos conmemorativos del Día del Maestro que se celebra en las escuelas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se entregarán diplomas recordatorios, otorgados por la Secretaría de Educación, a los docentes municipales que cumplan veinticinco (25) años de antigüedad en el ejercicio del magisterio.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 41.465

Artículo 1º - Transfiérese la Escuela Municipal Politécnica Manuel Belgrano, actualmente en jurisdicción de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, a la jurisdicción de la Secretaria de Educación.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 42.595

Artículo 1º - Créase el "Coro de Niños de la Ciudad de Buenos Aires", que estará integrado por alumnos de establecimientos primarios dependientes de la Comuna.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 42.598

Artículo 1º - Créase el “Conjunto Orquestal de Niños de Buenos Aires”, integrado por alumnos dependientes de las escuelas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 42.666

Artículo 1° - A partir del ciclo lectivo 1988, las escuelas municipales contarán con un espacio adecuado destinado a reunir a los niños que no haciendo uso del servicio comedor, consuman alimentos provistos desde su hogar.

Artículo 2° - A los efectos de coordinar y supervisar lo enunciado en el artículo 1°, se destinará un docente quien será responsable del cuidado de los niños.

Artículo 3° - La Dirección del establecimiento implementará medidas que considere necesarias a fin de poner en conocimiento de los padres, la presente ordenanza.

Observaciones Generales:

Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F – N° 43.431

Artículo 1° - Establécense a partir de la vigencia de la presente ordenanza, las nuevas Asignaturas y Títulos declarados Docentes, Habilitantes y Supletorios para la enseñanza en el Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla" de la Dirección General de Educación Artística y Especial dependiente de la Secretaría de Cultura.

Artículo 2° - Autorízase al Departamento Ejecutivo a incluir automáticamente en el Anexo de Títulos las nuevas Asignaturas y títulos que no hayan sido consideradas de acuerdo a lo que estime conveniente.

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Decreto 6227/91 incluye en el Anexo de Títulos, para la asignatura Flauta Dulce, en calidad de "Título Docente", al título de "Maestro en Cultura Musical, especialidad Flauta Dulce", expedido por la Escuela Superior Municipal de Música de Concepción del Uruguay, Provincia de Entro Ríos.
4. El Decreto 6286/91 deja establecido que todas las asignaturas en que se haga referencia al requisito de "Capacitación Artística" deberá entenderse "Capacitación Artística y/o Profesorado Artístico", de acuerdo a la denominación del plan de estudios aprobado por Decreto N° 199-90.
5. El Decreto 1254/97 aprueba modificaciones al Anexo de Títulos del Conservatorio Municipal de Música "Manuel de Falla".

ORDENANZA F - N° 43.478

CAPITULO I

OBJETO

Los servicios de comedores, refrigerios, viandas y desayunos escolares en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se regirán por la presente ordenanza.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º - Las personas físicas o jurídicas que deseen prestar servicios de comedor, refrigerios, vianda y desayuno/merienda en el ámbito de las escuelas municipales deberán reunir los requisitos exigidos en el Régimen General de Contrataciones, sancionado por la Ordenanza N° 31.655 # y normas correlativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, no podrán participar en las licitaciones:

- a) Las sociedades e individualmente sus componentes y/o miembros del Directorio, según el caso, que hayan sido sancionados con rescisiones de contratos o suspensión en los últimos dos años o por todo el término de la sanción, cuando esta exceda el plazo antes citado, por organismos nacionales, provinciales o municipales a causa de la prestación de servicios alimentarios, cualquiera fuere el carácter en que pretendan inscribirse, sea por sí o por terceras personas;
- b) Los sucesores y/o firmas sucesoras de firmas sancionadas conforme se refiere en el inciso a), cuando existieran indicios suficientes por su gravedad, precisión y concordancia, para presumir que media en el caso simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a los antecesores;
- c) Las personas que no posean capacidad para obligarse.
- ch) Los corredores, comisionistas y en general los intermediarios;
- d) Los agentes del Estado o municipales y las firmas integradas, total o parcialmente, por los mismos;
- e) Las empresas en estado de convocatoria de acreedores, quiebra o liquidación;
- f) Los inhabilitados y concursados civilmente;
- g) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país;
- h) Los condenados en causa criminal;
- i) Los deudores morosos del fisco municipal, declarados por autoridad competente;
- j) El personal docente y no docente de la Secretaría de Educación y Cultura y sus familiares.

Artículo 2º - El Servicio de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda se prestará en los establecimientos escolares o en los que sea necesario poner en funcionamiento, para optimizar el servicio. En ese supuesto se dará preferencia a las entidades barriales cercanas al establecimiento escolar de que se trate.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Educación, llamará a Licitación Pública para proveer el Servicio de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda según las condiciones que se establece en los pliegos que a todos los efectos forman parte de la presente. Dicho acto será publicitado en el Boletín Municipal y en dos diarios de circulación masiva de la ciudad de Buenos Aires, durante tres (3) días consecutivos.

Artículo 4º - Facúltase al Departamento Ejecutivo a elaborar los Anexos a los pliegos indicados en el artículo 3º, que son: I: Menús y especificaciones sobre alimentos; II: Listado de zonas a licitarse y número de escuelas y cantidad estimativa de comensales en cada zona; III: Formularios para la licitación.

CAPITULO III

FORMAS DE GESTION DEL SERVICIO

El Servicio de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda podrá ser brindado a los alumnos de las escuelas municipales de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Por medio de personas físicas o jurídicas según lo previsto en el artículo 3º de la presente ordenanza.
- b) Por gestión directa a las Asociaciones Cooperadoras.

CAPITULO IV

REGIMEN DE CONCESIONARIOS

Artículo 5º - El régimen de gestión del Servicio de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda brindado por concesionarios o por las Asociaciones Cooperadoras se regirá por lo previsto en los pliegos que a todos los efectos forman parte de la presente ordenanza.

Artículo 6º - La Secretaría de Educación tendrá a su cargo la fiscalización de los Servicios de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda, pudiendo solicitar a estos efectos la colaboración de distintos organismos municipales, provinciales o nacionales.

CAPITULO V

GESTION DIRECTA DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS

Artículo 7º - Las asociaciones cooperadoras que quieran brindar el servicio de Comedor, Refrigerio, Vianda y Desayuno/Merienda en las escuelas dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura por administración propia, deberán comunicar tal decisión a la Dirección General de Cooperadoras y Comedores Escolares (DGCyCE) con anterioridad a la primera publicación a que se refiere el artículo 3º de la presente ordenanza o hasta tanto se requiriera la prestación de los servicios a una empresa determinada, cuando por motivo justificado no se hubiera seguido el trámite licitatorio o cuando por cualquier causa el adjudicatario del suministro hubiera cesado en el mismo.

Las asociaciones cooperadoras que presten el servicio por administración propia requerirán a la DGCyCE los montos del servicio, los que serán abonados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por período adelantado. El valor de las becas de comedor refrigerio, vianda y desayuno será igual al monto que resulte de promediar las ofertas de mayor y menor valor licitadas en el Distrito Escolar correspondiente, cuando la licitación se hubiera efectuado por escuela, o igual al importe de la oferta adjudicada en la zona respectiva, en el caso que para el trámite licitatorio se hubiera seguido esta última modalidad.

Este sistema se regirá en todo lo pertinente por los pliegos de bases y condiciones adoptados por el artículo 3º de la presente ordenanza".

Artículo 8º - Si por cualquier circunstancia se viera afectada la continuidad del servicio, o la calidad del mismo, la Secretaría de Educación podrá revocar la autorización concedida a la Asociación Cooperadora de que se trate y efectuar contrataciones directas, según lo establecido en el pliego de condiciones del servicio respectivo a efectos de garantizar la adecuada prestación del servicio.

CAPITULO VI SISTEMA DE BECAS

Artículo 9 - El Poder ejecutivo brindará un servicio de desayuno o de merienda en forma indistinta y gratuita a todos los alumnos que lo consuman en las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad incorporadas al respectivo programa. Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, el Poder Ejecutivo otorgará becas totales o medias becas, cuyas características y cantidades fijará anualmente la Legislatura de la Ciudad para que los alumnos que concurren a las escuelas dependientes de la Comuna puedan afrontar los gastos de los servicios de comedor, refrigerio y vianda. Para los asistentes a jardines maternos o a escuelas o colegios con régimen de internado, el beneficio que se otorgue comprenderá también el pago del gasto que insuma el servicio de cena que se suministre en tales jardines, escuelas o colegios.

Artículo 10 - Anualmente la Secretaría de Educación determinará el número de Becas que se adjudicarán a cada establecimiento Escolar, teniendo en cuenta las peticiones que efectúen las respectivas Comisiones de Becas que se establecen en el Art. 14.

Artículo 11 - La Comisión de Comedor abrirá un Registro de Asistencia a Comedor a los efectos de llevar un control de la cantidad de alumnos becados y no becados que concurran a comedor. Se efectuará un informe mensualmente de dicha asistencia.

Artículo 12 - La Secretaría de Educación priorizará el otorgamiento de las becas a las escuelas que se encuentren en zonas de mayor demanda por sus características socioeconómicas.

Artículo 13 - El valor de la ración del servicio de comedor, refrigerio y vianda de los alumnos no becados no podrá superar el valor de la ración del alumno becado.

Artículo 14 - Funcionará en cada escuela que cuente con servicio de comedor, refrigerio, vianda y desayuno/merienda, una Comisión para el otorgamiento de becas, constituida dentro de las asociaciones cooperadoras en la misma oportunidad de realizarse la elección de la Comisión Directiva. De no materializarse por cualquier causa dicha elección, se realizará una reunión especial para constituir la Comisión de Becas, la que deberá llevarse a cabo entre el 15 y el 30 de noviembre del respectivo año.

La misma estará integrada por siete (7) miembros, a saber:

- a) Tres (3) docentes: dos (2) de ellos con carácter permanente, elegidos por el voto secreto de todo el plantel de maestros del establecimiento, y uno (1) perteneciente al grado del solicitante de la beca, que se integrará a la Comisión cuando corresponda;
- b) Tres (3) socios activos de la asociación cooperadora, elegidos por el voto secreto de asamblea convocada por la misma, que en lo posible no sean adjudicatarios del beneficio;
- c) El Director o Vicedirector por delegación del primero. En el caso que la escuela no cuente con asociación cooperadora para conformar la Comisión de Becas, los socios activos serán reemplazados por padres y representantes de alumnos del establecimiento;

La presidencia de la Comisión de Becas corresponderá al Director o Vicedirector de la escuela por delegación del primero. El presidente sólo votará en el otorgamiento de becas en caso de empate. Una vez conformada la Comisión se reunirá a los efectos de considerar las solicitudes recibidas, y luego de la evaluación, dictaminará por simple mayoría de votos el otorgamiento o denegatoria de la beca, conforme a lo dispuesto en el artículo 15. El dictamen que deniegue el pedido deberá ser fundado y notificado fehaciente mente al interesado dentro de los cinco (5) días de emitido, quien tendrá derecho a recurrir directamente por vía de reconsideración ante el Supervisor del Distrito

Escolar correspondiente dentro de los diez (10) días de la notificación. El Supervisor del Distrito Escolar requerirá las actuaciones a la DGCyCE y deberá solicitar preferentemente para resolver la reconsideración, el informe de un asistente social respecto de la situación económica del interesado, debiéndose expedir dentro del plazo de diez (10) días de deducida la misma, vencida la cual y no habiéndose pronunciado se tendrá por otorgado el beneficio;

La decisión del Supervisor de Distrito Escolar deberá ser notificada fehacientemente al interesado dentro de los cinco (5) días de emitida, procediéndose a devolver las actuaciones de inmediato a la DGCyCE. Si la decisión fuera denegatoria, el interesado podrá interponer recurso de apelación ante el Secretario de Educación dentro de los diez (10) días de la notificación. Dicho recurso deberá ser presentado en la sede de la DGCyCE, quien elevará las actuaciones en forma inmediata al Secretario de Educación y Cultura. Este deberá pronunciarse dentro del plazo de diez (10) días de deducida la apelación, vencido el cual, sin haberse expedido, se considerará concedido el beneficio;

La Comisión de Becas podrá rever en cualquier momento el otorgamiento de la beca anual, si se produjeran modificaciones en las circunstancias que motivaron la concesión de la misma, quedando al interesado abiertos los recursos establecidos precedentemente;

El Departamento Ejecutivo por sí, o a pedido de la asociación cooperadora, tomará parte de la fiscalización de las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.

Artículo 15 - La Comisión para el otorgamiento de las becas de Comedor, Refrigerio y Vianda, destinadas a los alumnos de las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, otorgará becas totales a los mismos cuando la totalidad de los ingresos mensuales del grupo familiar al que pertenecen no supere el equivalente al sueldo mínimo fijado en el convenio para empleados de comercio, multiplicado por 2,5. De igual manera, se otorgarán medias becas cuando los referidos ingresos superen el tope establecido para las becas totales sin llegar a exceder el equivalente al sueldo mínimo fijado en el convenio para empleados de comercio, multiplicado por 3,5.

Cuando el grupo familiar esté integrado por más de un niño que concurra a la escuela pública, el tope de ingresos fijado para determinar la modalidad de la beca a otorgarse de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, se incrementará en un quince por ciento (15%) por cada niño que se sume.

En caso que un integrante del grupo familiar se encuentre afectado por una enfermedad crónica que requiera tratamiento continuo o por períodos prolongados, los gastos derivados de dicho tratamiento podrán deducirse del monto del ingreso mensual del grupo familiar que se toma como base para el otorgamiento de becas totales y medias becas. Estas circunstancias deberán ser debidamente acreditadas.

Se concederán también becas totales, con prescindencia de los ingresos del grupo familiar, cuando se trate de hijos de personal docente, en el caso en que dicho personal se encuentre a cargo de los alumnos en turno de comedor que almuercen dentro del ámbito de éste.

Los datos del solicitante, en los que se constate la situación socioeconómica familiar y particular que le permita acceder a la beca serán suministrados por declaración jurada, pudiendo la Comisión de Becas solicitar otros datos en aquellos casos en que lo considere necesario.

Artículo 16 - Cuando el solicitante estuviese incluido en más de una de las causal es mencionadas en el artículo anterior se procederá simplemente otorgando el mayor beneficio.

Artículo 17 - La solicitud de Beca se presentará en el momento de la inscripción, al finalizar el período escolar. La Comisión de Becas recibirá las solicitudes y elevará el pedido a la DGCyCE.

Artículo 18 - La Comisión de Becas deberá expedirse en un plazo no mayor de siete (7) días corridos contados a partir del inicio del ciclo lectivo. Transcurrido el mismo, sin que mediara decisión, el solicitante podrá recurrir ante la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 19 - Durante todo el ciclo lectivo podrán solicitarse becas de comedor, refrigerio o vianda, por circunstancias excepcionales, debiendo la Comisión expedirse en el plazo de siete (7) días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 20 - La Comisión de Becas a pedido del solicitante podrá otorgar beca total o media beca en casos no incluidos en el Art. 15. Para estos casos se requerirá la conformidad del DGCyCE.

Artículo 21 - Los docentes de grado podrán solicitar becas a la Comisión, en aquellos casos de alumnos en situación de alto riesgo social y que por sí o por falla de responsable no la hayan solicitado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22 - La Comisión de Becas podrá otorgar la beca total o media beca según las necesidades propias de cada establecimiento.

Artículo 23 - El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a la respectiva partida del presupuesto vigente, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a ampliar dicha

partida en caso de ser necesario, debiendo en este supuesto, comunicar al Honorable Concejo Deliberante las variaciones presupuestarias producidas.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 45.263

Artículo 1° - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 23.877 #, de Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 al 22 de la referida ley.

Artículo 2° - A los efectos indicados en los artículos 21 y 22 de la Ley Nacional N° 23.877 #, será autoridad de aplicación la Dirección Área de Tecnología de la Subsecretaría de Producción.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Artículo 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 45.629

Artículo 1° - Créase en el ámbito del Hospital de Rehabilitación Manuel Rocca un nivel medio destinado a los chicos sordos y sordomudos de acuerdo al sistema educativo que se transferirá del Ministerio de Educación de la Nación a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 45.718

Artículo 1° - Prohíbese toda instalación, construcción u operación con fines comerciales, en los inmuebles donde estén asentados los establecimientos educacionales dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - Los bienes inmuebles de propiedad municipal destinados a la educación pública, no podrán ser desafectados, total o parcialmente, sino mediante ordenanza, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Recabar la opinión del Consejo Vecinal correspondiente, quien a tal efecto, deberá convocar a audiencia pública, suministrando la debida información previa y acordando la máxima publicidad que las circunstancias permitan.
- b) Recabar la opinión de la comunidad educativa del establecimiento involucrado.
- c) Recabar dictamen de la Secretaría del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires competente y de las Comisiones del Concejo Deliberante correspondientes. A tal efecto, deberán remitirse todos los antecedentes, informes y elementos que fundamenten el dictado de los actos enumerados en los incisos precedentes.

Artículo 3° - Los inmuebles afectados a la educación pública, deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartirlo con otros usos ajenos al quehacer educativo, cultural o social, acorde con las normas existentes, con excepción de:

- a) Vivienda del personal que intervenga en la atención de los edificios escolares.
- b) Provisión de refrigerio a la comunidad escolar.
- c) Actividad regular de la cooperadora escolar, conforme las disposiciones vigentes.

Observaciones Generales:

- 1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 2. Artículo 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 46.243

Artículo 1º - Otórgase un subsidio especial a las asociaciones cooperadoras de las escuelas que sean afectadas anualmente al programa de "Escuelas de Verano".

Artículo 2º - El monto del subsidio a percibir por cada asociación cooperadora según lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ordenanza será igual a la suma recibida en concepto de pago del subsidio otorgado por Ordenanza N° 42.581 # (B.M. N° 18.183) durante los tres últimos meses del año anterior a la utilización del respectivo establecimiento en el programa "Escuelas de Verano", y deberá ser abonado con anterioridad a la iniciación del ciclo lectivo siguiente.

Artículo 3º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente ordenanza será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene referencias externas#

ORDENANZA F – N° 46.392

Artículo 1º - Institúyese al premio “Ciudad de Buenos Aires, Olimpiada Estudiantil del Medio Ambiente”, que se otorgará a los cinco mejores trabajos originales sobre problemas del Medio Ambiente presentados por cada uno de los niveles educativos de la comuna (primario, medio y especial).

Artículo 2º - Anualmente, entre el 1º de mayo y el 15 de mayo, el intendente de la Ciudad de Buenos Aires, en conjunto con el Presidente del Concejo Deliberante, invitarán a participar de esta Olimpiada a los alumnos de todos los establecimientos dependientes de la Municipalidad. A tal fin redactarán y emitirán las bases y condiciones para la participación de la Olimpiada.

Artículo 3º - La olimpiada se desarrollará en el período comprendido dentro del segundo semestre del año y deberá comprender tres etapas;

La primera a desarrollarse en cada escuela, donde con fecha límite 30 de setiembre, deberán seleccionarse dos trabajos originales presentados por cada establecimiento.

La segunda etapa consistirá en la selección de los cinco mejores trabajos presentados por el conjunto de los establecimientos de acuerdo a los niveles determinados en el artículo 1º.

Esta etapa tendrá como fecha límite el día 30 de noviembre, la recepción de los mencionados trabajos se llevará a cabo en la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Concejo Deliberante.

La tercera etapa se llevará a cabo con la ex exposición en salones del Concejo Deliberante de los trabajos seleccionados, por un plazo de cinco (5) días hábiles corridos.

Artículo 4º - En el lapso comprendido en la tercera etapa mencionada en el artículo 3º los alumnos cuyos trabajos resulten seleccionados participarán de la “Olimpiada Estudiantil del Medio Ambiente”, participando con iguales derechos en las deliberaciones y en la competencia que se establezca para:

- a) formular conclusiones y recomendaciones de la Olimpiada Estudiantil;
- b) debatir los trabajos y ponencias que presenten en la Olimpiada los participantes;
- c) proponer iniciativas individuales o colectivas, sea a través de documentos, dibujos, obras escultóricas, carteles u otros medios de expresión oral, escrita o audiovisual y
- d) toda otra actividad tendiente a difundir los problemas del medio ambiente y su impacto social.

Artículo 5º - Un jurado, compuesto por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento Ejecutivo y los presidentes de las comisiones de Educación y Bibliotecas, Ecología y Medio Ambiente y relaciones Intercomunales, junto a tres (3) representantes de Organismos No

Gubernamentales designados para tal evento, determinará el orden de méritos de los trabajos, agrupándolos por ciclo educativo, a razón de cinco por cada uno de dichos ciclos.

El dictamen del jurado será comunicado al Presidente del Cuerpo, quien con la Comisión de Labor Parlamentaria dictará dictamen inapelable y definitivo, asignando los premios anuales por ciclo educativo, a razón de uno por cada uno de los ciclos, o los declarará desiertos.

Artículo 6º - El premio consistirá en la publicación de los trabajos por el Concejo Deliberante y la entrega de una medalla recordatoria y un diploma a los cinco ganadores de la “Olimpiada Estudiantil del Medio Ambiente”, entregas que se realizarán en acto público con amplia difusión en la sala de sesiones del Consejo. Los trabajos seleccionados por el jurado a que alude el artículo 5º, primera parte, de la presente ordenanza y que no resulten premiados, se harán acreedores a la entrega de diploma en el mismo acto precedentemente aludido.

Artículo 7º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ordenanza se tomarán de la partida correspondiente del presupuesto del Concejo Deliberante, con imputación a la misma.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F - N° 46.488

Artículo 1º- A partir del ciclo lectivo 1996, inclúyase en los programas de estudio de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el dictado de Principios de Educación Ambiental.

Artículo 2º- El programa a desarrollar, cuya implementación instrumentará el Departamento Ejecutivo para todos los niveles del sistema educativo, versará sobre los siguientes temas:

- 1) Conocimientos básicos de ecología.
- 2) Relación hombre-medio ambiente.
- 3) Recursos naturales.
- 4) Residuos y mantenimiento y limpieza urbana.
- 5) Recursos hídricos.
- 6) Atmósfera y contaminación ambiental.
- 7) Suelo.
- 8) Recursos biológicos.
- 9) Energías alternativas.
- 10) Ecosistemas urbanos.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 46.507

Artículo 1º - Créase, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la enseñanza secundaria de comercio destinada a niños sordos e hipoacústicos. A tal fin se creará en un establecimiento secundario municipal, el curso de primer año correspondiente.

Artículo 2º - Asimismo, se irán creando los cursos restantes a través del transcurso de cada ciclo lectivo, hasta completar el quinto año.

Artículo 3º - Designase por concurso el cargo de asesor pedagógico con título de Profesor en Discapacitados del Oído, Voz y Palabra.

Artículo 4º - Designase por concurso, el cargo de intérprete en Lengua de Señas Argentinas con título expedido por la Confederación Argentina de Sordomudos y/o por la Asociación de Sordomudos de Ayuda Mutua. Será requisito indispensable para cubrir el cargo, tener estudios secundarios completos.

Artículo 5º - Los planes de enseñanza secundaria vigentes, se aplicarán a los cursos a los que asistan los niños sordos e hipoacústicos.

Artículo 6º - La enseñanza de las distintas asignaturas, serán elevadas a cabo por los mismos docentes que en el caso de los niños normoyentes, en colaboración con asesor pedagógico y el intérprete.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 46.581

Artículo 1º - Establécese el día 27 de setiembre de cada año como jornada recordatoria de los Derechos del Niño en todos los establecimientos educativos dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - A los fines dispuestos en el artículo anterior se implementarán, en los turnos y niveles correspondientes, actividades artísticas de reflexión, debate etc., con la participación de docentes, padres o responsables, familiares y alumnos.

Artículo 3º - Con carácter previo a la realización de cada Jornada, la Comuna, por intermedio de los organismos correspondientes, remitirá ejemplares del texto de la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por Ley N° 23.849 #, en cantidad suficiente para su distribución entre los participantes.

Artículo 4º - La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio de los organismos correspondientes, realizará una campaña de divulgación de cada Jornada anual y de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, promoviendo la participación en la actividad de la comunidad.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 46.667

Artículo 1º - Incorpórase al Calendario Escolar de las escuelas de nivel primario dependientes de la Secretaría de Educación y Cultura el 3 de octubre de cada año como "Día de la Salud Bucal".

Artículo 2º - La conmoración se efectuará bajo forma 3.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 47.377

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación y Cultura, procederá a la confección y edición anual, a partir del ciclo lectivo 1994, de una publicación dirigida a las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos escolares dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que se titulará "Manual del Cooperador de la Educación".

Artículo 2º - El "Manual del Cooperador de la Educación" tendrá como contenido:

- Reglamento Escolar y de educación media vigente.
- Normas que regulan la composición y funcionamiento de las cooperadoras.
- Copia de la Resolución No 196/85 # de la Secretaría de Educación sobre Planificación Institucional Participativa.
- Copia de las ordenanzas vigentes sobre subsidios municipales a las cooperadoras.
- Normas vigentes, material explicativo sobre métodos de contabilidad.
- Nómina completa de los organismos de conducción educativa de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con los teléfonos correspondientes.
- Copia de las ordenanzas y contratos existentes sobre comedores escolares y limpieza de los establecimientos.
- Copia de las ordenanzas vigentes sobre provisión de becas.
- Nómina, dirección y horarios de funcionamiento de las Escuelas Especiales existentes en cada Distrito.
- Toda otra norma, reglamentación o disposición vinculada a las Asociaciones Cooperadoras escolares.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo a través de la DIGECoes, realizará una consulta con los Delegados de los Cooperadores de educación inicial y primaria de cada Distrito y con los representantes de los Cooperadores de Educación Media sobre el contenido de la edición, previa a cada publicación anual.

Artículo 4º - Un (1) ejemplar del "Manual del Cooperador de la Educación" será distribuido en forma gratuita a cada una de las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos escolares dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una vez por año. Se editará un excedente que podrá ser vendido por la DIGECoes a un valor que incluya el costo, al que se adicionará una cifra que permita cubrir el valor de los ejemplares de distribución gratuita.

Artículo 5º - El Manual del Cooperador de la Educación será actualizado anualmente. Durante el período correspondiente a cada actualización, el Departamento Ejecutivo remitirá copia de las Ordenanzas, Decretos, Comunicaciones o Resoluciones que involucren la actividad de las Asociaciones Cooperadoras a cada una de ellas. Asimismo copia de contratos de concesión de servicios que se implementen durante dicho período que involucren los establecimientos educativos.

Artículo 6º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F - N° 47.394

Artículo 1º - Determinése por Calendario Escolar, dos encuentros anuales participativos, para el intercambio de información sobre el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Artículo 2º - Los encuentros estarán destinados a alumnos del tercer ciclo de las escuelas de nivel primaria, de Educación Especial y Secundarias dependientes de la Comuna.

Artículo 3º - Con carácter previo a los encuentros, de acuerdo al nivel de los alumnos, se realizarán investigaciones sobre el tema, con la orientación y guía de docentes y padres.

Artículo 4º - El primer encuentro tendrá carácter informativo.

Artículo 5º - El temario incluirá aspectos científicos de la enfermedad, sexualidad, prevención, comportamiento social frente al tema, discriminación, entidades que abordan la problemática.

Artículo 6º - El segundo encuentro tendrá carácter deliberativo. Todos los encuentros serán abiertos a la comunidad y a la participación de profesionales y entidades que aborden la temática.

Artículo 7º - Los organismos correspondientes procederán a realizar espacios destinados a la difusión de encuentros.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F – N° 47.436

Artículo 1° - Cada establecimiento educativo dependiente de la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación y Cultura favorecerá la creación de un club escolar integrado por los alumnos de todos los grados del segundo y tercer ciclo.

Artículo 2° - Los alumnos elegirán a sus representantes en forma democrática, quienes tendrán la tarea de promover proyectos e iniciativas derivadas de las comisiones que se constituyan, redactando el reglamento para el funcionamiento del club escolar, que tendrá que ser aprobado por mayoría en asamblea general. El reglamento contemplará en todos los casos la participación del personal de conducción y ejecución de la escuela y de los padres de los alumnos, solamente en carácter de consejeros y/o animadores culturales.

Artículo 3° - El mandato de los representantes del club escolar finalizará en los recesos de invierno y verano.

Artículo 4° - La Dirección de cada establecimiento escolar articulará las propuestas de trabajo de cada club escolar que puedan potencialmente vincularse con la enseñanza curricular y facilitarán todos los otros proyectos brindando espacios y tiempos para el funcionamiento del club.

Artículo 5° - La divulgación de esta Ordenanza será responsabilidad de los Supervisores Escolares, debiendo exhibirse una copia de esta Ordenanza en todas las aulas del segundo y tercer ciclo a los fines de su conocimiento por la comunidad educativa.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F - N° 47.751

Artículo 1º - Declárase de "Interés Educativo" la lectura de los textos de Julio Cortázar, en todos los establecimientos educacionales de enseñanza media de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ORDENANZA F – N° 47.857

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Educación y Cultura, dispondrá que en todos los grados de las Escuelas de Nivel Primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se proporcionen conocimientos relativos a la integración de las personas con necesidades especiales, brindándose a los alumnos información y ejemplo sobre las amplias posibilidades de desarrollo pleno que éstas puedan alcanzar.

Artículo 2° - A los fines del artículo anterior, los maestros de 1° a 7° grado, atendiendo las características de la etapa evolutiva, planificarán y organizarán actividades de aprendizaje destinadas a que los alumnos se esclarezcan y valoren las múltiples diferencias individuales, desarrollando actitudes favorables para la convivencia con las personas con necesidades especiales.

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 48.449

Artículo 1º - Institúyese el día 20 de julio de cada año como "Día del Buen Compañero", el que será incorporado al Calendario Escolar de todas las escuelas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entregándose el premio correspondiente en el acto de fin de curso.

Artículo 2º - La elección del destinatario del premio se efectuará anualmente por sección escolar, mediante el voto secreto de los alumnos, quienes tendrán en cuenta, según el nivel de que se trate, las virtudes personales y la aptitud para la convivencia y la colaboración grupal.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Educación, implementará las modalidades de confección de los diplomas por parte de las Supervisiones de Distrito o Región.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7º (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 48.617

Artículo 1º - Institúyese el 18 de noviembre como “Día del Auxiliar de Portería”.

Artículo 2º - La celebración se incluye en el Calendario Escolar bajo forma 3.

ORDENANZA F - N° 48.790

Artículo 1º - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Educación y Cultura, incorporará a los planes de estudio de las escuelas de nivel primario y secundario de su dependencia, un programa de muestras prácticas de literatura argentina y latinoamericana, dirigido a los alumnos de los referidos niveles de acuerdo a su edad y preparación, el que será implementado con la participación de actores contratados o pertenecientes a la Escuela Municipal de Arte Dramático, quienes interpretarán textos y poemas.

Artículo 2º - Las actividades se realizarán en las aulas de los establecimientos educativos, y la orientación y el diseño del programa resultarán de la acción coordinada de las Direcciones de Área y los Gabinetes Psicopedagógicos de la Secretaría de Educación y Cultura.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 48.829

Artículo 1º - Incorpórase al Diseño Curricular de las escuelas de nivel primario dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del ciclo lectivo 1995 y con carácter de actividad sugerida, la realización de experiencias de reflexión sobre el tema "Igualdad de Oportunidades y Responsabilidades de Mujeres y Varones en los ámbitos Público y Privado".

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá la realización de cursos especiales, grupos de estudio, seminarios y reuniones explicativas y la difusión de publicaciones adecuadas a efectos de proporcionar, completar o perfeccionar los conocimientos teóricos-prácticos de los docentes sobre la temática en cuestión, con reconocimiento de los puntajes que correspondan según la normativa vigente.

Artículo 3º - A los fines del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo solicitará el asesoramiento y la colaboración del PRIOM, Programa Nacional de Promoción de la Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Área Educativa.

Artículo 4º - Los maestros de 1º a 7º grado planificarán actividades, dirigidas a padres y alumnos, tendientes a generar un espacio de reflexión en torno a las siguientes consignas.

- a) Varones y mujeres pueden desarrollar plenamente sus aptitudes y capacidades sólo en virtud de una auténtica igualdad de oportunidades.
- b) La asignación de atributos personales y roles sociales fijos para varones y mujeres dan lugar a la formación de estereotipos que transmiten una visión distorsionada de la realidad y restringen las posibilidades de desarrollo de cada persona.
- c) La sociedad se beneficia si las relaciones en la familia son más igualitarias.

Observaciones Generales:

- 1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 2. Artículo 7º (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 48.868

Artículo 1º - En todas las escuelas de nivel primario común y especial, y medio, dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se desarrollarán talleres de análisis, interpretación y reflexión sobre "La discriminación como hecho individual y colectivo en el pasado y en la sociedad contemporánea".

Artículo 2º - Los talleres se realizarán por calendario escolar, de forma anual y participativa, dentro del período de los meses de agosto y setiembre.

Artículo 3º - La Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, formalizará la integración y preparación de un equipo pedagógico especializado en la temática de la "discriminación". Dependerá de la Dirección de Capacitación, Perfeccionamiento y Actualización Docente, y deberá tener en cuenta los diversos aportes de los organismos nacionales e internacionales, incluidos los no gubernamentales, como así también los fundamentos establecidos por Declaraciones y Tratados Internacionales.

Artículo 4º - Los docentes tendrán el rol de orientar y guiar a los alumnos en la profundización y abordaje del tema. El tema incluirá todo tipo de discriminaciones, tales como racial, religiosa, política, étnica, en razón de la edad, el género u orientación sexual, discapacidad física y/o psíquica, origen y condición social y económica, etcétera, que puedan ser ejercidas en los más diversos ámbitos (laboral, educativo, recreativo, sanitario, publicitario, etcétera).

Artículo 5º - La duración de los talleres será estipulada de acuerdo a la planificación de cada escuela, con la participación de profesionales y entidades que aborden la problemática, como así también de padres de alumnos, teniendo en cuenta la integración de todas las áreas educativas.

Artículo 6º - Los trabajos resultantes de los talleres, como monografías, composiciones, vídeos, afiches, etcétera, serán expuestos y difundidos en los diversos ámbitos sociales (escuelas, organismos públicos, instituciones públicas y privadas, organizaciones barriales, etcétera).

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F - N° 48.872

Artículo 1º - Facúltase a las unidades educativas de enseñanza técnica de la Dirección del Área de Educación Media, a las Escuelas Medias y a los Ciclos Básicos con Formación Ocupacional, dependientes de la Dirección de Educación Media y a las Escuelas de Formación Integral para jóvenes y adultos con discapacidad auditiva, mental y visual, dependientes de la Modalidad de Educación Especial y los Centros de Formación Profesional, dependientes del Área de Educación del Adulto y del Adolescente, de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, para que procedan al intercambio, cesión y/o comercialización de lo producido en sus talleres de trabajo por alumnos del ciclo superior.

Artículo 2º - Autorízase asimismo, a las mencionadas unidades educativas a realizar trabajos para terceras personas y/o instituciones públicas y/o privadas en tanto y en cuanto, las tareas llevadas a cabo guarden absoluta relación con lo establecido en los artículos que se detallan a continuación.

Artículo 3º - Los procesos y actividades de producción a desarrollar, deberán guardar estricta relación con los planes y programas de estudio de la escuela en la que se realice la experiencia, con el propósito de que los alumnos, durante el proceso de enseñanza-aprendizaje, tomen contacto con el mundo del trabajo.

Artículo 4º - Las unidades educativas de enseñanza técnica harán constar en sus respectivas Planificaciones Institucionales la totalidad de las actividades relacionadas con sus Áreas de Producción, estableciendo Objetivos Generales para las mismas y garantizando que las actividades de producción no interfieran en tiempo, forma ni en fundamento con la finalidad pedagógica de los planes de estudio vigentes.

Artículo 5º - Los docentes a cargo del Área de Producción de tales escuelas registrarán en sus planificaciones, los proyectos a realizar, los objetivos específicos, las etapas, los espacios y tiempos estimativos a utilizar, los recursos humanos y materiales a emplear así como la modalidad de trabajo a implementar en dichos proyectos.

Artículo 6º - Las experiencias productivas realizadas serán conducidas por los docentes y los alumnos tendrán participación activa de las mismas.

Artículo 7º - Los proyectos productivos a implementarse deberán cumplir con todas las fases o momentos relacionados con la Organización de los Procesos de Producción actuales, a saber:

a) Identificación de necesidades a satisfacer y/o de problemas a resolver.

- b) Diseño de Proyectos Tecnológicos.
- c) Organización de Proyectos.
- d) Planificación de actividades.
- e) Investigación.
- f) Ejecución de trabajos en forma individual y/o grupal.
- g) Control de la producción.
- h) Gestión comercial de la producción.
- i) Capacitación en Gerenciamiento.
- j) Evaluación del proyecto.

Artículo 8º - Las recaudaciones y/o beneficios provenientes de las ventas y/o servicios realizados por las escuelas se deberán destinar al mantenimiento y equipamiento de las unidades educativas en todas sus áreas de referencia técnica, pedagógica e institucional, y un porcentual de ello se destinará a proyectos (microemprendimientos, cooperativas) y/o necesidades de los estudiantes.

Artículo 9º - Asígnase a la Dirección General de la Comunidad Escolar, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a través de las Asociaciones Cooperadoras de las escuelas la función de contralor administrativo de los bienes y/o servicios producidos, y de los fondos que pudieran obtenerse de éstos si llegaran a comercializarse o de otros beneficios obtenidos a partir de operaciones de intercambio y/o cesión.

Artículo 10 - La Supervisión Pedagógica de las experiencias producidas realizadas estará a cargo de la Dirección General de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, organismo que podrá delegar las tareas ejecutivas en la Dirección del Área de Educación Media de la misma jurisdicción.

Artículo 11 - Las Direcciones escolares juntamente con las Asociaciones Cooperadoras de las Escuelas deberán llevar un registro detallado de las experiencias de producción e informarán sobre las mismas cada vez que la Supervisión así lo solicite.

ORDENANZA F- N° 48.872 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Consolidado - Ley N° 5.206, art. 1 y 5.

2/12	Texto Consolidado
------	-------------------

ORDENANZA F- N° 48.872 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 48.872- Texto Consolidado)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado Ley 5454.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.
3. Se reemplaza la denominación de las Escuelas de Formación Laboral por la denominación “Escuelas de Formación Integral para jóvenes y adultos con discapacidad auditiva, mental y visual” de acuerdo a la Ley 5.206, art. 5. Y a su vez la expresión del “Área de la Educación Especial” por “Modalidad de Educación Especial” conforme el art. 1 de la Ley 5.206.

ORDENANZA F - N° 49.194

Artículo 1° - El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, incorporará al Área correspondiente del Diseño Curricular de las escuelas de nivel primario el contenido "Régimen de Preservación, Conservación, Recuperación y Mejoramiento del Arbolado Público", de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N° 44.779 (B.M. N° 18.973) # y Decreto N° 322-93 # (B.M. N° 19.488).

Artículo 2° - La incorporación prevista en el artículo anterior tendrá como objetivo:

- a) Fomento entre los alumnos de la plantación y cuidado de árboles, coordinando la actividad con organismos propios y concesionarias del mantenimiento urbano y/o de parques.
- b) Defensa del patrimonio paisajístico, ecológico y cultural de la ciudad.
- c) Diagnóstico sobre estado, cuidado, reposición y plantación de árboles en las cercanías de las escuelas.
- d) Incentivación de la participación de la comunidad educativa en el logro de los objetivos propuestos.

Observaciones Generales:

- 1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
- 2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
- 3. Artículo 7° (Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires): El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

ORDENANZA F – N° 49.583

Artículo 1° - Decláranse de Interés Educativo las obras completas de Leopoldo Marechal, poeta, novelista, ensayista, crítico y autor teatral argentino.

Artículo 2° - Inclúyanse en el Diseño Curricular de los establecimientos educativos de Nivel Medio dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la ilustración de las obras de Leopoldo Marechal.

Artículo 3° - El Departamento Ejecutivo adquirirá las obras completas de Leopoldo Marechal, en cantidad suficiente, para enriquecer las Bibliotecas Municipales y las Bibliotecas de los establecimientos educativos de su dependencia.

Artículo 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente será imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 49.841

Artículo 1º - Durante la primera semana del mes de julio de cada año y con motivo de celebrarse el "Día Internacional de la Cooperación", se realizarán jornadas y clases especiales sobre el tema.

Artículo 2º - Durante la primera semana del mes de octubre de cada año y con motivo de celebrarse el Día Nacional del Mutualismo, se realizarán jornadas y clases especiales como aplicación de los conocimientos adquiridos.

ORDENANZA F – Nº 49.909

Artículo 1º - Institúyese el Programa "Práctica Ciudadana", que tendrá por finalidad fomentar los valores de libertad y responsabilidad de los alumnos de los séptimos grados de las escuelas de Nivel Primario y de los de las escuelas de Nivel Medio dependientes de la Dirección del Área de Educación Especial de la Secretaría de Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - Serán objetivos específicos del programa:

- a) Propiciar la participación de los alumnos y la reflexión crítica recreando lazos de solidaridad, de identidad y de pertenencia social.
- b) Posibilitar el encuentro entre los alumnos y representantes políticos de la comunidad, así como candidatos y jóvenes con actividades partidarias.
- c) Conocer las diferentes instancias y mecanismos referentes al acto eleccionario.
- d) Propiciar el conocimiento de la elaboración y aprobación de proyectos en el ámbito del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 3º - El Programa se implementará a través de talleres participativos coordinados por un equipo técnico conformado por docentes especializados pertenecientes a la Dirección del Área de Educación Especial.

Artículo 4º - A los efectos de la implementación de la presente, déjase establecido que los gastos que se deriven de la aplicación de este programa serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

ORDENANZA F - N° 50.230

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, la enseñanza secundaria de Perito Comercial Especializado en Técnicas Bancarias e Impositivas, de nivel adulto, destinada a jóvenes sordos e hipoacúsicos.

Artículo 2° - La misma se creará en un Centro Educativo de Nivel Secundario, perteneciente al ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3° - Los alumnos concurrirán a los cursos con sus pares oyentes, aplicando desde el principio el concepto de integración, exceptuándose las materias como idiomas extranjeros.

Artículo 4° - Designase por concurso el cargo de Asesor Pedagógico con título de Profesor de Discapacitados del Oído, Voz y Palabra, a fin de servir de nexo entre los alumnos y los profesores, cuando los casos lo requieran.

Artículo 5° - El Asesor realizará apoyatura de materias, cuando el alumno y el profesor de la misma lo soliciten.

Artículo 6° - Designase por concurso el cargo de Intérprete en Lengua de Señas Argentinas, con certificado expedido por la Confederación Argentina de Sordomudos o la Asociación Argentina de Sordomudos de Ayuda Mutua. Será requisito indispensable para cubrir el cargo, poseer estudios secundarios completos.

Artículo 7° - Los planes de enseñanza serán los vigentes correspondientes a la carrera especificada en el artículo 1°.

Artículo 8° - Las asignaturas serán llevadas a cabo por los docentes de dichos establecimientos, con la traducción simultánea y con la colaboración del Asesor Pedagógico.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y

concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 50.256

Artículo 1° - Inclúyase, a partir del ciclo lectivo 1996, la prevención de la llamada "Muerte Súbita" como ítem curricular en los siguientes establecimientos de enseñanza dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Las Escuelas y Centros de Educación para Adultos
- b) Ciclo Superior de Nivel Medio
- c) Institutos Terciarios
- d) Institutos de Formación Docente
- e) Cursos de Capacitación para Docentes Activos

Artículo 2° - Asimismo, el Departamento Ejecutivo implementará cursillos al efecto, que serán dictados en los Consejos Vecinales y cuyos destinatarios serán los vecinos de las zonas de referencia.

Artículo 3° - Las actividades de Instrucción serán responsabilidad de la Secretaría de Salud de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 50.257

Artículo 1° - Se dispone que a partir de la presente ordenanza, en todas las aulas de las escuelas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en su nivel primario y secundario, deberá haber una bandera argentina con su respectiva asta.

Artículo 2° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.

Artículo 3° - Las escuelas podrán recibir donaciones destinadas a cumplir con la presente ordenanza.

Observaciones Generales:

El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. Artículo 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).

ORDENANZA F - N° 50.508

Artículo 1º: Dispónese que la Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional, para los/las alumnos/as de séptimo grado del Nivel Primario de los establecimientos educativos de gestión pública estatal o privada dependientes del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se lleve a cabo el primer día hábil siguiente al 1º de Mayo de cada año.

Artículo 2º: Los Directores de los Establecimientos harán prestar Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional a los alumnos de séptimo grado del Nivel Primario. Al finalizar la promesa, se hará entrega a cada alumno de un ejemplar de la Constitución Nacional junto con un certificado conmemorativo. En caso que el alumno se encuentre ausente el día de la promesa cada institución educativa arbitrará los medios necesarios a efectos de que la promesa se lleve a cabo en el transcurso del año escolar.

Artículo 3º: La forma y procedimiento de la promesa del acto estipulado en el artículo 2º de la presente, serán determinados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en su futuro lo remplace.

Artículo 4º: La presente modificación entrará en vigencia a partir del ciclo lectivo del año 2013 y será de aplicación obligatoria en todos los establecimientos de Nivel Primario dependientes del Ministerio de Educación, sean estos de gestión pública estatal o privada.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Atento que los artículos 1, 2 y 3 de la presente han sido sustituidos por la Ley 4358, art. 1, 2 y 3, y que el artículo 4 de dicha Ley establece la entrada en vigencia de esta modificación a partir del ciclo lectivo del año 2013. Se ha modificado el texto del art. 4 de acuerdo a lo expresado.

ORDENANZA F - N° 50.834

Artículo 1° - Se establece la fecha del 16 (DIECISEIS) de Septiembre, en conmemoración a "La Noche de los Lápices", como Día de los Derechos del Estudiante Secundario, el cual quedará incorporado al calendario escolar de cada ciclo lectivo.

Artículo 2° - El acto establecido en el artículo precedente estará dirigido a los alumnos de las escuelas de nivel medio, en todas sus modalidades, y se constituirá como Forma II de acuerdo a lo determinado por los artículos 153 y 154 del Reglamento Escolar. (Res. N° 626/980, BM N° 16.996) #.

Artículo 3° -La organización de la conmemoración estará a cargo de un grupo de alumnos que serán elegidos por el centro de Estudiantes del establecimiento o, en su defecto, por sus pares en forma directa; quienes además elegirán a un miembro del cuerpo docente del Área de Formación Ética y Ciudadana para coordinar las actividades. Las actividades propuestas priorizarán como objetivo por sobre la mera descripción de los hechos, el afianzamiento de la libertad, la vigencia del orden institucional, el derecho constitucional de peticionar a las autoridades y, principalmente, el derecho a la vida como valores fundamentales de la sociedad democrática.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F – N° 51.204

Artículo 1° - Los Institutos Privados incorporados a la Enseñanza Oficial, deberán mencionar en todo aviso publicitario la característica que la Dirección General de Educación de Gestión Privada les asigna a los Institutos Incorporados.

Artículo 2° - Los establecimientos en trámite de incorporación que cuenten con autorización de la Dirección General de Educación de Gestión Privada para matricular alumnos, deberán consignar, en idéntico caso, la fecha y número de expediente en el cual haya recaído dicha resolución como así también la leyenda "Incorporación en Trámite", en publicidad, sellos e impresos.

Tal mención se efectuará de conformidad a las siguientes pautas:

- a) Diagramación Horizontal;
- b) El tamaño de los caracteres no podrá ser inferior al segundo tamaño utilizado en el anuncio.

Artículo 3° - La falta de cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos anteriores, harán pasible a los responsables de dichos establecimientos, de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta y los antecedentes de cada uno de ellos:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión de la Incorporación o Autorización provisoria;
- d) Caducidad de la Incorporación o Autorización provisoria.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F - N° 51.773

Artículo 1° - Declárase "Semana de los Derechos de la Juventud y la Adolescencia" a la semana que va del 21 al 27 de septiembre.

Artículo 2° - En todas las escuelas de nivel medio pertenecientes a la Comuna se desarrollarán durante la semana propuesta en el artículo 1° de la presente, actividades de reflexión y discusión en torno a los derechos de la adolescencia y la juventud.

Artículo 3° - Dicha semana comenzará con un festival de música que se llevará a cabo el día 21 de septiembre en un espacio público a designar.

Se estimulará la participación de los alumnos de las escuelas medias, de sus centros de estudiantes y de las autoridades escolares en la organización y difusión del evento.

Artículo 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, serán considerados en la partida correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F – N° 51.848

Artículo 1° Autorízanse a las Asociaciones Cooperadoras de los establecimientos educativos, dependientes de la Secretaría de Educación, a gestionar en forma directa sus tramitaciones ante la ex Dirección General de Comunidad Escolar.

Artículo 2° Será condición para el ingreso de las actuaciones a la ex Dirección General de Comunidad Escolar acompañar constancia en la que ésta notifique que ha recibido copia de las mismas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA F – Nº 51.870

Artículo 1° - Déjase sin efecto a partir del inicio del ciclo lectivo 1998 en todos los establecimientos educativos, dependientes o supervisados por la Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la aplicación de amonestaciones como régimen disciplinario por el Decreto N 150.073-43 # en sus artículos 200 y 206, etcétera.

Observaciones generales:

1. #La presente norma contiene remisiones externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 33

Artículo 1º - La validez de todo nuevo plan de estudios o de cualquier modificación a ser aplicada en los contenidos o carga horaria de los planes de estudios vigentes en los establecimientos educativos de cualquier nivel, modalidad y tipo de gestión dependientes o supervisados por la Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, estará sujeta a que las mismas sean objeto de aprobación por dicho organismo, mediante el dictado de una resolución fundada para cada caso.

Artículo 2º - La Ciudad de Buenos Aires podrá reconocer los estudios de niveles no universitarios cursados en establecimientos educativos dependientes de instituciones universitarias públicas o privadas, con el fin de permitir su articulación horizontal y vertical con el sistema educativo de la ciudad, siempre que los mismos sean objeto de la aprobación por la Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante el dictado de una resolución fundada, o bien cuando existiere resolución especial al respecto emanada del Consejo Federal de Cultura y Educación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 39

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la Especialidad de Formación Profesional Superior en Enfermería.

Artículo 2° - Esta especialidad se conformará con la Escuela de Enfermería *Cecilia Grierson* que actualmente existe en el ámbito de la Secretaría de Salud de la Ciudad y todas aquellas a crearse de la especialidad en esta jurisdicción. La mencionada Escuela de Enfermería pasará a denominarse a partir de aprobada la presente Ley, Escuela Superior de Enfermería *Cecilia Grierson*.

Artículo 3° - Dicha especialidad dependerá del área de Educación Superior de la mencionada Secretaría, que articulará con la Secretaría de Salud. A tales efectos se constituye la Unidad Curricular Permanente integrada por representantes de ambas Secretarías, cuyas funciones se explicitarán en la reglamentación respectiva, con base en los criterios enunciados en el Anexo A.

Artículo 4° - La Escuela Superior de Enfermería *Cecilia Grierson* otorgará el título de Enfermero/a Profesional.

Artículo 5°.- El personal docente dependerá del Área de Educación Superior, incorporándose al Estatuto del Docente, Ordenanza N° 40.593 #, con plenos derechos y obligaciones. Los establecimientos, de acuerdo con la normativa vigente para el nivel superior y las pautas establecidas por la Secretaría de Educación, elaborarán el Reglamento para su funcionamiento, para la constitución de Consejos Directivos con representación de todos los claustros y la convocatoria de los concursos pertinentes.

La Escuela Superior de Enfermería *Cecilia Grierson* convocará, para la normalización definitiva de su cuerpo docente, a un concurso interno por única vez.

Artículo 6° - Se transfieren del ámbito de la Secretaría de Salud a la Secretaría de Educación las partidas presupuestarias correspondientes a los gastos corrientes y servicios básicos de la Escuela Superior *Cecilia Grierson*, así como a los haberes salariales de acuerdo a la planta funcional que se detalla en el Anexo B. La Secretaria de Hacienda tomará los recaudos necesarios para hacer efectiva la transferencia de dichas partidas para garantizar la continuidad funcional.

Artículo 7° - La aplicación de la presente ley será a partir de su publicación. El proceso de transferencia concluirá indefectiblemente al 31 de diciembre de 1998.

ANEXO A
LEY F - Nº 39

**CRITERIOS DE ARTICULACION ENTRE LA SECRETARIA DE SALUD Y LA SECRETARIA DE
EDUCACION PARA LA FORMACION SUPERIOR PROFESIONAL EN ENFERMERIA**

- La Escuela Superior de Enfermería *Cecilia Grierson* dependerá de la Secretaría de Educación en los aspectos institucionales, académicos, pedagógicos, laborales y en todo lo referido a su actividad docente y profesional con excepción de aquellas responsabilidades correspondientes al área de la Secretaría de Salud cuyos criterios se enuncian y serán articulados por ambas secretarías.
- Entre otras cuestiones de su competencia la Secretaría de Educación tomará las medidas necesarias para establecer los convenios con el nivel universitario establecidos en la Ley de Enfermería así como los mecanismos de evaluación requeridos para los Institutos de Enseñanza Superior.
- La Unidad Curricular Permanente mencionada en el artículo 3° tendrá por funciones la formulación de los contenidos curriculares, su evaluación y seguimiento.
- Asimismo, dicha Secretaría articulará la realización de las experiencias clínicas que los alumnos llevan a cabo en los diferentes hospitales, a través de los Supervisores/as Docentes de los Departamentos de Enfermería correspondientes.
- La Escuela Superior *Cecilia Grierson* formará una comisión normalizadora que en el plazo de 6 (seis) meses presentará el Reglamento Orgánico para su aprobación definitiva. El personal docente conservará sus derechos adquiridos. Los cargos que deban cubrirse en lo sucesivo se ajustarán a la normativa establecida en dicho Reglamento.
- La Escuela Superior de Enfermería *Cecilia Grierson*, continuará funcionando en su actual sede, sita en la calle Ambrosetti 601.
- La Secretaría de Salud tiene a su cargo el Sistema de Becas para alumnos de esta Escuela, previsto en la Ordenanza Nº 39.954 # y reglamentado por el Decreto Nº 3.594/90 #.
- Igualmente, la Secretaría de Salud continuará con el sistema de comisiones de servicio para la profesionalización del personal que presta tareas en su jurisdicción.

ANEXO B
LEY F - Nº 39

**PLANTA ORGANICA FUNCIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERIA CECILIA
GRIERSON**

PERSONAL DOCENTE

- 1 (un) Director/a equivale a Rector/a.
- 1 (un) Vicedirector/a equivale a Vicerrector/a.
- 5 (cinco) Instructores/as Jefes/as equivale a Jefe de Departamento (36 hs. más plus por cargo).
- 24 (veinticuatro) Instructores/as de Enfermería equivale a profesores por cargo (36 hs.)
- 172 (ciento setenta y dos) horas cátedra semanales.

PERSONAL NO DOCENTE
(administrativo y de maestranza)

El personal no docente prestará servicios en la Secretaría de Educación con igual condición de revista y régimen laboral al que posee actualmente.

Observaciones Generales:

- 1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
- 2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F – N° 132

Artículo 1º - Créase, en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos del Nivel Medio a efectos de atender las necesidades de los alumnos/as que se ven imposibilitados/as por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar.

Artículo 2º - El objetivo de este Servicio es garantizar la igualdad de oportunidades a estos alumnos /as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando sea posible.

Artículo 3º - La Secretaría de Educación, a través de la Dirección de Educación Especial, estará a cargo de la implementación de este servicio, otorgando cobertura a las escuelas medias dependientes de las distintas Direcciones Educativas involucradas y coordinando acciones con ellas: Dirección de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, del Adulto y del Adolescente, de Educación Superior y de Educación de Gestión Privada.

Artículo 4º - El Servicio Educativo de atención domiciliaria para alumnos/as del Nivel Medio se prestará en los domicilios de los alumnos/as y en los centros de salud donde se encuentren internados/as, cuando estén imposibilitados de asistir a las escuelas por períodos mayores de treinta (30) días corridos.

Artículo 5º - Para la designación de los profesores a cargo de este servicio, la Junta de Clasificación de la Zona I elaborará un listado de orden de mérito de todos los aspirantes de las distintas modalidades del Nivel Medio del sistema educativo (Ordenanza N° 40.593 #).

Artículo 6º - Los recursos a destinar para la prestación de este Servicio serán establecidos por la Secretaría de Educación a partir del relevamiento de la población escolar destinataria de este servicio.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY F - N° 137

Artículo 1º - Autorízase la constitución y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de un único Centro de Estudiantes, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de nivel secundario y/o terciario, y en aquellos donde se impartan cursos de Educación no Formal, de más de un año de duración, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - El Centro de Estudiantes surgirá como iniciativa de los alumnos de cada establecimiento y tendrá garantizados su integración y derechos asociativos en el marco de su respectiva unidad escolar, con fidelidad a los principios que emanan de la Constitución Nacional # y de la Ciudad de Buenos Aires y en concordancia con el proyecto institucional.

Artículo 3º - Los objetivos de dichos Centros serán:

- a. Hacer posible la participación estudiantil en cuestiones que sean de su preocupación.
- b. Contribuir al desarrollo de una cultura política pluralista donde el debate de las cuestiones de la esfera pública esté directamente relacionada con la búsqueda de consenso y la armonización de las diferencias a través de la discusión y deliberación.
- c. Apelar a la responsabilidad de los alumnos y a sus capacidades para darse sus propias formas de representación.
- d. Desterrar todo hábito de aislamiento, discriminación y comodidad delegativa, fomentando la participación protagónica de los alumnos en pos de la consecución de los ideales libertarios, de igualdad, de solidaridad y de justicia.
- e. Familiarizar a los jóvenes con los principios del republicanismo cívico, la democracia constitucional y las formas de asociacionismo.
- f. Comprometer al conjunto de la comunidad educativa en la discusión de los temas que le conciernen y de aquellos que hacen a la sociedad en su conjunto.

Artículo 4º - Facúltase a los Centros de Estudiantes a darse su propio estatuto conforme al principio de representación proporcional y a la aplicación de los procedimientos democráticos que surgen del espíritu de las Constituciones Nacional # y de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 5º - Podrán participar del Centro de Estudiantes todas aquellas personas que acrediten ser estudiantes del establecimiento, como único requisito.

Artículo 6º - La Dirección del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los Centros de Estudiantes en un espacio físico determinado a tal efecto y permanente.

Artículo 7º: La presente ley, al igual que las normas que se dispongan en el futuro a efectos de reglamentarla, serán exhibidas adecuada y permanentemente en todos los establecimientos de nivel medio y terciario, como también en los que se imparta Educación no Formal. Asimismo, durante los primeros treinta (30) días desde el inicio de cada ciclo lectivo, el Ministerio de Educación distribuirá un ejemplar de la presente ley a cada uno de los estudiantes que cursen el primer año de todos los establecimientos educativos alcanzados.

Artículo 8º: Los gastos que demande la implementación del artículo 7º de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al año 2009 y subsiguientes.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY F - N° 173

Artículo 1° - La Secretaría de Educación elaborará los contenidos para la realización de Jornadas Integrales para Detección y Prevención de Casos de Maltrato Psíquico, Físico y Abuso Sexual contra Niños/as y Adolescentes.

Artículo 2° - Dichas jornadas serán dictadas por personal profesional especializado en la temática y se realizarán en forma descentralizada en cada uno de los Distritos Escolares, invitándose a participar al personal no docente que tenga trato con alumnos y padres de los establecimientos integrantes del sistema.

Artículo 3° - Estas jornadas tendrán carácter permanente y se realizarán al menos una vez por año.

Artículo 4° - Dispónese la formulación de informes escritos permanentes dirigidos a los establecimientos con material ampliatorio complementario y con información de teléfonos, instituciones y organizaciones que se ocupan de estas temáticas.

Artículo 5° - El inicio de estas jornadas será acompañado por una campaña de difusión por medios gráficos, radiales, televisivos y afiches en las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 175

Artículo 1º.- Créase el Programa de Reflexión y Capacitación sobre la igualdad de oportunidades y responsabilidades de mujeres y varones en los ámbitos públicos y privados, para los docentes de todas las áreas y niveles dependientes de la Secretaria de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Dicho programa se desarrollará a través de diversas actividades de capacitación y perfeccionamiento docente a cargo de los organismos competentes de la Secretaria de Educación. Cada dos años se destinará a esta temática una de las Jornadas de Reflexión Docente que se establecen en el calendario escolar.

Artículo 3º.- Son objetivos del Programa:

Capacitar a los/las docentes para el cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza N° 48.829 #, B.M. 19.955, Publ. 17/1/95, que incorpora al Diseño Curricular de las escuelas de nivel primario, con carácter de actividad sugerida, la realización de experiencias de reflexión sobre la igualdad de oportunidades y responsabilidades entre mujeres y varones.

Capacitar a los/las docentes de otras áreas y niveles para incorporar a sus asignaturas esta perspectiva, promoviendo además la igualdad y la no discriminación desde su actividad concreta.

Promover el conocimiento del marco conceptual de la perspectiva de género, mediante la lectura y comentario de bibliografía pertinente.

Reflexionar acerca de los mecanismos de discriminación sociocultural y laboral y la reproducción de estereotipos en la educación familiar y en el ámbito escolar.

Promover la capacidad de lectura crítica de los estereotipos discriminatorios en los libros de texto, en la literatura en general y en los diversos medios de comunicación.

Artículo 4º.- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en forma conjunta con la Secretaria de Educación y la Dirección de la Mujer de la Secretaría de Promoción Social, elaborarán materiales de apoyo que incluyan el marco conceptual de la perspectiva de género, y las resoluciones fundamentales de los tratados internacionales relacionados con los derechos de las mujeres, entre ellos la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la plataforma de acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer llevada a cabo en Beijing, 1995 y los artículos 36, 37 y 38 de la Constitución de la Ciudad # .

Artículo 5º.- Las Jornadas se desarrollarán en talleres relacionados con la temática propuesta, tales como Género y Educación, Discriminación, violencia y estereotipos de género, Roles tradicionales y sociedad actual, Incorporación de las niñas y de las jóvenes a la ciencia y la técnica y otros.

Artículo 6º.- Se invitará a participar en el Programa a las organizaciones no gubernamentales del movimiento de mujeres y a especialistas reconocidos/as en el tema.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 193

Artículo 1º - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá los medios para que, el 18 de julio de cada año en todas las escuelas primarias y secundarias bajo su jurisdicción al inicio de cada uno de los turnos, se proceda a dar lectura de un texto en recordación de la explosión que destruyó la sede de la AMIA-DAIA en la calle Pasteur 633 el 18 de julio de 1994. El texto a ser leído será un homenaje a las víctimas del atentado y alentará la memoria y la reflexión sobre lo sucedido. Los familiares de las víctimas y personalidades destacadas de nuestra sociedad serán invitados para dar lectura al texto. En caso de coincidir la fecha con el receso invernal o día inhábil, se trasladará el homenaje al último día de clases inmediato anterior.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 203

Artículo 1º.- En los Establecimientos Educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad, se inscribirá provisoriamente a los alumnos/as menores de dieciocho (18) años que, por sí o por sus representantes legales lo soliciten, aún cuando no cuenten con el documento de identidad correspondiente.

Artículo 2º.- En tales casos, la autoridad del establecimiento inscribirá al alumno/a conforme los datos de la documentación que presente o a los que proporcione. En uso de sus facultades reglamentarias el Poder Ejecutivo determinará un método fehaciente de identificación de los alumnos que se inscriben y del archivo de esa documentación de filiación, a fin de compararla con los datos de la documentación definitiva.

Artículo 3º.- Todo certificado que se extienda mientras el alumno no haya regularizado su situación documentaria o migratoria, se hará conforme a los datos registrados.

Artículo 4º.- En los casos en que el solicitante regularice su situación migratoria o documentaria y existan contradicciones entre los datos de la documentación expedida por la autoridad competente y los registrados al momento de la inscripción conforme lo establecido en el Artículo 1, se estará a los datos de la documentación definitiva, previa comprobación de coincidencia de éstos con los datos de filiación establecidos en el mecanismo dispuesto en el Artículo 2.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaria de Educación deberá establecer los mecanismos de asesoramiento y asistencia a los alumnos/as extranjeros y a sus representantes legales, para la tramitación de la regularización de su situación migratoria permanente o temporaria. A tal fin deberá suscribir convenios con los organismos nacionales competentes en la materia.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al organismo consignado se refieren al mencionado en la norma, o a aquellos que actualmente los hubiera sustituido en la atribución y función prevista en la presente.

LEY F - N° 223

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° La presente ley configura el marco normativo para la creación del Sistema Escolar de Convivencia en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° El Sistema Escolar de Convivencia es el conjunto de principios, normas, órganos y prácticas institucionales democráticas que regulan las relaciones entre los miembros de la comunidad de cada institución y posibilitan el cumplimiento de los fines educativos específicos de la escuela.

Artículo 3° El Sistema Escolar de Convivencia rige en las escuelas de nivel secundario estatales y privadas, en todas sus modalidades, dependientes o supervisadas por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4° La autoridad de aplicación de la presente ley es el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación.

TITULO II

DEL SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 5° El Sistema Escolar de Convivencia debe observar los principios consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales, en la leyes de la Nación, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad como así también respetar las características, historia y principios de cada institución educativa.

Artículo 6° Son objetivos del Sistema Escolar de Convivencia:

- a) Propiciar la participación democrática de todos los sectores de la comunidad educativa, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia institucional con el fin de facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.

- b) Promover, en toda la comunidad educativa, los siguientes valores:
 - el respeto por la vida, la integridad física y moral de las personas;
 - la justicia, la verdad y la honradez;
 - la defensa de la paz y la no violencia;
 - el respeto y la aceptación de las diferencias;
 - la solidaridad, la cooperación y el rechazo de todo tipo de discriminación;
 - la responsabilidad ciudadana, el respeto a los símbolos patrios y el compromiso social;
 - la responsabilidad individual;
- c) Fomentar la práctica permanente de la evaluación de conductas según las pautas establecidas en el Sistema Escolar de Convivencia, como fundamento del proceso de educar.
- d) Facilitar la búsqueda de consenso a través del diálogo para el reconocimiento, abordaje y solución de los conflictos.
- e) Generar las condiciones institucionales necesarias para la retención y finalización de estudios secundarios de los/las jóvenes.
- f) Posibilitar la formación de los alumnos en las prácticas de la ciudadanía democrática, mediante la participación responsable en la construcción de una convivencia armónica en los establecimientos educativos.
- g) Proveer a las instituciones educativas de mecanismos eficaces para la resolución de los conflictos.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7° El Sistema Escolar de Convivencia se organiza en cada escuela con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a sus características institucionales. Las escuelas estatales adoptan lo dispuesto en el Título IV de la presente ley.

TÍTULO III DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR

CAPÍTULO I CRITERIOS DE APLICACIÓN

Artículo 8°- El Sistema Escolar de Convivencia se rige de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Utilización del diálogo como metodología para la identificación y resolución de los problemas de convivencia.

- b) Análisis y reflexión sobre las situaciones conflictivas y sus causas y posibilidades de prevención.
- c) Contextualización de las transgresiones.
- d) Respeto irrestricto a la dignidad e intimidad de las personas.
- e) Garantía del derecho a ser escuchado y a formular descargo.
- f) Valoración del sentido pedagógico de la sanción.
- g) Reconocimiento y reparación del daño u ofensa a personas y/o bienes de la escuela o miembros de la comunidad educativa por parte de la persona y/o grupos responsables.
- h) Garantía del derecho a la información de los alumnos/as pasibles de sanción y a sus padres o tutores/as durante el proceso de decisión y una vez aplicada alguna sanción.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 9° Las sanciones a aplicarse a los alumnos son:

- a) Apercibimiento oral.
- b) Apercibimiento escrito.
- c) Realización de acciones reparatorias en beneficio de la comunidad escolar.
- d) Cambio de división.
- e) Cambio de turno.
- f) Separación del establecimiento.

Artículo 10 Solicitan y aplican las sanciones, según circunstancias y niveles de gravedad de las inconductas:

- a) Preceptores.
- b) Profesores.
- c) Directivos.

Artículo 11 Las sanciones establecidas por los incisos c), d), e) y f) del artículo 9° son aplicadas por el Rector/a del establecimiento, de acuerdo con las normas establecidas en el sistema escolar de convivencia.

Artículo 12 Cuando la sanción aplicada a un alumno/a sea la separación del establecimiento, la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los estudios del alumno sancionado en otro establecimiento educativo, evitando la acumulación de alumnos en tal condición en un establecimiento.

Artículo 13 Las sanciones establecidas en los incisos b), c), d), e) y f) deben ser notificadas en forma fehaciente a alumnos/as, padres, madres o tutores/as indicando la causa y fundamentación de la medida.

TÍTULO IV DEL CONSEJO ESCOLAR DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo 14 En cada escuela estatal debe constituirse el Consejo Escolar de Convivencia como organismo colegiado, integrado por la Rectoría del establecimiento y los distintos sectores de la comunidad educativa.

Artículo 15 A fin de constituir el Consejo Escolar de Convivencia la Rectoría convoca a:

- a) Representantes de profesores/as.
- b) Asesores/as pedagógicos/as, psicólogos/as, psicopedagogos/as donde los hubiere.
- c) Representantes de preceptores/as.
- d) Representantes de alumnos/as.
- e) Centro de estudiantes reconocido donde existiere.
- f) Representantes de padres, madres o tutores/as.

Artículo 16 En todos los casos los miembros integrantes del Consejo Escolar de Convivencia y otros cuerpos colegiados que pudieran crearse, deben ser elegidos por votación de sus representados.

Artículo 17 La suma total de la cantidad de representantes mencionados en los incisos d), e) y f) del artículo 15 no podrá superar la suma de la totalidad de aquellos que participan en representación de los mencionados en los incisos a), b) y c) del mismo artículo.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES

Artículo 18- Son funciones del Consejo Escolar de Convivencia:

- a) Dictar el reglamento interno para su funcionamiento.

- b) Asegurar la participación real y efectiva de todos los sectores de la comunidad educativa en la elaboración de las normas de convivencia, a fin de lograr el mayor consenso.
- c) Elaborar las normas de convivencia del establecimiento educativo, en el marco de los principios establecidos en la presente ley.
- d) Garantizar la difusión de las normas de convivencia a toda la comunidad educativa.
- e) Analizar y revisar anualmente las normas de convivencia tomando en cuenta su grado de incumplimiento y sus causas; y proponer modificaciones a las mismas tomando en consideración las propuestas de los sectores representados en su seno.
- f) Promover la creación de otros organismos de participación, tales como consejos de curso, tutorías u otras modalidades que se consideren convenientes para el tratamiento y resolución de los conflictos.
- g) Articular el sistema de convivencia educativa con el proyecto educativo institucional.
- h) Proponer las sanciones ante las transgresiones a las normas de convivencia que sean remitidas a su consideración.
- i) Elaborar estrategias de prevención de los problemas de convivencia.
- j) Proponer diferentes actividades curriculares y extracurriculares tendientes a promover la convivencia.

Artículo 19 En caso de que el Rector/a del establecimiento se aparte de la propuesta del Consejo Escolar de Convivencia, deberá fundar debidamente los motivos de su apartamiento.

TÍTULO V

DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA ESCOLAR DE CONVIVENCIA

Artículo 20 - La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispondrá asistencia técnica especializada con el fin de brindar apoyo profesional e institucional y evaluar el desarrollo integral del Sistema Escolar de Convivencia en todas las escuelas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 294

Artículo 1º - Créase el Programa de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica, el cual será desarrollado por una Unidad Ejecutora con dependencia directa del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º - Serán sus objetivos:

- a) Promover, patrocinar y orientar investigaciones científicas y técnicas relacionadas prioritariamente con problemáticas específicas del ámbito de la Ciudad, con énfasis tanto en los avances teóricos como en el desarrollo e innovaciones tecnológicos.
- b) Elaborar cada dos años un Plan Estratégico de aplicación de los recursos destinados a la ciencia y tecnología que exprese el orden de prioridades de las problemáticas de investigación.
- c) Otorgar subsidios a equipos de investigación que presenten proyectos en ciencia y tecnología importantes para la Ciudad.
- d) Realizar convenios con organismos nacionales e internacionales de apoyo a la investigación con el objeto de obtener información sobre los beneficiarios del Programa, a fin de eficientizar el uso de los recursos.
- e) Estimular la cooperación científico-tecnológica entre la Ciudad y otras ciudades del país y del exterior.
- f) Identificar y gestionar fondos de financiamiento y realizar convenios tanto en el ámbito nacional como en el internacional, a fin de incrementar los recursos previstos presupuestariamente.
- g) Difundir los resultados de la labor científica y técnica y facilitar la utilización de esos resultados.
- h) Elaborar una base de datos actualizada con información sobre la realidad científica y tecnológica, no sólo de la Ciudad -incluidos los proyectos aprobados-, sino también del resto del país y de otras regiones del mundo.
- i) Auspiciar congresos científicos y tecnológicos.
- j) Realizar convenios con cualquier institución universitaria del país y del exterior para la realización de actividades conjuntas de investigación y transferencia.

Artículo 3º - El Programa de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica fijará su Plan Estratégico de manera articulada con el Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º - Los equipos de investigación podrán ser tanto disciplinarios como interdisciplinarios y estar integrados por dos o más investigadores que demuestren capacidad para cumplir con los objetivos del proyecto.

Artículo 5º - Los proyectos tendrán una duración bianual pudiendo extenderse, a juicio de la evaluación, ad-hoc, por otro período de no más de dos años de duración.

Artículo 6º - Los gastos de administración del Programa de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica, no deberán superar el 10% (diez por ciento) del presupuesto asignado, al mismo, para cada año.

Artículo 7º - Todo equipo de investigación que concluya un proyecto subsidiado por el Programa deberá dejar pasar una convocatoria para volver a presentar una nueva propuesta.

Artículo 8º - El financiamiento de los proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica consistirá en el monto total destinado a cubrir los gastos del proyecto en función del presupuesto aprobado, siempre que no cuente con otra fuente de financiación.

Artículo 9º - Las convocatorias tendrán carácter público e incluirán los requisitos y temas prioritarios de acuerdo con el Plan Estratégico.

Artículo 10 - Una vez vencido el plazo de presentación se convocará a un jurado compuesto por profesionales destacados del ámbito académico, con probada trayectoria en las temáticas que se consideren prioritarias a fin de realizar la selección de los proyectos.

Artículo 11 - En lo atinente a los derechos sobre patentes y autorías, la reglamentación de la presente ley determinará las proporciones que correspondan a la Ciudad y a los investigadores, respectivamente. Los recursos que por este objeto ingresen a la Ciudad, constituirán recursos adicionales al presente Programa.

Artículo 12 - Los gastos que demande la ejecución del Programa de Apoyo a la Investigación Científica y Tecnológica, estarán incluidos en la Jurisdicción 20, -Área Jefe de Gobierno-, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2000 y subsiguientes.

LEY F - N° 297

Artículo 1° - Institúyese el premio Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se otorgará a los cinco (5) mejores trabajos originales presentados sobre la temática, en cada uno de los niveles educativos, por los alumnos que cursan en los establecimientos estatales y privados de la Ciudad.

Artículo 2° - Una Comisión integrada por representantes de la Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Comisión de Derechos Humanos del Gobierno de la Ciudad, y de la Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura elaborará anualmente las pautas para la participación y establecerá el reglamento de las Jornadas.

Artículo 3° - La Secretaría de Educación invitará a participar a los alumnos de los establecimientos educativos de la jurisdicción y pondrá en conocimiento las pautas elaboradas por la comisión mencionada en el artículo anterior.

Artículo 4° - Los trabajos a presentar podrán ser de carácter individual o colectivo.

Artículo 5° - El Jurado estará compuesto por 4 miembros designados por el Poder Ejecutivo, 3 designados por la Legislatura y 2 representantes de organismos de Derechos Humanos.

Artículo 6° - Los trabajos seleccionados integrarán la muestra anual estudiantil de derechos humanos de la Ciudad.

Artículo 7° - El premio consistirá en la entrega de diploma de participación en las "Jornadas Estudiantiles de los Derechos Humanos de la Ciudad de Buenos Aires" y de un libro para cada uno de los autores premiados, así como un diploma de reconocimiento por el acompañamiento y material bibliográfico para los docentes y el establecimiento educativo de cada alumno premiado.

Artículo 8° - Se otorgará diploma al trabajo más votado por los concurrentes a la Muestra Anual.

Artículo 9° - Harán entrega de los premios representantes del Poder Ejecutivo, de la Legislatura y representantes de Organismos de Derechos Humanos.

Artículo 10 - Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la Jurisdicción 55, -Secretaría de Educación-, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2000 y subsiguientes.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 400

Artículo 1º - Prohíbese a los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial retener boletines de calificaciones, certificados de estudios, pases a otros establecimientos, certificados de regularidad y toda otra documentación oficial del alumno de los que se registre morosidad en el pago de aranceles correspondientes.

Artículo 2º - Ningún alumno, con motivo de mora en el pago de aranceles, podrá ser privado de la asistencia regular a todas las clases, experiencias y actividades pedagógicas e institucionales en general, que conformen la currícula o plan de estudios oficial, mientras no se verifiquen las siguientes condiciones:

- a. Que la falta de pago de aranceles corresponda a tres meses consecutivos.
- b. Que el padre, madre, o responsable del alumno haya sido intimado en forma fehaciente a cancelar la deuda existente.
- c. Que se haya asignado la vacante en los términos del Artículo 4º.

Artículo 3º - Los alumnos de los establecimientos citados en el artículo 1º de esta ley, que se encuentren comprendidos en las situaciones enunciadas en los incisos a) y b) del artículo 2º, podrán finalizar el año lectivo en dichos establecimientos, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que el padre, madre, tutor o responsable de la manutención del educando hubiere sido despedido de su empleo sin el cobro de indemnización y se encontrare por tal motivo en juicio o mediación laboral obligatoria, siempre que se mantuviere desocupado.
- b. Que el padre, madre, tutor o responsable de la manutención de educando hubiere fallecido durante el transcurso del ciclo lectivo.
- c. Que el padre, madre, tutor o responsable del pago de la cuota hubiere iniciado demanda judicial contra quien tuviere la obligación legal de la manutención del educando, o cuando el obligado hubiere sido inscripto en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as, creado por Ley nº 269 #.

Artículo 4º - De verse configurados los extremos descriptos en los incisos a) y b) del artículo precedente y con el fin de garantizar la continuidad de los estudios establecida por el inciso c) del Artículo 2º, el establecimiento educativo comunicará la situación a la Secretaría de Educación a efectos de que ésta resuelva, a través del organismo correspondiente y en un plazo máximo de quince (15) días, la asignación de una vacante en un establecimiento estatal de su dependencia.

Artículo 5º - La Secretaría de Educación podrá sancionar con hasta la caducidad de la incorporación a la enseñanza oficial a aquellos establecimientos que no se avengan a entregar la documentación retenida ante la intimación correspondiente.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F – Nº 475

Artículo 1° - El cargo de Psicólogo, incorporado por la presente, tendrá una asignación de índices y carga horaria similares a los cargos de Profesor TP2, TP3 y TP4 de Nivel Medio.

LEY F - N° 621

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-*Objeto y ámbito de aplicación*- La presente ley tiene por objeto regular la habilitación, el funcionamiento y la supervisión de todas instituciones privadas de carácter educativo asistencial, no incorporadas a la enseñanza oficial, destinadas a la atención integral de la población infantil desde los 45 días hasta los 4 años inclusive.

Artículo 2°.-*Incorporación*- Las instituciones comprendidas en el artículo 1° de la presente ley que cuenten con sala de cinco (5) años deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial, de dicho servicio, conforme a la normativa vigente en la materia.

Artículo 3°.-*Principios*- Las instituciones mencionadas en el artículo 1° deben sujetarse a los siguientes principios:

- a) Consideración de cada niño/a en su singularidad, en su identidad y en su calidad de sujeto de derecho.
- b) Construcción y respeto de los valores personales y sociales para una progresiva autonomía y participación del niño/a en la sociedad.
- c) Fomento de la integración grupal y social y el desarrollo de hábitos de convivencia, solidaridad y cooperación.
- d) Garantía del derecho del niño con necesidades educativas especiales a integrarse al proceso educativo, facilitando su ingreso y permanencia en la institución.
- e) Fortalecimiento del vínculo entre la institución y la familia ofreciendo un espacio de contención y complementariedad para la atención de niños y niñas.

Artículo 4°.-*Obligaciones*- Las instituciones, objeto de esta Ley, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Proteger la integridad bio-psico-social de los niños/as.
- b) Priorizar los vínculos con la familia y el intercambio de comunicación con los grupos de pertenencia del niño/a.
- c) Garantizar un clima de relación afectiva que favorezca el proceso de maduración del niño/a, asegurando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados maternos.
- d) Garantizar condiciones ambientales y edilicias de seguridad y salubridad.
- e) Asegurar la idoneidad del personal a cargo de los niños.
- f) Respetar normas de higiene, de prevención de enfermedades y de nutrición.

- g) Explicitar claramente las pautas de admisibilidad y permanencia de niños y niñas, las que bajo ningún concepto podrán discriminar por causa de origen o nacionalidad del niño, niña o sus progenitores.

CAPITULO II DE LAS DENOMINACIONES

Artículo 5°.-*Jardín Maternal*- Se denomina Jardín Maternal al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicios de atención a niños/as cuya edad se encuentra entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años inclusive.

Artículo 6°.-*Jardín de Infantes*- Se denomina Jardín de Infantes al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicio de atención a niños a niños/as cuya edad se encuentra entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive.

Artículo 7°.-*Escuela Infantil*- Se denomina Escuela Infantil al establecimiento de orientación educativa asistencial que brinda servicios de atención a niños/as cuya edad se encuentra entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años inclusive.

Artículo 8°.-*Edad*- La edad de los niños/as se considera al 30 de junio de cada año.

CAPITULO III DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 9°.-*Disposiciones a cumplimentar*- Las instituciones reguladas por la presente ley se rigen por las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 33.266 # - Código de Habilitaciones y Verificaciones, punto 9.2; la Ordenanza N° 34.421 # - Código de la Edificación, punto 7.5.12, o las que las reemplacen o modifiquen.

Artículo 10.-*Autoridad de aplicación*- El Poder Ejecutivo determinará, a través de la reglamentación de la presente, la autoridad de aplicación responsable del registro y la supervisión del funcionamiento de estos establecimientos.

Artículo 11.-*Materia de Supervisión*- Es materia de control por parte de la supervisión, la idoneidad y el desempeño del personal, la atención de los niños/as, las condiciones edilicias y sanitarias y, en general, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y toda otra cuestión relativa a la calidad del servicio.

Artículo 12.-*Sanciones*- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera son aplicables en caso de inobservancia de lo dispuesto por la presente ley, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, que deberá quedar asentado en el Registro con especificación de sus causas.
- b) Suspensión de la inscripción en el registro, hasta tanto se corrijan las causas de esta medida. La suspensión implica el cese de la prestación del servicio.
- c) Cancelación de la inscripción en el registro.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS NO INCORPORADOS A LA ENSEÑANZA OFICIAL

Artículo 13.-*Registro*- Los establecimientos alcanzados por la presente ley deben inscribirse en forma obligatoria y como condición previa al inicio de sus actividades en el Registro de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial. El mantenimiento de la inscripción es condición necesaria para continuar con el servicio.

Artículo 14.-*Actualización*- El registro debe ser actualizado con el resultado de las observaciones, controles y eventuales sanciones que realice el organismo competente.

Artículo 15.-*Consulta*- El Registro es de consulta pública y gratuita.

Artículo 16.-*Identificación Institucional*- En el frente del establecimiento y en lugar visible se colocará un letrero donde se especifique: denominación, nombre de la institución, número de inscripción en el Registro mencionado en el artículo 13°, organismo responsable de la supervisión y la leyenda "no incorporado a la enseñanza oficial".

CAPITULO V

DE LA HABILITACIÓN

Artículo 17.-*Trámite de habilitación*- La habilitación de los establecimientos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramita ante el organismo competente del Poder Ejecutivo.

Artículo 18.-*Requerimiento*- Las instituciones deben dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Código de Edificación # y en la reglamentación de la presente Ley así como a los que se detallan a continuación:

- a) Equipamiento: cunas con ruedas; colchonetas; sillones para adultos; material de juego; mesas y sillas; materiales didácticos, piletones para lactarios y deambuladores y cambiadores. Todo ello de acuerdo con la edad de los niños/as que concurren al establecimiento.
- b) En el caso de existir un espacio para alimentación, este deberá funcionar en un lugar alejado del espacio destinado al cambiado de los niños/as.
- c) Espacios separados para el guardado de ropa limpia y sucia.

CAPITULO VI DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.-*Documentación a constar en el establecimiento*- El establecimiento debe tener en lugar accesible y en forma permanente, para ser exhibida cuando las autoridades competentes la soliciten, la documentación que a continuación se detalla:

- a) Planos de arquitectura del edificio con indicación del destino de las dependencias aprobados y visados por autoridad competente del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.
- b) Libro foliado para asiento de los informes de la supervisión, conforme a las normas de la Ordenanza N° 13.126 #.
- c) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones como empleador y en especial de la legislación laboral y de seguridad social vigente.
- d) Póliza de seguro de responsabilidad civil en vigencia.
- e) Legajo del personal que desarrolle tareas en el establecimiento en el que debe incluirse la certificación del último examen psicofísico, el cual será realizado cada cinco años, y fotocopia autenticada de los títulos del personal.
- f) Registro de inscripción donde consten los datos de los niño/as que asisten al establecimiento.
- g) Legajo actualizado de los niños/as, en el que debe constar el respectivo informe de estado de salud y toda otra información que posibilite una mejor atención de los mismos.

Artículo 20.-*Conformación de salas*- El grupo de niños/as por cada persona a cargo no debe exceder del siguiente número:

Sala Lactario 5 niños/as.

Sala Deambuladores 9 niños/as.

Sala de 2 (dos) años 15 niños/as.

Sala de 3 (tres) años 20 niños/as.

Sala de 4 (cuatro) años 25 niños/as.

La reglamentación determinará la cantidad mínima de auxiliares por grupo mayor de cinco años.

Artículo 21.-*Condiciones a cumplir por el personal*- El personal a cargo de la atención de los infantes debe poseer título docente, habilitante o supletorio o terciario afín a la tarea que desempeña.

Artículo 22.-*Capacitación y actualización del personal*- Los establecimientos que presten el servicio reglamentado por esta ley deberán capacitar a su personal. El Poder Ejecutivo podrá contribuir con asistencia técnica.

CAPITULO VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS HABILITADOS

Artículo 23.- Respecto de aquellos establecimientos habilitados de acuerdo con las disposiciones legales anteriores a la presente, la autoridad de aplicación procederá a realizar el cambio de denominación, según lo establecido en los artículos 5, 6 y 7, y extenderá el certificado correspondiente sin que para ello fuera necesario solicitar una nueva habilitación.

Artículo 24.- Dichos establecimientos deben dar cumplimiento a las disposiciones de la presente e inscribirse en el Registro de establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial presentando el certificado de habilitación actualizado.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY F - N° 709

Artículo 1º.- *Objeto y ámbito de aplicación*-. Créase un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas no computables a los fines de la reincorporación para alumnas embarazadas y alumnos en condición de paternidad que cursen estudios en instituciones del ámbito estatal o privado dependientes de la Secretaria de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Derecho del solicitante*-. El Régimen Especial establecido en el artículo anterior es aplicable a solicitud del alumna/o quien deberá presentar certificado médico que acredite el estado y período de gestación y alumbramiento.

Artículo 3º.- *Plazos*-. Las alumnas embarazadas gozarán de un plazo máximo de inasistencias justificadas, continuas o fraccionadas, no computables a los fines de la reincorporación de cuarenta y cinco (45) días y podrán ser utilizadas antes o después del parto. Los estudiantes varones que acrediten su paternidad contarán con cinco (5) inasistencias justificadas continuas no computables, a partir del día del nacimiento o del siguiente.

Artículo 4º.- *Extensión de plazos*-. En caso de nacimiento múltiple, embarazo de riesgo o que la alumna fuera madre de hijos menores de cuatro (4) años de edad el plazo máximo de inasistencias se extenderá a quince (15) días más posteriores al nacimiento. Para el caso de los alumnos varones en idéntica situación el plazo se extenderá a diez (10) días.

Artículo 5º.- *Lactancia*-. El Régimen Especial incluye el derecho de retirarse del establecimiento educativo durante una (1) hora diaria durante el primer año de lactancia para las alumnas que certifiquen estar en el período de amamantamiento.

Artículo 6º.- *Promoción*-. La Secretaria de Educación establecerá los mecanismos de apoyo, seguimiento, recuperación y evaluación de los aprendizajes que permitan alcanzar los objetivos requeridos para la promoción en su condición de alumna/o regular.

Artículo 7º.- *Controles médicos*-. Los establecimientos educativos ejercerán funciones de apoyo a efectos de promover la concurrencia de las alumnas embarazadas y del progenitor masculino a los controles médicos correspondientes.

Artículo 8º.- *Complementariedad*-. El Régimen Especial establecido por la presente ley, no excluye los beneficios otorgados por el Régimen de Inasistencia de Alumnos existente para cada nivel.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que la referencia al organismo consignado se refiere al mencionado en la norma, o a aquel que actualmente lo hubiera sustituido en la atribución y función prevista en la presente.

LEY F - N° 735

Artículo 1° - Créase el premio "Ciudad Autónoma de Buenos Aires", a otorgarse anualmente al mejor alumno de cada uno de los Distritos Escolares del séptimo grado del ciclo primario de las escuelas comunes dependientes de la Secretaría de Educación.

Artículo 2° - El premio consiste en un diploma que acredita la condición de mejor alumno y una beca destinada a solventar las necesidades derivadas de las exigencias materiales que presupone la asistencia a cursos regulares de establecimientos estatales de enseñanza media y hasta la finalización del nivel correspondiente.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo le abonará al alumno beneficiario, anualmente y al comienzo de las clases sin cargo de rendir cuenta de su inversión, el importe de la beca cuyo monto es el equivalente a una remuneración mensual que perciba a la fecha del otorgamiento de la misma un/a Jefe/a de Departamento del Poder Ejecutivo.

Artículo 4° - Será requisito para acceder al concurso, haber cursado los dos últimos años de la escuela primaria en establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación.

Artículo 5° - Al discernir los méritos y condiciones que deberán reunir los alumnos aspirantes a la postulación para el premio instituido en esta ley, el equipo directivo docente debe tener en cuenta:

- a. Mejor rendimiento escolar;
- b. Dedicación al estudio;
- c. Responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de estudiante;
- d. El esfuerzo desplegado para la construcción del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e. El grado de cooperación con sus pares y docentes.
- f. Las necesidades y condiciones socio-económicas personales y familiares.

Artículo 6° - A los efectos del usufructo de la beca los alumnos deberán mantener su condición de regulares.

Artículo 7° - La pérdida definitiva del derecho a percibir la beca se producirá:

- a. Por discontinuidad en los estudios por razones que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no justifique expresamente;
- b. Por repetición del curso por bajo rendimiento escolar cuando éste derive directamente de falta de dedicación al estudio o falta de esfuerzo por parte del alumno.

El rendimiento insuficiente del alumno derivado de causas exógenas a él no se traducirá en la pérdida de la beca.

Ante la duda de las causas que motivaron la repetición del curso, se estará siempre por el mantenimiento de la beca.

Artículo 8º - La responsabilidad de la selección recaerá en:

- a. La Escuela: en el Director del establecimiento y Docentes del alumno;
- b. El Distrito Escolar: en un Jurado integrado por el Supervisor Escolar del Distrito respectivo, quien lo presidirá y cuatro miembros titulares y un suplente que serán designados por la Dirección de Educación Primaria entre los Directores de establecimientos pertenecientes a Distritos Escolares ajenos a aquél en que se efectúa la selección.

Artículo 9º - En cada distrito debe funcionar una Comisión Veedora integrada por tres padres de alumnos postulantes al premio, quienes tendrán a su cargo la fiscalización de los exámenes.

Los miembros de dicha comisión serán elegidos por el voto directo de los padres, tutores o encargados de los alumnos postulantes al premio en cada distrito y no podrán intervenir en aquél en que se efectúe la selección de sus hijos.

Artículo 10º - Los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de la Ordenanza N° 40.384 # (AD 427.14), continúan en los términos prescriptos por la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY F - N° 815

Artículo 1º.- Apruébase la Carta de Intención, celebrada entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Sr. Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal Ibarra, la Corporación Buenos Aires Sur S.E., representada por su Presidente, Dr. Arnaldo M. Bocco, la Facultad Regional Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional, representada por su Decano, Arq. Luis A. De Marco, la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, representada por su Decano, Dr. Carlos Degrossi, el Instituto Tecnológico de Buenos Aires, representado por su Vicerrector Académico, Dr. Osvaldo M. Micheloud, el Indian Institute of Information Technology of Bangalore (India), representada por el Dr. Sowmyanarayan Sadagopan, la Virginia Commonwealth University (Virginia- Estados Unidos de América), representada por el Dr. Van R. Wood y i-flex solutions ltd., representada por Constantin von Thielmann, con fecha 27 de Febrero de 2001, cuya copia certificada obra como Anexo A de la presente ley.

ANEXO A
LEY F - N° 815

**CONVENIO N° 5 CARTA DE INTENCIÓN CREACIÓN DEL "INSTITUTO DE FORMACIÓN DE
EXCELENCIA EN ALTA TECNOLOGÍA"**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de febrero de 2001 se reúnen el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires domiciliado en Bolívar 1 de esta ciudad, representado por su titular, Dr. Aníbal Ibarra; la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado, domiciliada en Av. Sáenz Oeste 1470 de esta ciudad, representada por su presidente, Dr. Arnaldo M. Bocco; la Facultad Regional Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional, domiciliada en Medrano 951 de esta ciudad, representada por el Sr. Decano Arq. Luis A. De Marco; la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, domiciliada en Av. Córdoba 2122 de esta ciudad, representada por el Sr. Decano Dr. Carlos Degrossi; el Instituto Tecnológico de Buenos Aires, con domicilio en Av. Madero 399 de esta ciudad, representado por el Sr. Vicerrector Académico Dr. Osvaldo M. Micheloud, el Indian Institute of Information Technology of Bangalore, domiciliado en Whitefield Road, Bangalore (India), representado por el doctor Sowmyanarayan Sadagopan, la Virginia Commonwealth University domiciliada en 1015 Floyd Ave, en Richmond, Virginia (Estados Unidos de América), representada por el doctor Van R. Wood y i-flex solutions ltd., domiciliada en 146 Infantry Road, Bangalore (India) representada por Constantin von Thielmann, a los fines de suscribir el presente acuerdo de colaboración en el marco del Proyecto Maestrías en Alta Tecnología y que tiene por objetivo la creación de una institución de formación de excelencia educativa. A tal fin, las partes acuerdan lo siguiente:

Primero.- Las partes convienen la creación del "Instituto de Formación de Excelencia en Alta Tecnología", cuya sede se hallará en el ámbito geográfico vinculado a la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado. El Instituto ofrecerá el dictado de las siguientes carreras de postgrado: Maestría en Telecomunicaciones Maestría en Tecnologías de la Información Maestría en Administración de Empresas de Alta Tecnología Dichas carreras serán de dedicación exclusiva e iniciarán sus actividades con el ciclo lectivo del año 2002.

Segundo.- El Instituto contará con un Consejo Directivo, el cual estará conformado por el rector del Instituto, los directores de cada carrera y un representante de la Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado. Son funciones del Consejo Directivo, entre otras: Promover el intercambio de docentes Promover las investigaciones conjuntas Determinar los directores de los trabajos de investigación Recepción de asesoramiento institucional Diseño de la currícula Promover la validación internacional de los títulos que expida el Instituto Hasta la habilitación de la sede

definitiva del Instituto, el Consejo Directivo determinará la sede y las subsedes que resulten transitoriamente necesarias.

Tercero.- El Instituto contará asimismo con un Consejo Consultivo, el cual estará integrado por representantes de todos los firmantes.

Cuarto.- Este Instituto queda abierto a la incorporación de futuros miembros, representantes de Universidades, Gobiernos y de empresas del sector privado, vinculadas a la temática que inspira el presente instrumento.

Quinto.- Se establece asimismo que: El Instituto Tecnológico de Buenos Aires tendrá a su cargo la dirección de la maestría en telecomunicaciones. La Facultad Regional Buenos Aires de la Universidad Tecnológica Nacional tendrá a su cargo la dirección de la maestría en tecnologías de la información. La Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires tendrá a su cargo la dirección de la maestría en administración de empresas de alta tecnología. El Indian Institute of Information Technology of Bangalore y la Virginia Commonwealth University participan de este proyecto para aportar su experiencia internacional y manifiestan su voluntad de llevar a cabo programas de entrenamiento e investigación aplicados a la tecnología informática, facilitar el intercambio de profesores y estudiantes y a compartir experiencias, prácticas, conocimiento e información.

Sexto.- La participación de empresas del sector privado se circunscribirá al dictado de seminarios, aporte de tecnología y financiamiento de actividades.

Séptimo.- Esta carta de intención estará vigente durante 24 meses a partir del día de la firma y podrá ser renovada con un nuevo acuerdo de las partes.

Octavo.- Cualquier parte podrá renunciar a este acuerdo expresándolo por escrito a las otras con una anticipación mínima de 6 meses.

Noveno.- Se firman cinco (5) ejemplares en español y tres (3) ejemplares en inglés del presente acuerdo. Ibarra - Bocco - De Marco - Degrossi - Micheloud - Sadagopan - Wood - von Thielmann

LEY F - N° 857

Artículo 1°.- Créase el Certamen Musical Intercolegial en los establecimientos educativos de Nivel Medio y de los Centros educativos de Nivel Secundario del Área del Educación del Adulto y del Adolescente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El certamen será de carácter anual.

Artículo 3°.- La Secretaria de Educación, a través de los organismos que correspondan, determinará la fecha, las bases y las condiciones del certamen.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que la referencia al organismo consignado se refiere al consignado en la norma o a aquel que actualmente lo hubiera sustituido en la atribución y función prevista en la presente.

LEY F – N° 898

Artículo 1º.-Extiéndase en el ámbito del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones.

La obligatoriedad comienza desde los cinco (5) años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los trece (13) años de escolaridad.

Artículo 2º.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desarrolla con carácter prioritario programas sectoriales e intersectoriales que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y el logro académico de los alumnos en el sistema educativo, a través de:

- a. Programas de promoción y apoyo a la escolaridad, que concurren a la consecución de dichos objetivos, destinados a estudiantes cuya situación socioeconómica lo justifique.
- b. Asistencia técnica y pedagógica a los efectos de aumentar la retención y reducir la tasa de repitencia.
- c. Reformas curriculares y procesos de formación continúa del personal docente para mejorar la calidad educativa del nivel medio.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe efectuar los estudios técnicos y garantizar las previsiones presupuestarias para el cumplimiento gradual de la presente ley.

Artículo 4º.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una comisión consultiva ad honorem que asesora en el planeamiento y seguimiento de la aplicación de la presente ley, integrada por representantes del Poder Ejecutivo, legisladores miembros de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, representantes de UNESCO y UNICEF Argentina, del sector de la educación pública de gestión oficial y privada, del ámbito académico y gremial docente, representantes de los alumnos y de las asociaciones cooperadoras.

Artículo 5º.- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe brindar informes semestrales a la Legislatura sobre los avances en el cumplimiento de la obligatoriedad y el mejoramiento de la calidad educativa del nivel.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 945

Artículo 1º- Los establecimientos educativos, bibliotecas y demás ámbitos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que cuenten con computadoras a disposición de alumno/as y de público en general deben instalar y activar filtros que impidan el acceso a sitios web pornográficos en cada una de ellas.

Artículo 2º.- Lo prescripto en el artículo 1º es aplicable a los establecimientos educativos y bibliotecas de carácter privado.

LEY F - N° 1.018

Artículo 1º - Institúyese el día 15 de abril de cada año como "Día del Ajedrez Escolar", en conmemoración al natalicio del campeón nacionalizado argentino Sr. Miguel Najdorf.

LEY F - N° 1.020

Artículo 1° - Reubícanse todos los cargos docentes de los Centros Educativos dependientes de la Supervisión de Centros Educativos de Nivel Primario del Área del Adulto y del Adolescente en una planta orgánica funcional única en sede de dicha Supervisión.

Artículo 2° - Los cargos centralizados en la planta orgánica funcional única revisten el carácter de móviles en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que a tal efecto se considera distrito único y se identifican con un número a fin de posibilitar la reubicación y traslado del servicio sin que ello implique altas y bajas de personal.

Artículo 3° - La movilidad y reubicación de los cargos se efectúa atendiendo exclusivamente razones de servicio vinculadas con la búsqueda de personas con alfabetización incompleta, con el traslado de los centros educativos en función de las necesidades comunitarias, con la duración de los convenios realizados con las instituciones alojantes y con la adecuación del perfil docente a dichas instituciones.

Artículo 4° - Los cargos que a la fecha de promulgación de la presente ley se encuentren ocupados por docentes titulares, revestirán el carácter de móviles previa conformidad del docente afectado/a. En caso de no obtener dicha conformidad se transformarán en móviles cuando queden vacantes

LEY F - N° 1.378

Artículo 1º - Establécese que todos los alumnos de primer grado de nivel primario de las escuelas de Gestión Pública y Gestión Privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán acceder en forma obligatoria a un examen de agudeza visual que deberá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días hábiles de iniciado el ciclo lectivo.

Artículo 2º - Dicho examen será garantizado de manera conjunta por las Secretarías de Educación y de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en los Establecimientos de Gestión Pública.

Artículo 3º - La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires supervisará el efectivo cumplimiento del objeto de esta Ley en los Establecimientos de Gestión Privada.

Artículo 4º - El gasto que demande la presente será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 5º - La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor a 180 días de recibida la presente.

Artículo 6º - Cláusula Transitoria: El examen de agudeza visual, objeto de esta Ley, será realizado a aquellos alumnos de grados superiores a quienes no se les hubiese efectuado en el transcurso de su primer grado, hasta completar la totalidad del alumnado de nivel primario.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 1.441

Artículo 1º.- Créase el Programa Porteño de Promoción de la Resiliencia. Está orientado a incorporar, en la ejecución de las políticas públicas, prácticas que fomenten el desarrollo de las capacidades resilientes de la población infantil y adolescente, especialmente las afectadas por situaciones individuales o colectivas adversas.

Artículo 2º.- A los fines de esta Ley se entiende por:

1. "Resiliencia": capacidad de los seres humanos que permite al individuo, grupo o comunidad sobreponerse a los efectos nocivos de condiciones psicosociales desfavorables, y mantener su capacidad de crecimiento e inserción social, del modo más propicio para ellos mismos y más cercano a su bienestar y felicidad, aun en el contexto de dichas situaciones adversas.
2. Promoción de la resiliencia: implementación de un enfoque interdisciplinario preventivo desde la actuación de los agentes y operadores comunitarios de las políticas públicas de educación, sociales y de salud, para fomentar en la población infantil y adolescente el conjunto de aptitudes que facilitan el proceso de crecimiento acompañado de un desarrollo personal y comunitario sano.

Artículo 3º.- El Programa tiene como objetivos:

- a. Fortalecer la conciencia de la puesta en práctica de los derechos de los niños y adolescentes, con participación de sus entornos sociales y afectivos, fomentando la capacidad de evolución hacia un desarrollo saludable, aun en medio de situaciones adversas, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- b. Mejorar la calidad de vida de aquellos sectores de la población de la Ciudad de Buenos Aires excluidos del desarrollo económico y social, a través de la recuperación y fortalecimiento de las capacidades de los niños y adolescentes.
- c. Capacitar y actualizar a los educadores, profesionales y técnicos de la salud, psicólogos, trabajadores sociales, terapistas ocupacionales, y demás operadores comunitarios, para un mejor desempeño en la estimulación de la resiliencia.
- d. Identificar los factores de riesgo, elementos protectores y fuentes de resiliencia en los ámbitos donde ejercen su tarea cada uno de estos agentes.

Artículo 4º.- El vehículo para la consecución de los objetivos del artículo 3º de esta Ley es el sistema educativo; el de atención primaria de la salud y el de desarrollo social. A esos fines se considera sistema educativo tanto al escolarizado como al no escolarizado. La capacitación y actualización en resiliencia de educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros operadores comunitarios se utilizan como primera etapa y principal recurso del programa.

Asimismo pueden utilizarse otros recursos institucionales con las modalidades que la autoridad de aplicación determine. En especial contempla la incorporación al programa del conjunto de organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, el desarrollo social y la salud en tanto su objeto social sea compatible con el espíritu de la presente Ley.

Artículo 5°.- La ejecución de la presente Ley salvaguarda en toda instancia la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje rector en la interpretación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849 #.

Artículo 6°.- Los objetivos, contenidos, metodológicos y códigos específicos para el cumplimiento de la presente Ley son definidos por la autoridad de aplicación quien debe diseñar las estrategias y pautas temporales de implementación del Programa. Los contenidos de promoción de la resiliencia se incorporan expresamente en todos los ámbitos de educación escolarizada preescolar, primaria y media, así como en los propios de la formación docente -regulares o ad hoc- en un plazo de tres (3) años. La autoridad de aplicación puede promover acciones en este sentido también en la educación no escolarizada, y en la capacitación de agentes de salud y promoción social.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación determina expresamente para cada zona de la ciudad las vías concretas de introducción y promoción de la resiliencia en todos los establecimientos del sistema educativo, en espacios institucionales de la salud pública y en las organizaciones no gubernamentales (ONGs) que colaboren en la implementación de las políticas públicas sociales.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación del Programa constituye una Comisión Técnica Interdisciplinaria con representantes de los organismos e instituciones a cargo de la ejecución de los contenidos de la presente Ley. Tiende a conseguir una composición pluralista, en lo que hace a la participación de los organismos no gubernamentales.

Artículo 9°.- Son funciones de la Comisión Técnica Interdisciplinaria:

1. Proponer a la Autoridad de aplicación estrategias para la implementación del Programa;
2. Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:
 - 2.1 Identificar, en los ámbitos donde se encuentran niños y adolescentes, a sus familias y la eventual presencia de factores de riesgo y/o protectores, así como de las fuentes de resiliencia y ejecutar acciones de promoción de las características resilientes en los sujetos o grupos así identificados.

- 2.2 Organizar una red social y de pertenencia conformada por establecimientos educativos, sanitarios, de seguridad social, con participación de la sociedad civil a través de las ONGs, que aporten ayuda y apoyo al individuo resiliente y su grupo.
- 2.3 Crear en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires una Red de Supervisión de Profesionales específica para el desarrollo del Programa.
- 2.4 Desarrollar la investigación sobre la temática.
- 2.5 Auspiciar en ámbitos internacionales, especialmente en el Mercosur, la realización de acciones normativas y de financiamiento conjuntas para programas equivalentes.
- 2.6 Realizar un seguimiento crítico sobre los subprogramas, proyectos, trabajos de campo, campañas y acciones desarrolladas en el marco del Programa a fin de efectuar las pertinentes recomendaciones a la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- Los Programas y Subprogramas de Capacitación ya existentes en las Secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social que tengan como beneficiarios directos o indirectos a los niños y adolescentes incluidos en los alcances de la presente Ley, son readecuados o redimensionados por la autoridad correspondiente para su cumplimiento en forma progresiva.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Educación, que coordina su actuación con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social y el Consejo de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 12.- Hasta tanto el Programa de Promoción de Resiliencia no tenga partida propia, autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar partidas presupuestarias correspondientes a programas de formación, capacitación y difusión de las jurisdicciones 40, 45 y 55 respectivamente, con el objeto de evitar el incremento del gasto presupuestario para cumplir con los fines de la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. #La presente norma contiene referencias externas#
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 1.445

Artículo 1° - Créase la carrera de Optometría en el ámbito del Área de Educación Superior dependiente de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - Será requisito para cursar la carrera de Optometría, poseer el título de Óptico Técnico y/o Licenciado en Óptica y/u Óptico Ocular, emitidos por cualquier establecimiento con reconocimiento oficial.

Artículo 3° - La Secretaría de Educación a través de sus organismos competentes, tendrá a su cargo la formulación de los contenidos curriculares y las condiciones atinentes al título habilitante, basándose en las normas internacionales para el ejercicio de la Optometría.

Artículo 4° - El poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo inferior a ciento ochenta (180) días.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 1.580

CAMPAÑA PUBLICITARIA PERMANENTE CONTRA EL ALCOHOLISMO, EL TABAQUISMO Y LA DROGADICCIÓN

TÍTULO I

CONCURSO ESTUDIANTIL BIENAL DE AFICHES CONTRA EL ALCOHOLISMO, EL TABAQUISMO Y LA DROGADICCIÓN

Artículo 1°.- Convócase a todos los alumnos de hasta 21 años de edad, que se encuentren cursando cuarto, quinto y sexto año, y tercer año de bachillerato para adultos, en establecimientos educativos dependientes de la ciudad, a participar en el concurso bienal que por la presente se organiza.

Artículo 2°.- Los alumnos convocados podrán participar individualmente o en equipos de hasta tres integrantes pertenecientes a la misma división, diseñando un afiche que se exprese contra el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción.

Es condición para participar, manifestar ser los únicos autores del afiche y ceder por escrito al Gobierno de la Ciudad todos los derechos intelectuales sobre el mismo en el momento de presentarlo al concurso. Tratándose de equipos de dos o tres participantes, la manifestación de autoría y la cesión de derechos deben ser efectuadas por todos ellos. Los menores de edad no emancipados actuarán a través de sus representantes legales.

Artículo 3°.- Cada afiche deberá cumplir estos requisitos:

- a. Abarcará los tres tipos de adicción del artículo anterior, expresándose en contra de ellas.
- b. Apelará al impacto emocional y/o al racional, con énfasis en las consecuencias de la adicción para el individuo y/o para su entorno afectivo y/o para la sociedad en su conjunto.
- c. Incluirá un eslogan.
- d. Su formato será 50 x 30 cm, sin limitación de colorido.

Se deberá adjuntar al afiche una explicación del mismo y/o del proceso creativo que lo tuvo por resultado y los datos del establecimiento educativo al que concurre el autor.

Artículo 4°.- Comenzando en 2005, cada dos años se abrirá una instancia del concurso en la fecha oficial de inicio del ciclo lectivo. La autoridad de aplicación notificará la apertura del concurso a todas las instituciones educativas con alumnos en condiciones de participar, dentro de los quince (15) días corridos desde esa fecha, mediante la entrega de una cantidad de afiches informativos para ser exhibidos dentro de cada institución.

Artículo 5°.- Los afiches participantes se recibirán con los recaudos formales reglamentarios durante noventa (90) días corridos contados desde la fecha oficial de inicio del ciclo lectivo.

Artículo 6°.- El jurado calificador estará compuesto por dos representantes del campo de la salud, dos del campo de la publicidad, dos del campo de la educación, y uno del Gobierno de la Ciudad, designados por el Poder Ejecutivo, quienes desempeñarán el cargo ad honorem. Su fallo será inapelable, recaerá dentro de los noventa días corridos de cerrada la recepción de afiches, y los nombres de los ganadores serán publicados en un diario de los de mayor circulación.

Artículo 7°.- Quienes obtengan los tres primeros puestos recibirán una medalla y un diploma. La división a la que pertenezca el participante (o equipo) que obtenga el primer puesto recibirá además pasajes, estadías y excursiones para la realización de un viaje de estudios para los integrantes del curso más un acompañante a un destino a determinar por la autoridad de aplicación.

La escuela a la cual pertenezca el participante o equipo que obtenga el primer puesto recibirá bienes a elección de la institución, según sus necesidades, por un valor equivalente a determinar por la autoridad de aplicación, no inferior a cinco mil pesos.

TÍTULO II

CAMPAÑA PUBLICITARIA PERMANENTE CONTRA EL ALCOHOLISMO, EL TABAQUISMO Y LA DROGADICCIÓN

Artículo 8°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo el diseño y puesta en marcha de una campaña publicitaria permanente contra el alcoholismo, el tabaquismo y la drogadicción, en la cual se utilizarán los afiches que obtengan los tres primeros puestos en las distintas instancias del concurso del título anterior, sin perjuicio de otros que el Poder Ejecutivo mandare confeccionar. Los afiches correspondientes a cada instancia del concurso reemplazarán a los de la anterior. En los afiches a utilizarse en la campaña se hará constar el nombre del establecimiento educativo al que pertenecen sus autores.

Artículo 9°.- La campaña publicitaria tendrá lugar con carácter permanente en la vía pública, en los establecimientos educativos de todos los niveles dependientes de la Ciudad, y en todo otro lugar que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 10.- Invítase a establecimientos educativos privados situados en la Ciudad, quioscos, maxiquioscos, tabaquerías, y establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en envase

cerrado en origen para consumo fuera del local, situados en la Ciudad, a exhibir los afiches de la campaña.

Artículo 11.- El Gobierno de la Ciudad proveerá de oficio y gratuitamente los ejemplares de los afiches a ser exhibidos en las instituciones educativas del art. 9°. También proveerá gratuitamente ejemplares a pedido de quienes deseen exhibirlos en sus establecimientos.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Educación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 1.581

PROGRAMA ESCUELAS PRODUCTIVAS

CAPÍTULO I. GENERALIDADES Y CONCEPTOS.

Artículo 1º.- Denomínase Programa "Escuelas Productivas" a la gestión, fortalecimiento, capacitación e implementación de proyectos productivos, con alta capacidad de transferencia dentro de los Proyectos Institucionales de las Escuelas Técnicas de la jurisdicción.

Artículo 2º. - Denomínase "Escuela Productiva" a los espacios de formación integral, generados dentro de las escuelas Técnicas de la jurisdicción destinados a la promoción y el fortalecimiento de las capacidades de producción, capacitación, innovación, investigación, desarrollo y gestión de emprendimientos que valoricen el rol del trabajo como base de un proyecto de progreso e inclusión.

CAPÍTULO II. DE LOS OBJETIVOS.

Artículo 3º. - Impleméntese en el ámbito de las Escuelas Técnicas, pertenecientes a la Secretaría de Educación, el programa "Escuelas Productivas" tendiente a:

- a) Desarrollar unidades productivas experimentales, en los ciclos superiores de las Escuelas Técnicas de la jurisdicción.
- b) Estimular la capacidad productiva, tecnológica, de innovación, y gestión de las escuelas Técnicas que impulsen la transferencia de los conocimientos y competencias logradas en el ámbito educativo al mundo del trabajo, de la producción y a la intervención y gestión en el espacio urbano.
- c) Promover mecanismos de producción articulados por la Secretaría de Educación y generados por las U.P.E. (Unidades Productivas Experimentales) destinados a satisfacer necesidades del Sector Público.
- d) Preparar al egresado de las escuelas Técnicas para definir un proyecto de vida con actitud emprendedora.
- e) Orientar las actividades académicas de cada institución, estableciendo metodología de aprendizaje basadas en la producción aplicada de cada especialidad del ciclo superior de las escuelas Técnicas.

CAPÍTULO III. DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículo 4°. - La gestión del Programa "Escuelas Productivas" estará a cargo de la Secretaría de Educación y de las instancias que la misma determine.

Artículo 5°. - *Son funciones de la autoridad de aplicación:*

- a. Regular la normativa y el marco institucional a los fines de la implementación de las Unidades productivas Experimentales, como parte del Proyecto Institucional de las Escuelas Técnicas de la jurisdicción.
- b. Promover la creación de las Unidades Productivas Experimentales en todas las Escuelas Técnicas de la Jurisdicción, brindando la asistencia técnica y los recursos adecuados.
- c. Constituir una interfase de articulación con otros órganos de gobierno, programas de gestión, etc., a los fines de brindar a las U.P.E de las herramientas adecuadas a fin de optimizar la gestión de las mismas, conforme a los fines previstos.
- d. Orientar recursos de infraestructura y financiamiento a los fines de promover proyectos sustentables, que mejoren la calidad del perfil de los egresados de las escuelas Técnicas.
- e. Determinar la demanda de necesidades del sector público y privado, a los fines de establecer los criterios de oferta y gestión por parte de las U.P.E.
- f. Promocionar las capacidades productivas de las Escuelas Técnicas, a los fines de ofrecer recursos que promuevan el desarrollo sustentable de la ciudad.
- g. Monitorear las experiencias productivas que se desarrollen simultáneamente a fin de evitar las dispersiones y duplicaciones, dando coherencia y sistematicidad en la acción educativa - productiva.
- h. Determinar las áreas de acción prioritaria, a los fines de optimizar el direccionamiento de los proyectos articulados a través de las Unidades Productivas Experimentales (U.P.E).
- i. Designar un Coordinador responsable como interlocutor entre la autoridad de aplicación y las unidades de ejecución.

CAPÍTULO IV. DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA "ESCUELAS PRODUCTIVAS"

Artículo 6°. - Las Escuelas Técnicas de la jurisdicción constituirán Unidades Productivas Experimentales, dentro del Ciclo Superior y/o especialidad de las mismas.

Artículo 7°. - Cada establecimiento podrá conformar tantas Unidades Productivas conforme a las especialidades disponibles en el Centro Educativo.

Artículo 8°. - Las Unidades Productivas Experimentales serán constituidas desde el Proyecto Educativo Institucional de cada establecimiento, propendiendo a la formación de egresados con

perfiles técnicos optimizados a los fines de mejorar la transferencia al mundo del trabajo, y a la conformación de emprendimientos particulares.

Artículo 9°. - Las Unidades Productivas experimentales complementan los trayectos de formación profesional de los futuros Técnicos.

CAPÍTULO V. DE LAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS EXPERIMENTALES.

Artículo 10. - Las Unidades Productivas Experimentales desarrollarán tareas de investigación, desarrollo, diseño, asistencia, producción y gestión de proyectos destinados a los siguientes fines:

- a. Mobiliario urbano.
- b. Vivienda social y componentes de la vivienda.
- c. Infraestructura.
- d. Servicios.
- e. Mantenimiento en agencias del Estado.
- f. Equipamiento de agencias del Estado.
- g. Mantenimiento en agencias privadas.
- h. Equipamiento de agencias privadas.
- i. Bienes y útiles de demanda pública.
- j. Bienes y útiles de demanda privada.
- k. Otros.

Artículo 11. - Cada Unidad Productiva Experimental deberá definir el proyecto productivo de su incumbencia, dentro del Proyecto Educativo Institucional del Establecimiento a fin de:

- a. Establecer procedimientos técnicos y administrativos, transfiriendo funciones de nivel central, transversal y local que se traduzca en una mayor eficiencia en el trabajo.
- b. Ensayar nuevos procedimientos y acciones en el campo de la producción, interviniendo ante la ausencia de oferta en el mercado en las necesidades del sector público.
- c. Promover emprendimientos productivos al alcance del sector privado, especialmente en contextos desfavorables.
- d. Contribuir al cambio de patrones en la metodología educativa, generando una práctica pedagógica eficiente y un aprendizaje significativo acorde a la afirmación de la identidad de la Escuela Técnica.

Artículo 12. - Serán responsables directos de las Unidades Productivas Experimentales los equipos de conducción de cada establecimiento, que promoverán las aplicaciones generales del proyecto y consensuarán líneas productivas con la Secretaría de Educación.

Artículo 13. - Serán responsables ejecutivos de las Unidades Productivas Experimentales:

- a. El regente de cultura técnica de cada establecimiento.
- b. El jefe general de enseñanza práctica.
- c. Docentes del ciclo superior de cada especialidad.
- d. Los jefes de sección del ciclo superior (si los hubiera) de cada especialidad, los cuales articularán con la oficina técnica.

Artículo 14. - Serán participantes exclusivos de la Unidad Productiva Experimental los alumnos del ciclo superior de cada especialidad de las Escuelas Técnicas dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15. - Serán comitentes de la tarea de las Unidades Productivas Experimentales.

- a. Las agencias estatales pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. que requieran de producción, asistencia, equipamiento, mantenimiento y / o servicios por parte de la Unidad Productiva Experimental.
- b. Las agencias descentralizadas.
- c. Las empresas privadas y/u organismos no gubernamentales.
- d. Los particulares.

CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS Y ASISTENCIAS.

Artículo 16. - La actividad realizada por la Unidad Productiva Experimental constituye una experiencia de aprendizaje y transferencia, por lo que su capacidad productiva será consensuada con el órgano de aplicación a fin de fortalecer la labor programada desde el Proyecto Educativo Institucional.

Artículo 17. - A los fines de la conformación de las Unidades Productivas Experimentales, la Secretaría de Educación proveerá directamente o por convenio con otras Secretarías, con Universidades y/o por convenio con organismos no gubernamentales, de un módulo de capacitación básico organizado con los siguientes ejes:

- a. Gestión de emprendimientos productivos.
- b. Management, marketing y mercado.
- c. Gestión económico - financiera de proyectos productivos.

- d. Plan de negocios y factibilidad.

Artículo 18. - La Secretaría de Educación como autoridad de aplicación deberá conformar un plan de asistencia a fin de coordinar:

- a. La mejora de las condiciones de la planta física de las escuelas técnicas, mediante acciones de acondicionamiento, construcción y mantenimiento de la infraestructura.
- b. La transformación del currículo, a partir de la actualización requerida por las tendencias actuales en materia de producción y transferencia de conocimientos.
- c. Fortalecer la educación técnica y la formación profesional, mediante la modernización de talleres y laboratorios.
- d. Establecer mecanismos de formación permanente, para el continuo desarrollo profesional de los docentes que desarrollan tareas en las escuelas técnicas, y el consecuente impacto en la educación.
- e. El fortalecimiento y la promoción de las capacidades asociativas que se desprenden de la implementación del Programa "Escuelas Productivas".

Artículo 19. - Los recursos económicos financieros necesarios para la implementación del programa surgirán de:

- a. El presupuesto anual de la Secretaría de Educación.
- b. El aporte de subsidios previstos en la normativa vigente.
- c. El aporte de agente privados que se constituyan como comitentes de los proyectos de las Unidades Productivas Experimentales.
- d. Créditos y subsidios de procedencia nacional o internacional.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 1.687

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 1°.- *Objeto*- Es objeto de la presente ley la incorporación de la educación ambiental en el sistema educativo formal, no formal y mediante modos alternativos de comunicación y educación, garantizando la promoción de la educación ambiental en todas las modalidades y niveles, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Definición*. La educación ambiental promueve procesos orientados a la construcción de valores, conocimientos y actitudes que posibiliten formar capacidades que conduzcan hacia un desarrollo sustentable basado en la equidad y justicia social, el respeto por la diversidad biológica y cultural.

La compleja naturaleza de lo ambiental requiere trabajar desde un marco de esfuerzos conjugados, y en la elaboración de consensos entre los distintos sectores sociales e institucionales integrando diversas visiones y necesidades, por lo cual se contemplan tres campos de acción: la educación ambiental formal, la educación ambiental no formal y la educación ambiental informal.

Artículo 3°.- *Objetivos*. Los objetivos de la educación ambiental son:

- a. El desarrollo de la conciencia ambiental,
- b. La participación y la responsabilidad de la comunidad hacia la problemática ambiental,
- c. Construir una mirada crítica de la realidad socio ambiental local en el marco de la región, que permita posicionarse en un lugar protagónico para el reconocimiento de problemas ambientales y el planteo de soluciones,
- d. Fomentar una actitud crítica respecto del estilo de desarrollo vigente y de las prácticas y modos de pensar la relación sociedad - naturaleza,
- e. Incorporar el saber ambiental en forma transversal a las diferentes áreas de conocimiento,
- f. Desarrollar una comprensión compleja del ambiente, considerándolo en sus múltiples y complejas relaciones, comprendiendo aspectos ecológicos, sociológicos, políticos, culturales, económicos y éticos,
- g. Incentivar la participación responsable y comprometida, individual y colectiva en el cuidado ambiental y la búsqueda de una mejor calidad de vida,
- h. Estimular y apoyar procesos de investigación - acción,
- i. Acordar una ética ambiental y promover el desarrollo sustentable,
- j. Defender el patrimonio natural y cultural,
- k. Promover la concientización sobre las problemáticas ambientales locales y regionales,

- l. Resignificar la crisis ambiental como crisis de conocimiento,
- m. Propiciar el análisis crítico de la realidad y la construcción de saberes ambientales,
- n. Promover la participación comunitaria en la definición, análisis y toma de decisiones.

Artículo 4°.- *Finalidad.* El proceso de educación ambiental promoverá:

- a. La adquisición de conocimientos sobre el ambiente,
- b. Sus problemas y la forma de diseñar soluciones,
- c. La adquisición de aptitudes y destrezas necesarias para la prevención de problemas ambientales y,
- d. El diseño de soluciones a los problemas ambientales urbanos.

CAPÍTULO II

COMITÉ COORDINADOR DE ASUNTOS AMBIENTALES

Artículo 5°.- *Autoridad de Aplicación.* Créase en el ámbito de la Secretaría de Educación, en conjunto con la Subsecretaría de Medio Ambiente, el Comité Coordinador de Asuntos Educativos Ambientales, el cual funcionará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 6°.- Dicha autoridad de aplicación será la encargada de coordinar las actividades educativas formales, no formales e informales en orden al cumplimiento de los fines de la presente.

Artículo 7°.- Los integrantes del comité serán designados por la Secretaría de Educación y la Subsecretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8°.- Entiéndase como educación formal a todas las actividades realizadas en los centros educativos públicos o privados dependientes del Gobierno de la Ciudad, incluyendo a la educación inicial, primaria, media y la superior en todas sus formas y niveles.

Artículo 9°.- *Entiéndase como educación no formal:*

- a. Actividades extracurriculares y/o de extensión relacionadas dentro de los establecimientos educativos con intervención de la dirección de cada establecimiento,
- b. Educación no formal comunitaria que incluye a las Organizaciones no Gubernamentales, las empresas públicas y privadas, los sindicatos, y aquellas otras instituciones cuyos objetivos y finalidades acuerden con aquellos expresados en los artículos 2° y 3° de la presente.

Artículo 10.- Entiéndase como educación informal a aquella que se realiza a través de medios masivos de comunicación e información.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Diseñar, difundir, implementar y dictar talleres, seminarios, jornadas y cursos ambientales, dirigidos a las escuelas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando los diferentes niveles del sistema educativo. Promover, asimismo, la realización de campañas en la vía pública con la participación de docentes y estudiantes, destinada a crear hábitos y conciencia en la población sobre la necesidad de minimizar los volúmenes de residuos sólidos urbanos,
- b. Generar material didáctico referido a la temática ambiental para las campañas respectivas, respetando las particularidades barriales y culturales,
- c. Creación y organización de una biblioteca temática en cada Centro de Gestión y Participación,
- d. Generar encuentros interbarriales de intercambio de experiencias e investigación, así como también de formación, capacitación y actualización del personal docente y no docente,
- e. Colaborar en la capacitación no formal en temas referidos a la problemática ambiental de cada barrio,
- f. Facilitar la interacción entre diferentes actores sociales,
- g. Promover la difusión de problemáticas ambientales,
- h. Difundir prácticas educativo-ambientales innovadoras,
- i. Estimular la articulación de recursos, programas y proyectos existentes, para su optimización,
- j. Contribuir a la entrada de la dimensión ambiental en todas las áreas de gestión,
- k. Promover programas de capacitación dirigidos a los empleados públicos,
- l. Colaborar en el diseño de actividades educativas desarrolladas en los Centros Educativos Ambientales existentes,
- m. Difundir información educativo ambiental por diversos medios de comunicación masiva,
- n. Promover el desarrollo de los diseños curriculares, enfoques transversales e interdisciplinarios,
- ñ. Promover y asesorar en el desarrollo de documentos de apoyo curricular en educación ambiental,
- o. Promover programas de formación docente en educación ambiental dentro de los canales formales del sistema.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación promoverá las siguientes acciones:

- a. Desarrollar modelos de arquitectura escolar que favorezcan la integración ambiental de las unidades educativas,
- b. Impulsar la formación de técnicos y especialistas en la temática ambiental, en los establecimientos educativos de nivel medio,

- c. Promover la inclusión de la problemática ambiental en los proyectos institucionales de las unidades escolares y facilitar el abordaje de los conflictos socio-ambientales de la comunidad y la región,
- d. Brindar asesoramiento en el diseño o implementación de proyectos de educación ambiental,
- e. Adecuar las actividades, proyectos, materiales y campañas a las posibilidades de personas con capacidades diferentes,
- f. Funciones y coordinar acciones articuladamente con los consejos consultivos de los Centros de Gestión y Participación,
- g. Generar espacios de formación, capacitación y actualización del personal docente y no docente de las instituciones educativas,
- h. Organización de reuniones informativas con especialistas de empresas y Organizaciones no Gubernamentales,
- i. Asesorar a las diversas áreas de gobierno para el diseño e implementación de campañas y programas de educación, capacitación e información ambiental,
- j. Asesoramiento a las instituciones educativas u Organizaciones no Gubernamentales en la formación de proyectos,
- k. Generación de encuentros interbarriales de intercambio de experiencias e investigación, así como también de formación y capacitación,
- l. Implementar campañas de educación comunitaria, control y monitoreo, programas de difusión y concientización,
- m. Coordinación de actividades para la educación comunitaria barrial.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN AMBIENTAL REGIONAL POR CENTROS DE GESTIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 13.- Los Centros de Gestión y Participación colaborarán con el Comité Coordinador de Asuntos Educativos Ambientales contextualizando las propuestas de trabajo, a través de los consejos consultivos de los Centros de Gestión y Participación, teniendo en cuenta las características particulares de cada barrio.

Artículo 14.- Los gastos que demande la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 1.843

PROGRAMA "BECAS PARA ESTUDIOS DE EDUCACION SUPERIOR"

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objeto*. La presente ley tiene como objeto regular el otorgamiento de becas para estudiantes de nivel terciario, denominadas "Becas para estudios de Educación Superior".

Artículo 2º.- *Objetivos*. Son objetivos de la ley:

- a. Facilitar el acceso de alumnos de escasos recursos económicos a carreras terciarias dictadas en institutos terciarios dependientes de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Garantizar la permanencia, con un buen desempeño académico y regularidad, en el sistema educativo.
- c. Promover la equidad educativa a partir de brindar los medios económicos y de contención necesarios para que los jóvenes de escasos recursos puedan continuar su escolarización y mejorar su preparación para la incorporación al mundo laboral.
- d. Promover la excelencia en los estudios de educación superior a partir de una dedicación exclusiva a logros educativos que dotarán al alumno de herramientas aptitudinales y conocimientos necesarios para su desempeño futuro.

Artículo 3º.- Las becas tienen por finalidad facilitar el acceso a estudios de educación superior de nivel terciario a aquellos alumnos que, careciendo de recursos económicos suficientes, observen un buen rendimiento académico y regularidad en sus estudios desde el comienzo de la carrera y hasta el egreso.

Artículo 4º.- *Incompatibilidad*. Las becas que se otorguen constituirán un beneficio de carácter personal e intransferible del becario y serán incompatibles con otras becas de estudios.

Artículo 5º.- *Comisión de Adjudicación*. La autoridad de aplicación constituirá una Comisión de Adjudicación que tendrá las siguientes atribuciones:

- La recepción de la documentación de los aspirantes.
- El monitoreo de los estudios, a partir del análisis de los informes de avances presentados por los becarios.
- Informar la continuidad de los beneficiarios que hayan cumplido con sus obligaciones al momento de la renovación de la beca y evaluar aquellos casos que presenten anomalías.

- Evaluación del normal funcionamiento del programa.

Artículo 6º.- *Comisión de Evaluación.* La selección de los beneficiarios la llevará a cabo una Comisión de Evaluación conformada por personalidades del ámbito académico reconocidas y que no guarden relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II - BENEFICIOS DE LA BECA

Artículo 7º.- *Pago de la beca.* La beca se abonará en doce (12) cuotas mensuales, consecutivas e iguales, cada una de ellas por un monto resultante del cuarenta por ciento (40%) del valor establecido a la asignación básica prevista para el Agrupamiento Administrativo Nivel 01, Tramo A del Régimen de Remuneraciones del Poder Ejecutivo de la Ciudad.

CAPÍTULO III – BENEFICIARIOS

Artículo 8º.- *Aspirantes.* Podrán aspirar a ser beneficiarios del Programa "Becas para estudios de Educación Superior" los egresados al año inmediatamente anterior de la asignación de la beca, de quinto (5to.), sexto (6to.) año y tercero (3ro.) año de adultos, según corresponda, de establecimientos de gestión estatal y privada que acrediten un promedio similar o superior a siete (7) en el nivel medio. Los aspirantes no deben adeudar materias al momento de solicitar la beca.

Artículo 9º.- *Requisitos.* Son requisitos y condiciones para aspirar a ser beneficiario del programa:

- a. Estar inscripto en institutos terciarios dependientes de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. No adeudar materias del nivel medio, adjuntando a su solicitud de beca el certificado de título en trámite o título emitido por una autoridad competente.
- c. El otorgamiento de la beca quedará sujeto a que el alumno supere satisfactoriamente las condiciones de admisión a la carrera a la cual pretenda ingresar, situación que se verificará oportunamente ante las autoridades correspondientes.
- d. Situación económica desfavorable.

CAPÍTULO IV.- DE LOS CRITERIOS PARA ASIGNAR LAS BECAS

Artículo 10.- Para adjudicar las becas a los postulantes que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta la condición socioeconómica del grupo familiar y el desempeño académico del estudiante.

Artículo 11.- *Condición socioeconómica*. La condición socioeconómica será determinada por:

- Los ingresos y egresos del grupo familiar.
- Localización geográfica del hogar (priorizando los aspirantes provenientes del sur de la Ciudad de Buenos Aires).
- La tasa de dependencia del hogar, definida como la razón entre el número de miembros del hogar y la cantidad de perceptores de ingresos (ocupados, jubilados o pensionados que declaran ingresos por esa condición, y beneficiarios de programas de empleo).
- La condición de actividad del principal perceptor de ingresos del grupo familiar, priorizando aquellos casos en que se encuentren desocupados o subocupados.
- La situación jurídica del inmueble que habita el postulante, priorizándose los supuestos en que el inmueble no sea propio o se encuentre hipotecado.
- Contemplando a su vez, aquellos aspirantes que vivan en asentamientos, hoteles, alquileres o inmuebles adjudicados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- El nivel de instrucción alcanzado por los padres.

Artículo 12.- *Desempeño académico*. Para determinar el desempeño académico del estudiante se tendrá en cuenta que el alumno acredite un promedio similar o superior a siete (7) en el nivel medio, de establecimientos de gestión estatal y privada de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para lo cual, las instituciones educativas expedirán un certificado donde conste el promedio obtenido por el alumno en la escuela media.

El aspirante no debe adeudar materias al momento de solicitar la beca y es recomendable acompañar la solicitud de admisión con dos (2) cartas de recomendación de docentes del establecimiento del cual egresen.

CAPÍTULO V - DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA BECA

Artículo 13.- *Recepción y evaluación*. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Educación a través de la Comisión de Adjudicación y la Comisión de Evaluación, la cual creará los medios necesarios para la recepción y evaluación de las solicitudes de los postulantes.

Artículo 14.- *Aspirante menor de edad*. En caso de ser el aspirante a la beca menor de edad, la solicitud deberá ser firmada por el padre, la madre o tutor.

CAPÍTULO VI - DEL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN

Artículo 15.- *Orden de mérito*. La Comisión de Evaluación procederá a establecer un orden de mérito de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley.

Artículo 16.- *Exhibición*. El orden de mérito será exhibido en lugar visible en la Secretaría de Educación y en la página web, siendo responsabilidad de los interesados averiguar periódicamente sobre su existencia, considerándose los notificados de sus resultados a partir de los cinco (5) días hábiles contados desde el primer día de su exhibición.

Artículo 17.- *Informe*. Causas. Los aspirantes que no hubieran resultado incluidos en el orden de mérito podrán requerir a la Secretaría de Educación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al primer día de exhibición que se les informe sobre las causas de su no inclusión en el mismo.

Artículo 18.- *Recurso de reconsideración*. Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación fehaciente de la respuesta al requerimiento previsto en el artículo anterior, el interesado podrá deducir recurso fundado de reconsideración contra su exclusión, el que será resuelto por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO VII - DEL FINANCIAMIENTO Y SISTEMA DE PAGO

Artículo 19.- *Financiamiento*. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán los que anualmente apruebe la Ley de Presupuesto para ese ejercicio.

CAPÍTULO VIII - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS.

Artículo 20.- *Presentación de solicitudes*. La presentación de la solicitud importará el conocimiento y aceptación de la presente ley, y el compromiso de cumplimiento de las obligaciones que de ella resulten. La permanencia de las condiciones que hubieren justificado el otorgamiento de la beca, será condición indispensable para mantener y renovar el beneficio.

Artículo 21.- *Obligación de informar*. Los becarios deberán informar a la Secretaría de Educación, cualquier variación sustancial en su situación económica o en su condición de estudiante, así como los eventuales cambios de domicilio en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurrido el cambio.

Artículo 22.- *Declaración jurada*. Los becarios que están cursando el primer año de su carrera deberán presentar al Programa "Becas para estudios de Educación Superior" de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires un informe en concepto de declaración jurada, adjuntando la documentación que acredite su desempeño académico al finalizar el primer cuatrimestre. De no ser así, se tomarán las medidas que se crean pertinentes, pudiendo recibir sanciones o la suspensión total del beneficio.

Artículo 23.- *Compromiso de colaboración.* Tutorías. Los becarios firmarán un compromiso para colaborar como tutores de otros beneficiarios con menos antigüedad, a partir del segundo (2do.) año de obtenida la beca, según carreras y/o departamentos. La función de la tutoría es básicamente el seguimiento y asesoramiento sobre la elección de materias, horarios, docentes, acompañamiento en el aprendizaje de las normas, usos y costumbres de la vida universitaria, entre otros.

El sistema de tutorías debe ser coordinado por la Comisión de Adjudicación.

Artículo 24.- *Cobertura médica.* Los beneficiarios del programa deberán denunciar, su cobertura o seguro médico, y en su caso, la de sus hijos.

La Secretaría de Educación arbitrará los medios para garantizarles una cobertura médica a aquellos becarios que no la posean.

CAPÍTULO IX - DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- *Suspensión del pago.* Restitución. Si se comprobare que un becario ha obtenido el beneficio mediante información o documentación falsa, se suspenderá inmediatamente el pago de la beca, quedando su titular obligado a la inmediata restitución de la suma que se le hubiere abonado e inhabilitado para volver a solicitar el beneficio. El presente artículo deberá ser transcrito en el formulario de solicitud de beca.

CAPÍTULO X - DE LAS CONDICIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LA BECA

Artículo 26.- *Renovación anual.* Requisitos. La beca podrá ser renovada anualmente, hasta concluir los estudios, si el beneficiario cumple los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de renovación de la beca dentro del plazo fijado por la Secretaría de Educación.
2. Haber obtenido un promedio igual o superior a siete (7) puntos durante el tiempo en que hubiere gozado de la beca.
3. Haber cursado y aprobado todas las materias obligatorias ofertadas para cada año, según corresponda a cada carrera e institución. Excepcionalmente se considerará una materia

menos por cada año. No haber excedido en más de un (1) año el tiempo de duración de la carrera previsto en el plan de estudio.

4. No corresponde el beneficio de renovación cuando se adeude el cursado de una (1) sola materia, o sólo exámenes finales, siempre que el cumplimiento de esta última no implique el cursado presencial con una dedicación de tres (3) días o más a la semana.
5. Excepcionalmente se renovará el beneficio a aquellos becarios que tengan promedio entre 6.75 y 6.99, siempre que el becario lo solicite a partir de un formulario que tendrá carácter de declaración jurada. Esta situación no podrá repetirse en años consecutivos.
6. El becario tendrá dedicación exclusiva en sus estudios, no pudiendo ejercer trabajo rentado mientras sea beneficiario del presente programa.
7. El becario deberá haber cumplido con su compromiso como tutor de otros beneficiarios.

CAPÍTULO XI - DE LA CESACIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 27.- *Cesación. Supuestos.* La cesación del beneficio de la beca será dispuesta en los siguientes casos:

1. Por desaparición o sustancial modificación de las causas que justificaron su otorgamiento.
2. Por conclusión de la carrera para la que se postularon inicialmente.
3. Por abandono de los estudios.
4. Por pérdida de la condición de alumno regular.
5. Por renuncia del beneficiario.
6. Por deceso o inhabilitación del becario.
7. Por no cumplir con los requisitos de renovación de la beca.
8. Por haber obtenido la beca mediante información o documentación falsa.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 1.909

Artículo 1°.- *Objeto.* Fíjanse los índices por cargo del personal docente de la Dirección General de Deportes, dependiente de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, todos comprendidos en el Estatuto del Docente Municipal para Áreas de Enseñanza Específica aprobado por Ordenanza Municipal N° 36.432 # (B.O. N° 16.464), los que quedarán establecidos conforme arts. 2°, 4°, 5° y 6° de la presente ley.

Artículo 2°.- *Índice para el cargo de Director Pedagógico Docente.* El índice para el cargo de Director Pedagógico Docente será el mismo que el que corresponda al cargo de Director Adjunto del Área de la Educación Media y Técnica establecido en la Ordenanza N° 40.593# (Estatuto del Docente Municipal) y se ajustará automáticamente de acuerdo con las modificaciones que se produzcan en el índice de este último que funcionará como cargo testigo.

Artículo 3°.- *Índice para el cargo de Vicedirector Pedagógico Docente.* El índice para el cargo de Vicedirector Pedagógico Docente será el mismo que el que corresponda al cargo de Supervisor Docente del Área de la Educación Media y Técnica de la Ordenanza N° 40.593# (Estatuto del Docente Municipal) y se ajustará automáticamente de acuerdo con las modificaciones que se produzcan en el índice de este último que funcionará como cargo testigo.

Artículo 4°.- *Índice para el cargo de Supervisor Pedagógico Docente.* El índice para el cargo de Supervisor Pedagógico Docente será el mismo que el que corresponda al cargo de Director del Área de la Educación Media y Técnica de la Ordenanza N° 40.593# (Estatuto del Docente Municipal) y se ajustará automáticamente de acuerdo con las modificaciones que se produzcan en el índice de este último que funcionará como cargo testigo.

Artículo 5°.- *Índice para el cargo de Regente.* El índice para el cargo de Regente será el mismo que el que corresponda al cargo de Regente del Área de la Educación Media y Técnica de la Ordenanza N° 40.593# (Estatuto del Docente Municipal) y se ajustará automáticamente de acuerdo con las modificaciones que se produzcan en el índice de este último que funcionará como cargo testigo.

Artículo 6°.- *Índice para horas cátedra.* El índice para horas cátedra será el mismo que el que corresponda al cargo de Profesor del Área de Educación Media y Técnica de la Ordenanza N° 40.593# (Estatuto del Docente Municipal) y se ajustará automáticamente de acuerdo con las modificaciones que se produzcan en el índice de este último que funcionará como cargo testigo.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.034

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires distribuirá a través de las escuelas dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad ejemplares de la Ley N° 1.777 # (B.O.C.B.A. N° 2292).

Artículo 2° - Los gastos que demande la implementación de la presente norma serán imputados a las partidas de publicidad y propaganda dependientes del Ministerio de Gestión Pública y Descentralización de la Ciudad.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY F- N° 2.061

Artículo 1º.- Otórgase a los niños/as pertenecientes al Instituto Vocacional de Arte "Manuel J. De Labarden" que depende de la Dirección General de Enseñanza Artística el refrigerio y/o merienda en sus tres sedes: Av. Garay 1684; Pío Collivadino 470 y Curapaligüe 1026, en los turnos de mañana y tarde del jardín y a todo otro establecimiento educativo que en el futuro se incorpore a la Dirección General de Enseñanza Artística.

Artículo 2º.- El Ministerio de Cultura es la autoridad de aplicación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.092

Artículo 1°.- Apruébase el convenio marco de cooperación celebrado entre el Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación y la entonces Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 19 de diciembre de 2005, convenio que fue ratificado mediante Decreto N° 498/06 # y registrado como Convenio MEC y T N° 21/06, cuya copia autenticada forma parte de la presente como Anexo A.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación designará una Unidad Ejecutora Jurisdiccional responsable de la ejecución administrativo contable de los recursos del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional creado por Ley Nacional N° 26.058 #, que fueran asignados a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La Unidad Ejecutora Jurisdiccional ajustará su cometido a lo establecido en el convenio marco aprobado por el artículo 1°, y las demás normas o acuerdos que lo complementen.

Artículo 4°.- Facúltase a la Unidad Ejecutora Jurisdiccional a abrir una cuenta corriente específica en una sucursal del Banco de la Nación Argentina donde se depositarán los recursos transferidos en virtud del convenio marco aprobado por el artículo 1°, que será de uso exclusivo para la administración de los recursos transferidos y desde la cual se ejecutarán los pagos comprometidos para la adquisición de bienes y servicios.

Artículo 5°.- Facúltase a la Unidad Ejecutora Jurisdiccional a administrar en forma centralizada los fondos que sean remitidos en virtud del convenio marco aprobado por el artículo 1°, debiendo ajustar el proceso de selección para la adquisición de bienes y servicios a lo establecido por el Decreto N° 436-PEN/00 #, sus modificatorias y la normativa que emitan el Instituto Nacional de Educación Tecnológica y el Consejo Federal de Cultura y Educación en cumplimiento de los objetivos enunciados en la Ley N° 26.058 #.

Artículo 6°.- La rendición de cuentas de los fondos transferidos se hará de acuerdo a lo determinado por el convenio marco aprobado por el artículo 1°, sin perjuicio de las normas reglamentarias específicas que al respecto se dicten por el Poder Ejecutivo.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

ANEXO A
LEY F - Nº 2.092

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN
CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES**

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, representado por su Directora Ejecutiva, Lic. María Rosa Almadoz, L.C. Nº 6036837, con domicilio legal en la calle Saavedra 789 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (en adelante el INET), y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, representada por su Secretaria, la Lic. Roxana Perazza con domicilio legal en la Av. Paseo Colón 255 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante La SECRETARIA) y con el fin de llevar adelante los objetivos enunciados en la Ley 26058 y en el documento "Mejora Continua de la Calidad de la Educación Técnico Profesional" que como Anexo I ha sido aprobado por Resolución del Consejo Federal de Cultura y Educación Nº 250 referentes a la necesidad de alcanzar niveles de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional a través del fortalecimiento y mejora continua de las instituciones y de los programas de educación técnico profesional, en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integran las particularidades y diversidades jurisdiccionales, acuerdan en celebrar el presente Convenio Marco, el cual se registrá bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL INET y La SECRETARIA llevarán a cabo actividades de cooperación institucional y de asistencia técnica para el desarrollo e implementación de los instrumentos para la mejora continua creados por la Ley de Educación Técnico Profesional (Ley Nº 26.058) # en su artículo 32:

- Homologación de títulos y Certificaciones.
- Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.
- Registro Federal de instituciones de Educación Técnico Profesional.

Y la aplicación del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional creado por el artículo 52 de la ley, con el propósito de garantizar la inversión necesaria para el mejoramiento de la calidad de las instituciones de las de ETP.

SEGUNDA: Las acciones, proyectos y actividades a realizar conjuntamente entre el INET y la SECRETARIA se precisarán en protocolos adicionales del presente convenio.

TERCERA: Las partes acordarán los términos que definirán los protocolos adicionales en el marco del presente convenio, especificando los objetivos y metas, las acciones a desarrollar, tareas, personal participante, presupuesto, plazos y obligaciones de cada una de las partes necesarios para lograr los fines propuestos, así como la forma de control final de gestión de las actividades comprendidas. Asimismo, las partes elaborarán informes de avance trimestrales, o en su caso, conforme al cronograma de trabajo acordado en cada protocolo.

CUARTA: EL INET se compromete a brindar asistencia técnica financiera para llevar adelante las mencionadas acciones, ya sea a través de sus equipos técnicos, o de los profesionales que se contraten a esos efectos.

QUINTA: La SECRETARIA se compromete a mantener y fortalecer un equipo técnico provincial, a fin de garantizar la implementación de las acciones que se emprendan en el marco del presente convenio y sus protocolos adicionales.

SEXTA: El INET podrá acordar modificaciones y brindar la aprobación definitiva de los proyectos y/o acciones que se desarrollen en el marco del presente convenio o de sus protocolos adicionales.

SÉPTIMA: La SECRETARIA promoverá el dictado de las normas necesarias para garantizar la implementación de las acciones y/o proyectos emergentes de este Convenio. Asimismo, se compromete a brindar el apoyo logístico de información e infraestructura para su óptimo desarrollo.

OCTAVA: El presente tendrá una vigencia de UN (1) año, a partir del día de la fecha y se renovará automáticamente por períodos iguales. Asimismo podrá ser resuelto por cualquiera de las partes previa notificación a la otra, con una antelación mínima de treinta (30) días. La rescisión del Convenio no dará derecho a ninguna de las partes de reclamo de indemnizaciones de ninguna naturaleza, pero las actividades iniciadas previamente a la rescisión o caducidad del Convenio deberán ser continuadas hasta su finalización, siempre que el aporte financiero realizado lo permita

NOVENA: Para todos los efectos legales y judiciales, las partes constituyen domicilios en los indicados precedentemente.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de diciembre de 2005.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.110

LEY DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

CAPÍTULO 1 - OBJETO.

Artículo 1° - Se establece la enseñanza de Educación Sexual Integral en todos los niveles obligatorios y en todas las modalidades del sistema educativo público de gestión estatal y de gestión privada y en todas las carreras de formación docente, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho a la información para el ejercicio de una sexualidad integral responsable y con formación en valores. El Ministerio de Educación elabora los contenidos curriculares obligatorios mínimos, graduales y transversales, teniendo en cuenta las distintas etapas de desarrollo de los/as alumnos/as.

CAPÍTULO 2 - DEFINICIÓN, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS.

Artículo 3° - *Definición*- La Educación Sexual Integral comprende el conjunto de actividades pedagógicas destinadas a favorecer la salud sexual, entendida como la integración de los aspectos físicos, emocionales, intelectuales y sociales relativos a la sexualidad, para promover el bienestar personal y social mediante la comunicación y el amor.

Artículo 4° - *La Educación Sexual Integral se basa en los siguientes principios:*

La integralidad de la sexualidad abarca el desarrollo psicofísico, la vida de relación, la salud, la cultura y la espiritualidad y se manifiesta de manera diferente en las distintas personas y etapas de la vida.

La valoración de la comunicación y el amor como componentes centrales de la sexualidad.

El reconocimiento y la valoración de la responsabilidad y el derecho a la intimidad como elementos indispensables en los comportamientos sexuales.

El respeto a la diversidad de valores en sexualidad.

El rechazo a toda práctica sexual coercitiva o explotadora y a todas las formas de abuso y violencia sexual.

El reconocimiento y la valoración del derecho de las niñas y niños, adolescentes y jóvenes a ser especialmente amados/as, protegidos/as y cuidados/as.

El reconocimiento de la perspectiva de género en los términos del art. 38 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El reconocimiento y valoración de las familias como ámbito de cuidado y formación de los niños/as, adolescentes y jóvenes.

Artículo 5° - Los objetivos de la Educación Sexual Integral son:

- a) Promover una concepción positiva de la sexualidad que favorezca el desarrollo integral, armónico y pleno de las personas.
- b) Brindar información científica, precisa, actualizada y adecuada a cada etapa de desarrollo de los alumnos/as, acerca de los distintos aspectos involucrados en la Educación Sexual Integral.
- c) Fomentar el cuidado y la responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad, promoviendo la paternidad/maternidad responsable y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.
- d) Prevenir toda forma de violencia y abuso sexual.
- e) Promover la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros. (Segundo párrafo, art. 38 - Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
- f) Promover el efectivo cumplimiento de los artículos 11 y 23 # de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3 -RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES.

Artículo 6° - La autoridad de aplicación de la presente norma es el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7° - El Ministerio de Educación garantiza:

- a) La oferta de Talleres de Formación y Reflexión para padres, madres, tutores y todo otro responsable legal respetando las convicciones de cada comunidad educativa.
- b) La formación y actualización de los/as docentes a fin de que puedan tener las herramientas necesarias para abordar el proceso de enseñanza sobre lo establecido en la presente norma.
- c) La organización de encuentros periódicos de diálogo, actualización e intercambio de experiencias en materia de Educación Sexual Integral convocando a tal efecto organizaciones y comunidades educativas, religiosas, sindicales y sociales.

Artículo 8° - Los establecimientos educativos desarrollan los contenidos mínimos obligatorios en el marco de los valores de su ideario y/o de su Proyecto Educativo Institucional con la participación de las familias y la comunidad educativa en el marco de la libertad de enseñanza.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.169

PROGRAMA "LEY 01/2010 BUENOS AIRES, CIUDAD EDUCATIVA"

CAPÍTULO 1

FINALIDAD

Artículo 1° - Declárase la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como Ciudad Educativa e interésase a todos los ciudadanos en este quehacer.

Artículo 2° - Créase el Programa "Ley 01/2010 Buenos Aires, Ciudad Educativa" en el ámbito del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO 2

DEFINICIÓN

Artículo 3° - Defínese como Ciudad Educativa al ámbito por el cual la comunidad se compromete, mediante el diálogo y el consenso, a consolidar una estructura de valores sostenidos en el reconocimiento de la identidad, el respeto a la diversidad de culturas, origen y creencias, y la solidaridad en pos del bien común concretando una educación multidireccional. La Ciudad Educativa prioriza dos conceptos fundacionales: "enseñar a enseñar" y "ser educando-educador", reconociendo que la existencia de dificultades socio-económicas que conducen desigualdades e inequidades deben ser superadas mediante la educación, en un contexto de libertad, democracia y compromiso.

CAPÍTULO 3

OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 4° - *Son objetivos de la Ley:*

- a) Reconocer, aceptar y respetar el pluralismo étnico, religioso, cultural, social y político existente en nuestra sociedad promoviendo la solidaridad y la justicia social.
- b) Fomentar la educación y la cultura, apuntando a construir un programa educativo que integre el pasado, el presente y el futuro con una toma de conciencia por parte de toda la sociedad acerca de la diversidad étnica, religiosa, cultural, social y política incluyendo hechos históricos, conmemoraciones y tradiciones en general como parte del proceso de la construcción de la memoria y de la identidad.

CAPÍTULO 4

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5° - El Ministerio de Educación será autoridad de aplicación del Programa "Ley 01/2010 Buenos Aires, Ciudad Educativa".

Artículo 6° - La autoridad de aplicación deberá convocar en un plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley un Consejo Consultivo vinculante conformado por representantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y representantes de escuelas de gestión estatal y privada de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7° - El Consejo Consultivo determinará la implementación de los distintos componentes del programa.

CAPÍTULO 5

COMPONENTES DEL PROGRAMA

Artículo 8° - La autoridad de aplicación realizará la convocatoria en el mes de marzo a los miembros del Consejo Consultivo a fin de establecer el cronograma anual, definición de componentes y plan de actividades.

Artículo 9° - Las actividades estarán orientadas a promover acciones educativas y solidarias impulsadas por diferentes actores sociales, a través de la Comisión Ciudad Educativa.

Artículo 10 - El programa deberá generar espacios de diálogo y discernimiento y articulación convocados desde el Consejo Consultivo a fin de permitir la consolidación de un espíritu pluralista en el marco de una cultura de paz.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación deberá facilitar e impulsar la comunicación y el intercambio cultural entre todas las personas e instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en el ámbito formal como no formal, para construir una sólida conciencia ciudadana.

Artículo 12 - Los gastos que demande la implementación del programa serán provistos de la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.270

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal dependientes del Área de Educación Superior del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires que se efectúa mediante concurso público y abierto de títulos, antecedentes y oposición.

Artículo 2° - La cobertura de horas cátedra titulares en instancias curriculares de carreras de nivel superior de la Dirección General de Educación Superior se realiza de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Anexo A de la presente ley el que a todos sus efectos forma parte integrante de la misma.

Artículo 3° - El Ministerio de Educación deberá emitir la norma reglamentaria para la consustanciación de los concursos en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de sanción de la presente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A
LEY F - Nº 2.270

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La Dirección General de Educación Superior (DGESUP) garantizará el desarrollo de los concursos de títulos, antecedentes y oposición para la cobertura de horas cátedra titulares en instancias curriculares de carreras de nivel superior bajo su órbita, articulando las acciones necesarias para los mismos con los Consejos Directivos (CD) de cada Unidad Educativa de acuerdo a este reglamento y la normativa vigente.

Artículo 2°.- La DGESUP y el Consejo Directivo de cada Unidad Educativa serán responsables de:

- a. El Consejo Directivo informará al cierre de cada ciclo lectivo acerca de todas las instancias curriculares vacantes a concursar hasta el 31 de marzo del año siguiente.
- b. La DGESUP publicará el calendario anual.
- c. La DGESUP podrá promover la agrupación de concursos de una misma instancia curricular de acuerdo a criterios de oportunidad, conveniencia y economicidad; según la reglamentación que se establezca al efecto.
- d. El CD propondrá a la DGESUP los candidatos para conformar el Jurado.
- e. El CD elaborará el cronograma de cada concurso, de acuerdo al calendario anual.
- f. La DGESUP aprobará la conformación del Jurado y del cronograma respectivo; reservándose la atribución de nombrar un veedor en caso que las circunstancias así lo ameriten.
- g. La DGESUP publicará la convocatoria en el boletín oficial, en medios masivos y por sus vías de comunicación habituales.
- h. El CD realizará la convocatoria interna, la inscripción y las comunicaciones que correspondan a los aspirantes, a los miembros del Jurado y a la DGESUP.
- i. El CD será instancia de apelación ante recusaciones y excusaciones interpuestas ante aspirantes y/o miembros del Jurado, y de eventuales impugnaciones al dictamen del mismo, en primera instancia.
- j. La DGESUP resolverá, en definitiva, ante recusaciones y excusaciones interpuestas ante aspirantes y/o miembros del Jurado, y de eventuales impugnaciones al dictamen del mismo; cuando éstas no hubiesen sido resueltas o resueltas desfavorablemente por el CD.
- k. El CD gestionará las acciones necesarias para garantizar el accionar del Jurado e intervendrá en la aprobación y/o elevación de los dictámenes según corresponda.

Artículo 3°.- Los jurados y aspirantes podrán hacerse representar en los trámites de inscripción, eventuales impugnaciones y recusaciones, mediante una carta poder certificada por escribano público o por la autoridad competente.

Artículo 4°.- A efectos del cómputo de los plazos, se computarán días hábiles, salvo expresa mención en contrario en la presente ley y su reglamentación. Los mismos se contarán a partir del día hábil subsiguiente a la fecha de apertura de inscripción para el concurso, de acuerdo a la publicación en el Boletín Oficial y medios masivos.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 5°.- El Consejo Directivo de la Unidad Educativa llamará a concurso de titulas, antecedentes y oposición para la cobertura de horas cátedra en las instancias curriculares vacantes.

Artículo 6°.- La DGESUP publicará un aviso durante tres días (3) consecutivos o alternados en medios de comunicación masiva, con treinta (30) días de anticipación como mínimo. El llamado a concurso se anunciará, también en el boletín oficial y por las vías habituales de comunicación de la DGESUP para todas las instituciones bajo su órbita. El CD realizará la convocatoria en la propia institución.

Artículo 7°.- La convocatoria a los concursos explicitará los requisitos, las características de la instancia curricular y del concurso, así como el lugar asignado para la publicación de todos los actos administrativos que se lleven a cabo vinculados con las etapas del mismo; según se establezca en la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 8°.- Podrán participar en el concurso quienes acrediten los siguientes requisitos:

- a. Poseer título de nivel superior para la especialidad que se concurra.
- b. No estar comprendido dentro de las causales de inhabilitación para desempeñar cargos públicos, conforme el Artículo 6°, inc. c) y reglamentación del Estatuto del Docente.
- c. No estar en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio en su máximo porcentaje, según la normativa vigente, al momento de la inscripción y hasta el 31 de diciembre del año del concurso.

Artículo 9°.- Las solicitudes de inscripción serán presentadas por los aspirantes o las personas autorizadas con la información que establezca la reglamentación respectiva, incluyendo los datos básicos del aspirante, sus antecedentes académicos y profesionales y una propuesta de enseñanza que podría desarrollar en caso de obtener la instancia curricular a concursar.

Artículo 10.- Vencido el plazo de inscripción, se exhibirá la nómina de aspirantes inscriptos.

Artículo 11.- Los aspirantes, las asociaciones académicas y de profesionales y las de estudiantes y graduados reconocidas, podrán ejercer el derecho de objetar a los aspirantes inscriptos, fundados en su carencia de integridad moral - carencia no compensable por méritos intelectuales - o la ocupación de cargos de responsabilidad o el apoyo explícito a sistemas u organizaciones que hayan atentado o atenten, de forma ostensible y grave contra los derechos humanos. La objeción debe ser presentada por escrito ante el Rectorado, explícitamente fundada y acompañada por las pruebas que se hicieren valer con el fin de eliminar toda posibilidad de discriminación ideológica o política, religiosa o de cualquier tipo que fuese.

Artículo 12.- El Rectorado dará vistas de la objeción al aspirante objetado, para que formule su descargo por escrito.

Artículo 13.- Cuando existieren pruebas conforme a lo indicado anteriormente, que acrediten hechos o actos contrarios a la ética imputables al objetado y tomando en cuenta las actuaciones referentes a la objeción y todo otro antecedente debidamente documentado que estime pertinente o de interés, la máxima autoridad institucional, a instancias del CD, resolverá mediante informe fundado la exclusión del concurso al aspirante objetado, en caso de corresponder. La resolución que recaiga sobre la objeción se notificará a las partes en forma fehaciente. El aspirante objetado podrá apelar ante la DGE SUP, quien resolverá en definitiva.

CAPÍTULO IV DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS

Artículo 14.- El Jurado estará conformado por tres (3) miembros con voz y voto, quienes deberán ser especialistas de reconocida trayectoria en el área y cumplir los mismos requisitos (o equivalentes) previstos para la postulación de aspirantes. Al menos, dos de los especialistas deberán ser externos; uno de ellos externo a la institución y el otro, externo a la DGE SUP. El integrante interno a la institución deberá acreditar una antigüedad en el nivel superior no inferior a cinco (5) años.

Podrán integrar el Jurado con voz y sin voto un (1) representante del claustro estudiantil y un (1) representante del claustro de graduados.

Para los concursos agrupados de una misma instancia curricular de varias instituciones el Jurado podrá ampliarse hasta cinco (5) miembros, según lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 15.- Los miembros que integren el Jurado no podrán participar como aspirantes en el concurso.

Artículo 16.- Los docentes que integren el Jurado serán relevados de sus funciones por el tiempo que demande su actuación de conformidad con el punto III - De los Jurados - de la Reglamentación del artículo 28 # del Estatuto del Docente Municipal.

Artículo 17.- Se designará un suplente para cada uno de los miembros del Jurado definidos en el artículo 14, los miembros suplentes del Jurado sustituirán a los titulares respectivos en caso de producirse una vacante.

Artículo 18.- La constitución definitiva del Jurado deberá ser exhibida en la institución y notificada a los participantes, previa a la iniciación de las tareas del mismo.

Artículo 19.- Los miembros del Jurado podrán ser recusados por escrito, con causa fundada, por los aspirantes. La reglamentación de la presente Ley establecerá las causales de recusación y los procedimientos previstos para la presentación y tratamiento de las mismas.

Artículo 20.- Todo miembro de un Jurado que se hallare comprendido en algunas de las causales de recusación según lo establezca la reglamentación, estará obligado a excusarse.

Artículo 21.- La presentación de la recusación contra algún miembro del Jurado, con causa fundada, acompañada por las pruebas que se hicieren valer, será puesta a disposición del recusado para que presente su descargo.

Artículo 22.- Las recusaciones y/o excusaciones de miembros del jurado se transmitirán a la máxima autoridad de la institución, quien deberá ponerlas a consideración del CD para que resuelva. La resolución del CD podrá ser apelada ante la DGESUP, quien resolverá en definitiva.

Artículo 23.- Cuando un aspirante impugnado hubiere formulado recusación contra algún miembro del Jurado, el trámite de la recusación quedará suspendido hasta tanto quede resuelta la impugnación.

CAPÍTULO V DE LA ACTUACIÓN DEL JURADO

Artículo 24.- Una vez vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones o cuando ellas hubieren quedado resueltas se pondrán a disposición del Jurado todos los antecedentes y la documentación de los aspirantes. La constitución del Jurado exigirá que se fije una sede de funcionamiento y la presencia de la totalidad de sus miembros con voto. Los miembros titulares que no concurrieran al citado acto cesarán y serán sustituidos por los suplentes.

Artículo 25.- Para que el Jurado pueda sesionar válidamente necesitará la presencia de los tres miembros con voto.

Artículo 26.- Si una vez comenzado el procedimiento del concurso el Jurado quedara con un miembro menos, se procederá al nombramiento de un nuevo miembro por el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 27.- Las deliberaciones del Jurado serán privadas y podrá solicitar las aclaraciones respecto de las declaraciones juradas, así como de toda la documentación mencionada en ellas que considere necesarias. Los aspirantes deberán presentar lo solicitado en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas desde la notificación.

Artículo 28.- El Jurado comenzará su labor si el número de inscriptos es mayor o igual a tres (3). Si fuera menor, se reabrirá la inscripción por quince días y al término de éstos el Jurado comenzará su labor cualquiera fuere el número de inscriptos. La anotación de aspirantes en el primer llamado conservará su validez para el segundo.

Artículo 29.- Si uno o más aspirantes no se presentase a la oposición o se retirase del concurso después de comenzada las tareas del jurado, éste proseguirá su labor con cualquier número de candidatos.

Artículo 30.- Los aspirantes cuyos antecedentes hayan sido aceptados por el Jurado, deberán participar de la prueba de oposición.

Artículo 31.- La oposición incluirá el dictado de una clase y un coloquio. La clase versará sobre un tema sorteado de una terna propuesta por el Jurado. El coloquio consistirá en la discusión de la propuesta de enseñanza docente presentado por el aspirante, y podrá incluir preguntas del jurado

dirigidas a valorar su motivación docente, la forma en que ha desarrollado, desarrolla o eventualmente desarrollará la enseñanza, los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo del conocimiento que deben abordarse con los alumnos y la importancia relativa y la ubicación de su área en el currículo de la carrera.

Artículo 32.- La clase será pública, con excepción de los otros aspirantes al concurso, y no excederá los cuarenta minutos de duración.

Artículo 33.- El concursante que no se presente a cualquiera de las pruebas fijadas por el Jurado perderá el derecho a continuar en el concurso.

Artículo 34.- Al finalizar todas las pruebas, el Jurado redactará un dictamen conjunto en el que se apreciarán los antecedentes y méritos demostrados por cada aspirante, dejando constancia de las eliminaciones que se hubieran producido y de sus causas. Se formulará una nómina fundamentada por orden de mérito. Deberán quedar excluidos de esa nómina los candidatos que no hayan demostrado el alto nivel exigido para tal función.

Artículo 35.- Las decisiones se tomarán por el voto fundado de la simple mayoría de los miembros titulares del jurado. Las disidencias de la minoría respecto del dictamen constarán en el acta del mismo.

Artículo 36.- Si no existiera simple mayoría, los miembros del Jurado elevarán al CD informe con las evaluaciones correspondientes. El CD convocará a quien hubiera sido designado como veedor, o solicitará su designación a efectos de analizar los actuados y elevar al CD el dictamen correspondiente.

Artículo 37.- El Jurado podrá declarar desierto el concurso si, a su juicio, ningún aspirante reuniera los requisitos exigidos.

Artículo 38.- El dictamen del Jurado deberá ser notificado a los aspirantes y será impugnabile por defectos de forma y/o procedimiento así como por manifiesta arbitrariedad. Este recurso debe interponerse y fundarse ante la máxima autoridad institucional.

Artículo 39.- Luego de haberse expedido el Jurado y sobre la base de su dictamen y de las impugnaciones que se hubieren formulado, las cuales deberán quedar resueltas con el asesoramiento legal si éste correspondiere, la máxima autoridad institucional, a instancias del Consejo Directivo, podrá solicitar al Jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso el

Jurado deberá expedirse en el plazo que establezca la reglamentación de la presente ley. La máxima autoridad institucional establecerá si la impugnación refiere fundadamente a vicios de forma y/o procedimiento, o manifiesta arbitrariedad, que violen expresas disposiciones reglamentarias; haciendo lugar o rechazando las impugnaciones. Esta decisión podrá ser apelada antes la DGESUP, quién resolverá en definitiva.

Artículo 40.- Toda la labor del Jurado deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Excepcionalmente el Jurado podrá solicitar fundadamente a la máxima autoridad institucional la ampliación del plazo en función del número de inscriptos y demás circunstancias particulares de cada concurso.

CAPÍTULO VI DE LOS DICTÁMENES

Artículo 41.- La máxima autoridad institucional deberá, según corresponda: (a) aprobar el dictamen y elevarlo a la DGESUP; o (b) proponer a la DGESUP declarar desierto el concurso, si el Jurado no encontrase candidatos idóneos.

Artículo 42.- La DGESUP deberá, según corresponda: (a) aprobar el dictamen y elevar la propuesta de nombramiento a la superioridad, a los fines de su designación; (b) declarar desierto el concurso, si el Jurado no encontrare candidatos idóneos; o (c) dejar sin efecto el concurso, si las impugnaciones resultaren atendibles, a través de un informe con opinión fundada.

Artículo 43.- La resolución sobre el concurso será, en todos los casos, publicada y comunicada fehacientemente a los aspirantes con la debida fundamentación.

CAPÍTULO VII DE LA DESIGNACIÓN DE PROFESORES

Artículo 44.- Aprobadas las actuaciones, la DGESUP elevará a la Superioridad la propuesta para la designación del titular.

Artículo 45.- Notificado de su designación el profesor deberá asumir sus funciones dentro de los treinta (30) días y hasta el 31 de octubre del año del concurso, salvo que invocare ante la DGESUP un impedimento justificado. El plazo puede extenderse hasta otros treinta (30) días por razones estrictamente pedagógicas y de común acuerdo entre el Rectorado y el profesor designado. Con posterioridad al 31 de octubre, el profesor asumirá al inicio de las actividades docentes del ciclo

lectivo siguiente. Una vez establecida la fecha de asunción, si el profesor no se hiciere cargo de sus funciones, el Rectorado deberá informar a la DGESUP para proceder a dejar sin efecto la designación por los canales que corresponden.

Artículo 46.- Si la designación quedare sin efecto por los motivos arriba indicados, el profesor quedará inhabilitado para presentarse a concurso por el término de dos (2) años a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones.

Artículo 47.- El orden de mérito establecido por el Jurado y aprobado por el Ministerio de Educación tendrá una validez de dos (2) años y habilitará, durante ese lapso a los concursados a ser convocados a cubrir horas cátedra titulares, interinatos y suplencias para la instancia curricular concursada.

Artículo 48.- La estabilidad en la instancia curricular a la que el profesor accedió por concurso estará sujeta a un régimen de evaluación bianual de la gestión docente, cuyo marco normativo será establecido por el Ministerio de Educación. Las evaluaciones insatisfactorias se regularán de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Docente.

CAPÍTULO VIII

DE LA COBERTURA DE CÁTEDRA VACANTE HASTA QUE SE PROVEA POR CONCURSO

Artículo 49.- En el caso de hallarse una cátedra o cargo vacante y hasta tanto se provea por concurso, el Rectorado propondrá la designación de interinos o suplentes según lo especificado en el articulado anterior. Agotada la misma, se solicitará a otras instituciones los listados producidos en concursos similares. Si no los hubiera, se convocará a una comisión evaluadora designada por el Consejo Directivo que producirá un listado para selección de antecedentes. Agotada la misma, se designará a un profesor del establecimiento o a otro docente que reúna las condiciones especificadas para la cobertura de la cátedra.

Artículo 50.- La comisión evaluadora elevará en el plazo de tres (3) días su dictamen al Consejo Directivo el que podrá, si lo considera pertinente, solicitar la ampliación o la aclaración del dictamen.

Artículo 51.- Si no hubiera unanimidad de criterio de la comisión evaluadora, se elevarán los dictámenes y definirá el Consejo Directivo.

Artículo 52.- La comisión evaluadora podrá proponer declarar desierta la selección si considerara que ningún aspirante reúne las condiciones requeridas.

Artículo 53.- El Consejo Directivo supervisará el proceso de la selección de antecedentes analizando el dictamen definitivo de la Comisión Evaluadora, explicitando su conformidad o no, labrando el acta correspondiente.

Artículo 54.- Cuando discrepe, el Consejo Directivo formulará un nuevo orden de mérito debiendo fundamentar su discrepancia o, en el caso en que sea necesario, llamará a una nueva selección.

Artículo 55.- Si se declara desierto, se convocará a una nueva selección.

Artículo 56.- El listado producido por la selección de antecedentes estará vigente hasta la sustanciación del concurso o por un plazo de 2 (dos) años.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.280

LEY DE REGULARIZACIÓN DE INMUEBLES ALQUILADOS DESTINADOS A EDUCACIÓN

Artículo 1° -*Objeto*- La presente ley tiene por objeto la centralización, sistematización y adecuada publicidad de la información referente a edificios y predios alquilados en el ámbito del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de ajustar y mejorar las políticas públicas de inversión y expropiación en el sistema educativo.

Artículo 2° -*Creación del Registro de Inmuebles Alquilados*- Créase el Registro de Inmuebles Alquilados del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que se designe. El mismo se confecciona en forma permanente con renovación anual y consta de un listado completo de todos los inmuebles alquilados por el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, especificando en cada caso, si el inmueble en cuestión es utilizado para:

- a. Escuela Pública de Gestión Estatal.
- b. Otro destino, especificándolo.

Artículo 3° - La información anual del Registro de Inmuebles Alquilados es de carácter público y debe obligatoriamente garantizarse su acceso a través de la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° - El mencionado registro debe consignar además en cada caso la siguiente información:

- a. Circunscripción y Unidad Escolar (C.U.E).
- b. Dirección del inmueble.
- c. Antigüedad del inmueble.
- d. Datos que informa el Registro de la Propiedad.
- e. Valor del alquiler mensual, vencimiento y demás condiciones contractuales.
- f. En caso de haberse declarado la expropiación, consignar la situación y/o estado de su ejecución.
- g. En caso de que sea apto para la expropiación, especificar el grado de prioridad.

La autoridad de aplicación podrá incluir, además de los datos obligatorios ya mencionados, toda otra información que estime conveniente.

Artículo 5° -*Plan Plurianual*- La autoridad de aplicación fundamentará el Plan Plurianual de Inversiones a partir de la información establecida en el Registro, con el fin de reducir progresivamente y en forma gradual la cantidad de inmuebles alquilados destinados a Educación.

Artículo 6° - La autoridad de aplicación eleva anualmente a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el Registro de Inmuebles Alquilados y el Plan Plurianual de Inversiones, donde de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, se presentan los proyectos de ley de expropiación para el siguiente año.

Artículo 7° - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

LEY F - N° 2.297

PROGRAMA DE EDUCACIÓN VIAL EN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN FORMAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1° - Impleméntese la enseñanza de la Educación Vial de acuerdo a lo establecido en el Título III, Capítulo 3.4, punto 1 a) del Código de Tránsito y Transporte #, con el objeto de sistematizar la enseñanza de la temática vial orientada a promover la adquisición de prácticas viales seguras y solidarias, y transmitir los valores de respeto por la vida y la convivencia vial.

Artículo 2° - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través del Ministerio de Educación, elabora los contenidos curriculares mínimos obligatorios en el marco de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

La enseñanza de educación vial en los establecimientos educativos de gestión privada, supervisados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá ser extracurricular, salvo que los establecimientos decidieran incorporarla como unidad en el programa de una materia.

Artículo 3° - A los efectos de asegurar la calidad de la enseñanza, el Ministerio de Educación garantiza y determina los contenidos mínimos de la capacitación docente, la que debe ser gratuita y obligatoria para los educadores en el marco de la presente ley, y previa a la implementación de los desarrollos curriculares. Asimismo implementa los medios y dispone los recursos necesarios para que los docentes cuenten con la asistencia técnica, el material didáctico y de apoyo, y cualquier otro recurso considerado básico para el desarrollo de sus tareas.

La capacitación y asistencia técnica deben estar a cargo de especialistas en la temática vial.

Artículo 4° - Incorpórese la “Semana de la Educación Vial” a los efectos de cumplimentar lo establecido en el Título III, Capítulo 3.4, punto 1 b), del Código de Tránsito y Transporte #, en el ámbito específico de la comunidad educativa, consistente en la realización de actividades vinculadas a la temática.

Cada unidad educativa define las actividades a realizar durante la “Semana de la Educación Vial” teniendo en cuenta la finalidad de incentivar la participación de toda la comunidad escolar.

Artículo 5° - La autoridad de aplicación juntamente con los directivos de las unidades educativas participantes, establece anualmente el cronograma de implementación de la “Semana de la Educación Vial”, tomando en cuenta la articulación de la mencionada semana, con programas o actividades que se estén implementando o se prevean organizar en la ciudad.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 7° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente
2. #La presente norma contiene remisiones externas #
3. Se ha fusionado en el segundo párrafo del artículo 2, el artículo 1 bis de la Ordenanza 46.511, modificada por la Ley 1802.

LEY F - N° 2.511

CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

TITULO I: DE LA POLITICA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

CAPITULO UNICO

Artículo 1°.- *Objeto*: conforme a los principios establecidos por el artículo 58 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lo prescripto por la Ley Nacional de Ciencia y Tecnología N° 25.467 # y sus decretos reglamentarios y la Ley Nacional de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica N° 23.877#, la presente ley tiene por objeto establecer el marco legal e institucional para el desarrollo de una política de Ciencia, Tecnología e Innovación (CTI) en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.), promoviendo la aplicación del conocimiento para dar respuesta a las necesidades socio-económicas y culturales de la comunidad, mejorando la calidad de vida de sus ciudadanos.

Artículo 2°.- *Impacto Social del Conocimiento*: la política de Ciencia, Tecnología e Innovación impulsará la estructuración de un Sistema Local de CTI, propiciando un mayor impacto social del conocimiento científico-tecnológico generado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Fines*: constituyen objetivos y finalidades de la política de CTI:

- a. Fortalecer la base científica y tecnológica de los sectores productivos de la ciudad.
- b. Contribuir al conocimiento, difusión y uso de los resultados y de las capacidades de investigación científica y tecnológica, con particular énfasis en aquellos generados en las instituciones de la ciudad.
- c. Contribuir al desarrollo de una cultura de la innovación en la ciudad.
- d. Estimular la colaboración y el desarrollo de proyectos conjuntos entre las instituciones de educación, ciencia y tecnología, las empresas y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Promover la investigación y la formación de recursos humanos en áreas y temas de interés estratégicos para la ciudad, tales como la producción de bienes y servicios, la salud y la ecología urbana.
- f. Asegurar el respeto a la libertad de investigación y el encuadramiento de la actividad de investigación dentro de los principios éticos inherentes a la dignidad de la persona y al deber de preservación del medio ambiente.

- g. Promover el uso por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del asesoramiento científico y tecnológico de instituciones e investigadores.

Artículo 4°.- *Niveles de Intervención*: el presente marco normativo establece distintos niveles de intervención:

- a. Establecimiento de una política que asegure una adecuada contribución de la ciencia, la tecnología y la innovación al cumplimiento de los objetivos económicos, sociales, educativos, institucionales y ambientales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulándolos con los de otras entidades del Área Metropolitana.
- b. Planificación de la política, que incluye la fijación de líneas estratégicas, la priorización de objetivos, el diseño de programas y acciones, incluyendo la fijación de metas físicas.
- c. Coordinación interinstitucional, que incluye las relaciones entre las distintas Áreas del Gobierno, entes descentralizados e instituciones públicas y privadas.
- d. Promoción y difusión de experiencias de innovación, tanto de carácter económico como social.
- e. Promoción de acciones para desarrollar la cultura científica e innovadora en las empresas, organizaciones sociales y de los ámbitos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5°.- *Definición*: el Sistema Local de CTI de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluye a todas las unidades de investigación e instituciones públicas y privadas que desarrollan actividades de CTI en el ámbito geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Sistema Local de CTI se articulará a través de la autoridad de aplicación, el Gabinete de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GACTIC), el Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Consejo), la Red de Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos y los Fondos Especiales.

TITULO II: DEL SISTEMA LOCAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I: AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 6°.- *Autoridad de Aplicación*: la autoridad de aplicación de la presente ley será la dependencia del Poder Ejecutivo con competencia expresamente atribuida en materia de CTI.

Artículo 7°.- *Funciones*: la autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes funciones:

- a. Elaborar los objetivos de la Política de CTI de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a los lineamientos establecidos por el GACTIC.
- b. Formular la propuesta de Plan Cuatrienal, organizando el conjunto de acciones y programas de CTI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para dar respuesta a las necesidades sociales, económicas y ambientales de la ciudad y de sus habitantes, organizando las modalidades de ejecución y supervisión.
- c. Formular el anteproyecto de presupuesto para el Área de CTI basado en el Plan Cuatrienal.
- d. Elaborar un informe anual sobre los avances en la ejecución del "Plan Cuatrienal", proponiendo sus modificaciones y ampliaciones, en su caso.
- e. Desarrollar acciones para la articulación del Sistema Local de CTI de la Ciudad, a través de la construcción de redes y espacios de participación de los actores públicos y privados involucrados.
- f. Colaborar en la elaboración de los objetivos de una política del Área Metropolitana de CTI con la Provincia de Buenos Aires y sus Municipios.
- g. Difundir las actividades de los actores del Sistema Local de CTI.
- h. Desarrollar una cultura innovadora y emprendedora en la ciudad y su contexto metropolitano.
- i. Coordinar y asesorar a las distintas Áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materias que requieran el desarrollo de innovaciones o la aplicación de conocimientos científicos y tecnológicos, como en cuanto a las disposiciones normativas que resulten necesarias.
- j. Coordinar políticas y programas locales con organismos nacionales e internacionales en materia de CTI, en particular con las aglomeraciones urbanas similares al Área Metropolitana de Buenos Aires.
- k. Facilitar la transferencia de tecnología y la creación de incubadoras de empresas, parques y polos o entornos científicos-tecnológicos.
- l. Constituirse como auspiciante ante agencias internacionales y/o fundaciones filantrópicas mundiales de proyectos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con proyección internacional.
- m. Supervisar la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del plan.
- n. Conformar y mantener actualizados los sistemas de información y estadísticos relacionados al plan.
- ñ. Fomentar las diferentes iniciativas públicas y privadas en materia de CTI en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8°.- *Presupuesto:* para ejecutar las actividades previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación dispondrá de un presupuesto anual no inferior al 1% (uno por ciento) del presupuesto total de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ámbito del Gabinete de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se promoverá la compatibilización y alineamiento presupuestario de las acciones de CTI en las distintas jurisdicciones de la C.A.B.A. con el Plan Cuatrienal.

CAPITULO II: GABINETE DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 9°.- *Creación*: promuévase en el ámbito de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad la creación del Gabinete de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GACTIC), que será presidido por el Jefe de Gobierno.

Artículo 10.- *Objetivo*: el GACTIC tendrá como objetivo principal decidir acerca de las políticas y prioridades del Sistema de CTI en la Ciudad.

Artículo 11.- *Composición*: el GACTIC estará integrado de modo permanente por los Ministros y Secretarios que determine el Jefe de Gobierno por vía reglamentaria.

Artículo 12.- *Funciones*: serán funciones del GACTIC:

- a. Definir los lineamientos estratégicos de la Política de CTI para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. Aprobar el Plan Cuatrienal de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Establecer y promover la compatibilización entre las acciones de las distintas Áreas del Sector Público de la C.A.B.A. en materia de CTI, especialmente en materia presupuestaria.
- d. Evaluar y aprobar el informe anual sobre los avances en la ejecución del Plan Cuatrienal de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- e. Remitir informes anuales de avance del Plan Cuatrienal de Ciencia, Tecnología e Innovación a la Legislatura de la Ciudad para su conocimiento.
- f. Promover el tratamiento de iniciativas legislativas que contribuyan a la consolidación de la Política de CTI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO III: CONSEJO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 13.- *Creación*: el Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el Consejo), será el órgano de asesoramiento y concertación

intersectorial e interdisciplinario, que tendrá por finalidad apoyar la gestión en el Área a la autoridad de aplicación y al GACTIC.

Artículo 14.- *Funciones del Consejo*: el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar sobre los criterios generales para la elaboración de la propuesta del Plan Cuatrienal de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- b. Colaborar con la autoridad de aplicación en la organización de consultas sobre políticas, planes e instrumentos para promover la CTI en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Emitir opinión previa a la aprobación del Plan Cuatrienal de Ciencia, Tecnología e Innovación y en su caso, rechazarlo con la mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.
- d. Participar en el diseño, organización y aplicación de los sistemas de evaluación.
- e. Evaluar y dictaminar sobre las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, a solicitud de la autoridad de aplicación.
- f. Emitir opinión sobre los informes anuales de avance del Plan Cuatrienal de CTI previo a su remisión a la Legislatura.
- g. Asesorar y proponer acciones ante autoridad de aplicación en el marco de la Ordenanza N° 45.263 #.

Artículo 15.- *Integrantes y composición*: el Consejo estará integrado por personalidades relevantes del campo de la CTI, del ámbito productivo, académico, social e institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de entidades nacionales instaladas en su espacio geográfico.

El Consejo estará conformado por quince (15) representantes designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de los siguientes sectores:

- a. Tres (3) por la autoridad de aplicación.
- b. Tres (3) por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c. Tres (3) por los organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. Dos (2) por las universidades nacionales con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Uno (1) por las universidades privadas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f. Uno (1) por los Polos Tecnológicos radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- g. Uno (1) por las cámaras empresariales.
- h. Uno (1) por las asociaciones de PYMES.

Artículo 16.- *Nominación*: la modalidad de la nominación de los representantes establecidos en el artículo 15 será determinada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 17.- *Duración*: los integrantes del Consejo de CTI se desempeñarán en sus cargos en carácter ad-honorem, con un mandato de cuatro (4) años renovables por una única vez.

CAPITULO IV: DEL REGISTRO PÚBLICO DE INVESTIGADORES/AS Y EQUIPOS DE INVESTIGACION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 18.- Créase el Registro Público de Investigadores/as y/o Equipos de Investigación científico tecnológica, con el objeto de estimular la participación de Investigadores/as y equipos de investigación científico tecnológica en el proceso de elaboración y desarrollo de las políticas públicas de la ciudad, promover la colaboración y el desarrollo de proyectos conjuntos entre las instituciones de educación, ciencia y tecnología y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contribuir al conocimiento y difusión de las capacidades de investigación científica y tecnológica, como así también la aplicación de sus resultados, en especial de aquellos generados en las instituciones educativas públicas con sede en la ciudad.

Artículo 19.- *Investigadores/as*: Se entiende por investigador/a a aquella persona cuyos antecedentes curriculares demuestren una formación académica a nivel de posgrado o formación académica equivalente, que publique regularmente en revistas de circulación nacional o internacional con referato, o que presenta constancia de alguna de las siguientes actividades sostenidas en forma regular: obtención de patentes, desarrollos verificables de nuevas tecnologías, o publicación de libros por editoriales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Artículo 20.- *Equipos de Investigación*: Se entiende por equipo de investigación al grupo de por lo menos 3 (tres) investigadores/as que realizan indagaciones en una temática dada, formulan uno o varios problemas de su interés, trazan un plan estratégico de largo o mediano plazo para trabajar en él y producen unos resultados de conocimiento sobre el tema en cuestión. El grupo debe demostrar producción de resultados tangibles y verificables fruto de proyectos y de otras actividades de investigación convenientemente expresadas en un plan de acción (proyectos) debidamente formalizado.

Un equipo de investigación debe estar constituido por al menos un investigador/a que cumpla los requisitos requeridos en el Art. 19° y otros dos miembros más. Podrá también formar parte del grupo cualquier investigador/a en formación o investigador/a que se quiera asignar a éste, siempre que pertenezca a una institución educativa pública con sede en la Ciudad de Buenos Aires obtenga el permiso de la institución a la que pertenezca.

Artículo 21.- Podrán inscribirse en el presente Registro los investigadores/as y/o equipos de investigación pertenecientes a:

- a) Instituciones educativas dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Instituciones educativas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Organismos de la Ciudad dedicados a la investigación científico-tecnológica.
- d) Empresas y Sociedades del Estado y/o todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 22.- *Convenios*. La autoridad de aplicación celebrará, con las instituciones mencionadas en el artículo precedente, convenios que promuevan la conformación de iniciativas y proyectos de investigación para la consecución de los objetivos de la presente ley.

Artículo 23.- *Convocatoria*. Para el desarrollo de las políticas públicas científico tecnológicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los investigadores/as y/o equipos de investigación inscripción en el registro creado, serán convocados prioritariamente.

En dicha convocatoria, al igual que en la celebración de los convenios a que hace referencia el artículo, 22°, la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) y demás Universidades Nacionales con sede en la Ciudad son consultoras preferenciales.

Artículo 24.- *Requisitos de Inscripción*: El Registro Público de Investigadores/as y/o Equipos de investigación científico tecnológicos solicitará la siguiente información:

- a) identificación personal y antecedentes académicos del investigador/a y/o del equipo de investigación;
- b) datos de la institución según lo dispone el artículo 21°;
- c) proyectos de investigación realizados en las áreas científicas y tecnológicas;
- d) líneas de investigación;
- e) subsidios o financiamientos obtenidos por el grupo de investigación;
- f) organismos que los otorgan;
- g) patentes, premio y publicaciones.

Artículo 25.- *Organización*. La organización del Registro será en función del Área de investigación en la cual desempeñan su actividad los investigadores/as y/o equipos de investigación.

Artículo 26.- *Actualización de datos*. Los investigadores/ as y/o equipos de investigación deben actualizar bianualmente su información. Si en el lapso de 4 (cuatro) años contados a partir de su

fecha de registro, el investigador/a y/o equipo de investigación no ha realizado ninguna actualización, ni ha hecho una reconfirmación de sus datos, se dará de baja su inscripción en el Registro.

Artículo 27.- *Publicidad.* El registro será de acceso público y estará disponible en el sitio Web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TITULO III. DE LOS INSTRUMENTOS DEL SISTEMA LOCAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

CAPITULO I: PLAN CUATRIENAL DE CIENCIA TECNOLOGIA, E INNOVACION

Artículo 28.- *Definición:* el instrumento de planificación básico de la autoridad de aplicación será el Plan Cuatrienal de Ciencia, Tecnología e Innovación. Dicho plan incluirá los objetivos, programas, acciones e instrumentos requeridos para la aplicación de la política de CTI de la Ciudad.

La autoridad de aplicación elaborará un informe anual que detallará el estado de ejecución de las acciones previstas y la evaluación de la aplicación de los programas e instrumentos, que remitirá a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su conocimiento. El Plan Cuatrienal de CTI será evaluado anualmente por el Consejo.

Artículo 29.- *Programas especiales.* Los programas especiales podrán surgir de la necesidad de ampliación o profundización temática del Plan Cuatrienal en sectores transversales o considerados de especial interés para el desarrollo productivo y social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dichos programas podrán dar origen a los Fondos Especiales.

Artículo 30.- *Aprobación del plan:* la autoridad de aplicación elaborará la propuesta de Plan Cuatrienal, que será remitida al Consejo para la emisión de un dictamen previo a su consideración y aprobación por el GACTIC, presidido por el Jefe de Gobierno. El mismo será remitido a la Legislatura para su conocimiento.

La reglamentación de la presente ley establecerá las modalidades e instancias del procedimiento de aprobación del Plan Cuatrienal, el que en ningún caso podrá exceder el plazo de ciento veinte (120) días.

CAPITULO II: DE LAS INCUBADORAS DE EMPRESAS, PARQUES Y POLOS TECNOLOGICOS

Artículo 31.- *Creación*: la autoridad de aplicación promoverá la creación de Incubadoras de Empresas, Parques, Polos y otros espacios Tecnológicos, dotados de personería jurídica. Tales Polos podrán ser integrados por personas jurídicas públicas y/o privadas.

Artículo 32.- *Redes Tecnológicas*: la autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para la creación de una red de Incubadoras de Empresas, Parques y Polos Tecnológicos, incorporando a las Incubadoras ya existentes que se encuentran dentro de la ciudad.

Artículo 33.- *Ubicación*: las Incubadoras, Parques, Polos y otros espacios Tecnológicos se localizarán preferentemente en sitios que realcen su actividad y potencien una integración armoniosa a la trama urbana, protegiendo el medio ambiente, sin comprometer el principio de desarrollo sustentable.

CAPITULO III: FONDOS ESPECIALES

Artículo 34.- Fondos Especiales de Ciencia, Tecnología e Innovación: la autoridad de aplicación creará Fondos Especiales, con el objetivo de concentrar recursos y acciones para apoyar el desarrollo económico, social y ambiental, en sectores estratégicos para la ciudad. Dichos fondos se constituirán sobre la base del Plan Cuatrienal, que identificará la necesidad y conveniencia de su creación, la participación de los actores públicos y privados involucrados en la problemática del sector de cobertura, el origen de los recursos, las modalidades de intervención y la estructura de gestión.

Los Fondos Especiales se integrarán con recursos públicos y podrán incorporar aportes privados y/o de la cooperación internacional. Su constitución y organización será determinada por ley especial, quedando comprendidos por los controles establecidos por la Ley N° 70 #.

TITULO IV: DE LA EVALUACION CAPITULO UNICO: EVALUACION DE LA POLITICA DE CTI

Artículo 35.- *Evaluación*: la evaluación de la actividad científica, tecnológica e innovación es una responsabilidad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de valorar la calidad de las mismas y la eficacia de la inversión pública en la materia. La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos pertinentes para la evaluación de los progresos del plan, los instrumentos, presupuesto y cumplimiento de las metas definidas para cada año fiscal.

Artículo 36.- *Control del cumplimiento del Plan*: las evaluaciones de las políticas públicas en CTI tendrán las características de economía, eficacia y eficiencia y se desarrollarán sin perjuicio de los controles previstos en la Ley N° 70 # y concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- *Adhesiones*: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a las Leyes Nacionales N° 25.467 # y N° 25.856 #.

Facúltase al Poder Ejecutivo para incluir dentro de la política de promoción de CTI a la actividad de desarrollo y elaboración de software.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.681

Artículo 1°.- Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente.

Artículo 2°.- Las causas que aleguen las instituciones educativas para negar la matriculación o rematriculación, no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- El padre, madre o tutor a cargo del alumno, o el/la alumno/a mayor de edad, podrá solicitar la fundamentación a la negativa de matriculación o rematriculación, mediante nota; telegrama o carta documento dirigida a las autoridades de la institución educativa, en el plazo que establezca la reglamentación. En caso de que dicha información sea negada, podrá radicarse denuncia ante el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La fundamentación de la negativa de matriculación o rematriculación deberá ser respondida por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 5°.- La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido.

Artículo 6°.- Al momento de la matriculación o rematriculación, la institución educativa deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado. La firma de los mismos implicará un compromiso de aceptación de ambas partes lo que no podrá contrariar a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace en sus funciones en el futuro.

Artículo 8°.- El Ministerio de Educación de la CABA dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de reclamos y denuncias por incumplimiento de esta Ley.

Artículo 9°.- En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la autoridad de aplicación sancionará a la institución educativa mediante apercibimiento por nota, amonestación

pública o en caso de reiteración, con multa de 10 (diez) y hasta 50 (cincuenta) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso.

Artículo 10.- La nómina de sanciones firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente Ley, deberán ser publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Educación.

Artículo 11.- En el sitio de internet del Ministerio de Educación y en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial será obligatoria la exhibición del texto completo de la presente Ley.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY F - N° 2.905

REGIMEN DE PROFESORES POR CARGO

CAPÍTULO I

ALCANCES Y OBJETIVOS

Artículo 1°.- La presente Ley regula la organización y funcionamiento del "Régimen de profesores designados por cargo docente", en todos los establecimientos, de las distintas modalidades de enseñanza de nivel secundario, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación, como autoridad responsable de la aplicación del presente Régimen lo incorporará y/o ampliará gradualmente, acorde a las posibilidades edilicias y administrativas de los establecimientos.

Artículo 3°.- El "Régimen de profesores designados por cargo docente" tiene los siguientes objetivos:

- a) Mejorar la calidad de la educación brindada por los establecimientos de nivel medio y facilitar el acceso, la permanencia y la promoción de sus alumnos en los diferentes cursos y modalidades.
- b) Promover actividades institucionales extra clase que complementen las acciones áulicas, para promover, mejorar y optimizar la formación integral de los alumnos.
- c) Propiciar la concentración horaria del personal docente para profundizar el compromiso y la pertenencia a la institución educativa, y mejorar las condiciones laborales de los educadores.
- d) Implementar proyectos institucionales que favorezcan el proceso de enseñanza -aprendizaje.
- e) Propender estrategias y formatos de innovación para acompañar el proceso de aprendizaje de los alumnos.
- f) Crear las condiciones que alienten el trabajo en equipo y la formación y capacitación profesional del personal docente.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 4°.- Los profesores serán designados, en el marco de la presente Ley, en alguno de los cargos que se especifican a continuación:

- a) Cargo de tiempo completo 36 horas semanales

- b) Cargo de tiempo parcial N° 1 30 horas semanales
- c) Cargo de tiempo parcial N° 2 24 horas semanales
- d) Cargo de tiempo parcial N° 3 18 horas semanales
- e) Cargo de tiempo parcial N° 4 12 horas semanales.

Por razones debidamente fundadas, podrán también designarse profesores en horas de cátedra, cuando se encuentre impedida la conformación de los cargos.

Artículo 5°.- Los profesores designados por cargos tendrán obligaciones de acuerdo con las asignaturas del plan de estudios y obligaciones extraclase. Se consideran tareas extra clase las actividades que los profesores realicen fuera de la carga horaria correspondiente al plan de estudios vigente para cada asignatura o área, tendientes al logro de los objetivos que anualmente determine cada unidad escolar en el marco de la legislación educativa vigente.

El número total de horas para actividades extra clase de cada establecimiento no podrá ser superior al 30 por ciento del total de obligaciones de clase y extra clase de la totalidad de los profesores.

Artículo 6°.- Todas las situaciones que afecten al personal docente de los establecimientos incorporados al Régimen de profesores designados por cargo no contempladas en la presente Ley y su reglamentación se rigen por el Estatuto del Docente de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7°.- Los profesores ingresan a la docencia por el Régimen de cargo de tiempo parcial de 12 (doce) o 18 (dieciocho) horas semanales.

Artículo 8°.- El Ministerio de Educación establece la nueva planta funcional de los establecimientos educativos de nivel secundario que se incorporen al Régimen dispuesto por la presente ley de acuerdo con el procedimiento determinado en la reglamentación.

Artículo 9°.- Los cargos deben conformarse, con horas cátedra y horas extra clase de la siguiente manera:

Tiempo Completo: mínimo de 24 (veinticuatro) horas cátedra y hasta 12 (doce) horas extra clase, totalizando las 36 (treinta y seis) horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 1: mínimo de 20 (veinte) horas cátedra y hasta 10 (diez) horas extra clase, totalizando las 30 (treinta) horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 2: mínimo de 16 (dieciséis) horas cátedra y hasta 8 (ocho) horas extra clase, totalizando las 24 (veinticuatro) horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 3: mínimo de 12 (doce) horas cátedra y hasta 6 (seis) horas extra clase, totalizando las 18 horas semanales.

Cargo de tiempo parcial N° 4: mínimo de 6 (seis) horas cátedra y hasta 6 (seis) horas extra clase, totalizando las 12 (doce) horas semanales.

Las horas extra clase asignadas no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de las horas cátedra que componen el cargo, ni podrán ser inferiores al 30% (treinta por ciento) de las mismas.

Artículo 10.- Cuando se produzcan vacantes de horas titulares por jubilación, renuncia, traslado, ascenso u otros motivos estatutarios, las autoridades de los establecimientos educativos agrupan las horas vacantes en cargos docentes incorporando el correspondiente porcentaje de horas extra clase de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11.- Los cargos constituidos con horas cátedra frente a curso y horas cátedra institucionales extra clase constituyen cargos titulares indivisibles.

Artículo 12.- Las instituciones educativas deben confeccionar anualmente su proyecto institucional en el que se encuentren integrados los proyectos que afectan las diferentes horas extra clase.

Artículo 13.- Las horas extra clase asignadas a un proyecto educativo, no podrán desafectarse a ese proyecto en el transcurso del año escolar.

Artículo 14.- Las instituciones educativas que integren el Régimen docente de profesor designado por cargo, podrán contar además del asesor pedagógico con otros profesionales de la educación y de la salud que integran el Departamento de Orientación de cada establecimiento. El asesor pedagógico es el jefe del mencionado departamento.

CAPÍTULO III

INGRESO Y DESIGNACIONES

Artículo 15.- A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios educativos, los cargos podrán ser ofrecidos con diferente conformación cuando se tratare de cubrir una suplencia, siempre y cuando ésta no supere los ciento ochenta (180) días, manteniendo las cargas horarias establecidas en el artículo 4°.

Artículo 16.- Los traslados y permutas de los docentes designados por cargo se realizarán sólo entre las instituciones incorporadas al Régimen, hasta tanto se encuentre integrado en todos los establecimientos el “Régimen de Profesor designado por cargo Docente”.

Artículo 17.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, las Juntas de Clasificación de las diferentes áreas de nivel medio deben confeccionar los listados de aspirantes a interinatos y suplencias indicando la incorporación del Régimen en las distintas instituciones.

Artículo 18.- Las designaciones para interinatos y suplencias de los profesores que aspiren a cargos se efectuarán por los listados de la asignatura que conforme el cargo con mayor carga horaria o por la asignatura troncal del Plan de estudios.

CAPÍTULO IV

PLANTAS ORGÁNICAS FUNCIONALES Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 19.- A los fines de una mayor organización y para contribuir con la tarea institucional, el Consejo Asesor o Consultivo desempeñará las funciones de cuerpo asesor del equipo de conducción.

Artículo 20.- El Ministerio de Educación a través de los organismos correspondientes implementa diferentes acciones de capacitación a docentes, directivos y supervisores, para atender a las necesidades específicas de este Régimen docente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- La incorporación del Régimen en los diferentes establecimientos educativos debe realizarse con un total de horas extraclase que no podrá ser inferior al 15% (quince por ciento) del total de las horas cátedra que componen el plan de estudios del establecimiento, con presentación de proyectos evaluables.

Artículo 22.- Para la configuración de los cargos en las escuelas que se incorporen al Régimen de profesor designado por cargo docente, las horas extra clase serán establecidas por el equipo de conducción, a partir de la evaluación y posterior aprobación de proyectos presentados por los docentes.

Artículo 23.- A fin de facilitar la implementación de la presente Ley y de resguardar los derechos de los docentes que revisten en carácter de titulares, al momento de la puesta en vigencia de la presente ley, las horas extra clase de los cargos serán consideradas titulares e indivisibles de los mismos una vez transcurrido el ciclo lectivo de la implementación de los proyectos aprobados y evaluados según establece el artículo anterior.

Los cargos constituidos con horas titulares y horas extra clase, gozarán de los mismos derechos y obligaciones que establece el Estatuto del Docente para los docentes titulares.

Artículo 24.- Los docentes con máxima carga horaria como titulares podrán, una vez incorporado el establecimiento al Régimen, y por única vez, transformar a horas titulares frente a curso para obtener la misma cantidad de horas extra clase y conformar de esta manera un cargo docente titular.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires establecerá el plan gradual de aplicación de la presente Ley para la totalidad de los establecimientos de enseñanza secundaria.

Artículo 26.- El Ministerio de Educación formula los Lineamientos Pedagógicos para orientar a las instituciones educativas, a las que se incorpore el Régimen Docente de Profesor designado por cargo docente.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación debe presentar semestralmente un informe a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sobre la implementación del Régimen de Profesor designado por cargo docente para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Ley.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.917

CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE BECAS

Artículo 1° -*Creación*- Créase el Régimen de Becas Estudiantiles para alumnos/as regulares de nivel medio/secundario de escuelas de gestión estatal de todas las modalidades y orientaciones dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° -*Finalidad*- El Régimen de Becas Estudiantiles creado en el artículo anterior tiene por finalidad garantizar el acceso, permanencia, reingreso y promoción de alumnos/as de escuelas de nivel medio/secundario de gestión estatal que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeconómica, y se enmarca en las acciones que deben implementarse para el efectivo cumplimiento de la obligatoriedad del nivel medio.

Artículo 3° -*Características*- Las becas se otorgan por cada ciclo lectivo, y constituyen un beneficio personal e intransferible del alumno/a beneficiario/a del presente régimen. Es renovable anualmente cuando el beneficiario/a acredite fehacientemente que se mantienen las condiciones que determinaron su otorgamiento.

Artículo 4° -*Monto*- El monto anual de cada una de las becas que se otorgan en virtud del régimen creado por la presente Ley, asciende a una suma de dinero que como mínimo resulte equivalente al 100%(Cien por ciento) del salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 5° -*Criterios de otorgamiento de la beca*- Son beneficiarios/as directos con acreditación de por lo menos una de las condiciones establecidas a continuación, los alumnos/as:

- a) Que integren un hogar cuyo ingreso mensual resulte igual o menor a 1, 5 del salario mínimo, vital y móvil.
- b) Que concurren a escuelas de reingreso.
- c) Que se encuentren en situación de calle.
- d) Que se encuentren alejados/as de sus familias en hogares convivenciales, o en otros tipos de programas de asistencia.
- e) Que integren un hogar con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).
- f) Que residan en Núcleos Habitacionales Precarios o Transitorios.
- g) Que sean padres o madres adolescentes, o adolescentes embarazadas.
- h) Que tengan necesidades especiales o enfermedad graves.

- i) Que integren un hogar con más de tres miembros en edad escolar, siempre que los ingresos del mismo resulten hasta un 50% (Cincuenta por ciento) por encima de lo establecido en el punto a).
- j) Que tengan a su padre y/o madre privado de la libertad en el sistema penal, siempre que los ingresos de su hogar resulten hasta un 50 % (Cincuenta por ciento) por encima de lo establecido en el punto a).

Artículo 6° -*Indicadores de vulnerabilidad socioeconómica*- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 5°, pueden ser beneficiarios/as del Régimen de Becas Estudiantiles, quienes presenten otros indicadores de vulnerabilidad socioeconómica que, según la autoridad de aplicación, resulten suficientes para acreditar tal condición de vulnerabilidad.

Artículo 7° -*Superposición de Beneficios*- El alumno/a que sea titular de otra beca estudiantil sólo puede resultar beneficiario del Régimen creado por la presente Ley, cuando el monto de esa beca sea inferior al dispuesto por el artículo 4°.

En tal caso, el beneficio a otorgar se reducirá a la suma de dinero necesaria para alcanzar dicho monto.

Artículo 8° -*Beneficios para las modalidades técnicas o artísticas*- Los alumnos de las modalidades técnicas y artísticas no quedan inhabilitados para recibir otros beneficios o subsidios del Gobierno de la Ciudad destinados a atender las necesidades especiales de dichas modalidades.

Artículo 9° -*Inscripción*- Los alumnos/as pueden solicitar la beca dentro del período establecido entre los quince (15) días previos y los quince (15) días posteriores a la iniciación del ciclo lectivo. Sin perjuicio de esto, la autoridad de aplicación puede recibir solicitudes de beca fuera del período ordinario.

Los beneficiarios/as que aspiran a que se renueve el beneficio deben acreditar mediante la documentación correspondiente que se mantienen las condiciones que dieron origen al beneficio durante el ciclo lectivo anterior y tienen la obligación de informar toda modificación que pudiera haberse producido. El incumplimiento de dicha obligación puede dar lugar a la pérdida del beneficio.

Artículo 10 -*Obligación de informar y entregar solicitud*- Las solicitudes de Becas deben estar disponibles en todas las escuelas medias a partir de la apertura de cada período de inscripción. Al abrirse la inscripción para el ciclo lectivo, los alumnos/as, sus padres, madres, tutores/as o encargados/as reciben junto con la ficha de inscripción la información necesaria para tramitar el beneficio del Régimen de Becas Estudiantiles, a los fines de hacerse conocedores de su derecho.

Artículo 11 -*Capacitación y asesoramiento*- El Ministerio de Educación garantiza la capacitación de las autoridades, del personal administrativo y de los referentes del Régimen de Becas Estudiantiles de cada escuela para que efectúen adecuado asesoramiento a los alumnos/as y a sus padres, madres, tutores/as o encargados/as a fin de que puedan presentar la solicitud de beca en tiempo y forma.

Artículo 12 -*Datos de los aspirantes*- Los aspirantes a efectos de inscribirse en el Régimen de Becas Estudiantiles y al momento de completar la solicitud deben presentar el documento que posean donde obren sus datos filiatorios. En caso de no poseer documentación alguna se toman los datos que aporten en carácter de declaración jurada, según lo establece el Art. 29 inc .k) de la Ley 114 #.

Si el alumno/a beneficiario del Régimen de Becas Estudiantiles o su padre, madre, tutor/a o encargado/a no posee documento, la autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para efectivizar el cobro de la beca, facilitando los trámites correspondientes.

Artículo 13 –*Confidencialidad*- La autoridad de aplicación es responsable de garantizar el derecho a la intimidad del alumno/a y a la confidencialidad de los datos que se informen en virtud de la solicitud y otorgamiento de la beca.

Artículo 14 -*Comunicación de la decisión y solicitud de reconsideración*- A partir de la notificación fehaciente al alumno/a solicitante y a su padre, madre, tutor/a o encargado/a del otorgamiento o no del beneficio, éste tiene diez (10) días hábiles para pedir una reconsideración, que se realiza en base a la información ya brindada, pudiendo la autoridad de aplicación pedir una ampliación de información, a los fines de contar con más elementos para decidir sobre el otorgamiento de la beca. Una vez entregado por el solicitante su pedido de reconsideración a las autoridades escolares, la autoridad de aplicación tiene treinta (30) días para una nueva determinación, que debe ser notificada de manera fehaciente.

Artículo 15 –*Pago*- El pago del beneficio se efectúa en dos cuotas. La primera se percibe antes de los tres meses de la finalización del período de inscripción conforme el Artículo 9° de la presente y consiste en el 50 % (Cincuenta por ciento) de la asignación. La segunda cuota se percibe hasta el 30 de agosto y consiste en el 50% (Cincuenta por ciento) restante del monto de la beca.

Artículo 16 -*Causales de extinción*- El derecho del beneficiario/a a la percepción de la beca se extingue por:

- a) Desaparición de las causales que justificaron el otorgamiento del beneficio.

- b) Egreso del becario/a del nivel medio.
- c) Abandono de sus estudios.
- d) Fallecimiento del beneficiario/a.

En ningún caso son causales de extinción del beneficio las sanciones comprendidas en la Ley 223 # ni la condición de repitente del alumno/a.

Artículo 17 *-Otorgamiento, control y monitoreo-* El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de las áreas correspondientes, es el responsable en forma indelegable del otorgamiento, control y evaluación del Régimen de Becas Estudiantiles establecido por la presente Ley.

Artículo 18 *-Evaluación socio-ambiental-* La autoridad de aplicación realiza una evaluación socio-ambiental de muestras testigo, como mecanismo de seguimiento y monitoreo del presente Régimen.

Artículo 19 *-Informe-* La autoridad de aplicación eleva un informe anual sobre el otorgamiento de becas a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho informe es elevado antes de finalizado el mes de Octubre y debe incluir el índice de deserción escolar.

Artículo 20 *-Autoridad de Aplicación-* La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 21 *-Presupuesto-* Los gastos que demande la implementación de la presente ley son imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY F - N° 2.941

Artículo 1° - Los bienes muebles, útiles y elementos de consumo que integran el patrimonio de la Ciudad, utilizado en escuelas dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los cuales se haya solicitado su baja, podrán ser donados a las asociaciones cooperadoras de cada establecimiento.

Artículo 2° - En los casos en que no existan asociaciones cooperadoras, o se trate de bienes existentes en los Distritos Escolares o depósitos de rezago, podrán ser donados a los establecimientos que se indican en el art. 6° de la presente.

Artículo 3° - A los fines de la donación deberá formalizarse la solicitud de baja mediante los formularios respectivos, dando intervención al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad y de la autoridad de supervisión del correspondiente Distrito Escolar, los que procederán a su clasificación y determinarán, en el caso correspondiente, las entidades beneficiarias.

Artículo 4° - Las Asociaciones Cooperadoras quedan autorizadas a proceder a liquidar los bienes recibidos dando cuenta del producido de éstos, de conformidad con las prescripciones de la Ordenanza N° 35.514 # (AD 162.1/10 - B.M. N° 16.208).

Artículo 5° - El producto obtenido por las Asociaciones Cooperadoras será destinado a la realización de mejoras o a la adquisición de elementos para los establecimientos donde funcionan.

Artículo 6° - Cuando los bienes, por sus características y estado de conservación, no sean de utilidad a la respectiva Asociación Cooperadora pero por sus condiciones puedan ser utilizados por escuelas provinciales, de fronteras o establecimientos de bien público debidamente reconocidos, podrán ser donados a las mismas, debiendo el Poder Ejecutivo brindar a la Legislatura información documentada de toda donación así realizada.

Artículo 7° - Los bienes que por sus condiciones particulares no puedan ser vendidos o donados a otros establecimientos o entidades, serán dados de baja y entregados a la Autoridad de Aplicación para su correcta disposición final.

Artículo 8° - Los establecimientos educativos comprendidos en la presente Ley quedan exceptuados del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 2928 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.955

Artículo 1° - Apruébase el Convenio Marco, suscripto entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en dicho acto por el señor Jefe de Gobierno, Ing. Mauricio MACRI, la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, representada en dicho acto por su Secretario General, señor Armando O. CAVALIERI, la Cámara Argentina de Comercio, representada en dicho acto por su Presidente, Lic. Carlos DE LA VEGA y la Agrupación de Centros de Atención al Cliente de la Cámara Argentina de Comercio, representada en dicho acto por su Vicepresidente, señor Martín SUCARI, con fecha 02 de junio de 2008, y registrado bajo el N° 24/2008, cuya copia certificada se adjunta como Anexo A, y como tal forma parte integrante de la presente Ley.

ANEXO A
LEY F - Nº 2.955

CONVENIO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES,
LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, LA CÁMARA
ARGENTINA DE COMERCIO Y LA AGRUPACIÓN DE CENTROS DE ATENCIÓN AL CLIENTE
DE LA CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO

Entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante el “GOBIERNO”, representado por el Señor Jefe de Gobierno, Ing. Mauricio MACRI, con domicilio en Bolívar 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con participación y en presencia de los Señores Ministros de Educación y Desarrollo Económico del referido Gobierno, Dr. Mariano NARODOWSKI y el Ing. Francisco CABRERA respectivamente; la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en adelante “FAECYS” representada por su Secretario General, Armando O. CAVALIERI, con domicilio en Julio A. Roca 644, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Cámara Argentina de Comercio, en adelante “CAC”, representada por su Presidente, el Lic. Carlos DE LA VEGA; y la Agrupación de Centros de Atención al Cliente de la Cámara Argentina de Comercio, en adelante la “ACAC”, representada por su Vice-presidente, el C.P.N. Martín SUCARI, ambos con domicilio en Av. Leandro N. Alem 36, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

Consideraciones previas:

Las partes firmantes coinciden en el rol central de la educación como herramienta para la inclusión social, la inserción laboral de calidad, la mejora de la productividad y la competitividad del sector.

La formación para el trabajo resulta una herramienta imprescindible para la construcción de saberes y la adquisición de competencias para desempeñarse en el mundo del trabajo.

Dadas las transformaciones de las condiciones laborales y la reconversión de los procesos productivos, las políticas de formación profesional deben promover la educación permanente de las personas en diversas trayectorias que integren los distintos contextos de aprendizaje, desde la escuela hasta el puesto de trabajo.

Para ello se requiere de aporte del sector productivo para señalar los caminos más pertinentes y para legitimar los aprendizajes que los trabajadores desarrollan en la concreción de sus propios proyectos laborales.

En este sentido el “GOBIERNO” propone una política de fuerte articulación con los actores del mundo productivo – a través del DIALOGO SOCIAL - como herramienta central para la adecuación de la oferta formativa de la Ciudad a las calificaciones requeridas, para contar con instituciones educativas de mayor calidad, a fin de poder garantizar acciones de formación profesional que

mejoren las condiciones de acceso al mundo del trabajo, favoreciendo la integración de los sectores más vulnerables, como es el caso de los jóvenes.

El “GOBIERNO”, considera indispensable la generación de espacios de diálogo de carácter PERMANENTE entre los distintos actores sociales, reconociendo la eficacia de trabajar segmentadamente sobre las particularidades de cada sector para adecuar la oferta de formación profesional a las necesidades del mundo productivo.

El “GOBIERNO”, a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ha creado la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PERMANENTE Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO (DIRECCIÓN DE FORMACIÓN TÉCNICO SUPERIOR a partir del Decreto N° 500/08/GCABA) con el objetivo central de establecer formalmente un puente entre el mundo educativo y el mundo del trabajo.

La implantación de la política pública del Gobierno de la Ciudad en materia de formación profesional irá perfilando la configuración del Sistema de Educación Permanente y Formación para el Trabajo de la Ciudad.

Dicho Sistema facilitará el acceso de la población a los distintos servicios de formación profesional del “GOBIERNO” y posibilitará que los alumnos completen sus niveles formales obligatorios dentro del Sistema.

El “GOBIERNO”, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, tiene la responsabilidad, entre otras, de definir, impulsar, coordinar e instrumentar planes, programas, proyectos y acciones orientadas a la promoción del empleo, recalificación y readaptación profesional de los trabajadores tendientes a facilitar su inserción, especialmente ante los procesos de reconversión y de reformas estructurales, y la generación de nuevos puestos de trabajo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Entre los sectores más dinámicos de la actividad económica local, el “GOBIERNO” visualiza el sector de CENTROS DE CONTACTO como un sector clave en la generación de empleos en la Ciudad.

Las políticas de inversión pública y promoción del crecimiento en este sector deben garantizar la generación de empleos de calidad, que se realicen en condiciones de seguridad e higiene que respeten las normativas y regulaciones específicas, que permitan responder a las necesidades de desarrollo personal y laboral de los trabajadores y que fortalezcan el desarrollo del sector en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte “ACAC” es una Agrupación Interna de Empresas, en los términos y con los alcances previstos por el Artículo 64 # del Estatuto Social de la CAC, que tiene por finalidad la promoción de la industria de CENTROS DE CONTACTO en la República Argentina con el objeto de transformarla en líder a nivel regional por la calidad de sus servicios, la excelente capacitación de sus recursos humanos y por los efectivos procesos de gerenciamiento que aplica.

Las acciones de formación profesional de la Ciudad atienden las demandas de capacitación profesional de todos sus ciudadanos.

En virtud de que son los jóvenes de entre 18 (DIECIOCHO) y 25 (VEINTICINCO) años así como también los adultos mayores de 40 (CUARENTA) años quienes más dificultades encuentran para acceder y/o permanecer en un empleo de calidad, resulta esencial la priorización de ambos grupos etarios en la Agenda de la Política Pública referente a formación profesional, teniendo en cuenta la heterogeneidad de las condiciones socioeducativas con las que esta población se inserta laboralmente.

Por ello las Partes deciden celebrar el presente Convenio, comprometiéndose a cumplir con lo consignado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Conformar una Mesa de Diálogo Sectorial permanente, integrada por representantes designados por cada una de las partes, para llevar adelante en forma consensuada un proceso de adecuación de la oferta educativa relacionada con el sector de CENTROS DE CONTACTO. Este proceso tiene como fin garantizar mayores niveles de pertinencia en acuerdo con los requerimientos de calificación del sector, así como también de actualizar la enseñanza de competencias de índole general – uso de herramientas de software, hardware y tecnología, comunicación, negociación y trabajo en equipo – que ayuden a fortalecer las trayectorias profesionales de los trabajadores más allá del perfil específico requerido por el sector.

SEGUNDA: El “GOBIERNO” faculta a los titulares de los Ministerios de Educación y de Desarrollo Económico, para que dentro de sus respectivas órbitas designen a los representantes que por esta parte integrarán la Mesa de Diálogo Sectorial que habrá de conformarse.

TERCERA: El proceso de adecuación de la oferta educativa, mencionado en la cláusula primera, deberá contemplar una implementación modular basada en competencias, capaz de satisfacer las diferentes necesidades de formación de los trabajadores en función de sus distintos saberes y experiencias.

CUARTA: Promover dentro del ámbito de la Ciudad procesos de evaluación y certificación de competencias laborales para trabajadores del sector.

QUINTA: Planificar y desarrollar en el marco de la MESA DE DIÁLOGO SECTORIAL y junto a otros organismos públicos y privados, acciones para la generación de empleos calificados destinados a jóvenes de 18 a 25 años que buscan su primer empleo y las personas mayores de 40 años que requieren reinserirse laboralmente.

SEXTA: Capacitar durante el presente año al menos a MIL (1.000) personas en las calificaciones básicas necesarias para su inserción laboral en empresas del sector de CENTROS DE CONTACTO. Dichas personas deberán pertenecer a alguno de los siguientes grupos vulnerables:

- A. Jóvenes de 18 (DIECIOCHO) a (VEINTICINCO) 25 años en busca de su primer empleo;
- B. Mayores de 40 (CUARENTA) años que deseen reinserirse laboralmente;
- C. Personas con alguna discapacidad psicofísica; al menos CINCUENTA (50) beneficiarios deberán pertenecer a este grupo.

Las partes acuerdan también que las incorporaciones en las empresas del sector deberán serlo en calidad de puestos de trabajo efectivos, conforme las pautas de la ley 20.744 y sus modificatorias.

SÉPTIMA: Las partes se comprometen a vincular las acciones consignadas en el presente Convenio con aquellas a desarrollar también por el sector de SOFTWARE Y SERVICIOS INFORMÁTICOS junto al “GOBIERNO” en temas de capacitación y promoción del empleo, a fin de ampliar las posibilidades de inserción laboral de los beneficiarios de uno y otro proyecto a ambos segmentos del mercado de trabajo vinculado a nuevas tecnologías.

OCTAVA: Los Ministerios de Educación y de Desarrollo Económico del “GOBIERNO”, a través de la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PERMANENTE Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO y la DIRECCIÓN GENERAL DE EMPLEO, intervendrán de acuerdo a sus respectivas funciones de fortalecer el sistema de formación profesional y promover el empleo en la elaboración de Protocolos que determinarán objetivos particulares para el presente Convenio. En ellos deberán consignarse acciones y metas específicas, plazos, compromisos asumidos por cada una de las partes, mecanismos y fuentes de financiamiento, y dispositivos de gerenciamiento, monitoreo, evaluación y rendición de cuentas.

NOVENA: El Señor Jefe de Gobierno delega en los titulares de los Ministerios de Educación y de Desarrollo Económico la suscripción de los Protocolos cuya elaboración se menciona en la cláusula que antecede.

DÉCIMA: Las partes se comprometen a poner en marcha la MESA de DIÁLOGO SECTORIAL y definir sus mecanismos de funcionamiento y de registro de sesiones en un plazo no superior a los treinta (30) días a partir de la fecha de firma del presente Convenio.

DECIMOPRIMERA: Las partes se comprometen a recopilar, generar, sistematizar y difundir la información que permita llevar a cabo el seguimiento y evaluación de las acciones a desarrollar en el marco del presente Convenio.

DECIMOSEGUNDA: Las partes se comprometen a difundir los alcances, obligaciones y beneficios que surjan del presente Convenio.

DECIMOTERCERA: El presente Convenio tendrá una duración de CUATRO (4) años contados a partir de su celebración, renovándose automáticamente por períodos iguales. Sin perjuicio de ello, las partes podrán rescindir el acuerdo unilateralmente, sin expresión de causa, notificando a las otras en forma fehaciente con una anticipación no menor a tres (3) meses, no generando derecho a reclamo alguno para la otra parte. La rescisión del presente Convenio Marco suspenderá los Protocolos aprobados, con excepción de las actividades programadas de proyectos en ejecución que continuarán hasta su total cumplimiento.

DECIMOCUARTA: En caso que surgieren controversias en la interpretación o implementación de las cláusulas del presente Convenio, las partes lo solucionarán amigablemente y de común acuerdo y en caso de no encontrar la solución, se someterán a la competencia de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que por cualquier motivo pudiera corresponderles. Se deja expresa constancia que se tendrán por válidas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se hicieren al "GOBIERNO" en el domicilio de la Procuración General Departamento de Oficios Judiciales y Cédulas, en la calle Uruguay Nº 458 de esta Ciudad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 1218 # y la Resolución Nº 77/PG/2006 # y en los constituidos por "FAECYS", por "CAC" y por "ACAC" en el encabezamiento del presente.

Previo lectura y ratificación de cada una de las partes, se firman CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de junio del año 2008.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 2.977

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires distribuirá en todas las modalidades del sistema público de gestión estatal y gestión privada y en todas las carreras de formación docente, dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ejemplares explicativos de la Ley Nacional N° 24.240 # de Defensa del Consumidor y sus modificatorias.

Artículo 2° - La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, o quien la reemplace en el futuro, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY F - N° 3.055

DE MEDIACIÓN ESCOLAR

Artículo 1° - Créase el Sistema Integral de Mediación Escolar que tiene por finalidad difundir, promover e instituir la implementación de métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos para todos los actores de la comunidad educativa, teniendo en cuenta su especificidad.

Artículo 2° - Entiéndese por Sistema Integral de Mediación Escolar al conjunto de principios, normas, órganos, prácticas y medios que promueven y aseguran el tratamiento de los conflictos entre los actores de la Comunidad Educativa de un modo, pacífico y colaborativo.

Artículo 3° - La presente Ley será aplicable a todos los niveles y modalidades del sistema educativo público de gestión estatal dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4° - Son objetivos del Sistema Integral de Mediación Escolar:

- a. Promover el tratamiento de los conflictos institucionales mediante la participación en procesos de mediación u otros métodos cooperativos y pacíficos de abordaje, gestión y resolución de conflictos.
- b. Propiciar actitudes favorables a la reflexión y el diálogo cooperativo frente a situaciones de conflicto que pudieran manifestarse en el ámbito escolar.
- c. Fomentar el autoconocimiento y a la autorregulación de las conductas de los diferentes actores institucionales.
- d. Implementar estrategias de abordaje de conflictos que promuevan el respeto y la apreciación de la diversidad y la consolidación de una cultura de tratamiento pacífico y cooperativo de los conflictos.

Artículo 5° - Son funciones del Sistema Integral de Mediación Escolar:

- a. Impulsar la capacitación de todos los actores institucionales del sistema educativo en métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos, incluida la formación e instancias de actualización docente.
- b. Asesorar dentro del Ministerio de Educación en el diseño del plan de estudios de mediación y otros métodos cooperativos y pacíficos de abordaje de conflictos en el sistema educativo y en todas las carreras de formación docente.
- c. Definir requisitos, evaluar y certificar a los mediadores que intervengan en el sistema educativo: adultos, jóvenes y niños.

- d. Realizar monitoreos sobre el desarrollo, seguimiento y evaluación de los Programas de Alumnos Mediadores.
- e. Promover y/u organizar encuentros de intercambio entre distintos actores institucionales relacionados con métodos pacíficos y cooperativos de abordaje de conflictos.
- f. Desarrollar líneas rectoras de intervención ante conflictos en el sistema educativo.

Artículo 6° - El Sistema Integral de Mediación Escolar contará con un Equipo de Mediadores Escolares, con formación en Mediación, que:

- a. Brindará capacitación, asistencia técnica y supervisión a las instituciones educativas para el desarrollo de Programas de Alumnos Mediadores.
- b. Intervendrán, a solicitud de las autoridades de las instituciones educativas, para que participen y colaboren en la resolución de las situaciones de conflicto, que surjan entre los actores que componen la Comunidad Educativa de gestión estatal dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o entre estas instituciones y/o sus miembros con la comunidad en general, realizando mediaciones, facilitaciones, diálogos asistidos y/u otras técnicas cooperativas y pacíficas de resolución de conflictos.

La integración del equipo, los requisitos, evaluación y certificación de sus miembros y la implementación de las funciones que le corresponden se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 7° - Los integrantes de la comunidad educativa (directivos, docentes, auxiliares, alumnos o padres), capacitados al efecto y que reúnan los requisitos establecidos por la reglamentación, podrán colaborar voluntariamente con el Equipo de Mediadores Escolares, en las intervenciones descriptas en el Art. 6 Inc. b, de acuerdo a las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 8° - Los Consejos de Convivencia Escolar, establecidos por la Ley 223 #, durante el tratamiento de conflictos institucionales y/o situaciones problemáticas de alumnos puestas a su consideración podrán ofrecer a los involucrados participar en un proceso de mediación.

Artículo 9° - En todas sus instancias la mediación tiene carácter voluntario y se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad, flexibilidad y autocomposición.

Artículo 10 - La asistencia y participación en un proceso de mediación no presume asunción de responsabilidad alguna por parte de sus actores. Los acuerdos que se alcancen pueden ser tenidos en cuenta por la autoridad competente.

Artículo 11 - Cuando las instituciones educativas cuenten con Programa de Alumnos Mediadores, las mediaciones entre alumnos serán conducidas por dos mediadores alumnos sin la presencia de

adultos, debiendo disponer la institución escolar un espacio adecuado que permita llevar a cabo el procedimiento con el resguardo de confidencialidad.

Artículo 12 - La presente Ley se fundamenta y sostiene los principios, criterios y objetivos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Artículos 12 y 29) #; la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Artículos 23 y 24) #; la Ley 114 # de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires (Artículos 27, 28 y 33) #; la Ley 223 # de Sistema Escolar de Convivencia y su decreto reglamentario.

Artículo 13 - La autoridad de aplicación de esta Ley es el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 3.222

Artículo 1° - Otórguese un espacio en la programación radial de la Radio de la Ciudad, AM 1110, a los cuarto y quinto años de las escuelas de Nivel de Educación Media de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires especializadas u orientadas en comunicación social.

LEY F – N° 3.331

LEY DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA INCLUSIÓN EDUCATIVA PLENA

TITULO I

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1° - Esta Ley tiene como objeto la propuesta, monitoreo y evaluación de las políticas públicas para una inclusión educativa plena.

Artículo 2° - Entiéndase por políticas de inclusión educativa plena al conjunto de procesos pedagógicos, institucionales, políticos y comunitarios que permite que la totalidad de los niños y jóvenes de la Ciudad se integren a propuestas educativas de alta calidad, a través de itinerarios escolares con modalidades regulares o alternativas, conforme a sus necesidades.

Artículo 3° - Entiéndase por calidad educativa al acceso y permanencia de toda la población a los mejores aprendizajes, oportunidades y servicios educativos, atendiendo a su cultura de origen, condición personal o social, de modo tal de facilitar su desarrollo como personas y como ciudadanos.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 4° - El Poder Ejecutivo promueve:

- a) El sostenimiento en la agenda pública de la inclusión educativa plena como prioridad social.
- b) El desarrollo e implementación de políticas públicas, en forma conjunta, de todos los organismos de gobierno para la inclusión educativa plena.
- c) Un sistema de indicadores socio-educativos que permitan monitorear los resultados, informar periódicamente de los logros y los desafíos pendientes y actuar en consecuencia.
- d) El desarrollo y financiamiento en forma concurrente de programas específicos para la inclusión educativa, en los niveles obligatorios, de la población que requiere alternativas especiales.
- e) El 50% (cincuenta por ciento) de mayor inversión anual por alumno, en infraestructura nueva y ampliaciones, en las áreas con poblaciones social y económicamente vulnerables que requieren atención diferenciada para una inclusión educativa plena. Esta mayor inversión

anual por alumno deberá realizarse durante los primeros cinco (5) años de la puesta en vigencia de la presente Ley.

- f) Los presupuestos de las diferentes jurisdicciones involucradas en Políticas Públicas integradas para la inclusión educativa plena deberán especificar las partidas asignadas a esta finalidad.

TITULO II

CAPÍTULO I

OBSERVATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 5° - Crease el Observatorio de Políticas Públicas para la inclusión educativa plena de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6° - El Observatorio de Políticas Públicas tendrá la dependencia, estructura y organización que le atribuya el Jefe de Gobierno utilizando las unidades organizativas que estén realizando funciones afines a las que se asignan en la presente Ley.

Artículo 7° - Para su conformación se deberá tener en cuenta la representación de los diferentes ministerios responsables de políticas públicas integradas de inclusión educativa, y por igual número de legisladores de los diferentes bloques que integran la Comisión de Educación de la Legislatura de la Ciudad. Los cargos de los representantes serán desempeñados "ad honorem".

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo convoca a representantes de las ONGs con especialización en la materia, a los diferentes actores sociales y a especialistas para asesoramientos específicos, intercambios de experiencias y acuerdos de colaboración.

Artículo 9° - Son funciones del Observatorio:

- Analizar las políticas públicas para la inclusión educativa plena de las diferentes áreas de gobierno y elaborar nuevas propuestas.
- Realizar estudios comparativos entre las ofertas educativas y las demandas científicas, tecnológicas, culturales, artísticas y deportivas de la ciudad.
- Estudiar la vinculación de las instituciones y centros educativos con el mercado del trabajo y el aparato productivo.
- Sistematizar información para poder evaluar integralmente los servicios educativos, de salud, acción social, desarrollo urbano de promoción del empleo, del trabajo y otros, en las

diferentes áreas de gobierno que promuevan acciones que aporten al desarrollo de la comunidad para favorecer la inclusión educativa plena.

- Evaluar la articulación de los recursos humanos, técnicos y financieros del conjunto del gobierno para consolidar la inclusión educativa plena.
- Asesorar en la implementación de políticas integradas y proyectos de desarrollo e innovación que promuevan la inclusión educativa plena.
- Propender al intercambio de información y experiencias con entidades análogas.
- Analizar la oferta educativa de la Ciudad y cotejarla con las ofertas educativas de otras ciudades y países.
- Analizar los presupuestos de las diferentes jurisdicciones las partidas destinadas a la inclusión educativa plena, y realizar las propuestas pertinentes.
- Formular la propuesta de su presupuesto que eleva a la Jefatura de Gobierno.
- Establecer en el término de ciento ochenta (180) días de la creación, su reglamento interno.

TÍTULO III

DEL INFORME DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY.

Artículo 10 - El Observatorio de Educación realiza un informe anual sobre el cumplimiento de la presente Ley, el cual es remitido al Poder Ejecutivo y a la Legislatura antes de la finalización del primer semestre de cada año.

LEY F - N° 3.372

FONDO UNICO DESCENTRALIZADO DE EDUCACION

Artículo 1° *-Objeto-* Crease el Fondo Único Descentralizado de Educación (FUDE) destinado a todos los establecimientos educativos de gestión estatal, de todos los niveles y modalidades, pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° *-Finalidad-* La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco normativo para la creación, administración y ejecución del FUDE en orden a posibilitar una utilización eficiente y eficaz de fondos públicos destinados a educación.

Artículo 3° *-Administración-* La Autoridad de Aplicación transfiere los recursos que integran el FUDE a las asociaciones cooperadoras de cada establecimiento para su ejecución conforme al Plan Anual que elabore la comunidad educativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la presente norma.

Artículo 4° *-Monto-* El monto del FUDE para cada establecimiento educativo se determina considerando los siguientes indicadores:

- a. Matrícula de alumnas y alumnos.
- b. Índice de Vulnerabilidad Educativa (IVE) según la Dirección de Investigación y Estadística del Ministerio de Educación del GCABA.
- c. Características edilicias: cantidad y calidad de aulas, patios y jardines, pisos y paredes, superficie vidriada, sanitarios, luminarias, etc.
- d. Necesidad de materiales destinados a las actividades didácticas de docentes y alumnos/as y a la administración escolar.
- e. Requerimiento de bienes de uso aplicados al desarrollo de actividades educativas.
- f. Necesidad de transporte de alumnos y alumnas para el desarrollo de las actividades educativas contempladas en la planificación anual de cada establecimiento; plan de natación; resolución de situaciones de imposibilidad de asistencia a clase por razones de vulnerabilidad socioeconómica.

En todos los casos la Autoridad de Aplicación tiene en cuenta, las características particulares de cada nivel y modalidad, en lo que resulte pertinente.

Artículo 5° *-Destino-* Los recursos percibidos en concepto de FUDE deben ser afectados a la ejecución de las actividades contempladas en el Plan Anual que se define para cada institución educativa, reservando hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) y un mínimo de 20% (veinte

por ciento) de los mismos para solventar gastos menores de mantenimiento para el adecuado funcionamiento del edificio escolar.

Artículo 6° -Mantenimiento Edificio- Cuando los recursos destinados al mantenimiento edilicio mencionados en el artículo 5° fueran insuficientes, el equipo directivo de la institución puede solicitar en forma justificada nuevos recursos al Ministerio de Educación, previa intervención del equipo distrital de asesoramiento.

Artículo 7° -Plan Anual Institucional- El/Los equipo/s directivo/s del establecimiento, los/as docentes, la asociación cooperadora, padres, madres y responsables legales de alumnos/as que estén cursando sus estudios en la institución y, en caso de corresponder, el centro de estudiantes deben reunirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de iniciado el ciclo lectivo, a fin de elaborar el Plan Anual para la ejecución del FUDE. Los representantes de los centros de estudiantes de escuelas de educación media tienen voz pero no voto. Los representantes de los centros de estudiantes de instituciones de educación superior, tienen voz y voto. Si en un mismo establecimiento funcionan dos o más instituciones educativas, deben estar representadas la totalidad de las conducciones para la elaboración del Plan Anual.

Artículo 8° -Definición del Plan Anual- Para la elaboración del Plan Anual, el equipo directivo del establecimiento debe implementar los mecanismos necesarios a fin de garantizar la participación democrática e igualitaria de todos los actores involucrados. El contenido del Plan Anual es votado en reunión plenaria y decidido por mayoría simple con acuerdo del equipo de conducción del establecimiento. Dicha reunión plenaria es convocada por la conducción docente, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles, con la debida publicidad. En caso de que no haya acuerdo, debe ser convocado el equipo distrital de asesoramiento, cuya composición está definida en el artículo 15° de la presente Ley, a fin de que evalúe y decida sobre los puntos no acordados.

Artículo 9° -Modificación del Plan Anual Institucional- En casos excepcionales y cuando las circunstancias así lo requieran puede realizarse una nueva convocatoria, en los términos previstos en el artículo 7°, para introducir modificaciones al Plan Anual Institucional.

Artículo 10 -Transferencia- Una vez elevado el Plan Anual Institucional, la Autoridad de Aplicación transfiere los recursos del FUDE a la asociación cooperadora hasta en un máximo de dos (2) cuotas por ejercicio entre abril y agosto de cada año. La presentación de dicho plan ante la autoridad de aplicación es condición indispensable para que se haga efectiva la transferencia de los recursos. El contenido del Plan Anual no tiene incidencia en el monto de dichos recursos cuya determinación se realiza según los indicadores establecidos en el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 11 *-Rendición de cuentas-* La asociación cooperadora de cada establecimiento debe elevar a la Dirección General de Proyectos y Servicios a las Escuelas, u organismo que en el futuro lo reemplace, el balance anual correspondiente a la ejecución del FUDE del ejercicio anterior dentro de los treinta (30) días de iniciado el ciclo lectivo. Dicho balance debe contener la documentación respaldatoria que determine la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento injustificado de lo establecido en el presente artículo imposibilita la transferencia de nuevas partidas. Podrá quedar como remanente del ejercicio anterior, hasta un 10% (diez por ciento) de los fondos.

Artículo 12 *-Contenido del Plan Anual Institucional-* El Plan Anual contiene:

- a. Las actividades extracurriculares y complementarias a desarrollar en el período.
- b. Las necesidades de material didáctico, equipamiento, transporte y de mantenimiento para el adecuado funcionamiento del edificio escolar.

El Plan Anual debe consignar un orden de prioridades para la ejecución de los fondos.

Artículo 13 *-Evaluación-* Dos veces al año, la Asociación Cooperadora realiza una evaluación de la ejecución del Plan Anual, a través de la elaboración de un informe que deberá remitir a los/as representantes de la comunidad educativa y a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14 *-Asesoramiento Técnico-* La Autoridad de Aplicación, a través de los organismos que corresponda y a solicitud de la comunidad educativa, asesora en todo lo atinente a la tarea administrativa y técnica, para lograr la optimización de los recursos, de manera económica, eficiente, eficaz y transparente.

Artículo 15 *-Equipo Distrital de Asesoramiento-* El Equipo Distrital de Asesoramiento está constituido por el/los Supervisor/es del Distrito, 1 (un) representante de la Dirección General de Infraestructura y Equipamiento y 1 (un) representante de la Dirección General de Proyectos y Servicios a las Escuelas, o los organismos que en un futuro los reemplacen.

Artículo 16 *-Funciones-* Son funciones del Equipo Distrital de Asesoramiento.

- a. Asesorar y realizar recomendaciones al equipo directivo y a las asociaciones cooperadoras del establecimiento educativo sobre la disposición de los recursos para la resolución de las cuestiones edilicias.
- b. Colaborar y orientar a las asociaciones cooperadoras escolares del distrito en todos aquellos casos en que las mismas lo consideren conveniente, para la ejecución del Presupuesto Distrital Educativo.
- c. Participar de las reuniones de la Asamblea Distrital de Cooperadoras.

- d. Mediar en la resolución de conflictos que se produzcan entre los diferentes actores de la comunidad educativa.
- e. Promover la conformación de Asociaciones Cooperadoras en aquellas instituciones educativas que no las poseen.
- f. Elaborar propuestas de capacitación para los miembros de la comunidad educativa en las diferentes materias que tengan vinculación con el objeto de la presente ley.
- g. Designar responsable/s de la administración de los recursos que componen el FUDE cuando no exista Asociación Cooperadora en la institución educativa, o cuando ésta se encuentre suspendida en sus funciones. La designación de dicho representante/s será por un período de 3 (tres) meses, el que será prorrogable por única vez por igual término.

Artículo 17 *-Presupuesto Distrital Educativo-* Crease, el Presupuesto Distrital Educativo para la ejecución de obras de pequeña y mediana envergadura en los establecimientos educativos de gestión estatal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 18 *-Monto-* El monto que se destina al Presupuesto Distrital Educativo es una suma igual o mayor al 30% de lo asignado al FUDE en cada distrito escolar.

Artículo 19 *-Asamblea Distrital de Cooperadoras-* La Asamblea Distrital de Cooperadoras está compuesta por 1 (un) representante de cada una de las asociaciones cooperadoras de las instituciones que conforman el distrito escolar, y tiene por función la asignación de los recursos para las escuelas que la asamblea defina.

Artículo 20 *-Transferencia de recursos-* La Autoridad de Aplicación transfiere los recursos del Presupuesto Distrital Educativo a las Asociaciones Cooperadoras de las escuelas oportunamente definidas en la Asamblea Distrital de Cooperadoras, en cinco (5) cuotas. Ninguna Asociación cooperadora recibirá dos (2) o mas cuotas en un mismo ejercicio.

Toda Asociación Cooperadora que hubiere recibido una cuota correspondiente al Presupuesto Distrital puede recibir una nueva partida transcurridos 2 (dos) ejercicios computados a partir de la primera asignación. Pudiendo recibir una nueva partida antes del plazo establecido anteriormente solo si esta tiene por finalidad concluir una obra ya comenzada.

Artículo 21 *-Ejecución del Presupuesto Distrital Educativo-* La Asamblea Distrital de Cooperadoras define la obra u obras a desarrollar por mayoría simple de los votos de los/as representantes presentes con acuerdo del/a Supervisor/a del distrito. En caso de que no haya acuerdo debe darse intervención al Equipo Distrital de Asesoramiento para que éste decida.

Artículo 22 *-Condiciones de validez para las reuniones de las Asambleas Distritales de Cooperadoras-* Para su validez, las reuniones de las Asambleas Distritales de Cooperadoras deben contar con:

- a. Quórum del 50% (cincuenta) de las asociaciones cooperadoras que la integran.
- b. Concurrencia de un representante del Equipo Distrital de Asesoramiento.
- c. Concurrencia del/ la Supervisor/a escolar del distrito.

Artículo 23 *-Procedimiento de contratación-* Los procedimientos de contratación de las asociaciones cooperadoras deberán ajustarse a las normas de contratación pública previstas en la normativa vigente.

Artículo 24 *-Ejecución de la obra-* Supervisión y aprobación de los trabajos. El representante de la Dirección General de Infraestructura en el Equipo Distrital de Asesoramiento tendrá a su cargo las tareas de inspección y supervisión de los trabajos que se ejecuten, debiendo suscribir conjuntamente con el representante legal de la asociación cooperadora respectiva cada uno de los certificados de obra a través de los cuales se tramiten los pagos parciales que realice la asociación cooperadora.

Finalizada la obra, y de corresponder, la Dirección General de Infraestructura y Equipamiento emitirá un certificado técnico de final de obra.

Artículo 25 *-Registro-* La Autoridad de Aplicación lleva un registro de las obras ejecutadas y confecciona un legajo para cada una de ellas que contiene la información relevante sobre la obra realizada, el monto de los recursos públicos utilizados y la calidad de los trabajos ejecutados por la empresa contratada. Este último aspecto constituye además la información básica de un registro de antecedentes de las empresas adjudicatarias de las obras.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26 *-Imposibilidad de realizar transferencias a las asociaciones cooperadoras-* Cuando no exista una asociación cooperadora reconocida colaborando con un establecimiento educativo o cuando la misma se encuentre suspendida en sus funciones, los recursos que le hubieran correspondido recibir en virtud de la presente ley, son transferidos a una cuenta de Caja de Ahorro abierta en la sucursal del Banco de la Ciudad de Buenos Aires más próxima, y de la cual son responsables el/la director/a del establecimiento y un representante del Equipo Distrital de Asesoramiento.

Artículo 27 -*Facultades de control*- Sin perjuicio de las competencias que por Ley les corresponden a los organismos de control contemplados en el Título Séptimo de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio de Educación a través del organismo que la reglamentación establezca, realiza el control sobre el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 28 -*Escuelas afectadas a programas de colonia de verano*- Los recursos que se transfieran a las asociaciones cooperadoras en virtud de la presente ley, no tienen como destino solventar gastos que se originen en la utilización del edificio escolar en programas de colonias de vacaciones, de verano o invierno, que el Poder Ejecutivo pudiese implementar. Los gastos que reconozcan tal origen deben ser devengados de las partidas presupuestarias específicamente destinadas a financiar dichos programas.

Artículo 29 -*Asociaciones alcanzadas*- Validez de reconocimientos otorgados. A los efectos de la aplicación de la presente Ley y a la fecha de su entrada en vigencia, se considerarán alcanzadas por sus disposiciones todas las asociaciones cooperadoras escolares que cuenten con reconocimiento de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza 35.514 # (B.M. 16.208).

Artículo 30 -*Autoridad de Aplicación*- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Educación, o la dependencia que en un futuro lo reemplace.

Artículo 31.- Los recursos destinados a dar cumplimiento a la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

NORMAS TRANSITORIAS.

Cláusula transitoria 1° - Integración. El FUDE se integra con las partidas presupuestarias vigentes correspondientes a las Ordenanzas 42.581# (B.M. 16.208); 43.406# (B.M. 18.473); 43.409# (B.M. 18.473); 43.410# (B.M. 18.474); 43.411# (B.M. 18.473); y la ley 343# (BOCBA 915).

Cláusula transitoria 2° - Integración. El fondo correspondiente al Presupuesto Distrital Educativo se integra con las partidas presupuestarias vigentes correspondientes a las Ordenanza 43.409# (B.M. 18.473).

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY F - N° 3.458

REGIMEN ESPECIAL DE PRÁCTICAS EDUCATIVAS EN POLITICAS PÚBLICAS DE JUVENTUDES

OBJETO

Artículo 1º - Créase el Régimen Especial de Prácticas Educativas en políticas de juventudes (en adelante REPE), bajo la órbita del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de brindar un espacio de formación a las y los alumnas/os de escuela media de la Ciudad.

DEFINICIÓN

Artículo 2º - Se entenderá como “práctica educativa” a la extensión orgánica del sistema educativo en el ámbito de diferentes órganos del gobierno y demás organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cuales las/os alumnas/os realizarán residencias programadas u otras formas de prácticas supervisadas relacionadas con su formación.

Estas prácticas no generan ningún tipo de relación laboral entre el/la alumno/a y el organismo y/o dependencia en que desarrolle las mismas.

SUJETOS

Artículo 3º - Son sujetos involucrados en el REPE:

- El Ministerio de Educación y la Unidad de Coordinación de Políticas de Juventud o en su futuro la dependencia que la reemplace, a través de su órgano competente en la materia.
- Las/os directivas/os de las instituciones educativas.
- Las dependencias del gobierno y demás organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los que se desarrollen las prácticas educativas.
- Las y los estudiantes de instituciones educativas de gestión pública y privada, que se encuentren cursando los dos últimos años del Nivel Medio, sus padres, madres, tutores y/o representantes legales.

FINES

Artículo 4º - El Régimen Especial de Prácticas Educativas tiene por objetivos:

- Mejorar en conocimientos y habilidades de los jóvenes estudiantes de nivel medio, integrando enseñanzas académicas con la temática de las políticas públicas destinadas a la población joven de la ciudad.
- Capacitar en el conocimiento de las distintas modalidades de trabajo en la gestión pública brindando experiencia práctica a las y los jóvenes con el propósito de completar su formación.

CONVENIOS DE REGLAMENTACIÓN

Artículo 5º - El Ministerio de Educación celebrará convenios con las dependencias del gobierno y demás organismos públicos de la Ciudad y las instituciones educativas a los efectos de regular la celebración del presente régimen.

Artículo 6º - Los convenios deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

- a) Objetivos y modalidades de la práctica educativa.
- b) Denominación, domicilio y personería de las partes que lo suscriben.
- c) Características, duración y condiciones de las prácticas.
- d) Lugar en que se realizarán.
- e) Derechos y obligaciones a que se someten las partes.
- f) Formas de pago de la asignación estímulo.
- g) Características del seguro que cubre a las y los estudiantes en las dependencias y/u organismos donde realice la práctica.
- h) Régimen disciplinario a aplicar en materia de asistencia, puntualidad, los que guardarán concordancia con lo estipulado en la normativa escolar.

CONVENIOS INDIVIDUALES

Artículo 7º - Los padres/madres o tutores de las/os alumnas/os que realicen Prácticas Educativas, cuando éstos resulten menores de 18 (dieciocho) años, suscribirán acuerdos individuales con los establecimientos educativos y las dependencias y/u organismos públicos, prestando su conformidad para el desarrollo de las mismas. Estos acuerdos se instrumentarán conforme las pautas de los convenios de reglamentación a los que hace referencia el artículo precedente.

SEGURO

Artículo 8º - Se extenderán a las y los estudiantes coberturas de seguro y asistencia de urgencias adicionales al vigente sobre responsabilidad civil a cargo del Ministerio de Educación del Gobierno

de la Ciudad y de los establecimientos educativos en el caso de las instituciones educativas de gestión privada.

ESPACIO PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS

Artículo 9º - El cumplimiento de las tareas previstas dentro del presente régimen se desarrollará dentro de cualquiera de las dependencias del Gobierno de la Ciudad y demás organismos públicos, siempre que las mismas tengan vinculación con el objeto de la presente Ley.

Dichas dependencias deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con la Ley Nacional 19.587#.

DURACIÓN DE LAS PRÁCTICAS EDUCATIVAS

Artículo 10 - La participación de las y los estudiantes en el REPE será por un período no mayor a los cuatro (4) meses. Asimismo, la jornada no podrá exceder las tres (3) horas diarias, quince (15) horas semanales o el tiempo que fuere necesario para la normal continuidad del ciclo lectivo por parte de las y los mismos.

COMPLEMENTACIÓN CURRICULAR

Artículo 11 - La realización de las prácticas educativas deberá estar incluida en los proyectos de estudio y programas curriculares de las asignaturas que corresponda cursar a las y los alumnas/os de cada año y especialidad, que participe de los proyectos, no pudiendo interferir en tiempo, forma ni fundamento con la finalidad pedagógica de los planes de estudio vigentes.

Las actividades desarrolladas por las/os alumnas/os en el marco de la práctica educativa no podrán exceder los objetivos previstos en dichos proyectos de estudio y programas curriculares.

ASIGNACIÓN ESTÍMULO Y OTROS BENEFICIOS

Artículo 12 - Las y los alumnas/os recibirán durante el transcurso de la práctica una asignación estímulo para el desempeño de la misma, la que estará a cargo del organismo y/o dependencia en la que se desarrollen.

Además, podrán recibir los beneficios regulares que se acuerden al personal de la dependencia en la que se hallen prestando tareas, durante el horario de desarrollo de la práctica.

POSTULACIÓN Y PERMANENCIA DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

Artículo 13 - Para la postulación al REPE, las y los estudiantes sólo deben reunir la condición de alumna/o regular y no debe ser beneficiaria/o de cualquier otro régimen de pasantías público o privado. La continuidad en la condición de alumna/o regular será requisito para la permanencia en el régimen.

Artículo 14 - La edad mínima para ingresar al Régimen será de dieciséis (16) años cumplidos en el año calendario. La/el alumna/o, en resguardo de su salud psicofísica, deberá presentar un certificado médico expedido por autoridades sanitarias oficiales, que acredite que la/el interesada/o puede realizar las actividades exigidas en cada caso.

Artículo 15 - Las/os alumnas/os menores de dieciocho (18) años deberán contar con autorización escrita de sus padres, madres, tutores y/o representantes legales.

DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS PRACTICANTES

Artículo 16 - Créase el Registro del Régimen Especial de Prácticas Educativas, en el ámbito de la Unidad de Coordinación de Políticas de Juventud, a los efectos de organizar la selección de los establecimientos educativos a las vacantes existentes.

El registro se conformará con la información suministrada por la institución educativa, la que realizará la selección de las y los interesados teniendo en cuenta sus intereses personales, motivaciones y perfiles requeridos por las dependencias y organismos que ofrezcan sus espacios para el desarrollo de las prácticas educativas. Esta selección deberá realizarse conforme mecanismos que aseguren la transparencia y la equidad y con la participación de la comunidad educativa.

Artículo 17 - En el registro deberán constar: datos de la institución educativa a la que concurran las y los estudiantes, áreas y/o temáticas de interés de las y los jóvenes en las que les gustaría desarrollar tareas, datos del representante de la institución educativa a cargo de la tutoría de las y los pasantes.

Artículo 18 - La designación de las y los estudiantes miembros del presente régimen deberá realizarse respetando un número que garantice la igualdad de trato y oportunidades entre varones y mujeres. Además deberá realizarse respetando una proporcionalidad que contemple los criterios de distribución geográfica de las instituciones educativas y si se trata de instituciones de gestión estatal y privada, priorizando a quienes concurran a las primeras.

Artículo 19 - En dicho registro se asentará, además, la información de los espacios ofrecidos por las dependencias y organismos públicos de la ciudad para ser cubiertos por las y los estudiantes.

SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS Y LOS PRACTICANTES

Artículo 20 - La dependencia y/u organismo en la que se encuentren prestando tareas las y los practicantes designará un/a referente, el/la que desarrollará tareas de supervisión de su desempeño.

El/la referente remitirá un informe a la institución educativa relativo al desempeño del alumno/a.

TUTORÍAS

Artículo 21 - Los establecimientos educativos deberán designar tutores encargados de brindar asistencia y orientación a las/os alumnas/os para la ejecución de las tareas y de favorecer su integración al ámbito laboral. La/el tutor confeccionará un informe con información relativa al desempeño del alumno/a en el marco del presente régimen.

CONSTANCIA DE DESEMPEÑO

Artículo 22 - Las y los alumnas/os recibirán al culminar la práctica educativa una constancia, emitida por autoridad competente del Ministerio de Educación, que acredite el desarrollo de la misma. En dicha constancia figurarán datos de la institución educativa, dependencia u organismos donde se hubiere desarrollado la misma y característica de la tarea y la evaluación recibida.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

A) DE LAS Y LOS ALUMNAS/OS:

Artículo 23 - Serán derechos de las y los alumnos que realicen prácticas educativas:

- Percibir una asignación estímulo.
- Contar con un seguro en el lugar donde desarrollen la práctica, para su protección física.
- Recibir cualquier información relevante vinculada al desarrollo del presente régimen.

Artículo 24 - Serán obligaciones de las y los mismos:

- Cumplir con los reglamentos internos de la dependencia y/u organismo público donde realicen la práctica y con los establecidos (en caso de que hubieren) para tal fin por el establecimiento educativo.
- Participar de las actividades definidas previamente como objeto de su práctica educativa.

B) DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

Artículo 25 - Cada establecimiento educativo será responsable de:

- Apoyar el proceso de enseñanza- aprendizaje a través del diseño de estrategias Didácticas que se consideren más adecuadas para el desarrollo de las prácticas.
- Suscribir y supervisar el cumplimiento de los convenios a los que hace mención el artículo N° 5.
- Designar un/a tutor/a para que brinde asistencia y orientación a las/os alumnas/os para la ejecución de las tareas y favorecer su integración al ámbito laboral.
- Definir la preselección de las y los alumnos interesados en participar del REPE.

C) DE LAS DEPENDENCIAS Y/U ORGANISMOS:

Artículo 26 - Las dependencias y/u organismos públicos de la Ciudad que ingresen al REPE tendrán las siguientes obligaciones:

- Suscribir los convenios previstos en el artículo N° 5.
- Garantizar las condiciones de higiene y seguridad necesarias para el desarrollo de las prácticas educativas.
- Habilitar el acceso de las y los alumnas/os a los beneficios que fueren acordados al personal bajo su dependencia.
- Informar a la autoridad de aplicación el número y características de las propuestas de práctica educativa.
- Nombrar referentes institucionales que brinden asistencia y orientación a las y los alumnas/os.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 27 - La autoridad de aplicación del Régimen Especial de Prácticas Educativas será el Ministerio de Educación (y/o en su futuro la dependencia que lo reemplace) quien conveniará con la Unidad de Coordinación de Políticas de Juventud la implementación del mismo.

REGLAMENTACIÓN

Artículo 28 - Luego de su promulgación, el Poder Ejecutivo tendrá un plazo de sesenta (60) días para proceder a la reglamentación del citado régimen.

COMUNICACIÓN

Artículo 29 - La puesta en funcionamiento del REPE será fehacientemente comunicado a las instituciones educativas y a la totalidad de los Centros de Estudiantes Secundarios de la Ciudad.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY F - N° 3.541

SISTEMAS DE PRÁCTICAS EDUCATIVAS PRE PROFESIONALES

Artículo 1º -*Objeto*- Créase el Sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales del sistema educativo dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de los dos (2) últimos años del Nivel de Educación Secundaria Media, Técnica, Artística y del Nivel Medio de las Escuelas Normales, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas y /o privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aún cuando adopten la forma de cooperativas.

Las Prácticas Educativas Preprofesionales se realizan en el marco de las Leyes 26.206 # de Educación Nacional y 26.058 # de Educación Técnico Profesional y su finalidad es exclusivamente pedagógica.

Artículo 2º -*Definición*- Se entiende como Práctica Educativa Preprofesional al conjunto de actividades formativas desarrolladas en ámbitos de trabajo, que tienen carácter educativo, no obligatorio y que son realizadas por estudiantes integrantes de los dos (2) últimos años del Nivel de Educación Secundaria Media, Técnica, Artística y del Nivel Medio de las Escuelas Normales fuera o dentro del espacio escolar, en los lugares establecidos por el artículo 1º y cuyos contenidos y acciones se encuentran articulados con los planes y programas de estudio que los/as estudiantes cursan en sus respectivas escuelas.

Las Prácticas Educativas Preprofesionales se encuentran integradas al Proyecto Educativo Institucional de cada unidad educativa.

Artículo 3º - Las Prácticas Educativas Preprofesionales no generan ningún tipo de relación jurídica laboral entre el/la practicante y el organismo o empresa en la que se desarrolla la actividad formativa y se llevan a cabo en el marco de convenios que garantizan el carácter exclusivamente pedagógico de las actividades y establecen las obligaciones y derechos de todas las partes involucradas.

Artículo 4º -*Objetivos*- Los objetivos del sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales son:

- a) Generar aprendizajes que familiaricen a los alumnos/as con ámbitos laborales y favorezcan su gradual conocimiento, integración y socialización en ámbitos relacionados con el trabajo y la producción.
- b) Promover el conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías y las vigentes.
- c) Desarrollar actividades concordantes con las prescripciones establecidas en los diseños curriculares que rigen los estudios de los/as alumnos/as.

- d) Realizar prácticas de trabajo a fin de complementar la formación académica, fortalecer la personalidad e ir configurando y afianzando la identidad personal y la autoestima de los/as practicantes.
- e) Colaborar con procesos de orientación vocacional y/u ocupacional de los/as alumnos/as facilitando una mejor elección profesional en el futuro.
- f) Valorar el trabajo como hecho socialmente dignificante.
- g) Propiciar el trabajo en equipo y los roles que a cada uno/a le corresponden.
- h) Favorecer instancias de trabajo que vinculen al sistema educativo con ámbitos de producción.

Artículo 5º -*Requisitos y Funciones*-

5.1. Del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autoriza a las instituciones educativas que atienden matrícula del Nivel Medio Técnico, Artístico y del Nivel Medio de las Escuelas Normales, a proponer convenios con empresas y organizaciones públicas y privadas siguiendo los criterios generales y disposiciones establecidas en un convenio marco elaborado por el Ministerio de Educación según lo prescripto en los artículos 6º y 7º de la presente Ley.
- b) El Ministerio de Educación aprueba los convenios y supervisa y controla su cumplimiento. El convenio establecido entre la institución educativa y la empresa u organización participante requiere de dicha aprobación para estar perfeccionado como tal y entrar en vigor para las partes.
- c) El Ministerio de Educación implementa instancias de capacitación para los/as docentes tutores/as a cargo del seguimiento y evaluación de las prácticas educativas.

5.2. De las instituciones educativas

- a) Cada unidad educativa conserva los originales de los convenios sobre Prácticas Educativas Preprofesionales y lleva un registro de las empresas y organizaciones públicas y privadas con las que establece convenios
- b) Las escuelas que firman convenios sobre Prácticas Educativas Preprofesionales garantizan la presencia de un/a docente tutor/a a cargo del seguimiento y evaluación de las prácticas.

5.3. - De los/as alumnos/as:

- a) Son condiciones para que los/as alumnos/as accedan al Sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales tener dieciséis (16) años cumplidos, hallarse en condición de alumno/a regular y encontrarse cursando los dos (2) últimos años del Nivel Secundario Medio, Técnico o Artístico o del Nivel Medio de las Escuelas Normales del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Para la selección de los/as practicantes se toman en cuenta habilidades, asistencia, puntualidad, espíritu creativo, capacidad de emprendimiento, sentido de solidaridad, actitud

de trabajo, convivencia, cooperación y perfiles de posible proyección profesional o cualquier otra cualidad considerada ponderable. El promedio de las notas es tenido en cuenta como estímulo y no como restricción.

- c) Los/as practicantes se encuentran, durante el desarrollo de las prácticas educativas pre profesionales bajo los regímenes de inasistencias, puntualidad, convivencia, vacaciones, días feriados y evaluación vigentes en las instituciones educativas en las cuales cursan sus estudios.
- d) Los/as alumnos/as incorporados/as al Sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales deben recibir una retribución en calidad de asignación estímulo para viáticos y gastos escolares por parte de las empresas o instituciones donde realizan las mismas.
- e) Cumplidos los plazos máximos establecidos en la presente ley, para cada práctica educativa, ésta no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del/la mismo/a practicante.

5.4. - De las empresas y organizaciones:

- a) Las empresas u organizaciones que firman convenios para la realización de Prácticas Educativas Preprofesionales, designan un instructor/a con tiempo de dedicación suficiente para la efectiva implementación, seguimiento y evaluación de las actividades de los/as practicantes.
- b) Las actividades desarrolladas como parte de las Prácticas Educativas Preprofesionales se llevan a cabo en las instalaciones de las empresas o instituciones que adhieren al sistema en las mismas condiciones de higiene y seguridad establecidas para el personal.
- c) Las empresas u organizaciones públicas y privadas incorporadas al Sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales extienden a los/as practicantes la provisión y/o servicio de comedor y /o viandas. Asimismo, les proveen, en caso de ser necesario y siempre y cuando se trate de una norma de la empresa u organización, la indumentaria necesaria para la realización de las prácticas.
- d) Las empresas y organizaciones que participan del sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales, deberán otorgar a los/as practicantes una asignación estímulo en dinero para la cobertura de viajes, y erogaciones derivadas del ejercicio de la práctica educativa pre profesional.

Artículo 6º -*Convenio Marco*- Para implementar el Régimen de Prácticas Educativas Preprofesionales, el Ministerio de Educación diseña un proyecto de convenio marco a fin de fijar los criterios generales para la confección de los convenios que las instituciones educativas suscriben con las empresas y organizaciones.

Artículo 7º -*Requisitos de los Convenios*- Los Convenios deben contener los siguientes elementos mínimos:

- a) Denominación y domicilio de las partes que lo suscriben y personería jurídica de la empresa u organización participante.
- b) Objetivos pedagógicos que deben alcanzar los/as practicantes.
- c) Carácter exclusivamente pedagógico de la práctica.
- d) Derechos y obligaciones de las partes.
- e) Lugar y horario de realización de las prácticas.
- f) Tiempo de extensión de las mismas.
- g) Cantidad total de horas de realización de las prácticas y distribución horaria semanal de las mismas.
- h) Régimen de cobertura médica de los/as practicantes.
- i) Modalidades de seguimiento, supervisión y evaluación de las prácticas.
- j) Normativa que regula el desarrollo de las prácticas en lo que respecta a inasistencias y disciplina.
- k) Monto y forma de pago de la asignación-estímulo para los/as practicantes a cargo de la empresa.
- l) Régimen de la propiedad intelectual de las creaciones e innovaciones que resultaren de la actividad del/la practicante.
- m) Autorización de los padres, madres, tutores/as y/o representantes legales de los/as alumnos/as que realizan las prácticas, en los casos en que se trate de jóvenes menores de edad.
- n) Designación de los/as tutores/as que orientarán la práctica de los/as alumnos/as por parte de la escuela y de los/as instructores/as de parte de las empresas u organizaciones en las que se desarrollan las Prácticas Educativas Preprofesionales.
- o) Establecimiento de las condiciones necesarias para la renovación y suspensión del convenio.
- p) Planes de capacitación para tutores/as.
- q) Periodicidad y modalidad de la supervisión de las prácticas.

Artículo 8º *-Registro de Convenios-* El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lleva, a través de los organismos correspondientes, un registro de los convenios celebrados por las instituciones educativas y aprobados por el Ministerio de Educación a los efectos de coordinar, controlar y supervisar su cumplimiento.

Artículo 9º *-Finalización de los Convenios-* Los convenios finalizan en la fecha estipulada por las partes pero pueden ser rescindidos unilateralmente siempre y cuando existan razones debidamente fundamentadas para tal fin.

La rescisión debe ser comunicada por escrito a la otra parte con una anticipación de treinta (30) días y no dará derecho alguno a ninguna de las partes a formular reclamos indemnizatorios de ninguna naturaleza.

Artículo 10 –*Supervisión*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectúa la supervisión y control de las Prácticas Educativas Preprofesionales y garantiza el cumplimiento de los objetivos, requisitos y condiciones previstos en la presente Ley.

Artículo 11 -*Idoneidad del personal de supervisión*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la idoneidad del personal que realiza las tareas de supervisión de las Prácticas Educativas Preprofesionales.

Artículo 12 -*Implementación y seguimiento de cada práctica educativa*- La implementación del plan de cada práctica educativa es responsabilidad de los/as tutores/as designados/as por el sistema educativo y de los/as instructores/as dispuestos/as por las empresas y organizaciones participantes que llevan articuladamente registros periódicos e informes del desempeño del/la practicante. La responsabilidad del control, seguimiento y evaluación de cada práctica educativa es compartida por las autoridades de la institución escolar y el Ministerio de Educación.

Artículo 13 -*Constancia de finalización*- Las partes firmantes del Convenio de Prácticas Educativas Preprofesionales, extienden a la finalización de cada práctica educativa una certificación al/la practicante en la que consta la duración de la práctica, las actividades desarrolladas, el o las áreas en las que éstas se desarrollaron, los aprendizajes verificados y la evaluación correspondiente.

Artículo 14 -*Asesoramiento y Capacitación*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Cámaras y Asociaciones Profesionales de las distintas actividades, implementan acciones de asesoramiento y capacitación a las instituciones educativas a fin de optimizar el funcionamiento del Sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales.

Artículo 15 –*Duración*- La duración de las prácticas guarda estricta relación con las condiciones exigidas de regularidad escolar y cumplimiento del plan de estudios de los/as alumnos/as en sus respectivas escuelas:

Las Prácticas Educativas Preprofesionales pueden extenderse durante el ciclo lectivo, por un período no mayor de cuatro (4) meses, con una actividad semanal desempeñada en las empresas u organizaciones que debe estar efectivamente articulada con la concurrencia de los jóvenes a la escuela. La carga horaria semanal no podrá exceder las quince (15) horas cátedra. Cumplidos los

plazos máximos establecidos en la presente ley para cada práctica educativa, ésta no podrá ser prorrogada ni renovada a favor del/la mismo/a practicante.

Artículo 16 -*Seguro de Responsabilidad Civil*- El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos realiza las gestiones correspondientes a fin de extender el seguro de responsabilidad civil y asistencia de urgencias que protege a los alumnos/as en las escuelas al ámbito donde se desarrollen las prácticas educativas a fin de garantizar la correspondiente cobertura durante el transcurso de la práctica.

Cláusula Transitoria: Las unidades educativas, empresas y organizaciones públicas o privadas que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan en vigencia convenios sobre prácticas educativas en las que se desempeñan alumnos /as que cursan el Nivel Medio, Técnico, Artístico y el Nivel Medio de las Escuelas Normales deben adecuarlos a las prescripciones establecidas en la presente Ley.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F – Nº 3.623

Artículo 1° - En el inciso G) del apartado X, de la Ordenanza Nº 40.593, Estatuto del Docente (E.D.D.) # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los artículos 8, 9, 25 y 128 del Área de Programas Socioeducativos del Estatuto del Docente están incluidos los siguientes Programas: Red - Escuela y Comunicación (REC), Cine-Zap. Educación Ambiental, Campamentos Escolares, Promotores de Educación, Becas, PIIE, Escuelas Lectoras y Salud Escolar.

LEY F - N° 3.938

Artículo 1° - Instituyese el día 15 de octubre de cada año como "Día de las Cooperadoras Escolares".

Artículo 2° - A tales efectos el Ministerio de Educación arbitrara los medios necesarios para el desarrollo de actividades alusivas a esta conmemoración, remarcando la importancia de los valores de cooperación en los establecimientos escolares.

Artículo 3° - Anualmente en el transcurso del mes de octubre de cada año el Ministerio de Educación en coordinación con las autoridades distritales de cooperadoras promueve la realización de campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 4.087

Artículo 1º - Institúyase el premio anual: "Estudiante sobresaliente", como estímulo a la excelencia educativa, el que será otorgado anualmente a través de una beca, a los cinco mejores alumnos de cada región escolar que integran las escuelas de gestión estatal de nivel medio común, a los cinco mejores alumnos de cada región escolar que integran las escuelas de gestión estatal de nivel medio técnico, a los diez mejores alumnos del nivel medio de gestión estatal de las Escuelas Normales e Institutos Superiores, a los doce mejores alumnos de nivel medio de gestión estatal de las Escuelas de Educación Artística, dos por especialidad y al mejor alumno de nivel medio de Educación de Adultos, dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º - Serán beneficiarios del premio instituido en el artículo 1º, los alumnos que acepten postularse y obtengan los mejores promedios generales de egreso al finalizar los ciclos obligatorios de enseñanza en las escuelas mencionadas precedentemente dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de acuerdo al orden de mérito establecido en el artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 3º - A fin de determinar los estudiantes que resultarán acreedores del premio, cada establecimiento educativo deberá confeccionar al finalizar el ciclo lectivo, un listado que contendrá los nombres de los postulantes, según el número determinado en el artículo 1º, indicando sus datos personales, calificaciones de los ciclos obligatorios, promedio general, un informe respecto a sanciones disciplinarias y el porcentaje de asistencia a clase durante los ciclos obligatorios de enseñanza. Las postulaciones de cada establecimiento educativo, deberán ser retirados por los supervisores respectivos, quienes las entregarán al Ministro de Educación de la Ciudad en un plazo de diez días de recibidas.

Artículo 4º - El premio consistirá en un diploma de honor que acredita su condición de alumno sobresaliente, y el derecho a percibir una beca mensual, personal e intransferible, equivalente a un (1) salario Mínimo vital y móvil que fija el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que se otorgará a cada alumno beneficiario a partir de la acreditación de su ingreso a una carrera universitaria o terciaria en el sistema estatal, aceptándose excepcionalmente el ingreso al sistema privado para el caso debidamente justificado de inexistencia de oferta o imposibilidad de ingreso a la carrera elegida en el sistema público. La beca será renovada anualmente y será incompatible con cualquier otro tipo de beca estatal o sumas de apoyo a los estudios que reciba el beneficiario.

Artículo 5º - El tiempo de duración de la beca será el establecido en el programa universitario o terciario para la conclusión de la carrera elegida.- Finalizado el plazo de duración de la carrera, el beneficio cesará. Se establece un límite total para el beneficio de sesenta meses corridos, que solo podrá extenderse por causas debidamente justificadas.

Artículo 6º - En caso de comprobarse que el beneficiario ha presentado cualquier información o documentación falsa, será sancionado con la suspensión del beneficio, obligado a la restitución de las sumas percibidas indebidamente, e inhabilitado para ser aspirante a cualquier otro beneficio que otorgue el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º - Para seguir manteniendo la beca, el estudiante deberá acreditar un desempeño académico con un promedio anual de calificaciones equivalente o superior al 75% del promedio general histórico de la carrera, en la universidad o institución educativa en la que curse sus estudios. Asimismo se deberá acreditar semestralmente ante la autoridad de aplicación, su condición de alumno regular. El incumplimiento de este requisito sin causa debidamente justificada, provocará la pérdida definitiva del derecho a percibir la beca.

Artículo 8º - El monto asignado, será depositado del uno al diez de cada mes en una cuenta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a favor del beneficiario, el cual no tendrá obligación de efectuar rendición de cuentas de su inversión.- Para el caso de ser menor de edad, la beca será depositada en una cuenta a nombre de sus padres, tutores o representantes legales.

Artículo 9º - A efectos de determinar el orden de mérito, y en caso de existir calificaciones iguales que impidan la selección automática de los premiados, para establecer el orden de los beneficiarios, el criterio de evaluación será el siguiente:

- a) Mejores promedios de las calificaciones.
- b) Carencia de sanciones disciplinarias impuestas por causas graves o muy graves.
- c) Nivel de asistencia a clases, para lo cual se determinará el promedio positivo de asistencia a la totalidad de los ciclos lectivos.
- d) Calificaciones del último año.

Artículo 10 - Los alumnos distinguidos y los establecimientos escolares a los que pertenecen, recibirán un Diploma en un acto público a llevarse a cabo en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la primer sesión ordinaria de diputados a llevarse a cabo al año siguiente de la finalización de los estudios de nivel medio que motivaran el premio. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberá publicitar el evento, como así también el orden de mérito de los estudiantes beneficiarios.

Artículo 11 - El Ministerio de Educación de la Ciudad, deberá difundir a través de los medios de comunicación, en la página Web, y en las escuelas, las bases y condiciones para la postulación de los estudiantes.

Artículo 12 - Las erogaciones que se originen se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.-

Artículo 13 - El Ministro de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, podrá dictar las normas complementarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14 - La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 4.109

Artículo 1º - La presente Ley tiene por objeto regular el sistema de clasificación docente y la reorganización de las juntas de Clasificación establecidas en el artículo 10 # de la Ordenanza 40.593 # y sus modificaciones #.

Artículo 2º - En una primera instancia, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires –a través del Ministerio de Educación– centralizará la información referida a la historia profesional de cada docente en un Legajo Único, implementando un sistema de digitalización y accesibilidad a través de Internet con una clave por docente.

Cada docente deberá inscribirse para su ingreso y ascenso en la carrera docente vía Internet ingresando sus datos, títulos, antecedentes profesionales, de capacitación y culturales. Para acreditar fehacientemente los datos ingresados deberá presentar, oportunamente, la documentación correspondiente que quedará debidamente archivada y custodiada.

Dentro de esta instancia se informatizará todo el sistema de clasificación docente, confección de listados, destino de las vacantes y llamados a concurso garantizando su transparencia y publicidad en concordancia con las leyes vigentes.

El proceso de informatización e implementación del Legajo Único Docente deberá llevarse a cabo dentro de un período no mayor de dos años contados a partir de la sanción de la presente ley, al cabo de los cuales todo el sistema de clasificación docente deberá estar informatizado y el legajo único de cada docente debidamente actualizado.

Artículo 3º - Los/las miembros electos/as a la fecha de la sanción de la presente ley cumplirán la totalidad de su mandato y tendrán entre sus funciones la de participar y colaborar con el Poder Ejecutivo en la informatización y reorganización de las juntas en los términos aquí establecidos.

Artículo 4º - Serán funciones de la Juntas de Clasificación y Seguimiento de Concursos Docentes:

- a) Participar para la conformidad del puntaje definitivo.
- b) Fiscalizar los listados de aspirantes confeccionadas por la COREAP y proponerlos a consideración del Ministro.
- c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas, readmisiones y en las de ubicación del personal en disponibilidad frente a reclamos.
- d) Pronunciarse a requerimiento de la COREAP, sobre las solicitudes de licencia para realizar estudios o para asistir a los cursos de perfeccionamiento y capacitación obligatorios para optar a los ascensos de jerarquía previstos en el capítulo XII # y en el capítulo XXIV, Art. 78 #.

- e) Proponer, para los concursos de oposición, uno de los miembros del jurado que será designado por el Ministro de Educación.
- f) Proponer la nómina de posibles integrantes de jurado, que estén inscriptos en el Registro correspondiente, a los participantes de los concursos de oposición, en el marco de las reglamentaciones, de los cuales, los docentes deberá elegir dos miembros para integrar el jurado.
- g) Informar al Ministro de Educación anualmente de los procesos desarrollados y cada vez que se presente alguna irregularidad.

Artículo 5° - Todas las instancias creadas contarán con personal técnico y de apoyo necesario para la realización de las funciones encomendadas por la presente norma.

Artículo 6° - El Ministerio de Educación deberá otorgar participación a las entidades gremiales acreditadas en la ciudad de buenos Aires, dentro de la órbita de las Comisión de Estatuto y la Permanente de Anexos de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente.

Observaciones Generales:

- 1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
- 2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F – N° 4.398

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto la creación del cargo de Asistente de Comedor para las escuelas primarias que cuenten con ese servicio.

Artículo 2° - Esta ley se llevará a cabo gradualmente, priorizando las instituciones con mayor necesidad, siendo la autoridad de aplicación el Ministerio de Educación.

Artículo 3° - El Asistente de Comedor desempeñará sus funciones cumpliendo dos (02) horas reloj por jornada, siendo designados de acuerdo a la matrícula del establecimiento educativo.

Artículo 4° - Queda comprendido en la presente Ley el personal, que a la fecha de sanción de la misma, se encontrara desempeñando las funciones respectivas.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 4.399

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Créase, el marco normativo para regular el funcionamiento de la Educación No Formal como oferta educativa del sistema público de enseñanza.

Artículo 2° -*Autoridad de aplicación*- Se designa como autoridad de aplicación, a los fines de esta Ley, al Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al que en su defecto lo reemplace.

Artículo 3° -*Definición*- Se considera Educación No Formal al conjunto de acciones educativas enmarcadas en los procesos de la educación permanente que se materializan a través de cursos, talleres y proyectos especiales orientados hacia la formación para el trabajo, la gestión del autoempleo, el desarrollo de expresiones artísticas y culturales, así como la formación ciudadana, social y ambiental, entre otros.

Las acciones de Educación No Formal son abiertas a la comunidad, de corta duración y generalmente sin requisitos previos de formación. Posibilitan la igualdad de oportunidades y responden rápidamente a las demandas de la comunidad. Contextualizan las propuestas pedagógicas en forma dinámica y flexible a las características socio-económicas y educativas de la población destinataria, priorizando las poblaciones más vulnerables y fortaleciendo los procesos de inclusión social y educativa a la vez que integran a las personas con discapacidad.

Artículo 4° - Se considera trabajador de la Educación No Formal -a todos los efectos –a quien imparte, guía, supervisa, coordina, orienta y asiste, técnica y profesionalmente, a la educación no formal.

Artículo 5° - Las acciones de Educación No Formal son impartidas en los establecimientos denominados Centros de Educación No Formal. Los mismos pueden ser exclusivos o funcionar en establecimientos educativos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en instituciones no gubernamentales convenidas y/o en infraestructuras no escolares, entre otros.

Artículo 6° - El Poder Ejecutivo reconoce, mediante esta Ley, todas las tareas Desarrolladas en la Educación No Formal, como tareas con función docente a todos los fines. Para los supuestos no contemplados en el marco normativo presente, será de aplicación supletoria la Ley de Empleo Público 471# y la Ordenanza 40593 # Estatuto Docente.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 7° - Son deberes y derechos de los trabajadores de Educación No Formal:

1-De los deberes

- a) Sustentar y educar en los principios democráticos y en el respeto a los principios de la Constitución Nacional y de la Ciudad de Buenos Aires, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa.
- b) Observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres y las normas de la ética en el comportamiento social.
- c) Respetar y hacer respetar los Símbolos Nacionales.
- d) Desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- e) Reconocer la jurisdicción técnico-administrativa y la disciplina, así como la vía jerárquica.
- f) Ampliar su cultura, mantener su actualización y perfeccionar su preparación técnica y/o pedagógica.
- g) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones asignadas.
- h) Velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición.
- i) Concurrir a reconocimiento psicofísico preventivos.

2- De los derechos

- a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación según la presente normativa
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada establecida con el Asesoramiento de la Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno de la Ciudad.
- c) El ascenso de cargo, el aumento de clases semanales o acumulación de cargos.
- d) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes, y de las nóminas confeccionadas según el orden de méritos para los ingresos y ascensos.
- e) El ejercicio de la función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto al local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- f) El goce de licencias, justificaciones.
- g) La libre agremiación, conforme con las disposiciones que reglamentan esta materia.
- h) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos administrativos y judiciales pertinentes.
- i) El uso de servicios sociales, para todos aquellos que efectivicen los correspondientes aportes.
- j) El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución.

Artículo 8° - Los deberes y derechos del personal de Educación no Formal se extinguen por:

- I. Renuncia aceptada, salvo que esta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- II. Cesantía y / o exoneración;
- III. Muerte, sin perjuicio de los derechos de los causahabientes.

Artículo 9° - *Compatibilidad*: El desempeño en un cargo y/o función reconocido en esta ley es compatible con el ejercicio de cualquier otro remunerado tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden nacional, provincial o municipal, siempre que no haya incompatibilidad horaria, conforme la normativa vigente.

Los cargos directivos o jerárquicos son incompatibles entre sí en todos los niveles de la educación nacional, provincial, municipal o privada.

CAPITULO III DEL INGRESO DEL PERSONAL

Artículo 10 - La selección del personal se realizará mediante sistemas que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones.

Para ingresar como trabajador de Educación No Formal son condiciones generales y concurrentes:

- a) Inscribirse en la base de datos de postulantes;
- b) Ser mayor de 18 años de edad y poseer título secundario completo;
- c) Acreditar idoneidad, que será evaluada de acuerdo a la función o cargo al que se aspire a ingresar;
- d) Poseer aptitud psicofísica para la función a la que aspire ingresar;
- e) Acreditar la aprobación de un curso de capacitación específica con formación pedagógica, para la tarea o función a realizar en Educación No Formal.

CAPITULO IV DE LA ESTABILIDAD

Artículo 11 - El personal de Educación No Formal gozará de estabilidad en su cargo, función y/o jerarquía. A los efectos de la adquisición de la estabilidad, el trabajador de la Educación No Formal deberá prestar tareas efectivas durante el periodo de 12 meses desde su ingreso y aprobar la evaluación de desempeño designada a tal fin. Anualmente, la autoridad de aplicación deberá garantizar los mecanismos correspondientes para la adquisición de la estabilidad, según lo estipulado en la presente.

Artículo 12 -*Situaciones de Revista*- El trabajador de Educación No Formal puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) *ESTABLE*: Es la situación del personal que ha cumplido los requisitos establecidos en el Art. 11 de la presente Ley.
- b) *TRANSITORIO*: Es la que corresponde al personal que no ha adquirido la totalidad de los requisitos establecidos en el Art. 11 de la presente Ley.
- c) *SUPLENTE*: Es la que corresponde al personal que se encuentra trabajando en las condiciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

CAPITULO V DE LA DISPONIBILIDAD Y LA MOVILIDAD DEL PERSONAL

Artículo 13 - El personal estable de Educación No Formal al que por razones de modificación del servicio, estructuras, cambio de programas de estudio, cierre del centro educativo, curso u horas, se le suprima el cargo, será considerado en disponibilidad, con goce de sueldo. Durante este período la autoridad de aplicación propondrá nuevos destinos a este personal en un cargo similar, en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la especialidad en el área en que se desempeña. La disconformidad fundada a ocupar el cargo que se le ofreciera, da derecho al Trabajador de Educación No Formal a permanecer hasta un (1) cuatrimestre en Disponibilidad con goce de sueldo, con la posibilidad de extenderlo por un período igual, pero sin goce de sueldo, con el objetivo de encontrar un cargo que sea aceptado por el trabajador. Cumplido estos plazos, se lo declarará cesante en el cargo, sin más trámite. Para el caso en que habiéndose agotado todas las opciones de búsqueda no existiera un cargo similar para ofrecerle, cumplido el período de disponibilidad con goce de sueldo, el trabajador tendrá acceso a la disponibilidad sin goce de sueldo por el periodo de un (1) año más. Cumplido este plazo será dado de baja, sin más trámite. Durante los plazos de disponibilidad, el trabajador tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área en la que se desempeñaba o en otra actividad para la cual demuestre idoneidad.

Artículo 14 - La autoridad de aplicación podrá disponer la movilidad de la ubicación funcional del personal, con el objetivo de permitir una mejor utilización de los recursos humanos, siempre respetando los derechos reconocidos en esta ley. En todos los casos en que se aplique la movilidad en la ubicación de la función, se respetará el cargo, función y/o Jerarquía.

CAPITULO VI DEL REGIMEN DE SUPLENCIAS

Artículo 15 - Se entiende por trabajador de la Educación No Formal Suplente a aquel que, cumpliendo los requisitos del artículo 10 de esta Ley, es designado para reemplazar en el cargo a otro trabajador que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 23° de la presente ley.

Artículo 16 - Las funciones del trabajador suplente comenzarán a partir del día en el que fuera designado y cesarán el día en que el trabajador reemplazado retome efectivamente sus tareas, conforme lo determinado en la presente Ley.

CAPITULO VII DE LOS TRASLADOS Y DEL DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 17 - El personal de Educación No Formal en situación de revista estable podrá solicitar traslados:

- a) Por razones de salud, propias o del grupo familiar;
- b) Por razones de distancia;
- c) Para concentrar tareas por acumulación de cargos;
- d) Por otras razones;

Las solicitudes serán evaluadas por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta los antecedentes del peticionante y las causales invocadas, fijando como orden de prioridad las establecidas taxativamente en este artículo.

La causal d) se atenderá solo cuando hubieran transcurrido dos (2) años de real prestación de servicios en el cargo, desde la toma de posesión. Los traslados se efectuarán en vacantes de igual jerarquía escalafonaria, denominación y especialidad.

La solicitud de traslado se acompañará con las constancias que demuestren la causal invocada en dicho pedido. Acordado el traslado el peticionante será notificado por el superior jerárquico. A solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la autoridad de aplicación considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el interesado desista del mismo antes de su otorgamiento.

Artículo 18 - Se considerarán vacantes los cargos que carezcan de un personal en funciones a partir del cese de éste por: ascenso, traslado, renuncia aceptada, jubilación ordinaria o por invalidez ya otorgadas, cese administrativo, cesantía. Exoneración o fallecimiento. En todos los casos, las vacantes deberán ser exhibidas públicamente en la sede de la Coordinación de Educación No Formal y en todos los distritos escolares correspondientes, por los plazos determinados en la presente Ley y su reglamentación.

Todas las vacantes que se produzcan se destinarán según el orden de prelación que a continuación se establece:

- a.) Reubicación del personal en disponibilidad;
- b.) Traslados;
- c.) Ingreso, acrecentamiento de horas o acumulación de cargos;
- d.) Ascenso de jerarquía a cargos escalafonarios. El punto c. no implica prelación con respecto al punto d.

Artículo 19 - El cargo de Coordinador/a General de Educación No Formal será cubierto por el personal que designe la autoridad de aplicación. Se podrá acceder a los cargos de ascenso, que se detallan en cada escalafón, conforme el Capítulo VIII.

Escalafón A

Instructor/a de Centro Educativo No Formal

Secretario/a de Centro Educativo No Formal

Coordinador/a de Centro Educativo No Formal

Coordinador/a Regional de Educación No Formal*

Coordinador/a Pedagógico de Educación No Formal*

Escalafón B

Miembro del Equipo técnico-administrativo

Miembro del Equipo Central

Coordinador/a Regional de Educación No Formal*

Coordinador/a Pedagógico de Educación No Formal* Escalafón C Asesor/a pedagógico de Centro Educativo

Miembro del Equipo Pedagógico Coordinador/a Regional de Educación No Formal

Coordinador/a Pedagógico de Educación No Formal*

Escalafón C

Asesor/a pedagógico del Centro Educativo/ Miembro del Equipo Pedagógico

Coordinador/a Regional de Educación No Formal*

Coordinador/a Pedagógico de Educación No Formal*

No escalafonados

Coordinador/a de Proyectos Especiales

*Comunes escalafones A, B Y C.

CAPITULO VIII

DE LOS ASCENSOS, LA ACUMULACION DE CARGOS Y EL ACRECENTAMIENTO DE LAS HORAS Y CARGOS

Artículo 20 - El personal que aspire al ascenso de jerarquía, deberá aprobar la evaluación técnica y de oposición, llevada a cabo por quien designen las autoridades de la Coordinación de Educación No Formal.

Los criterios de evaluación deberán ajustarse a los requerimientos del cargo de ascenso. Se tomarán en cuenta, en forma concurrente y excluyente, los antecedentes por antigüedad y capacitación del trabajador en la Educación No Formal.

Una vez producida la vacante, el trabajador que aspire al ascenso deberá presentarse en forma personal e inscribirse para someterse a la evaluación descrita en el párrafo anterior.

Las vacantes a los cargos de ascenso serán exhibidas en todos los distritos escolares y en la Coordinación de Educación No Formal.

Artículo 21 - Los Cargos de Base podrán acumularse hasta un total de 48 hs. cátedra o su equivalente en cargos.

Los trabajadores que aspiren a la acumulación de cargos de base, deberán inscribirse en el listado correspondiente. La inscripción al listado se realizará del 1 al 31 de abril de cada año.

La autoridad de aplicación exhibirá públicamente en todos los distritos escolares y en la Coordinación de Educación No Formal los cargos vacantes y el listado de aspirantes.

Para la cobertura de los cargos y la confección del listado, se tomarán en cuenta sólo los antecedentes por antigüedad y capacitación del trabajador en la Educación No Formal. Ambos requisitos se tomarán en forma concurrente y excluyente.

Una vez producida la vacante, el orden de prelación en la asignación de los cargos serán cubiertos de acuerdo a lo previsto en el artículo 18° de la presente.

Artículo 22 - Se entiende por acrecentamiento de horas semanales al aumento de horas cátedra hasta 48 hs. El procedimiento de acrecentamiento de horas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 21 de la presente.

CAPITULO IX DE LAS LICENCIAS Y DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 23 - A todos los efectos, se aplicará a los trabajadores de Educación No Formal, el Régimen de Licencias, el Régimen Disciplinario de la Ordenanza 40593 # o la que en su defecto la reemplacen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24 - Se exceptuará a aquellos en condiciones de ingresar por primera vez a los cargos de acuerdo al artículo 10, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo III de la presente. A tal efecto, serán designados por única vez, para ocupar los cargos, aquellos trabajadores que se encuentren actualmente desempeñando tareas en la Educación No Formal y hayan realizado el curso mencionado en el artículo 10 inc. e. de esta Ley. Asimismo, y a los fines de la adquisición de la estabilidad mencionada en el artículo 11, se exceptuará a dichos trabajadores de los requisitos establecidos en el mismo, adquiriendo la estabilidad al momento de toma de posesión del cargo. En ningún caso la toma de posesión de cargo significará una disminución o el incremento en la remuneración que actualmente percibe el personal que ingresa por primera vez en los cargos mencionados en la presente Ley.

Artículo 25.- El gasto que demande la implementación de la presente Ley será afectado a la Jurisdicción 55, Inciso 1, Partida Principal 1, debiendo reasignarse en el primer año de la entrada en vigencia de la norma la partida de la Jurisdicción 55, Inciso 1, Partida Principal 2 correspondientes a la plata transitoria docente hacia la partida correspondiente, antes descripta.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY F - N° 4.502

Artículo 1° - Instituyese el día 10 de Abril de cada año como el "Día de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación".

Artículo 2° - Durante la jornada establecida en el Art. 1° de la presente, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la realización de actividades públicas y gratuitas vinculadas a la promoción y divulgación de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

LEY F - N° 4.542

Artículo 1° - La presente Ley tiene por objeto reorganizar la Junta de Disciplina establecida en el artículo 43 de la ordenanza N° 40.593 # y sus modificatorias, de acuerdo con las condiciones que aquí se establecen.

Artículo 2° - Los/las miembros electos/as de la citada Junta a la fecha de la sanción de la presente Ley cumplirán la totalidad de su mandato, y el mismo se extenderá por única vez hasta el cumplimiento del proceso de reorganización previsto en la Ley 4109 para las Juntas de Clasificación establecidas en el artículo 10 de la ordenanza N° 40.593 #.

Artículo 3° - Las condiciones para ser Miembro de la Junta; su Número; Duración de las Funciones; Miembros Titulares; Miembros Suplentes; Estabilidad y Plantas Funcionales ; son las previstas en el artículo 43 de la ordenanza N° 40.593 #.

Artículo 4° - La reglamentación del artículo 43 de la ordenanza N° 40.593 # se aplica conforme las modificaciones del artículo 7° de la Ley 4109 #, modificatorio del artículo 10 de la ordenanza N° 40.593 #.

Artículo 5° - Para proceder a la elección de sus miembros, cumplido el procedimiento de reorganización dispuesto en el artículo 1° de la presente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 44 de la ordenanza N° 40.593 # y su reglamentación.

Artículo 6° - Las funciones y Deberes son las dispuestas en el artículo 45 de la Ordenanza N° 40.593 # y su reglamentación.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY F - N° 4.817

Artículo 1°- Declárase el día 28 de mayo de cada año como “Día de los Jardines de Infantes” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en homenaje a la pedagoga Rosario Vera Peñaloza, creadora del primer jardín de infantes.

Artículo 2°- La declaración del artículo precedente no implica el cese de actividades, sino la conmemoración institucional en recuerdo de la pedagoga Rosario Vera Peñaloza.

Artículo 3°- El Ministerio de Educación dispondrá los medios necesarios para dar difusión a la Jornada y programar las actividades que crea pertinente.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 5.049

DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVA

Artículo 1° - La presente Ley tiene como objetivo definir los lineamientos para los procesos de evaluación de la educación y del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de garantizar el derecho personal y social a la educación y la mejora continua de su calidad y del sistema educativo.

Artículo 2° - A los fines de la presente Ley se entiende por Evaluación al proceso continuo, formativo e integrador de obtener información para formar juicios de valor, que retroalimenten los procesos educativos y contribuyan a la toma de decisiones. La evaluación se dimensiona como una función pedagógica y didáctica de carácter integrador y como un proceso de diálogo, comprensión, participación y mejora continua y sistemática de la calidad y equidad educativa.

Artículo 3° - Son objetivos de la evaluación de la educación:

- a) Mejorar la calidad y la equidad de la educación y los procesos de inclusión e integración de los educandos.
- b) Orientar las políticas educativas.
- c) Producir información transparente y confiable del sistema educativo en su conjunto.
- d) Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comparativamente con todo el país y el contexto internacional, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con las demandas de la sociedad y las metas fijadas por el Ministerio de Educación.
- e) Garantizar la transparencia y eficacia del sistema educativo.

Artículo 4° - La educación de calidad es la formación integral, pertinente y flexible, que brinda a las personas valores, conocimientos y habilidades adecuados para el ejercicio pleno de sus derechos y deberes cívicos en democracia y su desarrollo personal, cultural y laboral en el contexto de la actual Sociedad del Conocimiento y la Información.

Artículo 5° - La equidad es el principio que guía las acciones de todos los actores involucrados en el sistema educativo, el cual busca igualar las oportunidades de desarrollo de los alumnos y

alumnas, independientemente de su origen social, género o de la conformación de su hogar. Por consiguiente, garantiza a todos igualdad de acceso, permanencia, trato, aprendizaje y egreso a una educación de calidad.

Artículo 6° - El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el responsable primario de las políticas educativas y de evaluación llevadas a cabo en el ámbito de la Ciudad.

Artículo 7° - Son funciones del Ministerio de Educación en materia de evaluación:

- a) Elaborar en conjunto con la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo.
- b) Garantizar la publicación de los criterios, procedimientos e indicadores de evaluación y metas a alcanzar.
- c) Coordinar la participación de la Ciudad de Buenos Aires en las evaluaciones nacionales e internacionales, a través de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa.
- d) Definir los lineamientos de la política de evaluación educativa y garantizar la calidad y equidad, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa.
- e) Implementar planes de mejora a partir de los resultados de las evaluaciones, indicadores y estadística educativa.
- f) Definir los lineamientos y criterios para la elaboración, por parte de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, de indicadores educativos de la Ciudad de Buenos Aires.

TÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVA

Artículo 8° - Créase la Unidad de Evaluación Integral de la calidad y equidad educativa, ente descentralizado en el ámbito del Ministerio de Educación, con el objeto de diseñar, desarrollar y coordinar la evaluación integral del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires.

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y AUTORIDADES DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD Y EQUIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 9° - La Unidad tiene como misión contribuir al mejoramiento de la calidad y equidad educativa de todas las instituciones educativas de gestión estatal y privada en el ámbito del Ministerio de Educación. La Unidad realizará la evaluación sistemática y periódica del impacto de las políticas educativas del Ministerio de Educación, del funcionamiento institucional del sistema educativo, de las instituciones superiores de formación docente, de la práctica docente y los aprendizajes alcanzados por los alumnos.

Artículo 10 - Son funciones de la Unidad:

- a) Evaluar los aprendizajes de los alumnos, la formación y práctica docente y el desarrollo de la gestión de las instituciones educativas en todos los establecimientos educativos, niveles y modalidades que dependan del Ministerio de Educación.
- b) Evaluar la implementación e impacto de los programas y proyectos que realiza el Ministerio de Educación.
- c) Contribuir a la evaluación de la calidad de la educación de la Ciudad de Buenos Aires a través de la producción de estudios específicos y el desarrollo de líneas de investigación educativas.
- d) Elaborar, desarrollar y publicar, el sistema de indicadores educativos de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a los lineamientos y criterios definidos por el Ministerio de Educación.
- e) Diseñar e implementar acciones de difusión de información y estadísticas educativas.
- f) Elaborar los instrumentos y definir la metodología aplicable a los procesos de evaluación.
- g) Planificar e implementar las evaluaciones que deberán ser censales o muestrales según el caso.
- h) Examinar la información de los resultados de las evaluaciones efectuadas y realizar estudios e investigaciones sobre los mismos.
- i) Almacenar y analizar los resultados de las evaluaciones nacionales e internacionales.
- j) Producir, recibir, organizar y suministrar información sobre el sistema educativo, a fin de elaborar una amplia base de datos estadísticos.
- k) Representar al Ministerio de la Ciudad de Buenos Aires, ante el Ministerio De Educación Nacional, para promover y coordinar la participación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en evaluaciones y sistemas de estadísticas, Nacionales e internacionales, con la periodicidad que dichos estudios se establezcan
- l) Realizar proyectos específicos de evaluación encomendados por el Ministerio de Educación.
- m) Solicitar al Ministerio de Educación informes, documentos, antecedentes y todo elemento complementario que estime útil para el cumplimiento de sus objetivos.
- n) Disponer, planificar y dirigir encuestas, y efectuar el análisis de la información recabada.

- o) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación que contribuyan a la mejora de la equidad y la calidad educativa del Sistema Educativo en función de los resultados obtenidos en las distintas evaluaciones e investigaciones realizadas.
- p) Impulsar todas las acciones pertinentes que contribuyan a fortalecer la cultura de evaluación y uso de la información.

Artículo 11 - Las tareas de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa se llevan a cabo en un todo de acuerdo con las disposiciones de las leyes nacionales 26.206 #, 17.622 #, 25.326 #, el art. 58 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y las leyes 4013 # y 1845 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y demás normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones se hará bajo las prescripciones del artículo 97 de la Ley 26.206 # de Educación Nacional.

En ningún caso los resultados de las evaluaciones podrán ser utilizados para difundir públicamente clasificaciones individuales de los/as alumnos/as, docentes y/o instituciones educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12 - Anualmente, antes del 1° de octubre, la Unidad debe remitir a la Comisión de Educación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires el Plan Anual de evaluación educativa que se propone desarrollar durante el siguiente año y un Informe de Gestión de lo realizado durante el año en curso.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR EJECUTIVO, DEL CONSEJO CONSULTIVO y DEL COMITÉ CIENTÍFICO ACADÉMICO

Artículo 13 - La Unidad estará a cargo de un Director Ejecutivo.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 14 - El Director Ejecutivo durará en el cargo por el término de cinco (5) años pudiendo ser designado por un sólo periodo consecutivo, con rango equivalente a Subsecretario. El Director será designado por el Poder Ejecutivo a través de concurso público de antecedentes, de acuerdo a los requisitos del Artículo 15° y oposición frente a un jurado conformado por tres (3) miembros académicos/as competentes en la materia. Deberá convocarse como jurados del concurso a académicos/as competentes e imparciales de reconocida trayectoria. Dicho jurado será propuesto por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

El Ministerio de Educación deberá publicar, en forma previa al concurso, en el Boletín Oficial y en por lo menos dos (2) diarios de circulación masiva en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires: a) durante tres (3) días la convocatoria a concurso a fin de promover la mayor transparencia y participación en el mismo; b) durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de las personas que se encuentren en condiciones para la cobertura del cargo.

En simultáneo con tales publicaciones se difundirán en el portal oficial del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Desde la publicación y por término de diez (10) días hábiles, los particulares y las asociaciones u organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema, podrán hacer llegar al Ministerio de Educación de la Ciudad por escrito y de modo fundado y documentado; las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos propuestos, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto de los profesionales propuestos.

Artículo 15 - Son causales de remoción del Director Ejecutivo la comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, inhabilidad física o psíquica o desconocimiento inexcusable de los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 16 - Son requisitos para ser designado Director Ejecutivo:

- a) Poseer título docente y/o universitario de grado o mayor, preferentemente relacionados al área de Educación, Ciencias Sociales, Investigación y Estadística.
- b) Contar con una antigüedad de al menos diez (10) años en la docencia y cinco (5) en el campo de la estadística educativa, investigación educativa y/o evaluación de la calidad educativa.
- c) No ser propietario en todo o en parte de un establecimiento educativo o de una institución de educación superior, ni estar económicamente relacionado con ellos de forma directa ni indirecta.
- d) No estar comprendido por las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Artículo 17 - Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) La administración general de los recursos y del personal.
- b) Representar legalmente a la Unidad.
- c) Aprobar la estructura orgánico-funcional, necesaria para el funcionamiento de la Unidad pudiendo designar a directores generales a cargo.
- d) Elaborar junto al Ministerio de Educación el Plan Plurianual de Evaluación, conforme a los lineamientos del Artículo 7°.

- e) Elaborar un Plan Anual de Trabajo, que deberá contar con la aprobación del Consejo Consultivo.
- f) Formular el anteproyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos de la Unidad, y luego remitir al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación para su posterior aprobación por la Legislatura
- g) Administrar los recursos económicos asignados a la Unidad, resolviendo y aprobando los gastos de conformidad con las normas legales vigentes.
- h) Establecer criterios de profesionalización y capacitación de los recursos humanos disponibles, acorde a la normativa vigente.
- i) Contratar expertos nacionales o extranjeros para realizar estudios, investigaciones o tareas estadísticas; así como personal para las tareas extraordinarias, especiales o transitorias, fijando las condiciones de trabajo y su retribución con arreglo a las disposiciones administrativas vigentes. Para tal fin tendrán preferencia la Universidad de Buenos Aires y demás Universidades Nacionales.
- j) Dictar las resoluciones que fueran necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones.
- k) Presidir, convocar y fijar el Orden del Día de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo.
- l) Elaborar y publicar un Informe Anual de Gestión de la Unidad.
- m) Dirigir, evaluar y controlar el funcionamiento general de la Unidad.
- n) Elegir al Presidente del Comité Científico Académico de entre sus miembros.
- o) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley.
- p) Coordinar las relaciones intersectoriales e intrasectoriales de los servicios relacionados con evaluación del sistema educativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de otras jurisdicciones de conformidad con el Ministerio de Educación.
- q) Supervisar y coordinar la formulación de planes, programas y proyectos para el adecuado desarrollo de la evaluación del sistema educativo.
- r) Realizar reuniones bimestrales con el Consejo Consultivo y podrá convocar a reuniones extraordinaria en caso de necesidad.

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 18 - El Consejo Consultivo estará integrado por once (11) miembros:

- a) Director Ejecutivo.
- b) Dos (2) representantes del Ministerio de Educación: uno por la Dirección General de Planeamiento e Innovación Educativa, otro por la Dirección General de Carrera Docente o las dependencias que en el futuro las reemplacen.

- c) Tres (3) representantes a designar por las tres (3) primeras fuerzas políticas, alianzas o bloques de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Dos (2) representantes de los sindicatos con mayor cantidad de afiliados.
- e) Un (1) representante de los supervisores escolares.
- f) Un (1) representante del Consejo de Educación de Gestión Privada.
- g) El Presidente del Comité Científico Académico.

Artículo 19 - Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Proponer al Director las normas necesarias para el funcionamiento del Comité Científico Académico.
- b) Dar conformidad al plan anual elaborado por el Director por mayoría simple.
- c) Realizar el seguimiento del cumplimiento de los objetivos, planes, programas y proyectos de la gestión de la Unidad.
- d) Dictar su reglamento interno, pudiendo formar comisiones para el tratamiento de la diversidad de temas que se presenten.
- e) Analizar las propuestas elevadas por el Comité Científico Académico.
- f) Concurrir a las reuniones bimestrales con el Director y a las que este convoque en forma extraordinaria.
- g) Analizar informes de la ejecución presupuestaria de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa.

Artículo 20 - Los miembros del Consejo Consultivo se desempeñan con carácter ad honorem, y en caso de tratarse de funcionarios públicos actúan sin perjuicio del desarrollo de las tareas propias de sus respectivos cargos.

DEL COMITÉ CIENTÍFICO ACADÉMICO

Artículo 21 - La Unidad cuenta con un Comité Científico Académico. Corresponde al mismo velar por la calidad de los proyectos y programas desarrollados por la Unidad.

Podrán elevar al Consejo Consultivo y al Director propuestas que tengan por finalidad contribuir con la misión de la Unidad.

Artículo 22 - El Comité Científico Académico se conformará por siete (7) miembros de reconocida trayectoria a nivel nacional y/o internacional en el ámbito de la educación, las Ciencias Sociales, la estadística, la evaluación y/ o investigación educativa, elegidos y designados por el Director Ejecutivo, con acuerdo con el Consejo Consultivo.

El Presidente del Comité Científico Académico será elegido de entre sus miembros por el Director Ejecutivo de la Unidad. Los miembros duran cinco (5) años en sus funciones, pudiendo renovarse

por única vez su designación por igual término. Las vacantes que se produzcan por renuncia o por cualquier otra razón antes de la finalización del mandato son cubiertas conforme las previsiones del presente artículo.

Artículo 23 - Los integrantes del Comité Científico Académico se desempeñan con carácter ad honorem, y en caso de tratarse de funcionarios públicos actúan sin perjuicio del desarrollo de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Artículo 24 - Los miembros del Comité Científico Académico pueden llevar a cabo sus funciones en forma individual o colectiva a solicitud del Director Ejecutivo de la Unidad.

El desarrollo de dichas funciones se realizará a través de la emisión de informes escritos o verbales y de la presentación de recomendaciones sobre los temas sometidos a su consideración.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA y LABORAL

Artículo 25 - En materia de administración financiera y del desempeño de funciones del ente creado en el Artículo 8°, serán de aplicación las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos que a tal fin se dicten y las disposiciones del Título III de la Ley 70 # y la Ley 2095 #.

Artículo 26 - Son recursos de la Unidad:

- a) Los fondos que le asigne el Presupuesto General de Ingresos y Gastos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera de garantizar los gastos de funcionamiento que le permitan cumplir con sus objetivos.
- b) Las herencias, legados y donaciones, y otros conceptos en la materia que reciba conforme a la normativa vigente que rige en la Ciudad de Buenos Aires.
- c) La Unidad no podrá aceptar cualquier otro tipo de financiamiento a lo descripto en los incisos a) y b).

Artículo 27 - *Del presupuesto*-. El director del ente deberá confeccionar un anteproyecto conforme a los lineamientos del plan anual y plurianual confeccionado y remitirlo a la oficina de presupuesto, por intermedio del Ministerio de Educación según lo establecido en el inciso "f" del Artículo 17 de la presente Ley.

Artículo 28 -*Del control*-. El ente del Artículo 8° queda sujeto al control interno y externo que establece el régimen de contralor público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo de aplicación respecto de sus competencias el Título IV de la Ley 70 # y la Ley 2095 #, con sus

normas reglamentarias, complementarias y concordantes, o las que eventualmente las reemplacen parcial o totalmente.

Artículo 29 - El Poder Ejecutivo transferirá a la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa, todos los recursos humanos, patrimoniales y financieros que se encuentren afectados al cumplimiento de las misiones y funciones asignadas por la presente Ley a la fecha de su sanción.

Artículo 30 - El Poder Ejecutivo transferirá a la Unidad el personal que a la fecha de la sanción de la presente, se encuentre desempeñando funciones de la misma naturaleza del ente creado, en la presente Ley, bajo cualquier modalidad de contratación y/o régimen laboral, con sus respectivos niveles y grados escalafonarios.

El personal transferido seguirá bajo el mismo régimen laboral que le es aplicable al momento de la transferencia. Las relaciones laborales se seguirán rigiendo por lo establecido por la Ley 471 #, la ordenanza N° 40.593 # y sus normas reglamentarias, modificatorias o complementarias, según corresponda.

Artículo 31 - Facúltase al Jefe de Gobierno, durante el ejercicio fiscal en que se cree la Unidad, a realizar las reasignaciones de partidas presupuestarias que correspondan a fin de dotar a la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa de los recursos necesarios para su funcionamiento. Las reasignaciones de partidas autorizadas en el párrafo anterior no se computan dentro del límite otorgado en la Ley de Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del ejercicio fiscal vigente al momento de la sanción de la presente Ley.

Disposición Transitoria Primera: a los efectos de la creación y operatividad del ente descentralizado establecido en el Artículo 8°, el Director Ejecutivo de la Unidad de Evaluación Integral de la Calidad y Equidad Educativa será designado por el período comprendido entre la publicación de la presente Ley y el 1 de enero de 2016 por el Jefe de Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación. A partir de esa fecha las designaciones siguientes, se harán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14.

Disposición Transitoria Segunda: a partir de la sanción de la presente ley se incorporará al Estatuto del Docente, Ordenanza 40.593 y sus normas reglamentarias, al personal transferido en el artículo 29 del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en similares condiciones de conformidad a lo establecido por la Ley 3623 #.

LEY F - N° 5.049 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.049.	

LEY F - N° 5.049 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.049)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.049.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.

LEY F - N° 5.051

Artículo 1° - Institúyese la tercera semana del mes de marzo de cada año como la semana de concientización para la promoción de los derechos de las personas con síndrome de Down.

Artículo 2° - En la semana indicada en el Artículo 1°, en todos los organismos públicos y establecimientos educativos de la ciudad deberán realizarse actividades con el personal y con los alumnos, a fin de propender a la concientización e inclusión laboral y educativa de las personas con síndrome de Down.

LEY F - N° 5.051 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.051.	

LEY F - N° 5.051 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.051)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.051.		

LEY F - N° 5.370

Artículo 1° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 27.092 #, mediante la cual se declara al 2 de octubre de cada año como "Día de la No Violencia".

Artículo 2° - El Ministerio de Educación de la Ciudad a través de lo dispuesto por la Resolución Nro: 251/15 # del Consejo Federal de Educación velará por la incorporación de la fecha mencionada en el artículo anterior dentro del calendario escolar, diseñando y desarrollando actividades tendientes a difundir entre los alumnos y alumnas de los colegios bajo su órbita, el conocimiento, significado y actualidad de la conmemoración para la vida de la ciudad y del país.

LEY F - N° 5.370 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.370.	

LEY F - N° 5.370 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.370)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.370.		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #.

3. Se deja constancia de que el Artículo 1° contiene incorporada la Fe de Errata publicada en el BOCBA 4782, página 23 de fecha 15 de diciembre de 2015.

LEY F - N° 5.386

Artículo 1° -*Creación*- Créase el "Programa Observatorio Malvinas Argentinas" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para análisis, investigación, sistematización de información y promoción de iniciativas relativas a las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos circundantes.

Artículo 2° -*Objetivo*- Es objetivo del "Programa Observatorio Malvinas Argentinas" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contribuir al fortalecimiento de la defensa de los derechos e intereses nacionales sobre las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, conforme a la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional.

Artículo 3° -*Acciones*- Son acciones del "Programa Observatorio Malvinas Argentinas", en orden al fortalecimiento de la "Cuestión Malvinas" las siguientes:

Generar un espacio pluralista y participativo de análisis y propuesta de acciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sugerir iniciativas concurrentes con la reivindicación de soberanía de la Nación en defensa de los derechos e intereses nacionales sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y sus espacios marítimos.

Articular con el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el desarrollo de acciones pedagógicas y la producción de materiales educativos específicos, conforme a los términos de la normativa vigente en la materia.

Generar un ámbito de trabajo articulado con las distintas universidades centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil con interés legítimo en la materia, para el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión, desde una perspectiva interdisciplinaria.

Promover el relevamiento y la articulación de los sucesos históricos relativos a la misma que se desarrollaron en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vinculando los mismos con las referencias históricas y conmemorativas existentes.

Promover el desarrollo de encuentros de especialistas a efectos de generar espacios de debate y reflexión.

Sugerir al Poder Ejecutivo la firma de acuerdos con distintas Instituciones Educativas, tanto públicas como privadas y con organizaciones representativas de la Sociedad Civil a efectos de contribuir a la difusión de la Cuestión Malvinas.

Artículo 4° -*Autoridad de Aplicación*- El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación que tendrá a cargo la implementación del "Programa Observatorio de Malvinas Argentinas".

Artículo 5° -*Consejo de Administración*- El "Programa Observatorio de Malvinas" contará con un Consejo de Administración integrado por cuatro miembros que cumplirán sus funciones con carácter "ad honorem". El mismo estará integrado por dos (2) Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un (1) representante del (2) Legisladores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un (1) representante del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el funcionario a cargo del "Programa Observatorio de Malvinas".

LEY F - N° 5.386 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.386	

LEY F - N° 5.386 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.386)	Observaciones
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.386		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY F - N° 5.402

Artículo 1° - La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.835 #, Ley de Promoción y Capacitación en las Técnicas de Reanimación Cardiopulmonar (RCP) Básicas, sancionada el 29 de Noviembre de 2012 y promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el 8 de Enero de 2013, (Boletín Oficial N° 32.567).

Artículo 2° - El Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incorporará una capacitación especial que será brindada al personal docente y no docente de las escuelas de la Ciudad de Buenos Aires.

LEY F - N° 5.402 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5.402.	

LEY F - N° 5.402 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 5.402)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 5.402.		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias a los organismos consignados se refieren a los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieran sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2016-Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I - Rama F - EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 402 pagina/s.